

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Actualización a diciembre 2024



*Esta es una traducción realizada por el GAFILAT, con la autorización del GAFI. Idioma oficial del documento: inglés/francés.





LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Secretario Ejecutivo

GAFILAT

Las 40 Recomendaciones del GAFI son el estándar internacional en materia de lucha contra el lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo. Se puede establecer que es el estándar internacional por varias razones, la primera y fundamental está en el hecho de que han sido aceptadas internacionalmente y hoy más de 200 países y jurisdicciones se han comprometido a aplicarlas en su territorio lo que significa un nivel de aceptación tal, que se erige por sobre el número total de la membresía de las Naciones Unidas.

Otra razón que sustenta su amplia aceptación se da en que las mismas prescriben las medidas de adopción para contar con un sistema integral anti-lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT). Las Recomendaciones cubren obligaciones para el sector público y privado, tocando tanto al sistema preventivo como represivo. Incluye medidas de debida diligencia para el sector privado de sujetos obligados, reporte de operaciones sospechosas y mantenimientos de registros. Para el sector público preventivo, incluye asegurarse del cumplimiento por parte del sector privado a través de licencias, supervisiones y procesos remediales. Finalmente incluyen la creación de un organismo central nacional de recepción, análisis y diseminación de información de inteligencia y obligaciones para todo el sistema represivo en aplicación de técnicas especiales de investigación es investigaciones financieras paralelas. La cooperación internacional obviamente está presente transversalmente en todas las obligaciones.

Muy ligado al establecimiento de un sistema integral ALA/CFT también asiste a entender a las Recomendaciones como estándar internacional destacado en la materia el andamiaje internacional establecido para evaluar su cumplimiento. El GAFI con el apoyo del GAFILAT y otros organismos regionales al estilo del GAFI han desarrollado un meticuloso sistema de evaluaciones mutuas, por las cuales los propios miembros se evalúan entre sí y publican sus resultados. La Metodología de Evaluación de las 40 Recomendaciones que también se acompaña es fruto de muchos años de trabajo dedicado a evaluar de forma objetiva los resultados que tienen los países en su enfrentamiento a estos delitos. Estos resultados se plasman en un informe que actúa como carta de presentación internacional acerca de los esfuerzos realizados por el país en esta lucha, pero a la vez también incluye una hoja de ruta clara para abordar posibles deficiencias.

Finalmente, la última razón que posiciona a las Recomendaciones como estándar internacional es su contante adaptabilidad. El estándar sufre constantes modificaciones basadas en nuevas amenazas a los sistemas ALA/CFT mundiales y en nuevas adaptaciones a los sistemas integrales





nacionales que ofrecen mejores resultados. En ese sentido, se ha incluido mención expresa al riesgo del abuso de los activos virtuales incorporando medidas específicas para mitigar sus riesgos, así como que se evalúen y comprendan los riesgos asociados del financiamiento de la proliferación, y que se adopten medidas de mitigación eficaces y proporcionales a los riesgos identificados. Por el otro lado se ha incorporado para todo el sistema un Enfoque Basado en Riesgo (EBR) que permite a los sistemas nacionales poder manejar sus recursos de forma más efectiva. Para esto el estándar obliga a tener una evaluación de los riesgos LA y FT a nivel nacional y establecer las medidas necesarias para esa realidad a efectos de mitigar los riesgos. Cada país debe aplicar mayores recursos y controles en las áreas de mayor riesgo y puede aplicar menores recursos en aquellas que exista un bajo riesgo comprobado. Esta posibilidad que trae el EBR hace que ningún sistema sea igual a otro y que si bien tienen toda una raíz similar el total de cada sistema integral ALA/CFT pueda ser distinto entre un país y otro basado en los riesgos a los que se enfrenta. Adicionalmente, se condujeron enmiendas en los estándares internacionales para requerir a los

Nos complace presentarles el texto de las 40 Recomendaciones del GAFI y la Metodología para evaluar su cumplimiento.



CONTENIDO

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.....	5
INTRODUCCIÓN	8
LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.....	11
NOTAS INTERPRETATIVAS DE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI	33
BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS APNFD Y LOS PSAV.....	130
GLOSARIO GENERAL	132
TABLA DE SIGLAS	151
ANEXO I: DOCUMENTOS GUÍA DEL GAFI.....	153
ANEXO II: INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.....	157
METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN.....	162



LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

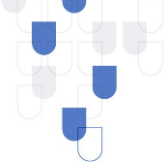
Número	Número anterior ¹	
A - POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT		
1	-	Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *
2	R.31	Cooperación y coordinación nacional *
B - LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO		
3	R.1 y R.2	Delito de lavado de activos *
4	R.3	Decomiso y medidas provisionales *
C - FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN		
5	REII	Delito de Financiamiento del Terrorismo *
6	REIII	Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo *
7		Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación *
8	REVIII	Organizaciones sin fines de lucro *
D - MEDIDAS PREVENTIVAS		
9	R.4	Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras <i>Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros</i>
10	R.5	Debida diligencia del cliente *
11	R.10	Mantenimiento de registros <i>Medidas adicionales para clientes y actividades específicas</i>
12	R.6	Personas expuestas políticamente *
13	R.7	Banca corresponsal *
14	REVI	Servicios de transferencia de dinero o valores *
15	R.8	Nuevas tecnologías *
16	REVII	Transferencias electrónicas *
<i>Dependencia, Controles y Grupos Financieros</i>		
17	R.9	Dependencia en terceros *
18	R.15 y R.22	Controles internos y sucursales y filiales extranjeras *
19	R.21	Países de mayor riesgo *

¹ La columna «número anterior» se refiere a la Recomendación del GAFI de 2003 correspondiente.

* Las recomendaciones marcadas con un asterisco contienen notas interpretativas que deben leerse junto con la Recomendación. Versión adoptada en 2012



Número	Número anterior ¹	
		<i>Reporte de operaciones sospechosas</i>
20	R.13 y RE.IV	Reporte de operaciones sospechosas *
21	R.14	Revelación (<i>tipping-off</i>) y confidencialidad
		<i>Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)</i>
22	R.12	APNFD: Debida diligencia del cliente *
23	R.16	APNFD: Otras medidas *
E - TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS		
24	R.33	Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *
25	R.34	Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas *
F - FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES		
		<i>Regulación y Supervisión</i>
26	R.23	Regulación y supervisión de instituciones financieras *
27	R.29	Facultades de los supervisores
28	R.24	Regulación y supervisión de las APNFD*
		<i>Operativo y Orden Público</i>
29	R.26	Unidades de Inteligencia Financiera *
30	R.27	Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas *
31	R.28	Facultades de las autoridades del orden público e investigativas
32	RE.IX	Transporte de efectivo *
		<i>Requisitos Generales</i>
33	R.32	Estadísticas
34	R.25	Guía y retroalimentación
		<i>Sanciones</i>
35	R.17	Sanciones
G - COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
36	R.35 y RE.I	Instrumentos internacionales
37	R.36 y RE.V	Asistencia legal mutua
38	R.38	Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *



39	R.39	Extradición
40	R.40	Otras formas de cooperación internacional *



INTRODUCCIÓN

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para:

- identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas;
- luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y
- facilitar la cooperación internacional.

Las 40 Recomendaciones originales del GAFI del año 1990 fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron las Recomendaciones por primera vez para reflejar las tendencias y técnicas cambiantes de lavado de activos y para ampliar su campo más allá del lavado de activos proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).



Después de concluida la tercera ronda de Evaluaciones Mutuas de sus miembros, el GAFI revisó y actualizó sus Recomendaciones en cooperación con los Organismos Regionales estilo GAFI (FSRB por sus siglas en inglés), y los organismos observadores, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones contemplan nuevas amenazas emergentes, clarifican y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo la estabilidad necesaria y el rigor de las Recomendaciones.

Los estándares de GAFI han sido también revisados y se fortalecieron los requisitos para las situaciones de mayor riesgo a fin de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación. Los países deben primero identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos. El enfoque basado en riesgo permite que los países adopten medidas más flexibles para orientar los recursos de manera más efectiva y aplicar medidas preventivas acordes con la naturaleza de los riesgos para focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva.

La lucha contra el financiamiento del terrorismo es un desafío muy significativo. Un sistema efectivo de ALA/CFT, en general, es importante para tratar el financiamiento del terrorismo, y la mayoría de las medidas que anteriormente se concentraban en el financiamiento del terrorismo están ahora integradas en las Recomendaciones, obviando entonces la necesidad de las Recomendaciones Especiales. Sin embargo, hay algunas Recomendaciones que son únicas para el financiamiento del terrorismo, y están estipuladas en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI. Éstas son: La Recomendación 5 (la tipificación del financiamiento del terrorismo); Recomendación 6 (sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo); y Recomendación 8 (medidas para prevenir el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro). La proliferación de armas de destrucción masiva es también una preocupación para la seguridad y en el 2008 el mandato del GAFI se expandió incluir el manejo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para combatir esta amenaza, el GAFI ha adoptado una nueva Recomendación (Recomendación 7) que intenta asegurar una implementación constante y efectiva de las sanciones financieras cuando éstas sean solicitadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Los estándares del GAFI incluyen las Recomendaciones mismas y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables del Glosario. Las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y de los FSRB y su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua y de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI. Algunas Notas Interpretativas y las definiciones del Glosario ilustran cómo se pueden aplicar los requerimientos. Estos ejemplos no son elementos obligatorios de las normas del GAFI, y se incluyen para guía solamente. Estos ejemplos no intentan ser exhaustivos y si bien se consideran indicadores útiles, pueden no ser pertinentes en todos los casos.

El GAFI también emite Guías, Mejores Prácticas y brinda otros consejos para ayudar a los países con la implementación de las normas GAFI. Estos otros documentos no son obligatorios para evaluar el cumplimiento con los estándares, pero pueden resultar valiosos para los países y tenerlos en



cuenta a la hora de considerar la mejor implementación de los estándares del GAFI. Una lista de las Guías y Mejores Prácticas del GAFI actuales, las cuales están disponibles en la página de internet del GAFI, se incluye como anexo a las Recomendaciones.

El GAFI está comprometido a mantener un diálogo constructivo y cercano con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios importantes para asegurar la integridad del sistema financiero. La revisión de las Recomendaciones ha implicado consulta extensa, y se ha beneficiado con los comentarios y sugerencias de estas partes involucradas. Para seguir avanzando, y de acuerdo con su mandato, el GAFI continuará considerando los cambios a los estándares, según corresponda, a la luz de una nueva información con respecto a las amenazas y vulnerabilidades del sistema financiero global.

El GAFI invita a todos los países a implementar medidas efectivas para que sus sistemas nacionales puedan combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación para cumplir con las Recomendaciones revisadas del GAFI.



LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *

Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países también deben identificar, evaluar y entender los riesgos de financiamiento de la proliferación del país. En el contexto de la Recomendación 1, “riesgo de financiamiento de la proliferación” hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7. Los países deben adoptar medidas proporcionales que tengan por objetivo garantizar la mitigación eficaz de estos riesgos, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar acciones de evaluación de riesgos y la asignación eficaz de recursos para tal fin. Si los países identifican riesgos más altos, deben garantizar su correcto abordaje. Si los países identifican riesgos más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo de financiamiento de la proliferación y, al mismo tiempo, garantizar la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.



2. Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas ALA/CFT/CFP a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos² identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación e intercambio de información a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto debe incluir cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA//CFT/CFP con las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares (i.e. datos de seguridad y de localización).

² El riesgo de financiamiento de la proliferación hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7.



B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

3. Delito de lavado de activos *

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

4. Decomiso y medidas provisionales *

Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional.

Tomando en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, los países deben tener medidas, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

- a) Identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes de valor equivalente;
- b) suspender o retener el consentimiento a una transacción;
- c) tomar las medidas de investigación adecuadas;
- d) llevar a cabo de forma expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente;
- e) decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente mediante decomiso basado en condena;
- f) decomisar bienes delictivos mediante decomiso no basado en condena;
- g) ejecutar una orden de decomiso aplicable; y
- h) garantizar una administración eficaz de los bienes congelados, incautados o decomisados.



C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de financiamiento del terrorismo *

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo *

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación *

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro *

Los países deben identificar a las organizaciones que se encuentran dentro de la definición del GAFI de entidades sin fines de lucro (OSFL) y evaluar sus riesgos de financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con medidas focalizadas, proporcionales, y basadas en riesgo, sin perjudicar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, en consonancia con el enfoque basado en el riesgo. El propósito de estas medidas es proteger a dichas OSFL del abuso para el financiamiento del terrorismo, incluyendo:



- (a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;
- (b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y
- (c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, a las organizaciones terroristas.



D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

10. Debida diligencia del cliente *

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) establecen relaciones comerciales;
- (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- (a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- (b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- (c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- (d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.



Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC de los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.



La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

12. Personas expuestas políticamente *

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- (b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

13. Banca corresponsal *

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;
- (b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
- (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;
- (d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y



- (e) con respecto a las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, estén convencidas de que el banco representado ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores *

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar acción para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas.

15. Nuevas tecnologías *

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI.



16. Transferencias electrónicas *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Dependencia en terceros *

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para que realicen los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta dependencia se permita, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC permanece en la institución financiera que depende del tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

- (a) Una institución financiera que dependa de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.
- (b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC.
- (c) La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.
- (d) Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.



Cuando una institución financiera depende en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes correspondientes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondition necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALA/CFT del grupo.

18. Controles internos y filiales y subsidiarias *

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo *

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

20. Reporte de operaciones sospechosas *

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del



terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación (*tipping-off*) y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

- (a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y
- (b) tener prohibido por ley revelar ("*tipping-off*") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información como se requiere en la Recomendación 18.

ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

22. APNFD: debida diligencia del cliente *

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.
- (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - compra y venta de bienes inmobiliarios;
 - administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;



- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- (e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
- actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

23. APNFD: Otras medidas *

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

- (a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.
- (b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.



E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *

Los países deben evaluar los riesgos de uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y adoptar medidas para prevenir su uso indebido. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente, a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo. Los países no deben permitir que las personas jurídicas emitan acciones al portador o certificados de acciones al portador nuevos, y tomar medidas para evitar el uso indebido de acciones al portador y certificados de acciones al portador existentes. Los países, deben tomar medidas eficaces para asegurar que las acciones y los directores nominales no sean utilizados indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas *

Los países deben evaluar los riesgos para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo y tomar medidas para evitar su uso indebido. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre los fideicomisos expresos y otras estructuras jurídicas similares, incluyendo información sobre el fideicomitente (s) [*settlor*], fiduciario (s) [*trustee*] y el beneficiario (s), que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera oportuna/rápida y eficientemente. Los países deben considerar el facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.



F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla.

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Esenciales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALA/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALA/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT.

27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD *

Las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:



- (a) Los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias. Como mínimo:
- los casinos deben recibir licencia;
 - las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un casino; y
 - Las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.
- (b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad “*fit and proper*”; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

OPERATIVO Y ORDEN PÚBLICO

29. Unidades de inteligencia financiera *

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas *

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento



del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes delictivos y bienes de valor equivalente. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas

Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia. Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados.

Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a una amplia gama de información, en particular para apoyar la identificación y el rastreo de bienes delictivos y bienes de valor equivalente. Esto puede incluir, entre otros, información básica y del beneficiario final, información en poder de las autoridades tributarias, información en poder de registros de activos (como terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos) e información en registros de ciudadanía, residencia o prestaciones sociales.

Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.



32. Transporte de efectivo *

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadísticas

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Guía y retroalimentación

Las autoridades competentes, supervisores y los OAR deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.



G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

- (a) No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.
- (b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.
- (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.
- (d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD que mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantenga en condiciones bajo las cuales el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal sean aplicables).
- (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.



Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio nivel de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las facultades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

- (a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
- (b) una amplia gama de otras facultades y técnicas investigativas;

estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si son compatibles con sus respectivos marcos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, los países deben hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información completa de los hechos y legal que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *

Los países deben tener medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.



Estas medidas también deben permitir a los países reconocer y hacer cumplir órdenes extranjeras de congelamiento, incautación o de decomiso. Además, los países deben poder administrar bienes sujetos a decomiso en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver bienes decomisados.

Los países deben contar con la gama más amplia posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.

39. Extradición

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- (a) asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
- (b) asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;
- (c) no dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y
- (d) asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción



de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional *

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.



NOTAS INTERPRETATIVAS DE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 1 (EVALUACIÓN DE RIESGOS Y APLICACIÓN DE UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO)

Evaluación de riesgos de LA/FT y aplicación de un enfoque basado en riesgo

1. El enfoque basado en riesgo (EBR) es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Al determinar cómo se debe implementar el EBR en un sector, los países deben considerar la capacidad y la experiencia en materia antilavado de activos/contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) del sector dado. Los países deben entender que la facultad de decidir a criterio o discreción que concede a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) el EBR, así como la responsabilidad impuesta a las mismas por dicho enfoque, es más apropiado en sectores con mayor capacidad y experiencia ALA/CFT. Esto no debe eximir a las instituciones financieras y a las APNFD del requisito de aplicar medidas intensificadas cuando identifiquen escenarios de mayor riesgo. Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, las autoridades competentes, instituciones financieras y APNFD deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo correspondan con los riesgos identificados, y que les permita tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos del modo más eficaz.
2. Al implementar un EBR, las instituciones financieras y las APNFD deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que ejecuten medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. No debe permitirse medidas simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Hay Recomendaciones específicas que establecen con mayor precisión cómo se aplica este principio general a determinados requisitos. Los países pueden también, en circunstancias estrictamente limitadas y cuando exista un riesgo bajo probado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tomar la decisión de no aplicar ciertas Recomendaciones a un tipo particular de institución o actividad financiera o APNFD (véase más abajo). Del mismo modo, si los países determinan mediante sus evaluaciones del riesgo que existen tipos de instituciones, actividades, negocios o profesiones que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y que no caen dentro de la definición de institución financiera o APNFD, éstos deben considerar la aplicación de requisitos ALA/CFT a dichos sectores.



Evaluación de los riesgos de financiamiento de la proliferación y aplicación de medidas basadas en el riesgo

3. En el contexto de la Recomendación 1, el “riesgo de financiamiento de la proliferación” hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7.³ Dichas obligaciones establecidas en la Recomendación 7 imponen obligaciones estrictas a las personas físicas y jurídicas, que no se basan en el riesgo. En el contexto del riesgo de financiamiento de la proliferación, las medidas basadas en el riesgo de las instituciones financieras y las APNFD tienen por objetivo reforzar y complementar la implementación plena de las obligaciones estrictas de la Recomendación 7, a través de la detección y prevención de la falta de implementación, posible incumplimiento o evasión de las sanciones financieras dirigidas. Durante la determinación de las medidas para mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación en un sector, los países deben considerar los riesgos de financiamiento de la proliferación asociados con el sector relevante. Al adoptar medidas basadas en el riesgo, las autoridades competentes, instituciones financieras y APNFD deben poder garantizar que estas medidas sean proporcionales a los riesgos identificados, y esto les permitiría tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de la manera más eficaz.
4. Las instituciones financieras y APNFD deben implementar procesos para identificar, evaluar, supervisar, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación⁴. Esto debe realizarse dentro del contexto de las sanciones financieras dirigidas y/o programas de cumplimiento actuales. Los países deben garantizar el cumplimiento pleno de la Recomendación 7 en cualquier supuesto de riesgo. En caso de riesgos más altos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD la adopción de medidas para gestionar y mitigar los riesgos. Si los riesgos son más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo y, al mismo tiempo, la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

³ Los párrafos 1 y 2 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7, y las notas al pie relacionadas, establecen el alcance de las obligaciones de la Recomendación 7; incluido que se limita a sanciones financieras dirigidas y que no abarca otros requisitos de las RCSNU. Los requisitos de los Estándares del GAFI en relación con el financiamiento de la proliferación se limitan a las Recomendaciones 1, 2, 7 y 15 únicamente. Los requisitos de evaluación y mitigación de riesgo de FP bajo la Recomendación 1, por lo tanto, no amplían el alcance de otros requisitos dispuestos en otras Recomendaciones.

⁴ Los países pueden decidir exceptuar a un tipo particular de institución financiera o APNFD de los requisitos de identificar, evaluar, supervisar, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación siempre que exista un riesgo de financiamiento de la proliferación bajo demostrado en relación con dichas instituciones financieras o APNFD. Sin embargo, la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas dispuesta en la Recomendación 7 es obligatoria en todos los casos.



A. Obligaciones y decisiones para los países

Riesgos LA/FT

5. **Evaluación de riesgos LA/FT** - Los países⁵ deben dar pasos apropiados para identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para el país, de manera continua y con la finalidad de: (i) informar posibles cambios al régimen ALA/CFT del país, incluyendo cambios a las leyes, regulaciones y otras medidas; (ii) ayudar en la asignación y priorización de recursos ALA/CFT por las autoridades competentes; y (iii) ofrecer la información para las evaluaciones del riesgo ALA/CFT llevadas a cabo por las instituciones financieras y las APNFD. Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones y deben contar con mecanismos para suministrar la información apropiada sobre los resultados a todas las autoridades competentes relevantes y organismos autorreguladores (OAR), instituciones financieras y APNFD.
6. **Riesgo mayor** - Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que su régimen ALA/CFT aborde estos riesgos mayores, y, sin perjuicio de alguna otra medida tomada por los países para mitigar estos riesgos mayores, prescribir que las instituciones financieras y APNFD tomen medidas intensificadas para manejar y mitigar los riesgos, o asegurar que esta información sea incorporada en las evaluaciones sobre el riesgo llevadas a cabo por las instituciones financieras y las APNFD, a fin de manejar y mitigar los riesgos apropiadamente. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de mayor riesgo para las cuales se requieren medidas intensificadas o específicas, hay que aplicar todas estas medidas, si bien el alcance de las mismas puede variar según el nivel de riesgo específico.
7. **Riesgo menor** - Los países pueden tomar la decisión de permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI exigiendo a las instituciones financieras o a las APNFD que tomen ciertas acciones, siempre que se haya identificado un riesgo menor, y éste concuerde con la evaluación nacional de sus riesgos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, como se hace referencia en el párrafo 3.

Independientemente de alguna decisión para especificar ciertas categorías de menor riesgo de acuerdo con el párrafo anterior, los países pueden también permitir a las instituciones financieras y a las APNFD la aplicación de medidas de debida diligencia del cliente (DDC) simplificadas, siempre que se cumplan los requisitos plasmados en la sección B más abajo (“Obligaciones y decisiones para las instituciones financieras y las APNFD”), y los establecidos en el párrafo 7 abajo descritos.

8. **Exenciones** - Los países pueden tomar la decisión de no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que exigen a las instituciones financieras o a las APNFD tomar ciertas acciones, siempre que:

⁵ Cuando corresponda, deben ser tomadas en cuenta las evaluaciones del riesgo ALA/CFT a nivel supra-nacional al considerar si se cumple o no con esta obligación.



- (a) exista un bajo riesgo probado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; esto ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas; y tiene que ver con un tipo particular de institución o actividad financiera o APNFD; o
- (b) una persona natural o jurídica lleva a cabo una actividad financiera (que no sea la transferencia de dinero o valores) de manera ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de manera tal que existe un bajo riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Aunque la información recopilada puede variar según el nivel de riesgo, los requisitos de la Recomendación 11 de retener información deben aplicarse a cualquiera que sea la información que sea recopilada.

9. **Supervisión y monitoreo del riesgo** - Los supervisores (o los OAR relevantes para las APNFD) deben asegurar que las instituciones financieras y APNFD implementen con eficacia las obligaciones plasmadas más abajo. Al desempeñar esta función, los supervisores y los OAR deben, de la forma y manera que se requiere de conformidad con las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 26 a la 28, revisar los perfiles de riesgo sobre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como las evaluaciones del riesgo preparadas por las instituciones financieras y las APNFD, y tomar en cuenta el resultado de esta revisión.

Riesgos FP

10. **Evaluación del riesgo de FP** - Los países⁶ deben adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de financiamiento de la proliferación del país de manera continua con el fin de: i) informar cambios posibles en el régimen CFP del país, incluidas modificaciones a leyes, reglamentaciones y otras medidas; ii) asistir a las autoridades competentes en la asignación de recursos CFP y en el establecimiento de prioridades; iii) poner la información a disposición para las evaluaciones de riesgo de FP que realizan las instituciones financieras y APNFD. Los países deben mantener las evaluaciones actualizadas y tener mecanismos para brindar información adecuada sobre los resultados a todas las autoridades competentes relevantes y órganos autorreguladores, instituciones financieras y APNFD.
11. **Mitigación de los riesgos de FP** - Los países deben adoptar medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación que identifiquen. Los países deben desarrollar una comprensión de los medios de posibles incumplimientos, evasión y falta de implementación de las sanciones financieras dirigidas existentes en sus países que se pueda compartir entre las autoridades competentes y con el sector privado. Los países deben garantizar que las instituciones financieras y APNFD adopten medidas para identificar circunstancias que puedan representar riesgos más altos y garantizar que sus regímenes CFP los aborden. Los países deben garantizar el cumplimiento pleno de la Recomendación 7 en cualquier supuesto de riesgo. En caso de riesgos más altos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD la adopción de medidas para gestionar y mitigar estos

⁶ Cuando corresponda, deben tenerse en cuenta las evaluaciones de riesgo de FP a nivel supranacional cuando se considere si se cumple o no con la obligación.



riesgos. De manera similar, si los riesgos son más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo y, al mismo tiempo, la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

B. Obligaciones y decisiones para las instituciones financieras y las APNFD

Riesgos LA/FT

12. **Evaluación de riesgos LA/FT** - Debe exigirse a las instituciones financieras y las APNFD que tomen medidas apropiadas para identificar y evaluar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (para los clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de envío). Éstas deben documentar esas evaluaciones para poder demostrar sus bases, mantener estas evaluaciones actualizadas, y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y los OAR. La naturaleza y el alcance de estas evaluaciones de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deben corresponderse con la naturaleza y la dimensión de la actividad comercial. Las instituciones financieras y las APNFD deben siempre entender sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pero las autoridades competentes o los OAR pueden determinar que no se requiere de evaluaciones individuales del riesgo documentadas, si los riesgos específicos inherentes al sector han sido identificados y se entienden con claridad.
13. **Administración y mitigación del riesgo** - Debe exigirse a las instituciones financieras y a las APNFD que cuenten con políticas, controles y procedimientos que les permitan administrar y mitigar con eficacia los riesgos que se hayan identificado (ya sea por el país o por la institución financiera o la APNFD). A éstas se les debe exigir que monitoreen la implementación de esos controles y que los intensifiquen, de ser necesario. Las políticas, controles y procedimientos deben ser aprobados por la alta gerencia, y las medidas tomadas para administrar y mitigar los riesgos (sean mayores o menores) deben corresponderse con los requisitos nacionales y con la guía ofrecida por las autoridades competentes y los OAR.
14. **Riesgo mayor** - Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras y a las APNFD que tomen medidas intensificadas para administrar y mitigar los riesgos.
15. **Riesgo menor** - Cuando se identifiquen riesgos menores, los países pueden permitir a las instituciones financieras y a las APNFD que tomen medidas simplificadas para administrar y mitigar esos riesgos.
16. Al evaluar el riesgo, las instituciones financieras y las APNFD deben considerar todos los factores relevantes al riesgo antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel apropiado de mitigación a aplicar. Las instituciones financieras y las APNFD pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel del riesgo para los distintos factores de riesgo (ej.: en una situación en particular, pueden aplicar una DDC normal en cuanto a medidas de aceptación del cliente, pero una DDC intensificada para un monitoreo continuo o viceversa).



Riesgos FP

17. **Evaluación del riesgo de FP** - Las instituciones financieras y las APNFD deben estar obligadas a adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar sus riesgos de financiamiento de la proliferación. Ello puede conseguirse dentro del contexto de las sanciones financieras dirigidas y/o programas de cumplimiento actuales. Deben documentar las evaluaciones para poder demostrar su sustento, mantener estas evaluaciones actualizadas y contar con mecanismos adecuados para brindar información sobre la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y órganos autorreguladores. La naturaleza y el alcance de cualquier evaluación de los riesgos de financiamiento de la proliferación deben ser adecuados a la naturaleza y magnitud de la actividad. Las instituciones financieras y APNFD deben comprender siempre sus riesgos de financiamiento de la proliferación, pero las autoridades competentes u órganos autorreguladores pueden determinar que no se requieran evaluaciones de riesgo individuales documentadas cuando los riesgos específicos sean inherentes al sector y estén claramente identificados y sean comprendidos.
18. **Mitigación del riesgo de FP** - Las instituciones financieras y APNFD deben contar con políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar de manera eficaz los riesgos identificados. Ello puede conseguirse dentro del contexto de las sanciones financieras dirigidas y/o programas de cumplimiento actuales. Deben estar obligados a supervisar la implementación de estos controles y mejorarlos, en caso de que sea necesario. Los directivos jerárquicos deben aprobar las políticas, controles y procedimientos, y las medidas adoptadas para gestionar y mitigar los riesgos (más altos o más bajos) deben ser coherentes con los requisitos nacionales y con las guías de las autoridades competentes y órganos autorreguladores. Los países deben garantizar el cumplimiento pleno de la Recomendación 7 en cualquier supuesto de riesgo. En caso de riesgos más altos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD la adopción de medidas para gestionar y mitigar los riesgos (es decir, introducir controles intensificados para detectar posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de sanciones financieras dirigidas establecidas en la Recomendación 7). De manera similar, si los riesgos son más bajos, deben garantizar que las medidas sean proporcionales al nivel del riesgo y, al mismo tiempo, garantizar la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 2 (COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL)

1. Los países deben establecer marcos interinstitucionales apropiados para la cooperación y coordinación en relación con la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación. Pueden ser marcos únicos o marcos individuales para LA, FT y FP, respectivamente.
2. Dichos marcos deben ser conducidos por una o más autoridades designadas u otro mecanismo que sea responsable de establecer políticas nacionales y de garantizar cooperación y coordinación entre todos los organismos relevantes.
3. Los marcos interinstitucionales deben incluir a las autoridades relevantes en la lucha contra el LA, FT y el FP. Dependiendo de la organización nacional de las funciones, las autoridades relevantes para dichos marcos podrían incluir:
 - a) Los ministerios competentes del gobierno central (por ej., ministerios de finanzas, de comercio, del interior, de justicia y de relaciones internacionales).
 - b) Las autoridades de orden público, de recuperación de activos y judiciales;
 - c) Unidad de inteligencia financiera;
 - d) Órganos de seguridad e inteligencia
 - e) Autoridades aduaneras y de control de fronteras;
 - f) Supervisores y órganos autorreguladores;
 - g) Autoridades tributarias;
 - h) Autoridades de control de importación y exportación;
 - i) Registros mercantiles, y en caso de existir, registros de beneficiario final; y
 - j) Otros organismos, según corresponda.
4. Los países deben garantizar que haya mecanismos implementados para permitir la cooperación operativa eficaz y, cuando corresponda, la coordinación y el intercambio oportuno de información relevante a nivel nacional entre las diferentes autoridades competentes, con fines operativos relacionados con ALA, CFT y CFP, tanto de manera proactiva como cuando se solicite. Estos podrían incluir: (a) medidas para aclarar la función, las necesidades de información y las fuentes de información de cada autoridad relevante; (b) medidas para facilitar el flujo de información oportuno entre las autoridades relevantes (por ej., formularios estándar y canales seguros); y (c) mecanismos prácticos para facilitar el trabajo interinstitucional (por ej., equipos conjuntos o plataformas de datos compartidos).



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 3 (DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS)

1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).
2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.
3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.
4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.
5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerequisite sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente.
6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.
7. Los países deben asegurar que:
 - (a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.
 - (b) Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.



- (c) Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.
- (d) Deben existir delitos auxiliares para el delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIONES 4 (DECOMISO Y MEDIDAS PROVISIONALES)

A. Marco de priorización y recuperación de activos

1. Los países deben revisar su sistema de recuperación de activos para garantizar su eficacia permanente y proporcionar recursos suficientes para perseguir eficazmente la recuperación de activos.
2. De conformidad con la Recomendación 2, los países deben asegurarse de contar con los recursos necesarios y los marcos nacionales de cooperación y coordinación, así como que las agencias relevantes cuenten con la estructura necesaria para permitir el uso efectivo de las medidas siguientes.

B. Bienes delictivos y bienes de valor equivalente

3. Los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente se extienden a los bienes de propiedad o en poder de terceros, pero sin perjudicar los derechos de terceros de buena fe. Los ejemplos de circunstancias en las que los bienes son propiedad o están en poder de terceros no de buena fe y que podrían ser propiedad criminal o propiedad de valor equivalente, incluyen:
 - a) bienes bajo el control efectivo del imputado o persona bajo investigación, por ejemplo, que estén en poder o en propiedad de familiares, asociados o personas y estructuras jurídicas; o
 - b) cuando el bien haya sido donado o transferido a un tercero por una cantidad significativamente por encima o por debajo del valor de mercado.

C. Medidas provisionales

4. En respuesta a información relevante, los países deben permitir a la UIF u otras autoridades competentes que tomen medidas *inmediatas*, directa o indirectamente, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo. La duración máxima de esta medida debe especificarse y permitir suficiente tiempo para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, en su caso, una acción de congelar o embargar.
5. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes para aplicar medidas provisionales de forma expeditiva. Esto debe incluir:
 - a) permitir que la aplicación inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes del valor equivalente se haga ex parte o sin previo aviso⁷;y

⁷ Los procedimientos ex parte pueden estar sujetos a salvaguardas apropiadas conforme al derecho interno, incluida la activación de notificación o una revisión inter-partes después de la implementación de la medida provisional.



- b) garantizar que las medidas provisionales no requieran condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para su aplicación efectiva, tal como lo relacionado para la demostración del riesgo de disipación.
6. Cuando sea necesario actuar lo más expedito posible, los países deben permitir que las autoridades competentes congelen e incauten bienes delictivos y bienes de valor equivalente sin una orden judicial, siendo que dicha acción sea revisable judicialmente dentro de un período de tiempo. Si el congelamiento o la incautación sin una orden judicial son inconsistentes con los principios fundamentales del derecho interno, el país puede utilizar un mecanismo alternativo si éste permite a sus autoridades competentes actuar sistemáticamente y con suficiente rapidez para impedir la disipación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.
7. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes a tomar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar, incautar o decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

D. Decomiso

8. Los países necesitan una amplia gama de medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, disponibles para decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente, incluidas las medidas de los párrafos (9) a (13). Las medidas o combinación de medidas que se aplicarán dependen de las circunstancias del caso. También es importante que dichas medidas se implementen de manera que se respeten los derechos y garantías sustantivas y procesales que pueden estar implicados por el decomiso.
9. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a el decomiso de bienes delictivos y bienes de valor equivalente posterior a la sentencia de una persona.
10. En la medida en que tal requisito sea consistente con los principios fundamentales de su legislación interna, los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan que el decomiso se extienda a otros bienes de una persona condenada por lavado de activos, delitos determinantes⁸ o financiamiento del terrorismo, siempre que el tribunal o juez interviniente esté convencido de que tales bienes provienen de una conducta criminal⁹.
11. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan el decomiso de bienes delictivos sin necesidad de una condena penal (decomiso no basado en condena) con relación a un caso que involucre lavado de activos, delitos determinantes¹⁰ o financiamiento del terrorismo, en la medida en que tal requisito sea consistente con los

⁸ Los países pueden limitar la aplicación del decomiso ampliado a delitos graves consistentes con la Recomendación 3.

⁹ Para determinar si los bienes en cuestión se derivan de una conducta delictiva, esto podría incluir, por ejemplo, si el valor de la propiedad representa el producto de un estilo de vida delictivo o es desproporcionado a los ingresos legítimos de la persona condenada.

¹⁰ Los países pueden limitar la aplicación del decomiso no basado en condena a delitos graves consistentes con la Recomendación 3.



principios fundamentales del derecho interno. Los países tienen flexibilidad en cómo implementar el decomiso no basado en condena.

12. Los países deben considerar la adopción de medidas que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes eventualmente sujetos a decomiso.

E. Recuperación de activos y autoridades tributarias

13. Los países deben permitir que sus autoridades competentes y autoridades tributarias cooperen y, cuando corresponda, coordinen y compartan información a nivel nacional con miras a mejorar los esfuerzos de recuperación de activos y apoyar la identificación de bienes delictivos. Esto podría, en los casos apropiados, cuando exista una deuda tributaria, apoyar en la recuperación de dicha deuda por parte de las autoridades tributarias.

F. Administración, devolución disposición de activos

14. Los países deben contar con mecanismos efectivos para administrar, preservar, y, cuando sea necesario, disponer de, los bienes congelados, incautados o decomisados. Cuando corresponda, la preservación del valor de los bienes debe incluir la venta anticipada al decomiso.
15. Los países deberían considerar el establecimiento de un fondo de recuperación de activos decomisados en el que todos, o una parte de los bienes decomisados se depositen para el cumplimiento de la ley, la salud, educación u otros fines apropiados.
16. Los países deben asegurarse de contar con medidas que les permitan ejecutar una orden de decomiso y disponer del bien o valor objeto de la orden de decomiso, que conduzca a la privación permanente del bien o valor objeto de la orden.
17. Los países deben contar con mecanismos para devolver los bienes decomisados a sus propietarios legítimos o para utilizarlos para compensar a las víctimas del crimen.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 5 (DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

A. Objetivos

1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de asegurar que los países contaran con la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financien el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otros, el lavado de activos, otro objetivo de la Recomendación 5 es hacer énfasis en este vínculo al obligar a los países a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo como delitos determinantes para el lavado de activos.

B. Características del delito de financiamiento del terrorismo

2. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a toda persona que, deliberadamente, suministra o recolecta fondos u otros activos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte: (a) para realizar un acto(s) terrorista(s); (b) por una organización terrorista; o (c) por un terrorista individual.
3. El financiamiento al terrorismo incluye la financiación del viaje que hacen individuos a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el objetivo de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proveer o recibir entrenamiento terrorista.
4. La tipificación del financiamiento del terrorismo únicamente sobre la base de la instigación, el intento o la conspiración, no es suficiente para cumplir con esta Recomendación.
5. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier fondo u otros activos, procedan de una fuente legítima o ilegítima.
6. Los delitos de financiamiento del terrorismo no deben exigir que los fondos u otros activos: (a) hayan sido realmente utilizados para realizar un acto(s) terrorista(s) o intentar un acto(s) terrorista(s); o (b) que estén ligados a un acto(s) terrorista(s) específico(s).
7. Los países deben asegurar que la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de financiamiento del terrorismo se puedan inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas.
8. Sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas deberán ser aplicadas a personas naturales condenadas por financiamiento del terrorismo.
9. Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.
10. Debe de constituir un delito el intento de cometer el delito de financiamiento del terrorismo.



11. Debe constituirse un delito el estar involucrado en cualquiera de los siguientes tipos de conducta:
 - (a) Participar como cómplice en un delito, como lo establecen los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa;
 - (b) Organizar o dirigir a otros para cometer un delito, como lo establecido en los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa;
 - (c) Contribuir en la comisión de uno o más delito(s), según lo está establecido en los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa, por un grupo de personas actuando con un propósito común. Dicha contribución deberá ser intencional y también deberá: (i) ser efectuada con el objetivo de extender la actividad criminal o el propósito criminal del grupo, donde dicha actividad o propósito involucre la comisión del delito de financiamiento del terrorismo; o (ii) ser efectuado con el conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito de financiamiento del terrorismo.
12. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse, independientemente de si la persona que se alega que ha cometido el(los) delito(s) está en el mismo país o en un país diferente a aquél en el que está(n) ubicado(s) el(los) terrorista(s)/la organización terrorista(s) o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s).



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 6 (SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 6 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona¹¹ o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras¹²; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).
2. Debe ser enfatizado que ninguna de las obligaciones dentro de la Recomendación 6 persigue sustituir otras medidas u obligaciones que pudieran estar ya establecidas para manejar fondos u otros activos en el contexto de una investigación o proceso penal, civil o administrativo, como lo requiere la Recomendación 4 (decomiso y medidas provisionales)¹³. Las medidas dentro de la Recomendación 6 pueden complementar procesos penales contra una persona o entidad designada, y pueden ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no dependen de la existencia de dichos procesos. En su lugar, el énfasis de la Recomendación 6 está en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de detener el flujo de fondos u otros activos hacia grupos terroristas; y el uso de fondos u otros activos por grupos terroristas. Al determinar los límites de un régimen eficaz contra el financiamiento del terrorismo, o fomentar un amplio apoyo al mismo, los países tienen también que respetar los derechos humanos, respetar los principios de derecho y reconocer los derechos de terceros inocentes.

¹¹ Persona natural o jurídica.

¹² La Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones actuales y sucesoras futuras de la Resolución 1267(1999) y toda otra resolución del Consejo de Seguridad de la ONU futura que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento del terrorismo. En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa, (febrero 2012), las resoluciones sucesoras de la Resolución 1267 (1999) eran las resoluciones: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

¹³ Sobre la base de los requisitos definidos, por ejemplo, en la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena)* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo)*, las cuales contienen obligaciones sobre el congelamiento, incautación y decomiso en el contexto de la lucha contra la delincuencia transnacional. Además, el *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999 (el Convenio de la Financiación del Terrorismo)* contiene obligaciones sobre el congelamiento, incautación y decomiso y en el contexto del enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. Esas obligaciones existen por separado y aparte de las obligaciones plasmadas en la Recomendación 6 y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas al financiamiento del terrorismo.



B. IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERSONAS Y ENTIDADES QUE FINANCIAN O APOYAN ACTIVIDADES TERRORISTAS

3. Para la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, las designaciones relativas a Al-Qaida las hace el Comité 1267, y las designaciones sobre el Talibán y amenazas relacionadas a Afganistán las hace el Comité 1988, actuando ambos Comités bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la Resolución 1373 (2001), las designaciones las hace, a nivel nacional o supranacional, un país o países que actúan por iniciativa propia o a petición de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, según los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o sobre una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación en la Resolución 1373 (2001), como se plasma en la Sección E.
4. Los países deben contar con la autoridad, así como con procedimientos o mecanismos eficaces, para identificar e iniciar propuestas de designaciones de personas y entidades a las que se dirigen la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, de acuerdo con las obligaciones plasmadas en esas resoluciones del Consejo de Seguridad¹⁴. Esta autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad en cuanto a la designación de conformidad con los programas de la lista del Consejo de Seguridad, en virtud de esas resoluciones del Consejo de Seguridad. Los países deben también contar con autoridad y procedimientos o mecanismos eficaces para identificar e iniciar designaciones de personas y entidades en virtud de la S/RES/1373 (2001), de conformidad con las obligaciones plasmadas en esa resolución del Consejo de Seguridad. Esta autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para identificar a personas y entidades que satisfacen los criterios identificados en la Resolución 1373 (2001), descrito en la Sección E. El régimen de un país para implementar la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373 (2001), debe incluir los siguientes elementos necesarios:
 - (a) Los países deben identificar a una autoridad competente o a un tribunal como responsable de:
 - (i) proponer al Comité 1267, la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos para la designación, como se plasman en la Resolución 1989 (2011) del Consejo de Seguridad (sobre Al-Qaida) y resoluciones relacionadas, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia para apoyar los criterios de designación;
 - (ii) proponer al Comité 1988, la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos para la designación, como se plasman en la Resolución 1988 (2011) (sobre el Talibán y los asociados al Talibán

¹⁴ Las resoluciones acordes del Consejo de Seguridad no exigen a los países que identifiquen personas o entidades y que las presenten a los Comités correspondientes de las Naciones Unidas, sino que cuenten con la autoridad y los procedimientos y mecanismos eficaces establecidos para poder hacerlo.



- en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán) y resoluciones relacionadas, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia para apoyar los criterios de designación; y
- (iii) designar personas o entidades que satisfacen los criterios específicos para la designación, como se plasma en la Resolución 1373 (2001), tal y como se plantee por iniciativa propia del país o luego de examinar y poner en vigor, si corresponde, la solicitud de otro país, si el país que recibe la petición está convencido, según los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer que el designado que se propone satisface los criterios para la designación en la Resolución 1373 (2001), como se plasma en la Sección E.
- (b) Los países deben contar con un mecanismo(s) para identificar los objetivos de la designación, basado en los criterios de designación plasmados en la Resolución 1988 (2011) y la Resolución 1989 (2011) y resoluciones relacionadas, y la Resolución 1373 (2001) (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad). Ello incluye contar con autoridad y procedimientos o mecanismos eficaces para examinar y poner en vigor, si corresponde, las acciones iniciadas dentro de los mecanismos de congelamiento de otros países en virtud de la Resolución 1373 (2001). Para asegurar el desarrollo de una cooperación eficaz entre los países, éstos deben garantizar que, al recibir una solicitud, determinen con prontitud si están convencidos o no, según los principios aplicables nacionales (*supra*-), de que la petición está fundamentada por motivos razonables o sobre una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación de la Resolución 1373 (2011), como se plasma en la Sección E.
- (c) La(s) autoridad(es) competente(s) debe(n) contar con autorizaciones legales apropiadas, así como con procedimientos o mecanismos, para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes pertinentes para identificar a personas y entidades que, sobre la base de motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer, satisfacen los criterios para la designación en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad.
- (d) Al decidir si hacer o no una designación (propuesta de designación), los países deben aplicar una norma probatoria de “motivos razonables” o “base razonable”. Para las designaciones dentro de la Resolución 1373 (2001), la autoridad competente de cada país aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico sobre el tipo y cantidad de evidencia para determinar que existen “motivos razonables” o una “base razonable” para decidir la designación de una persona o entidad, e iniciar entonces una acción dentro del mecanismo de congelamiento. Ello es así independientemente de si la designación propuesta se presenta por iniciativa propia del país dado o a petición de otro país. Estas designaciones (propuestas de designaciones) no deben depender de la existencia de un proceso penal.



- (e) Al proponer nombres al Comité 1267 para que sean incluidos en la Lista de Sanciones a Al-Qaida, en virtud de la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesivas, los países deben:
- (i) seguir los procedimientos y formularios estándar para listar, aprobados por el Comité 1267;
 - (ii) suministrar la mayor cantidad de información relevante que sea posible sobre el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades, y en la medida en que sea posible, la información que requiere Interpol para emitir una Noticia Especial;
 - (iii) hacer una declaración del caso que contenga tantos detalles como sea posible para la lista incluyendo: información específica que fundamente la determinación de que una persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes); la naturaleza de la información; información o documentos de fundamentación que se puedan suministrar; y detalles de alguna conexión entre el designado propuesto y alguna persona o entidad designada actualmente. Esta declaración del caso debe publicarse cuando se solicite, excepto las partes que un Estado Miembro identifique como confidenciales al Comité 1267; y
 - (iv) especificar si su estatus como Estado que hace la designación se puede dar a conocer o no.
- (f) Al proponer nombres al Comité 1988 para su inclusión en la Lista de Sanciones del Talibán, en virtud de la Resolución 1988 (2011) y sus resoluciones sucesoras, los países deben:
- (i) seguir los procedimientos para listar, aprobados por el Comité 1988;
 - (ii) suministrar la mayor cantidad de información relevante que sea posible sobre el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades, y en la medida en que sea posible, la información que requiere Interpol para emitir una Noticia Especial; y
 - (iii) hacer una declaración del caso que contenga tantos detalles como sea posible para listar, incluyendo: información específica que fundamente la determinación de que una persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad); la naturaleza de la información; información o documentos de soporte que se pueden suministrar; y detalles de alguna conexión entre el designado propuesto y alguna persona o entidad designada actualmente. Esta declaración del caso debe publicarse



cuando se solicite, excepto las partes que un Estado Miembro identifique como confidenciales al Comité 1988.

- (g) Cuando se solicita a otro país que ejecute las acciones iniciadas dentro de los mecanismos de congelamiento implementados en virtud de la Resolución 1373 (2001), el país solicitante debe suministrar la mayor cantidad de detalles que sea posible sobre: el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de personas y entidades, e información específica que fundamente la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes).
- (h) Los países deben contar con procedimientos para poder operar *ex parte* contra una persona o entidad que ha sido identificada y cuya designación (propuesta de designación) se está considerando.

C. CONGELAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE MANEJO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Los países tienen la obligación de implementar sanciones financieras dirigidas, sin demora, contra personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988 (en el caso de la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras), cuando estos Comités están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de la Resolución 1373 (2001), la obligación de los países de tomar una acción de congelamiento y prohibir el manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas, sin demora, se activa por una designación a nivel nacional (*supra*-), planteada ya sea por iniciativa propia del país o por petición de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, según los principios legales aplicables, de que la designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación contenidos en la Resolución 1373 (2001), como aparece en la Sección E.
6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:
 - (a) Los países¹⁵ deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros

¹⁵ En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional, dentro de la Recomendación 6, la ley de la UE se aplica de la siguiente forma. Los activos de personas y entidades designadas son congelados por las regulaciones de la UE y sus enmiendas. Los Estados Miembros de la UE pueden haber tomado medidas adicionales para implementar el congelamiento, y todas las personas naturales y jurídicas dentro de la UE tienen que respetar el congelamiento y no suministrar fondos a las personas y entidades designadas.



activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

- (b) Los países deben prohibir a sus nacionales o personas y entidades dentro de sus respectivas jurisdicciones, el suministro de fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, para beneficio de personas y entidades designadas; entidades que pertenezcan o estén controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, esté autorizado o de algún otro modo esté notificado de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase Sección E más abajo).
- (c) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las APNFD, inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una guía clara, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son blanco, sobre sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento.
- (d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD¹⁶ que reporten a las autoridades competentes los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluyendo las transacciones intentadas, y asegurar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.
- (e) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de terceros de buena fe que actúan de buena fe al implementar las obligaciones dentro de la Recomendación 6.

D. EXCLUSIÓN DE LA LISTA, DESCONGELAR Y FACILITAR ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

- 7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para presentar solicitudes, a fin de ser removido de las listas, al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas en virtud de la Resolución 1267(1999) y sus

¹⁶ Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país.



resoluciones sucesoras, que, en opinión del país, no satisfacen o ya no satisfacen los criterios de la designación. En el caso de que el Comité 1267 o el Comité 1988 haya removido de una lista a una persona o entidad, la obligación de congelamiento deja de existir. En el caso de las solicitudes de remoción relacionadas a Al-Qaida, estos procedimientos y criterios deben estar de conformidad con los procedimientos aprobados por el Comité 1267 dentro de las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011) del Consejo de Seguridad y las resoluciones sucesoras. En el caso de las solicitudes de remoción relacionadas con el Talibán y amenazas relacionadas a la paz, la seguridad y la estabilidad de Afganistán, estos procedimientos y criterios deben estar de conformidad con los procedimientos adoptados por el Comité 1988 dentro de las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) del Consejo de Seguridad y las resoluciones sucesoras.

8. Para las personas y entidades designadas en virtud de la Resolución 1373 (2001), los países deben contar con autoridades legales apropiadas, así como con procedimientos o mecanismos para deslistar y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que ya no satisfacen los criterios para la designación. Los países deben tener asimismo procedimientos establecidos para posibilitar, cuando se solicite, la revisión de la decisión de designación ante un tribunal u otra autoridad competente independiente.
9. Para las personas o entidades con el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas, que se ven afectadas por error por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades a tiempo, a partir de la verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.
10. Cuando los países hayan determinado que fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad o uno de sus comités de sanciones relevantes, son necesarios para cubrir gastos básicos, para pagar ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios, los países deben autorizar el acceso a dichos fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos plasmados en la Resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad y resoluciones sucesoras. Por estos mismos motivos, los países deben autorizar el acceso a fondos u otros activos, si las medidas de congelamiento se aplican a personas y entidades designadas por un órgano nacional (supra-) en virtud de la Resolución 1373 (2001) y como se plasma en la Resolución 1963 (2010).
11. Los países deben ofrecer un mecanismo mediante el cual la persona o entidad designada pueda objetar su designación, con la finalidad de que ésta sea revisada por una autoridad competente o un tribunal. Con respecto a las designaciones sobre la Lista de Sanciones a Al-Qaida, los países deben informar a las personas y entidades designadas sobre la disponibilidad de la Oficina de las Naciones Unidas de Defensa del Pueblo, en virtud de la Resolución 1904 (2009), para aceptar las peticiones de remoción.
12. Los países deben contar con mecanismos para comunicar la remoción de los listados y descongelamientos al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción,



y ofrecer una guía adecuada, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son objetivo, sobre sus obligaciones de respetar la remoción de las listas o la acción de descongelamiento.

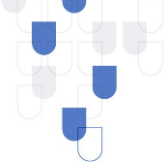
E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios de designación, como se especifican en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, son:

- (a) **Resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) del Consejo de Seguridad y sus Resoluciones sucesoras**¹⁷:
- (i) toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a éstas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de Al-Qaida, o alguna célula, grupo afiliado, disidente o derivado de este¹⁸; o
 - (ii) toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso 13(a)(i), o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.
- (b) **Resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011) del Consejo de Seguridad y sus Resoluciones sucesoras:**
- (i) toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a éstas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de los designados y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociadas a el Talibán en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán; o
 - (ii) toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso 13(b)(i) de este literal, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.
- (c) **Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad:**
- (i) toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas;

¹⁷ La Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones actuales y sucesoras futuras de la Resolución 1267(1999). En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa (febrero 2012), las resoluciones sucesoras de la Resolución 1267 (1999) son: resoluciones 1333 (2000), 1367 (2001), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), y 1989 (2011).

¹⁸ OP2 de la Resolución 1617 (2005) define además los criterios en cuanto a estar “asociado a” Al-Qaida u Osama bin Laden.



- (ii) toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del inciso 13(c) (i) de este literal; o
- (iii) toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del inciso 13(c) (i) de este literal.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 7 (SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS RELACIONADAS CON LA PROLIFERACIÓN)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 7 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas¹⁹ para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de alguna persona²⁰ o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad que tienen que ver con la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.²¹
2. Se debe enfatizar que ninguno de los requisitos dentro de la Recomendación 7 persigue sustituir otras medidas u obligaciones que pudieran estar ya establecidas para manejar fondos u otros activos en el contexto de una investigación o proceso penal, civil o administrativo, como requieren los tratados internacionales o las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la no proliferación de las armas de destrucción masiva²². El énfasis de la Recomendación 7 está en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de la detención del flujo de fondos u otros activos hacia los proliferadores o la proliferación; y el uso de fondos u otros activos por los proliferadores o la proliferación, como requiere el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad).

¹⁹ La Recomendación 7 se centra en las sanciones financieras dirigidas. Estas incluyen las restricciones específicas establecidas en la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad (ver Anexo B párrafos 6 (c) y (d)). No obstante, hay que destacar que las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son mucho más amplias y prescriben otros tipos de sanciones (como las prohibiciones de viaje) y otros tipos de disposiciones financieras (como prohibiciones financieras, sanciones por categoría, y medidas de vigilancia). En cuanto a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros tipos de disposiciones financieras, el GAFI emitió una guía no vinculante, la cual se insta a las jurisdicciones que sea tomada en consideración en su implementación de las RCSNU.

²⁰ Persona natural o jurídica.

²¹ La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones actuales del Consejo de Seguridad sobre la aplicación de sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las resoluciones sucesoras futuras y cualquier otra resolución futura del Consejo de Seguridad que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa (junio 2017), las resoluciones del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva eran: resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2016), 2270 (2016) y 2321 (2016) y 2356 (2017). La resolución 2231 (2015), que aprueba el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), terminó todas las disposiciones de las resoluciones relativas a Irán y al financiamiento de la proliferación, incluyendo las 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010); pero estableció restricciones específicas incluyendo sanciones financieras dirigidas. Esto levanta las sanciones como parte de un enfoque paso a paso con compromisos recíprocos aprobados por el Consejo de Seguridad. El día de la implementación de PAIC fue el 16 de enero de 2016.

²² Sobre la base de los requisitos definidos, por ejemplo, en el *Tratado de No Proliferación Nuclear*, el *Convenio sobre Armas Biológicas y Tóxicas*, el *Convenio sobre las Armas Químicas*, y las resoluciones 1540 (2004) y 2235 (2016) del Consejo de Seguridad. Esas obligaciones existen con independencia de las obligaciones definidas en la Recomendación 7 y su Nota Interpretativa.



B DESIGNACIONES

3. El Consejo de Seguridad realiza las designaciones en anexos de las resoluciones relevantes o los Comités del Consejo de Seguridad establecidos de conformidad con estas resoluciones. No existe una obligación específica sobre los Estados Miembros de las Naciones Unidas de presentar propuestas de designaciones al Consejo de Seguridad o a(l) los Comité(s) correspondiente(s) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, en la práctica, el Consejo de Seguridad o el (los) Comité(s) depende(n) fundamentalmente de las peticiones de designaciones por parte de los Estados Miembros. La resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad dispone que el Comités relevante promulgará directrices, como sea necesario, para facilitar la implementación de las medidas impuestas por esta resolución y sus sucesoras. La resolución 2231 (2015) establece que el Consejo de Seguridad dispondrán los arreglos prácticos para realizar directamente las tareas relacionadas con la implementación de la resolución.
4. Los países pueden considerar el establecimiento de la autoridad, así como de procedimientos o mecanismos eficaces, para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad para su designación de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este sentido, los países pudieran considerar los siguientes elementos:
 - (a) identificación de una autoridad(es) competente(s), sea ejecutiva o judicial, con responsabilidad para:
 - (i) proponer al Comité de Sanciones 1718 la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios para la designación como se plasman en la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras²³, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia que apoye los criterios de designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación asociados a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad);
y
 - (ii) proponer al Consejo de Seguridad, la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios para la designación como se plasman en la Resolución 2231 (2015) y cualquier futura resolución sucesora, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia que apoye los criterios de designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación asociados a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad).
 - (b) contar con un(os) mecanismo(s) para identificar blancos de designación, basado en los criterios para la designación plasmados en las resoluciones 1718 (2006), 2231 (2015)

²³ La Recomendación 7 se aplica a todas las resoluciones actuales y resoluciones sucesoras futuras de la Resolución 1718 (2006). En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa (febrero 2012), las resoluciones sucesoras de la Resolución 1718 (2006) son: Resolución 1874 (2009), Resolución 2087 (2013), Resolución 2094 (2013), Resolución 2270 (2016) y Resolución 2357(2017).



y cualquiera futura sucesora (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación asociados a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad). Estos procedimientos deben asegurar la determinación, según los principios (supra-) nacionales aplicables, existan o no motivos razonables o una base razonable para proponer una designación.

- (c) contar con la autoridad legal apropiada, así como procedimientos o mecanismos, para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes pertinentes, a fin de identificar a las personas y entidades que, partiendo de motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer, satisfacen los criterios para la designación en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad.
- (d) al tomar una decisión de si proponer o no una designación, considerar los criterios de la Sección E de esta Nota Interpretativa. Para las propuestas de designaciones, la autoridad competente de cada país aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico, tomando en cuenta los derechos humanos, el respeto al imperio de la ley y reconociendo los derechos de terceros inocentes.
- (e) al proponer nombres al Comité de Sanciones 1718, en virtud de la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, el Consejo de Seguridad, en virtud de la Resolución 2231 (2015) y cualquier futura resolución sucesora, ofrecer la mayor cantidad de detalles posibles sobre:
 - (i) el nombre que se propone, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de personas y entidades; e
 - (ii) información específica que fundamente la determinación de que una persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).
- (f) contar con procedimientos para, cuando sea necesario, poder operar *ex parte* contra una persona o entidad que ha sido identificada y cuya propuesta de designación está siendo considerada.

C. CONGELAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE MANEJO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

- 5. Los países tienen la obligación de implementar sanciones financieras dirigidas, sin demora, contra personas y entidades designadas:
 - (a) en el caso de la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, por el Consejo de Seguridad en los anexos a las resoluciones relevantes o por el Comité de Sanciones 1718 del Consejo de Seguridad²⁴; y

²⁴ Como se señala en la RCSNU 2270 (2016) (op32) esto también aplica a las entidades del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o el Partido de los Trabajadores de Corea que los países determinen que están asociados con los programas nuclear o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras.



- (b) en el caso de la Resolución 2231 (2015) y cualquiera de sus futuras resoluciones sucesoras, por el Consejo de Seguridad,
- cuando actúen bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:
- (a) Los países²⁵ deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden enlazar a un acto en particular, complot o amenaza de proliferación; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.
- (b) Los países deben asegurar que se impida a sus nacionales o personas o entidades dentro de sus territorios, el suministro de fondos u otros activos, hacia o para el beneficio de personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, esté autorizado o de algún otro modo esté notificado de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase Sección E más abajo).
- (c) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y a las APNFD, inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una guía clara, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son blanco, sobre sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento.
- (d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD²⁶ que reporten a las autoridades competentes los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluyendo las transacciones intentadas, y asegurar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.

²⁵ En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional, dentro de la Recomendación 7 del GAFI, los activos de personas y entidades designadas son congelados bajo las decisiones del Consejo sobre Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y reglamentos del Consejo de la UE (enmendados). Los Estados Miembros de la UE pueden haber tomado medidas adicionales para implementar el congelamiento, y todas las personas naturales y jurídicas dentro de la UE tienen que respetar el congelamiento y no suministrar fondos a las personas y entidades designadas.

²⁶ Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país.



- (e) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos *bona fide* de terceros que actúan de buena fe al implementar las obligaciones dentro de la Recomendación 7.
- (f) Los países deben adoptar medidas apropiadas para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y las APNFD con las leyes pertinentes o medios coercitivos que rigen las obligaciones dentro de la Recomendación 7. El incumplimiento con dichas leyes o medios coercitivos debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales.

D EXCLUIR DE LA LISTA, DESCONGELAR Y FACILITAR ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para presentar solicitudes al Consejo de Seguridad a fin de excluir de las listas a personas y entidades designadas, que, en opinión del país, no satisfacen o ya no satisfacen los criterios de la designación. Una vez que el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones correspondiente haya removido a la persona o entidad, la obligación de congelamiento deja de existir. En el caso de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, estos procedimientos y criterios deben estar de conformidad con las directrices o procedimientos aplicables aprobados por el Consejo de Seguridad en virtud de la Resolución 1730 (2006) y las resoluciones sucesoras, incluyendo las del mecanismo de Punto Focal creado dentro de esa resolución. Los países deben permitir a las personas y entidades listadas presentar una petición de remoción en el Punto Focal para el proceso de remoción de la lista establecido en virtud de la Resolución 1730 (2006) o deben informar a las personas o entidades designadas que presenten directamente la solicitud al Punto Focal.
8. Para las personas o entidades con el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas, que se ven afectadas por descuido por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades, oportunamente, en cuanto se realice la verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.
9. Cuando los países hayan determinado que se cumple con las condiciones de exención plasmadas en la Resolución 1718 (2006) y la Resolución 2231 (2015), los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos que allí se definen.
10. Los países deben permitir la adición a las cuentas congeladas de conformidad con la Resolución 1718 (2006) o la Resolución 2231 (2015) de los intereses u otras ganancias de esas cuentas o pagos vencidos bajo contratos, acuerdos u obligaciones que hayan surgido antes de la fecha en la que esas cuentas pasaron a estar sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre que tal interés, otros ingresos y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y sean congelados.



11. La acción de congelamiento establecida en virtud de la Resolución 1737 (2006) o establecida en virtud de la Resolución 2231 (2015) no impedirá a una persona o entidad designada realizar algún pago vencido bajo un contrato en el que entró antes de que dicha persona o entidad fuera listada, siempre que:
 - (a) los países relevantes hayan determinado que el contrato no está relacionado a ninguno de los artículos, materiales, equipo, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en la Resolución 2231 (2015) y cualquiera resolución futura;
 - (b) los países relevantes hayan determinado que el pago no lo recibe, directa o indirectamente, una persona o entidad sujeta a las medidas establecidas en el párrafo del Anexo B de la Resolución 2231 (2015); y
 - (c) los países relevantes hayan presentado una notificación previa al Consejo de Seguridad sobre la intención de hacer o recibir tales pagos o autorizar, cuando corresponda, el desbloqueo de los fondos, otros activos financieros o recursos económicos para este propósito, diez días laborables antes de dicha autorización.²⁷
12. Los países deben contar con mecanismos para comunicar remoción de los listados y descongelamientos al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una guía adecuada, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son objetivo, en sus obligaciones de respetar la remoción de la lista o una acción de descongelamiento.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios de designación, como se especifican en la resolución relevante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, son:
 - (a) [Sobre la RDPC- Resolución 1718 \(2006\), 2087 \(2013\), 2094 \(2013\) y 2270 \(2016\):](#)
 - (i) toda persona o entidad involucrada en los programas nucleares relacionados, otros relacionados con ADM (armas de destrucción masiva) y relacionados con misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea (RPDC);
 - (ii) toda persona o entidad que preste apoyo a los programas nucleares, otros relacionados con ADM y relacionados con misiles balísticos de la RPDC, incluyendo a través del uso de medios ilícitos;

²⁷ En los casos en los que la persona o entidad designada sea una institución financiera, las jurisdicciones deben considerar la guía del GAFI emitida como anexo de *Implementación de las Disposiciones Financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para Contrarrestar la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva*, aprobada en junio de 2013.



- (iii) toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, una persona o entidad designada dentro del inciso 13(a)(i) o el inciso 13(a)(ii)²⁸; o
- (iv) toda persona o entidad jurídica que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso 13(a)(i) o el inciso 13(a)(ii)²⁹;
- (v) toda persona o entidad que haya apoyado la evasión de sanciones o la violación de las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);
- (vi) toda persona o entidad que haya contribuido a los programas prohibidos de la RDPC, las actividades prohibidas por las resoluciones relativas a la RDPC, o a la evasión de esas disposiciones; o,
- (vii) toda entidad del Gobierno de la RDPC o de Partido de los Trabajadores de Corea, o persona o entidad que, actuando en nombre o bajo su dirección, o por medio de cualquier entidad que pertenezca o sea controlada por ellos, que los países determinen que están asociadas con los programas nuclear o de misiles balísticos de la RDPC o con otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras.

(b) Sobre Irán – Resolución 2231 (2015):

- (i) toda persona o entidad que haya participado en, asociada directamente a, o que haya prestado apoyo a las actividades sensibles de proliferación nuclear contrarias a los compromisos de Irán en el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) o el desarrollo de sistemas vectores, inclusive mediante la adquisición de bienes, equipo, materiales y tecnología prohibidos especificados en el Anexo B de la resolución 2231 (2015); y
- (ii) toda persona o entidad apoyando a personas o entidades designadas a evadir las medidas de, o a actuar inconsistentemente con el PAIC o la resolución 2231 (2015); y
- (iii) toda persona o entidad que actúe en nombre, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad en el subinciso 13(b)(i), subinciso 13 (b) (ii) y/o inciso 13(b)(iii), o por cualquiera de las entidades que pertenezcan o estén controladas por éstas);

²⁸ Los fondos o activos de estas personas o entidades se congelan con independencia de si son identificados o no específicamente por el Comité.

²⁹ *Ibid.*



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 8 (ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO)

A. INTRODUCCIÓN

1. Debido a la variedad de formas legales que pueden tomar las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), dependiendo del país, el GAFI ha adoptado una definición funcional de una OSFL. Esta definición está basada en aquellas actividades y características de una organización que podrían ponerla en riesgo de abuso para el FT, en lugar del simple hecho de que su operación no se basa en el lucro. Para los propósitos de esta Recomendación, OSFL se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que principalmente se desempeña en la recolección o ejercicio de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otro tipo de “buenas obras”. Sin perjuicio de la Recomendación 1, esta Recomendación sólo se aplica a aquellas organizaciones que se encuentran dentro de la definición del GAFI de una OSFL. No se aplica al universo completo de organizaciones que trabajan en el ámbito sin fines de lucro en un país.
2. Las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) juegan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales. Sus esfuerzos complementan la actividad del sector gubernamental y empresarial en la prestación de servicios esenciales, apoyo y esperanza a los necesitados de todo el mundo. El GAFI reconoce la vital importancia de las OSFL en la prestación de estos importantes servicios, así como la dificultad de proporcionar asistencia a los necesitados, incluyendo áreas de alto riesgo o zonas de conflicto, y aplaude los esfuerzos de las OSFL de cubrir tales necesidades. El GAFI también reconoce la intención y esfuerzos que a la fecha de las OSFL para promover la transparencia dentro de sus operaciones y prevenir el abuso para el financiamiento del terrorismo, inclusive mediante el desarrollo de programas enfocados a desincentivar la radicalización y el extremismo violento.
3. Algunas OSFL pueden estar en riesgo de abuso de financiamiento del terrorismo por terroristas por diversas de razones. Las OSFL disfrutan de la confianza del público, lo que les da cierto acceso a considerables fuentes de fondos y en algunos contextos requieren mucho dinero en efectivo. Además, algunas OSFL tienen una presencia global que ofrece un marco para operaciones y transacciones financieras nacionales e internacionales, que pueden realizarse dentro o cerca de aquellas áreas que están más expuestas a la actividad terrorista. En pocos casos, las organizaciones terroristas se han aprovechado de éstas y otras características para infiltrarse en OSFL y utilizar indebidamente los fondos y las operaciones para encubrir o apoyar actividades terroristas. También ha habido casos donde los terroristas crean OSFL falsas o participan en recaudación de fondos fraudulenta para estos fines. La campaña internacional en curso contra el financiamiento del terrorismo ha identificado casos en los que los terroristas y las organizaciones terroristas explotan algunas OSFL en el sector para recaudar y trasladar fondos, prestar apoyo logístico, instar al reclutamiento de terroristas o de algún otro modo respaldar a las organizaciones y operaciones terroristas. Este uso indebido no sólo facilita la actividad terrorista, sino que también quebranta la confianza de los donantes e instituciones financieras y pone en peligro la integridad misma de las OSFL.



4. Por lo tanto, la protección de las OSFL frente al abuso para el financiamiento del terrorismo es tanto un componente esencial del esfuerzo global para prevenir y combatir el terrorismo, así como un paso necesario para preservar la integridad de las OSFL, la comunidad de donantes y las instituciones financieras que utilizan. Las medidas para proteger a las OSFL del potencial abuso para financiamiento del terrorismo deberán estar focalizadas y en línea con el enfoque basado en riesgo. También es importante que dichas medidas sean establecidas de manera que respeten las obligaciones de los países con base en la Carta de las Naciones Unidas Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular derechos humanos internacionales, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario³⁰.

B. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

5. El objetivo de la Recomendación 8 es asegurar que las OSFL no sean abusadas por terroristas y organizaciones terroristas: (i) para presentarse como entidades legítimas; (ii) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo con el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; o (iii) para esconder u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos y desviarlos hacia propósitos terroristas. En esta Nota Interpretativa, el enfoque adoptado para alcanzar este objetivo se basa en los siguientes principios generales:
 - (a) El abuso pasado y actual de las OSFL en materia de financiación del terrorismo requiere que los países adopten medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo dirigidas para tratar con riesgos identificados. El enfoque basado en riesgo es esencial dada la diversidad dentro de cada sector nacional individual, los diferentes grados en los que partes de cada sector pueden estar en riesgo de abuso para el financiamiento del terrorismo, la necesidad de asegurar que la actividad legítima de la OSFL continúe floreciendo y los limitados recursos y autoridades disponibles para combatir el financiamiento del terrorismo en cada país.
 - (b) Es esencial la flexibilidad para desarrollar una respuesta nacional al abuso de las OSFL para el financiamiento del terrorismo, con el fin de posibilitar que éste evolucione en el tiempo a medida que se enfrenta y responde a la naturaleza cambiante de la amenaza del financiamiento del terrorismo.
 - (c) Las medidas focalizadas, proporcionales y basadas en el riesgo adoptadas por los países para proteger a las OSFL frente al abuso para el financiamiento del terrorismo no deben interrumpir o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, en línea con el enfoque basado en riesgo. Más bien estas medidas deben promover la transparencia y fomentar una mayor confianza entre las OSFL, en toda la comunidad donante, en las instituciones financieras y entre el público en general en cuanto a que los fondos y servicios de la OSFL lleguen a los beneficiarios legítimos que se pretende. Los sistemas que promueven un elevado grado de transparencia,

³⁰ Véase también la resolución 2462(2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, párrafos 6 y 23, y la resolución 2664(2022), párrafo 1 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.



integridad y confianza del público en el manejo y funcionamiento de las OSFL son parte integral para asegurar que no puedan ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.

- (d) Los países deben identificar y tomar acción efectiva y proporcionada contra las OSFL que son explotadas o que apoyan conscientemente a terroristas u organizaciones terroristas, tomando en consideración las especificidades del caso. Los países deben apuntar a prevenir y procesar, como corresponda, el financiamiento del terrorismo y otras formas de apoyo terrorista. Cuando se sospeche financiamiento del terrorismo en una OSFL o se identifique que ésta está implicada en el financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista, la primera prioridad de los países tiene que ser investigar y detener este financiamiento o apoyo terrorista. Las acciones emprendidas para este fin deben respetar el Estado de derecho y, en la medida razonablemente posible, minimizar el impacto negativo en los beneficiarios inocentes y legítimos de la actividad de la OSFL. No obstante, este interés no puede eludir la necesidad de tomar acciones inmediatas y efectivas para llevar adelante el interés inmediato de detener el financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista prestado por las OSFL.
- (e) Los países deben desarrollar una comprensión de los diferentes grados de riesgo de FT que representan para las OSFL y de las correspondientes medidas proporcionadas para mitigar estos riesgos en línea con el enfoque basado en el riesgo. Muchas OSFL pueden enfrentar una baja exposición al riesgo de FT, pueden tener medidas de autorregulación adecuadas y medidas de control interno relacionadas para mitigar dichos riesgos, y/o pueden ya estar sujeto a niveles adecuados de requisitos legales y reglamentarios, de modo que puede que no sea necesario tomar medidas adicionales³¹. Los países deben ser conscientes del potencial impacto de las medidas en las actividades legítimas de las OSFL y aplicarlas cuando sean necesarias para mitigar los riesgos de FT evaluados, sin perjudicar o desalentar indebidamente la actividad legítima de las OSFL. No está en línea con la Recomendación 8 el aplicar medidas a las organizaciones trabajando en el ámbito sin fines de lucro para protegerlos del abuso de FT cuando no caen dentro de la definición funcional de OSFL del GAFI. No está en línea con la Recomendación 8 implementar cualquier medida CFT que no sea proporcional a los riesgos de FT evaluados y que sean, por tanto, demasiado onerosos o restrictivos. Las OSFL no son sujetos obligados y no deben estar obligadas a realizar la debida diligencia con el cliente.
- (f) El desarrollo de relaciones cooperativas entre los sectores público y privado y con las OSFL es esencial para entender los riesgos y estrategias de mitigación de riesgos de las OSFL, elevar la conciencia, incrementar la efectividad y fomentar capacidades dirigidas a combatir el abuso para financiamiento del terrorismo dentro de las OSFL. Los países deben instar al desarrollo de la investigación académica sobre las OSFL, y

³¹ En este contexto, las medidas de autorregulación pueden incluir reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras e instituciones de acreditación.



al intercambio de información, para abordar los temas alrededor del financiamiento del terrorismo.

C. MEDIDAS

6. Las OSFL corren diversos grados de riesgo de abuso de FT en virtud de sus tipos, actividades o características y la mayoría pueden representar bajo riesgo. Sin perjuicio de los requisitos de la Recomendación 1:

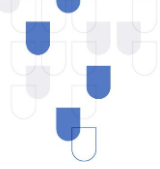
- (a) Los países deben identificar organizaciones que caen dentro de la definición de OSFL del GAFI.
- (b) Los países deben realizar una evaluación de riesgos de estas OSFL para identificar la naturaleza de los riesgos de FT que se les presentan.
- (c) Los países deben contar con medidas específicas, proporcionadas y basadas en el riesgo para abordar los riesgos de FT identificados, en línea con el enfoque basado en riesgos. Los países también pueden considerar, cuando existan, medidas de autorregulación y medidas de control interno que estén vigentes dentro de las OSFL.
- (d) Estos ejercicios bajo las letras (a) a (c):
 - (i) deben utilizar todas las fuentes de información relevantes y confiables,³² incluso a través del compromiso con las OSFL,
 - (ii) podrían tomar una variedad de formas y puede o no ser un producto escrito,
 - (iii) debe revisarse periódicamente

D. ENFOQUE EFECTIVO PARA IDENTIFICAR, PREVENIR Y COMBATIR EL USO INDEBIDO DE LAS OSFL PARA EL FT

7. Existe una amplia gama de enfoques en la identificación, prevención y combate al uso indebido de las OSFL para el financiamiento del terrorismo. Para las OSFL identificadas como de bajo riesgo de abuso de FT, los países pueden centrarse sólo en realizar actividades de divulgación sobre cuestiones de financiación del terrorismo y pueden decidir abstenerse de tomar medidas de mitigación adicionales. En otras situaciones, un enfoque efectivo debe comprender los cuatro elementos siguientes: (a) acercamiento constante al sector, (b) supervisión o monitoreo dirigidos y basados en el riesgo, (c) investigación y recopilación de información efectivas, y (d) mecanismos efectivos para la cooperación internacional. Las siguientes medidas representan ejemplos de acciones específicas que los países deben tomar con respecto a cada uno de estos elementos, a fin de proteger a las OSFL de potencial abuso para el financiamiento del terrorismo sin perjudicar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL.

- (a) Acercamiento constante en cuanto a los temas sobre el financiamiento del terrorismo

³² Por ejemplo, esta información puede ser suministrada por los reguladores, autoridades tributarias, las UIF, organizaciones donantes o autoridades del orden público y de inteligencia.



- (i) Los países deben contar con políticas claras para promover la transparencia, la integridad y la confianza del público en la administración y manejo de las OSFL.
 - (ii) Los países deben emprender programas de acercamiento y educación, según corresponda, para profundizar la conciencia entre las OSFL y la comunidad donante acerca de las potenciales vulnerabilidades de las OSFL ante el uso indebido para el financiamiento del terrorismo y los riesgos de financiamiento del terrorismo, así como sobre las medidas que las OSFL pueden tomar para protegerse ante tal uso indebido.
 - (iii) Los países deben trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas dirigidas a abordar los riesgos en el financiamiento del terrorismo y protegerlas frente al abuso para el financiamiento del terrorismo.
 - (iv) Los países deben exhortar a las OSFL a que realicen las transacciones a través de canales financieros y de pago regulados, siempre que sea factible, manteniendo presente las distintas capacidades de los sectores financieros en los diferentes países y áreas de los riesgos de utilizar efectivo.
- (b) Medidas específicas, proporcionadas y basadas en el riesgo de las OSFL basadas en el riesgo, incluida la vigilancia o monitoreo de las OSFL.

Los países deben dar pasos para promover la vigilancia o monitoreo específico, proporcionado y basados en el riesgo de las OSFL. Una aproximación generalizada a todos sería inconsistente con la implementación apropiada de un enfoque basado en riesgo según se estipula en la Recomendación 1 de los Estándares del GAFI. En la práctica:

- (i) Los países deben ser capaces de demostrar que cuentan con medidas específicas, proporcionadas y basadas en riesgo aplicables a las OSFL. También es posible que las medidas regulatorias, autorreguladoras existentes, de control interno dentro de las OSFL u otras medidas pueden ya abordar suficientemente el riesgo actual de financiamiento del terrorismo de las OSFL en un país, aunque los riesgos de financiamiento del terrorismo del sector deberán ser revisados periódicamente.
 - (ii) Las autoridades apropiadas deberán monitorear el cumplimiento de las OSFL con las medidas específicas, proporcionadas y basadas en riesgo que les aplican.
 - (iii) Las autoridades apropiadas deberán estar en posibilidad de aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas ante violaciones por las OSFL o personas que actúen a nombre de estas OSFL.³³
- (c) Recopilación de información e investigación efectivas

³³ La gama de tales sanciones puede incluir el congelamiento de cuentas, la remoción de fideicomitentes, multas, de certificación, cancelación de licencias y registros. Esto no debe menoscabar los procedimientos civiles, administrativos o penales con respecto a las OSFL o personas que actúen a su nombre, de ser el caso.



- (i) Los países deben asegurar una cooperación, coordinación e intercambio de información efectivos en la medida que sea posible entre todos los niveles de autoridades y organizaciones apropiadas que tienen en su poder información relevante sobre las OSFL.
 - (ii) Los países deben contar con conocimiento y capacidad en materia investigativa para examinar aquellas OSFL sobre las que se sospeche que están siendo explotadas por, o apoyan activamente, actividades terroristas u organizaciones terroristas.
 - (iii) Los países deben asegurar que en el curso de una investigación se logre acceso a la información relevante sobre la administración y el manejo de una OSFL en particular (incluyendo información financiera y programática).
 - (iv) Los países deben establecer mecanismos apropiados para asegurar que, cuando exista una sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL en particular: (1) está involucrada en el uso indebido para el financiamiento del terrorismo y/o es una pantalla para la recaudación de fondos por una organización terrorista; (2) está siendo explotada como un conducto para el financiamiento del terrorismo, incluyendo con el propósito de escapar a medidas de congelamiento de fondos u otras formas de apoyo terrorista; o (3) está escondiendo u oscureciendo el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos, desviados para beneficio de terroristas u organizaciones terroristas, esta información se comparta con prontitud con las autoridades competentes relevantes, para tomar una acción preventiva o investigativa.
- (d) Capacidad efectiva para responder a peticiones internacionales de información sobre una OSFL que genera preocupación a tono con las Recomendaciones sobre la cooperación internacional, los países deben identificar puntos apropiados de contacto para responder a solicitudes internacionales de información acerca de determinadas OSFL sobre las que existen sospechas de financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.

E. RECURSOS PARA LA VIGILANCIA, EL MONITOREO Y LA INVESTIGACIÓN

8. Los países deben suministrar a las autoridades apropiadas responsables de la vigilancia, el monitoreo y la investigación de sus OSFL, los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados.

Glosario de términos específicos utilizados en el contexto de esta Recomendación

Autoridades apropiadas se refiere a las autoridades competentes, incluyendo reguladores, autoridades tributarias, UIF, autoridades de orden público, autoridades de inteligencia, instituciones de acreditación y potencialmente organizaciones de autorregulación en algunas jurisdicciones.



Beneficiarios	se refiere a las personas naturales o grupos de personas naturales que reciben asistencia benéfica, humanitaria u otros tipos de asistencia a través de los servicios de la OSFL.
OSFL Asociadas	incluye sucursales extranjeras de OSFL internacionales y OSFL con las que se han acordado asociaciones.
Organización sin fines de lucro u OSFL	se refiere a la persona u estructura jurídica u organización involucrada fundamentalmente en la recaudación o desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “buenas obras”.
Medidas de autorregulación	incluir reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras e instituciones acreditadoras.
Uso indebido para el financiamiento del terrorismo	se refiere a la explotación por parte de terroristas y organizaciones terroristas de OSFL para recaudar o trasladar fondos, proporcionar apoyo logístico, fomentar o facilitar el reclutamiento de terroristas o de alguna otra manera apoye a terroristas u organizaciones y operaciones terroristas.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 10 (DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

A. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE Y REVELACIÓN (*TIPPING-OFF*)

1. Si, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución debe entonces:
 - (a) tratar normalmente de identificar y verificar la identidad³⁴ del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, e independientemente de alguna exención o umbral designado que pudiera de otro modo aplicarse; y
 - (b) hacer un reporte de operación sospechosa (ROS) dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con la Recomendación 20.
2. La Recomendación 21 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados revelar el hecho de que se está entregando a la UIF un ROS o se está reportando a la UIF información relacionada. Existe el riesgo de que se revele a los clientes sin querer cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia del cliente (DDC) en estas circunstancias. El conocimiento del cliente sobre un posible ROS o investigación puede comprometer los esfuerzos futuros para investigar las sospechas de lavado de activos u operación de financiamiento del terrorismo.
3. Por ende, si las instituciones financieras sospechan que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, éstas deben tomar en cuenta el riesgo de delación al ejecutar el proceso de DDC. Si la institución cree razonablemente que la instrumentación del proceso de DDC llevará a una revelación al cliente o posible cliente, ésta puede optar por no seguir ese proceso y debe entregar un ROS. Las instituciones deben asegurar que sus empleados conozcan y tengan en cuenta estos temas a la hora de realizar la DDC.

B. DDC – PERSONAS QUE ACTÚAN EN NOMBRE DE UN CLIENTE

4. Al desempeñar los elementos (a) y (b) de las medidas de DDC especificados dentro de la Recomendación 10, a las instituciones financieras se les debe exigir también que verifiquen que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y debe identificar y verificar la identidad de esa persona.

C. DDC PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS (LEGAL ARRANGEMENTS)

5. Al ejecutar las medidas dentro de la DDC con respecto a clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas³⁵, a las instituciones financieras se les debe exigir que identifiquen

³⁴ Documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes, será en lo adelante “datos de identificación”.

³⁵ En estas Recomendaciones, las referencias a estructuras jurídicas como los fideicomisos (u otras estructuras similares) que son cliente de una institución financiera o APNFD o que realizan una transacción, hace alusión a las situaciones en las que una persona natural o jurídica que es el fiduciario establece la relación comercial o lleva a cabo



y verifiquen al cliente, y que entiendan el carácter de su actividad comercial, así como su estructura de titularidad y control. El propósito de los requisitos plasmados en (a) y (b) más abajo, sobre la identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, es doble: primero, prevenir el uso ilícito de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, al entender suficientemente al cliente como para poder evaluar apropiadamente los riesgos potenciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial; y en segundo lugar, dar los pasos apropiados para mitigar los riesgos. Como dos aspectos de un mismo proceso, es probable que estos requisitos interactúen y se complementen entre sí de modo natural. En este contexto, debe exigirse a las instituciones financieras que:

- (a) Identifiquen al cliente y verifiquen su identidad. El tipo de información que normalmente se necesitaría para desempeñar esta función sería:
 - (i) Nombre, forma jurídica y prueba de su existencia – se puede obtener la verificación, por ejemplo, mediante una escritura de constitución, un certificado de buena posición, y un acuerdo de sociedad, una escritura fiduciaria u otra documentación procedente de una fuente independiente confiable que pruebe el nombre, la forma y la existencia actual del cliente.
 - (ii) Las facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica u otra estructura jurídica (ej.: la escritura de constitución y los estatutos de asociación de una sociedad mercantil), así como los nombres de las personas pertinentes que ocupan una posición en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o estructura jurídica (ej.: directores de la alta gerencia en una sociedad mercantil, fiduciario(s) de un fideicomiso).
 - (iii) La dirección de la oficina registrada, y, de ser diferente, un domicilio comercial principal.
- (b) Identifiquen a los beneficiarios finales del cliente y que tomen medidas razonables³⁶ para verificar la identidad de dichas personas, mediante la siguiente información:
 - (i) Para las personas jurídicas³⁷:
 - (i.i) La identidad de las personas naturales (de haber alguna – ya que las participaciones en la titularidad pueden ser tan diversas que no haya personas naturales (ya sea actuando por individual o en conjunto) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la

la transacción en nombre de los beneficiarios o según los términos del fideicomiso. Se seguirían aplicando los requisitos normales de DDC para los clientes que son personas naturales o jurídicas, incluyendo el párrafo 4 de la NI de la R.10, aunque se aplicarían también los requisitos adicionales sobre el fideicomiso y los beneficiarios finales del fideicomiso (como se define).

³⁶ Al determinar lo razonable de las medidas de verificación de la identidad, deben haberse tomado en cuenta los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que representa el cliente y la relación comercial.

³⁷ Las medidas (i.i) a (i.iii) no son alternativas, sino medidas graduales, utilizando cada una de ellas cuando la anterior ya se haya aplicado y no se haya identificado al beneficiario final.



- titularidad) que al final son las que tienen una participación mayoritaria en la titularidad³⁸ en una persona jurídica; y
- (i.ii) en la medida en que exista una duda dentro de (i.i) acerca de si la(s) persona(s) con la participación mayoritaria en la titularidad es(son) el(los) beneficiario(s) real(es) o si la persona natural ejerce el control mediante las participaciones en la titularidad, la identidad de las personas naturales (de haber alguna) que ejercen el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.
 - (i.iii) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo (i.i) o (i.ii) anteriores, las instituciones financieras deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de funcionario administrativo superior.
- (ii) Para las estructuras jurídicas:
- (ii.i) Fideicomisos – la identidad del fideicomitente, el(los) fiduciario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clases de beneficiarios³⁹, y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo mediante una cadena de control/titularidad);
 - (ii.ii) Otros tipos de estructuras jurídicas – la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.

Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad mercantil cotizada en una bolsa y está sujeta a requisitos sobre la revelación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad mercantil como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades mercantiles.

Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

D. DDC PARA BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA

6. Para los negocios de seguro de vida u otros seguros relacionados a inversiones, las instituciones financieras deben, además de las medidas de DDC que se requieren para el cliente y el beneficiario final, ejecutar las siguientes medidas de DDC sobre el(los) beneficiario(s) del seguro de vida y otras pólizas de seguro relacionadas a inversiones, tan pronto como se identifique/designe al(los) beneficiario(s):

³⁸ Una participación mayoritaria en la titularidad depende de la estructura de titularidad de la sociedad mercantil. Se puede basar en un umbral, ej.: toda persona que posea más de cierto porcentaje de la sociedad mercantil (ej.: 25%).

³⁹ Para el(los) beneficiario(s) de fideicomisos que son designados por características o por clases, las instituciones financieras deben obtener suficiente información sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos con los que está investido.



- (a) Para el(los) beneficiario(s) que se identifique como persona natural o jurídica o estructuras jurídicas con un nombre específico – tomar el nombre de la persona;
- (b) Para el(los) beneficiario(s) que sea(n) designado(s) por características o por clase (ej.: cónyuge o hijos en el momento en el que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (ej.: dentro de un testamento) – obtención de información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá definir la identidad del beneficiario en el momento del pago.

La información recopilada bajo (a) y/o (b) debe quedar registrada y debe conservarse de conformidad con las disposiciones de la Recomendación 11.

7. Para los dos casos a los que se hace referencia en 6(a) y (b) anteriores, la verificación de la identidad del(los) beneficiario(s) debe hacerse en el momento del pago.
8. El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido por la institución financiera como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas intensificadas de DDC. Si la institución financiera determina que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica presenta un riesgo mayor, las medidas de DDC intensificadas deben incluir entonces medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.
9. Cuando una institución financiera no pueda cumplir con los párrafos 6 al 8 anteriores, ésta debe considerar la preparación de un reporte de operación sospechosa.

E. SEGURIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y LA VERIFICACIÓN YA REALIZADA

10. Las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 no implican que las instituciones financieras tengan repetidamente que identificar y verificar la identidad de cada cliente cada vez que realiza una transacción. La institución está facultada para confiar en las medidas de identificación y verificación que ya ha tomado, a menos que tenga dudas sobre la veracidad de esa información. Ejemplos de situaciones que pudieran llevar a una institución a tener dudas de este tipo, pudiera ser cuando existe una sospecha de lavado de activos con respecto a ese cliente o cuando ocurre un cambio importante en la forma en que se opera la cuenta del cliente y que no se corresponde con el perfil comercial del cliente.

F. MOMENTO PARA LA VERIFICACIÓN

11. Entre los ejemplos de tipos de circunstancias (además de aquellas a las que se hizo referencia con anterioridad para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida) en las que se permitiría completar la verificación luego del establecimiento de la relación comercial, ya que sería esencial no interrumpir la conducción normal de la operación, incluyen:
 - Operaciones en las que no media una presencia física.
 - Transacciones con valores. En la industria de valores, puede que se requiera a las sociedades mercantiles y a los intermediarios que realicen transacciones con mucha rapidez, según las condiciones del mercado en el momento en el que el cliente los contacta, y puede que se necesite hacer la transacción antes de que se complete la verificación de la identidad.



12. Las instituciones financieras tendrán también que adoptar procedimientos de manejo del riesgo con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deben incluir una serie de medidas, como la limitación de la cantidad, tipos y/o monto de las transacciones que se pueden efectuar y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se llevan a cabo fuera de las normas previstas para ese tipo de relación.

G. CLIENTES EXISTENTES

13. Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de DDC a los clientes existentes⁴⁰ sobre la base de la importancia relativa y el riesgo, y ejecutar una debida diligencia sobre tales relaciones ya existentes en los momentos apropiados, considerando si se han tomado medidas de DDC con anterioridad y cuándo, y la idoneidad de los datos obtenidos.

H. ENFOQUE BASADO EN RIESGO⁴¹

14. Los ejemplos que se muestran a continuación no son elementos obligatorios de los Estándares del GAFI y se incluyen sólo a manera de guía. Los ejemplos no persiguen como objetivo ser exhaustivos y aunque son considerados indicadores útiles, puede que no sean relevantes en todas las circunstancias.

Riesgos mayores

15. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo es mayor y hay que tomar medidas intensificadas de DDC. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, entre los ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente alto (además de las plasmadas en las Recomendaciones 12 a 16) están los siguientes:

(a) Factores de riesgo con respecto al cliente:

- La relación comercial se realiza en circunstancias inusuales (ej.: distancia geográfica significativa entre la institución financiera y el cliente inexplicable).
- Clientes no residentes.
- Personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales.
- Sociedades mercantiles que tienen accionistas nominales o acciones de tipo al portador.
- Negocios que utilizan cuantías elevadas de efectivo.

⁴⁰ Clientes existentes en la fecha en que entran en vigor los requisitos nacionales.

⁴¹ El Enfoque Basado en Riesgo no se aplica a las circunstancias en las que debe requerirse la DDC, pero puede utilizarse para determinar el alcance de tales medidas.



- La estructura de titularidad de la sociedad mercantil parece ser inusual o excesivamente compleja dado el carácter de la actividad de la sociedad mercantil.
- (b) Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:⁴²
- Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que no tienen sistemas adecuados ALA/CFT.
 - Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas, por ejemplo, por las Naciones Unidas.
 - Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen niveles importantes de corrupción u otra actividad criminal.
 - Países o áreas geográficas identificadas por fuentes verosímiles como suministradores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.
- (c) Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de envío:
- Banca privada.
 - Transacciones anónimas (que pueden incluir efectivo).
 - Relaciones o transacciones en las que no se entabla un contacto físico entre las partes.
 - Pago recibido de partes desconocidas o terceros no asociados.

Riesgos menores

16. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor. En estas circunstancias, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo por parte del país o la institución financiera, puede ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas simplificadas de DDC.
17. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, entre los ejemplos de posibles situaciones de riesgo menor se pueden citar los siguientes:
- (a) Factores de riesgo con respecto al cliente:
- Instituciones financieras y APNFD – cuando éstas están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del

⁴² Dentro de la Recomendación 19 es obligatorio para los países exigir a las instituciones financieras la aplicación de una debida diligencia intensificada cuando el GAFI hace un llamado a la introducción de este tipo de medidas.



terrorismo en concordancia con las Recomendaciones del GAFI, han implementado con eficacia esos requisitos y están supervisadas o monitoreadas con eficacia en concordancia con las Recomendaciones para asegurar el cumplimiento con dichos requisitos.

- Sociedades mercantiles públicas cotizadas en una bolsa y sujetas a requisitos sobre la revelación (ya sea por normas de la bolsa o por las leyes u otros medios coercitivos), que imponen requerimientos para asegurar una adecuada transparencia sobre el beneficiario final.
 - Administraciones o empresas públicas.
- (b) Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de envío:
- Pólizas de seguro de vida en las que la prima es baja (ej.: una prima anual de menos de USD/EUR 1,000 o una sola prima de menos de USD/EUR 2,500).
 - Pólizas de esquemas de pensión si no hay una opción de rescate adelantado y la póliza no puede ser usada como colateral.
 - Un fondo de pensión o un esquema similar que ofrece beneficios de jubilación a los empleados, en los que las contribuciones se hacen mediante deducción de los salarios y las normas del esquema no permiten la asignación de una participación del miembro dentro del esquema.
 - Productos o servicios financieros que ofrecen servicios definidos y limitados apropiadamente a ciertos tipos de clientes, para así incrementar el acceso para propósitos de inclusión financiera.
- (c) Factores de riesgo con respecto al país:
- Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que tienen sistemas adecuados ALA/CFT.
 - Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen un bajo nivel de corrupción u otra actividad criminal.

Al hacer una evaluación del riesgo, los países o instituciones financieras, cuando corresponda, pueden tomar en cuenta también las posibles variaciones en el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo entre diferentes regiones o áreas dentro de un país.

18. Correr un riesgo bajo frente al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a los efectos de la identificación y la verificación no significa automáticamente que el mismo cliente representa un riesgo menor para todos los tipos de medidas de DDC, en particular para el monitoreo continuo de las transacciones.



Variables de riesgo

19. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, la institución financiera debe tomar en cuenta las variables del riesgo relativas a esas categorías del riesgo. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel apropiado de medidas de DDC. Entre los ejemplos de estas variables están:

- El propósito de una cuenta o relación.
- El nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas.
- La regularidad o duración de la relación comercial.

Medidas intensificadas de DDC

20. Las instituciones financieras deben examinar, tanto como sea razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes y todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito aparente económico o lícito. Cuando los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo sean mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que ejecuten medidas intensificadas de DDC, a tono con los riesgos identificados. En particular, deben incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial, a fin de determinar si esas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas. Entre los ejemplos de medidas intensificadas de DDC que se pueden aplicar a relaciones comerciales de mayor riesgo se pueden citar:

- Obtención de información adicional sobre el cliente (ej.: ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.), y actualización con más sistematicidad de los datos de identificación del cliente y beneficiario final.
- Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- Obtención de información sobre la fuente de los fondos o la fuente de riqueza del cliente.
- Obtención de información sobre las razones de las transacciones intentadas o efectuadas.
- Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.
- Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.



- Exigir que el primer pago se haga a través de una cuenta en nombre del cliente en un banco sujeto a estándares de DDC similares.

Medidas simplificadas de DDC

21. Cuando los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo son más bajos, se puede permitir a las instituciones financieras que ejecuten medidas simplificadas de DDC, las cuales deben tomar en cuenta la naturaleza del riesgo menor. Las medidas simplificadas deben corresponderse con los factores de un riesgo menor (ej.: las medidas simplificadas pueden relacionarse solamente a medidas de aceptación del cliente o a aspectos del monitoreo continuo). Ejemplos de posibles medidas:
- Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego del establecimiento de la relación comercial (ej.: si las transacciones de la cuenta sobrepasan un umbral monetario definido).
 - Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente.
 - Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.
 - No recopilación de información específica o se ejecutan medidas específicas para entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, sino que se infiere el propósito y la naturaleza a partir del tipo de transacciones o relación comercial establecida.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.

Umbrales

22. El umbral designado para transacciones ocasionales dentro de la Recomendación 10 es de USD/EUR 15,000. Las transacciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

Debida diligencia continua

23. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes de mayor riesgo.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 12 (PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE)

Las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de una póliza de seguro de vida y/o, cuando se requiera, el beneficiario final del beneficiario, son personas expuestas políticamente. Esto debe ocurrir a más tardar en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, además de ejecutar medidas normales de DDC, debe exigirse a las instituciones financieras que:

- a) informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza; y
- b) hacer un examen más profundo de toda la relación comercial con el titular de la póliza y considerar la realización de un reporte de operación sospechosa.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 13 (BANCA CORRESPONSAL)

Entre las relaciones similares a las que las instituciones financieras deben aplicar los criterios (a) al (e) están, por ejemplo, las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos, ya sea para la institución financiera transfronteriza en calidad de principal o para sus clientes.

El término *cuentas de transferencias de pago en otras plazas* se refiere a las cuentas corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para hacer operaciones en nombre propio.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 14 (SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O DE VALORES)

Los países no necesitan imponer un sistema separado de otorgamiento de licencia o registro o designar otra autoridad competente, con respecto a las personas naturales o jurídicas que ya tienen licencia o están registradas como instituciones financieras (tal como definen las Recomendaciones del GAFI) dentro de un país en particular, las cuales, dentro de dicha concesión de licencia o registro, tengan permitido prestar servicios de transferencia de dinero o valores, y que ya estén sujetas a la gama completa de obligaciones aplicables dentro de las Recomendaciones del GAFI.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 15 (NUEVAS TECNOLOGÍAS)

1. A los efectos de la aplicación de las Recomendaciones del GAFI, los países deben considerar los activos virtuales como “bienes”, “productos”, “fondos”, “fondos y otros activos” u otros activos de “valor equivalente”. Los países deben aplicar las medidas pertinentes en virtud de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).
2. De conformidad con la Recomendación 1, los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación⁴³ que surgen de las actividades de activos virtuales y las actividades u operaciones de los PSAV. Sobre la base de esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Los países deben exigir que los PSAV identifiquen, evalúen y tomen medidas eficaces para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
3. Los PSAV deben tener licencia o registrarse. Como mínimo, se debe exigir que los PSAV tengan licencia o se registren en la(s) jurisdicción(es) donde se crean⁴⁴. En los casos en que el PSAV sea una persona física, se le debe exigir que esté autorizado o registrado en la jurisdicción donde se encuentra su lugar de negocios. Las jurisdicciones también pueden requerir que los PSAV que ofrecen productos y/o servicios a los clientes en su jurisdicción o que realizan operaciones desde su jurisdicción tengan licencia o estén registrados en esta jurisdicción. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean beneficiarios finales, o tengan una participación mayoritaria o significativa, o que ocupen una función de gestión en un PSAV. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la licencia o el registro necesarios, y aplicar las sanciones apropiadas.
4. Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro independiente con respecto a las personas físicas o jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras (según lo definido por las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar actividades de PSAV y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.
5. Los países deben garantizar que los PSAV estén sujetos a una reglamentación y supervisión o monitoreo adecuados de ALA/CFT y que estén aplicando eficazmente las recomendaciones

⁴³ El “riesgo de financiamiento de la proliferación” se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, a la no implementación o evasión de las obligaciones de SFD a que se refiere la recomendación 7.

⁴⁴ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la incorporación de empresas o cualquier otro mecanismo que sea usado.

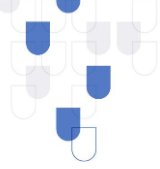


pertinentes del GAFI, a fin de mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que surgen de los activos virtuales. Los PSAV deben estar sujetos a sistemas eficaces de seguimiento y garantía de cumplimiento de los requisitos nacionales ALA/CFT. Los PSAV deben ser supervisados o monitoreados por una autoridad competente (no por un organismo autorregulado (OAR), que debe llevar a cabo una supervisión o un monitoreo basados en el riesgo. Los supervisores deben tener poderes adecuados para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de los PSAV P de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para llevar a cabo inspecciones, obligar a la producción de información e imponer sanciones. Los supervisores deben tener facultades para imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro del PSAV, cuando corresponda.

6. Los países deben asegurarse de que exista una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para hacer frente a los PSAV que no cumplan los requisitos ALA/CFT, de conformidad con la Recomendación 35. Las sanciones deben aplicarse no solo a los PSAV, sino también a sus directores y directivos jerárquicos.
7. Con respecto a las medidas preventivas, los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 a 21 se aplican a los PSAV, con sujeción a las siguientes cualificaciones:
 - (a) R. 10 – El umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual los PSAV deben llevar a cabo DDC es de USD/EUR 1 000.
 - (b) R. 16 – Los países deben asegurarse de que los PSAV de origen obtengan y mantengan la información obligatoria y precisa del originante y la información obligatoria del Beneficiario⁴⁵ sobre las transferencias de activos virtuales, envíen⁴⁶ la información anterior al PSAV beneficiario o institución financiera (si la hubiera) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud. Los países deben asegurarse de que los PSAV beneficiarios obtengan y mantengan la información obligatoria del originante y la información obligatoria y precisa de los beneficiarios sobre las transferencias de activos virtuales y la pondrán a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud. Otros requisitos de R. 16 (incluido el seguimiento de la disponibilidad de información, la adopción de medidas de congelamiento y la prohibición de las transacciones con personas y entidades designadas) se aplican sobre la misma base que se establece en la R. 16. Las mismas obligaciones se aplican a las instituciones financieras al enviar o recibir transferencias de activos virtuales en nombre de un cliente.

⁴⁵ Como se define en la NIR 16, párrafo 6, o la información equivalente en un contexto de activos virtuales.

⁴⁶ La información puede ser presentada directa o indirectamente. No es necesario que esta información se adjunte directamente a la transferencia de activos virtuales.



8. Los países deben proporcionar rápida, constructiva y eficazmente la mayor gama posible de cooperación internacional en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo en relación con los activos virtuales, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 a 40. En particular, los supervisores de los PSAV deben intercambiar información con prontitud y de manera constructiva con sus homólogos extranjeros, independientemente de la naturaleza o el estado de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o el estado de los PSAV.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 16 (TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 16 se desarrolló con el objetivo de prevenir a los terroristas y otros criminales que tengan libre acceso a las transferencias electrónicas para trasladar sus fondos, y además para detectar este uso indebido cuando ocurra. Persigue específicamente asegurar que la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible inmediatamente:
 - (a) para las autoridades apropiadas del orden público y/o procesales, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y proceso de terroristas u otros criminales, y rastrear sus activos;
 - (b) para las unidades de inteligencia financiera a fin de analizar actividades sospechosas o inusuales, y comunicarlo como sea necesario; y
 - (c) para las instituciones financieras ordenantes, intermediarias y beneficiarias, con el fin de facilitar la identificación y el reporte de transacciones sospechosas, e implementar los requisitos para tomar una acción de congelamiento y cumplir con las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373 (2001) relativa a la prevención y represión del terrorismo y del financiamiento del terrorismo.
2. Para cumplir con estos objetivos, los países deben contar con la capacidad para rastrear todas las transferencias electrónicas. Debido a la amenaza potencial en materia de financiamiento del terrorismo que significan las transferencias electrónicas pequeñas, los países deben minimizar los umbrales tomando en cuenta el riesgo de conducir las transacciones a la clandestinidad y la importancia de la inclusión financiera. La intención del GAFI no es imponer estándares rígidos u ordenar un sólo proceso de operación que afecte negativamente el sistema de pago.

B. ALCANCE

3. La Recomendación 16 se aplica a las transferencias electrónicas transfronterizas y a las transferencias electrónicas internas, incluyendo los pagos en serie y los pagos de cobertura.
4. La Recomendación 16 no persigue cubrir los siguientes tipos de pago:
 - (a) Transferencias que fluyen de una transacción llevada a cabo utilizando una tarjeta de crédito o débito o una tarjeta prepagada para la compra de bienes o servicios, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito o de la tarjeta prepagada acompañe a todas las transferencias que fluyen de la transacción. No obstante, cuando una tarjeta de crédito o débito o una tarjeta prepagada se utiliza como sistema de pago para efectuar una transferencia electrónica de persona a persona, la transacción es cubierta por la Recomendación 16, y la información necesaria debe ser incluida en el mensaje.



- (b) Las transferencias y liquidaciones de institución financiera a institución financiera, en las que tanto la persona que es el originador como la persona que es el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre propio.
5. Los países pueden adoptar un umbral *de minimis* para las transferencias electrónicas transfronterizas (no mayor de USD/EUR 1,000), por debajo del cual se deben aplicar los siguientes requisitos:
- (a) Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan en tales transferencias: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) un número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción. No es necesario verificar la exactitud de esta información, a menos que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en cuyo caso la institución financiera debe verificar la información sobre su cliente.
 - (b) No obstante, los países pueden exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes que estén por debajo del umbral contengan la información requerida sobre el originador y su exactitud.

C. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS QUE CALIFICAN

6. La información que acompaña a todas las transferencias electrónicas que califican deben siempre contener:
- (a) el nombre del originador;
 - (b) el número de cuenta del originador, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción;
 - (c) la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente⁴⁷ o la fecha y lugar de nacimiento;
 - (d) el nombre del beneficiario; y
 - (e) el número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción.
7. En ausencia de una cuenta, debe incluirse un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
8. Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales desde un sólo originador estén unidas en un sólo lote para su transmisión a los beneficiarios, éstas se pueden eximir de los requisitos del párrafo 6 con respecto a la información sobre el originador, siempre que las mismas incluyan el número de la cuenta del originador o un único número de referencia de la transacción (como se describe en el párrafo 7 anterior), y el lote contenga la

⁴⁷ El número de identificación del cliente se refiere a un número que únicamente identifica al originador para la institución financiera originadora y es un número diferente al número único de referencia de la transacción al que se hace alusión en el párrafo 7. El número de identificación del cliente tiene que referirse a un registro en poder de la institución financiera originadora que contenga, al menos, una de la siguiente información: dirección del cliente, un número de identidad nacional o la fecha y lugar de nacimiento.



información requerida y precisa sobre el originador, así como información completa sobre el beneficiario, que pueda rastrearse completamente dentro del país beneficiario.

D. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERNAS

9. La información que acompañe a las transferencias electrónicas internas debe incluir también la información sobre el originador como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, a menos que esta información se pueda suministrar a la institución financiera beneficiaria y autoridades apropiadas por otros medios. En este caso, la institución financiera que hace la orden sólo necesita incluir el número de la cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificador permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario.
10. La información debe ser suministrada por la institución financiera que hace la orden en un lapso de tres días laborables a partir del recibo de la petición ya sea de la institución financiera beneficiaria o de las autoridades competentes apropiadas. Las autoridades del orden público deben ser capaces de obligar a la presentación inmediata de dicha información.

E. RESPONSABILIDADES DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ORDENANTE, DE LA INTERMEDIARIA Y DE LA BENEFICIARIA

Institución financiera ordenante

11. La institución financiera que hace la orden debe asegurar que las transferencias electrónicas que califiquen contengan la información requerida y precisa sobre el originador, así como la información requerida sobre el beneficiario.
12. La institución financiera que hace la orden debe asegurar que las transferencias electrónicas transfronterizas que estén por debajo del umbral aplicable contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.
13. La institución financiera que hace la orden debe mantener toda la información recopilada sobre el originador y el beneficiario en concordancia con la Recomendación 11.
14. No debe permitirse a la institución financiera que hace la orden ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos que se especifican arriba.

Institución financiera intermediaria

15. Para las transferencias electrónicas transfronterizas, las instituciones financieras que procesan un elemento intermediario de tales cadenas de transferencias electrónicas deben asegurar que toda la información sobre el originador y el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica se conserve con ésta.
16. Cuando limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica interna relacionada, la institución financiera intermediaria receptora



debe mantener un registro, durante al menos cinco años, con toda la información recibida de la institución financiera que hace la orden o de otra institución financiera intermediaria.

17. La institución financiera intermediaria debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario. Estas medidas deben concordar con los procesos de pago directo.
18. La institución financiera intermediaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

Institución financiera beneficiaria

19. La institución financiera beneficiaria debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario. Estas medidas pueden incluir el monitoreo postevento o un monitoreo en tiempo real, cuando sea factible.
20. Para las transferencias electrónicas que califiquen, la institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si la identidad no ha sido verificada con anterioridad, y mantener esta información de conformidad con la Recomendación 11.
21. La institución financiera beneficiaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

F. OPERADORES DE SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DINERO O DE VALORES

22. Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) que cumplan con todos los requisitos relevantes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes. En el caso de un proveedor STDV que controle tanto a la parte que hace la orden como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, el proveedor de STDV:
 - (a) debe tomar en cuenta toda la información tanto del lado que hace la orden como del beneficiario, a fin de determinar si hay que entregar o no un ROS y
 - (b) debe entregar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa, y suministrar la información relevante sobre la transacción a la Unidad de Inteligencia Financiera.



Glosario de términos específicos usados en esta Recomendación

Beneficiario	se refiere a la persona natural o jurídica u otra estructura jurídica que es identificada por el ordenante como el receptor de la transferencia electrónica solicitada.
Institución Financiera Beneficiaria	se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia electrónica de la institución financiera que hace la orden, directamente o a través de una institución financiera intermediaria, y suministra los fondos al beneficiario.
Institución financiera Intermediaria	se refiere a una institución financiera en una cadena en serie o de pago de cobertura que recibe y transmite una transferencia electrónica en nombre de la institución financiera que hace la orden y la institución financiera beneficiaria u otra institución financiera intermediaria.
Institución Financiera Ordenante	se refiere a la institución financiera que inicia la transferencia electrónica y transfiere los fondos al recibir la solicitud de una transferencia electrónica en nombre del ordenante.
Número de referencia único de la transacción	se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor del servicio de pago, de conformidad con los protocolos del pago y el sistema de liquidación o el sistema de mensajes que se utilice para la transferencia electrónica.
Ordenante	se refiere al titular de la cuenta, quien permite la transferencia electrónica desde esa cuenta o, cuando no existe una cuenta, la persona natural o jurídica que hace la orden en la institución financiera que hace la orden para que se proceda a la transferencia electrónica
Pago de Cobertura	se refiere a una transferencia electrónica que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera que hace la orden a la institución financiera beneficiaria con el direccionamiento de la instrucción de financiamiento (la cobertura) desde la institución financiera que hace la orden a la institución financiera beneficiaria a través de una o más instituciones financieras intermediarias.
Pago en Serie	se refiere a una cadena de pago secuencial directa en la que la transferencia electrónica que acompaña el mensaje de pago viaja en conjunto desde la institución financiera ordenante hasta la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (ej.: bancos corresponsales).



Glosario de términos específicos usados en esta Recomendación

Precisa	se utiliza para describir la información que ha sido verificada con exactitud o carácter fidedigno.
Proceso de pago directo	se refiere a las transacciones de pago que se efectúan electrónicamente sin necesidad de una intervención manual.
Requerida/o	se utiliza para describir una situación en la que están presentes todos los elementos de la información requerida. Los subpárrafos 6(a), 6(b) y 6(c) plasman la <i>información requerida del ordenante</i> . Los subpárrafos 6(d) y 6(e) plasman la <i>información requerida del beneficiario</i> .
Transferencia electrónica	se refiere a toda transacción llevada a cabo en nombre de un originador a través de una institución financiera por medios electrónicos, con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondos en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el originador y el beneficiario son la misma persona ⁴⁸ .
Transferencias electrónicas transfronteriza	se refiere a toda <i>transferencia electrónica</i> en la que la institución financiera que hace la orden y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en países diferentes. Este término se refiere también a la cadena de <i>transferencia electrónica</i> en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas está ubicada en un país diferente.
Transferencia en lote	es una transferencia integrada por una serie de transferencias electrónicas individuales que son enviadas a las mismas instituciones financieras, que pueden/no pueden estar dirigidas al final a diferentes personas.
Transferencias electrónicas internas	se refiere a toda <i>transferencia electrónica</i> en la que la institución financiera que hace la orden y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en el mismo país. Este término se refiere por ende a una cadena de <i>transferencia electrónica</i> que tiene lugar enteramente dentro de las fronteras de un sólo país, aun cuando el sistema que se use para transferir el mensaje de pago esté ubicado en otro país. El

⁴⁸ Se entiende que la liquidación de las transferencias electrónicas puede ocurrir bajo un acuerdo de liquidación neta. Esta nota interpretativa se refiere a la información que hay que incluir en las instrucciones enviadas desde una institución financiera ordenante a una institución financiera beneficiaria, incluyendo a través de una institución financiera intermediaria, para permitir el desembolso de los fondos al receptor. Las liquidaciones netas entre instituciones financieras pueden estar exentas bajo el párrafo 4(b).



Glosario de términos específicos usados en esta Recomendación

término se refiere asimismo a una cadena de *transferencia electrónica* que tiene lugar enteramente dentro de las fronteras del Área Económica Europea (EEA)⁴⁹.

Transferencias electrónicas que califican

significa una transferencia electrónica transfronteriza que sobrepasa un umbral aplicable, como se describe en el párrafo 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 16

⁴⁹ Una entidad puede pedir al GAFI que sea designada como una jurisdicción supranacional a los efectos de, y limitado sólo a, una evaluación del cumplimiento con la Recomendación 16.



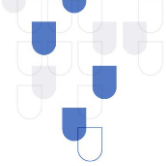
NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 17 (DEPENDENCIA EN TERCEROS)

1. Esta Recomendación no se aplica a la tercerización o relaciones de agencias. En un escenario de dependencia en un tercero, el tercero debe estar sujeto a los requisitos de DDC y mantenimiento de registros de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11, y estar regulado, supervisado o monitoreado. El tercero usualmente tendrá una relación comercial existente con el cliente, que es independiente de la relación que creará el cliente con la institución dependiente, y aplicaría sus propios procedimientos para ejecutar las medidas de DDC. Esto se puede contrastar con un escenario de tercerización/agencia, en el que la entidad que utiliza terceros aplica las medidas de DDC en nombre de la institución financiera que hace la delegación, de conformidad con sus procedimientos, y está sujeta al control de la institución financiera que hace la delegación de la implementación eficaz de esos procedimientos por la entidad que utiliza terceros.
2. A los efectos de la Recomendación 17, el término *autoridades competentes relevantes* significa (i) la autoridad de procedencia, la cual debe estar involucrada en el entendimiento de las políticas y controles grupales a nivel de todo el grupo, y (ii) las autoridades de la sede, las cuales deben estar involucradas para las sucursales/filiales.
3. El término *terceros* significa instituciones financieras o APNFD que son supervisadas o monitoreadas y que satisfacen los requisitos dentro de la Recomendación 17.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 18 (CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EXTRANJERAS)

1. Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:
 - (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
 - (b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y
 - (c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.
2. El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.
3. Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.
4. Los programas de los grupos financieros contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben ser aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Estos programas deben incluir medidas dentro de (a) a (c) anteriores, y deben corresponderse con la actividad de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Dichos programas deben implementarse de manera eficaz a nivel de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Estos programas deben incluir políticas y procedimientos para el intercambio de la información requerida para los efectos de la DDC y el manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las sucursales y filiales deben proveer el cumplimiento a nivel de grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la transacción cuando sea necesario para propósitos ALA/CFT. Esto debería incluir información y análisis de transacciones u operaciones inusuales (si se realizó dicho análisis); y podría incluir un ROS, su información subyacente o el hecho de que se haya enviado un ROS. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir dicha información a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos. Deben estar establecidas salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluso para evitar la revelación (*tippling-off*). Los países pueden determinar el alcance del intercambio de información, en función de la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riesgo ALA/CFT.
5. En el caso de sus operaciones en el extranjero, cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país sede sean menos estrictos que los del país de procedencia, debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en los países sede implementen los requisitos del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede. Si el país sede no permite la implementación apropiada de las medidas anteriores, los grupos financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo e informar a sus supervisores del país de procedencia. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes en el país de origen deben considerar acciones



adicionales de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo financiero, entre ello, cuando corresponda, solicitar al grupo financiero que cierre sus operaciones en el país sede.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 19 (PAÍSES DE MAYOR RIESGO)

1. Las medidas de debida diligencia intensificada que pueden tomar las instituciones financieras incluyen las medidas plasmadas en el párrafo 20 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de los riesgos.
2. Entre los ejemplos de contramedidas que los países pueden tomar están el seguimiento y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de los riesgos:
 - (a) Exigir a las instituciones financieras que apliquen elementos específicos de la debida diligencia intensificada.
 - (b) Introducción de mecanismos de reporte acordes intensificados o un reporte sistemático de las transacciones financieras.
 - (c) Negarse a establecer filiales o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras procedentes del país en cuestión o tomar en consideración el hecho de que la institución financiera principal procede de un país que no cuenta con adecuados sistemas ALA/CFT.
 - (d) Prohibir a las instituciones financieras el establecimiento de sucursales u oficinas representativas en el país en cuestión o tomar en consideración el hecho de que la sucursal u oficina representativa estaría en un país que no cuenta con adecuados sistemas ALA/CFT.
 - (e) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
 - (f) Prohibir a las instituciones financieras que deleguen en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.
 - (g) Exigir a las instituciones financieras que revisen y enmienden, o si es necesario terminen, las relaciones corresponsales con instituciones financieras en el país dado.
 - (h) Exigir un examen de supervisión más profundo y/o requisitos más profundos de auditoría externa para las sucursales y filiales de instituciones financieras que radican en el país en cuestión.
 - (i) Exigir requisitos de auditoría externa más profundos para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.

Deben estar establecidas medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 20 (REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS)

1. La referencia a actividad criminal en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito determinante de lavado de activos o, como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante, como requiere la Recomendación 3. Se exhorta firmemente a los países a adoptar la primera de estas alternativas.
2. La referencia al financiamiento del terrorismo en la Recomendación 20 alude a: el financiamiento de actos terroristas y también de organizaciones terroristas o de terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas específicos.
3. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo la tentativa de realizar la transacción, deben ser reportadas independientemente del monto de la transacción.
4. El requisito de reporte debe ser una obligación preceptiva directa, y no son aceptables obligaciones indirectas o implícitas de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible proceso por un delito de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo u otra cosa (el llamado “reporte indirecto”).



NOTA INTERPRETATIVA DE LAS RECOMENDACIONES 22 Y 23 (APNFD)

1. Los umbrales designados para las transacciones son los siguientes:
 - Casinos (dentro de la Recomendación 22) - USD/EUR 3,000
 - Para los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo (dentro de las Recomendaciones 22 y 23) - USD/EUR 15,000.

Las transacciones financieras por encima de un umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

2. Las Notas Interpretativas que se aplican a las instituciones financieras son relevantes también para las APNFD, cuando corresponda. A los efectos de la R.23, los requisitos que se refieren a "grupos financieros" en la R.18 aplican a los grupos de APNFD que operan bajo la misma estructura que los grupos financieros. Además, los países deben considerar la aplicación de los requisitos para los programas de todo el grupo a las APNFD que operan en otras estructuras que comparten propiedad, gestión o control de cumplimiento en la medida en que esas estructuras puedan mitigar mejor los riesgos de LA/FT mediante la aplicación de programas de todo el grupo. El tipo y el alcance de las medidas a tomar deben ser apropiados para los negocios realizados, el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el tamaño del negocio. Por ejemplo, como se establece en NIR.18, los países pueden determinar el alcance y la extensión de intercambio de información, basado en la sensibilidad de la misma y su relevancia para la gestión de riesgos ALA/CFT.
3. Para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, los países no necesitan emitir leyes o medios coercitivos que tengan que ver exclusivamente con los abogados, notarios, contadores y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en la medida en que estas actividades o profesiones sean incluidas en las leyes u otros medios coercitivos que cubren las actividades subyacentes.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 22 (APNFD – DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

1. Los agentes de bienes raíces deben cumplir con los requisitos de la Recomendación 10 con respecto tanto a los compradores como a los vendedores de propiedades.
2. Los Casinos deben implementar la Recomendación 10, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras por el monto de USD/EUR 3,000 o una cantidad superior. La identificación del cliente a la entrada de un Casino pudiera ser suficiente, aunque no necesariamente. Los países tienen que exigir a los Casinos que aseguren que sean capaces de enlazar la información de la debida diligencia del cliente para un cliente en particular, con las transacciones que el cliente realiza en el Casino.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 23 (APNFD – OTRAS MEDIDAS)

1. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal.
2. Cada país debe determinar los asuntos que deberían estar supeditados al privilegio profesional legal o el secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) al momento de verificar el estatus legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.
3. Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF
4. Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (*tipping-off*).



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 24 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS)

1. Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso a tiempo, a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas (información sobre el beneficiario final⁵⁰) que son creadas⁵¹ en el país, así como aquellas que presentan riesgos de LA/FT y tienen vínculos⁵² suficientes con su país (si no fueron establecidas en el país). Los países pueden escoger los mecanismos sobre los cuales apoyarse para alcanzar este objetivo, aunque deben cumplir también con los requisitos mínimos plasmados abajo. Los países deberán utilizar una combinación de mecanismos para lograr el objetivo.
2. Como parte del proceso descrito en el párrafo 1 para asegurar que exista una transparencia adecuada sobre las personas jurídicas, los países deben contar con mecanismos que:
 - (a) identifiquen y describan los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país.
 - (b) identifiquen y describan los procesos para: (i) la creación de esas personas jurídicas; y (ii) la obtención y registro de información básica y sobre el beneficiario final;
 - (c) pongan a disposición del público la anterior información;
 - (d) evalúen los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país, y adopten las medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifican; y
 - (e) evalúen los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los que está expuesto el país, asociados con los diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el exterior, y adoptar medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen.⁵³

A. INFORMACIÓN BÁSICA

⁵⁰ La información sobre el beneficiario final de las personas jurídicas es la información a la que se hace referencia en la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(i). Los accionistas mayoritarios a los que se hace referencia en el párrafo 5(b)(i) de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, puede basarse en un umbral, ej.: las personas que tienen en su poder más de cierto porcentaje de la sociedad mercantil (determinado sobre la base de la evaluación del riesgo de la jurisdicción, con un máximo de 25%).

⁵¹ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de las sociedades mercantiles o algún otro mecanismo que se utilice.

⁵² Los países pueden determinar qué se considera un *vínculo suficiente* sobre la base del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando una compañía tiene un establecimiento/sucursal/agencia, tiene una actividad comercial significativa, o tiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o APNFD, sujetas a regulación ALA/CFT, tiene propiedades/otra inversión local, emplea personal, o es residente fiscal en el país.

⁵³ Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Estas podrían incluir la exigencia de información sobre el beneficiario final de algunos tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, tal como se establece en el apartado 7.



3. Para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una sociedad mercantil⁵⁴ las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la sociedad mercantil la cual, como mínimo, incluiría información sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil. Ello incluiría información sobre el estatus y las facultades de la sociedad mercantil, sus accionistas y sus directores.
4. Todas las sociedades mercantiles creadas en un país deben ser inscritas en un registro mercantil⁵⁵. Cualquiera que sea la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar la información sobre el beneficiario final (véase sección B), existe un conjunto de información básica sobre una empresa que la sociedad mercantil⁵⁶ debe obtener y registrar como un prerrequisito necesario. La información básica mínima a obtener y registrar por la sociedad mercantil debe ser:
 - (a) nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, facultades básicas de regulación (ej.: escritura de constitución y estatutos de asociación), una lista de los directores y un identificador único, como el número de identificación fiscal o su equivalente (cuando esto exista)⁵⁷; y
 - (b) un registro de sus accionistas o miembros, que contenga los nombres de los accionistas y miembros y la cantidad de acciones en poder de cada accionista⁵⁸ y las categorías de acciones (incluyendo la naturaleza de los derechos al voto asociados).
5. El registro mercantil⁵⁹ debe guardar toda la información básica plasmada en el párrafo 4(a) anterior.
6. La sociedad mercantil debe mantener la información básica plasmada en el párrafo 4(b) dentro del país, ya sea en su oficina domiciliada o en otro lugar notificado al registro mercantil. No obstante, si la sociedad mercantil o el registro mercantil posee información sobre el beneficiario final dentro del país, este registro de accionistas no tendrá entonces que estar en el país, siempre que la sociedad mercantil pueda suministrar esta información con prontitud cuando se le solicite.

B. INFORMACIÓN SOBRE EL BENEFICIARIO FINAL

⁵⁴ La Recomendación 24 se aplica a todas las formas de personas jurídicas. Los requisitos se describen principalmente con referencia a las sociedades mercantiles, pero deben aplicarse requisitos similares a otros tipos de personas jurídicas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras, como se indica en la Sección E.

⁵⁵ “Registro Mercantil” se refiere a un registro en el país donde las sociedades mercantiles están constituidas o tienen licencia en ese país, y normalmente lo conserva la autoridad constituyente o se conserva para la autoridad constituyente. No se refiere a la información que conserva la propia sociedad mercantil o para la propia sociedad mercantil.

⁵⁶ La información la puede registrar la propia sociedad mercantil o un tercero bajo la responsabilidad de la sociedad mercantil.

⁵⁷ Esta información debe hacerse pública, como lo establece el párrafo 13.

⁵⁸ Esto es aplicable al titular nominal de todas las acciones nominativas.

⁵⁹ U otro organismo público en el caso de un número de identificación fiscal.



7. Los países deben seguir un enfoque múltiple para garantizar que la autoridad competente pueda determinar en forma oportuna al beneficiario final de una sociedad mercantil. Los países deben decidir, en función del riesgo, el contexto y la materialidad, qué forma de registro o mecanismos alternativos utilizarán para permitir un acceso eficaz a la información por parte de las autoridades competentes, y deben documentar su decisión. Esto debe incluir lo siguiente:
- (a) Los países deben exigir a las sociedades mercantiles que obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la propia sociedad; que cooperen con las autoridades competentes en la mayor medida posible en la determinación del beneficiario final, incluyendo la puesta a disposición de la información a las autoridades competentes en forma oportuna; y que cooperen con las instituciones financieras/APNFD para proporcionar información adecuada, precisa y actualizada sobre la información del beneficiario final de la sociedad.
 - (b) (i) Los países deben exigir que la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas jurídicas esté en manos de una autoridad u organismo público (por ejemplo, una autoridad fiscal, una UIF, un registro de empresas o un registro de beneficiarios finales). No es necesario que la información esté en manos de un solo organismo.⁶⁰
 - (b) (ii) Los países pueden decidir utilizar un mecanismo alternativo en lugar de (b)(i) si también proporciona a las autoridades un acceso eficiente a información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final. A estos efectos, el recurso a la información básica o a la información existente no es suficiente, sino que debe existir algún mecanismo específico que proporcione un acceso eficiente a la información.
 - (c) Los países deben utilizar cualquier medida complementaria que sea necesaria para garantizar que se pueda determinar el beneficiario final de una sociedad mercantil; incluida, por ejemplo, la información que poseen los reguladores o las bolsas de valores; u obtenida por las instituciones financieras y/o las APNFD de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 22.⁶¹
8. Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas con anterioridad, y la propia sociedad mercantil (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la sociedad mercantil), deben mantener la información y los registros a los que se hace referencia durante, al menos, cinco años, contados a partir de la fecha en la que la sociedad mercantil es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir

⁶⁰ Un organismo podría registrar la información sobre el beneficiario final junto con otra información (ej.: información básica sobre la propiedad y la constitución de sociedades, información fiscal), o la fuente de información podría adoptar la forma de registros múltiples (ej.: para provincias o distritos, para sectores, o para tipos específicos de personas jurídicas como las OSFL), o de un organismo privado al que la autoridad pública haya encomendado esta tarea.

⁶¹ Los países deberían poder determinar oportunamente si una sociedad mercantil tiene o controla una cuenta en una institución financiera del país.



de la fecha en la que la sociedad mercantil deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

C. ACCESO OPORTUNO A INFORMACIÓN ADECUADA, PRECISA Y ACTUALIZADA

11. Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información básica y de beneficiario final, incluyendo la información suministrada al registro mercantil y toda información disponible a la que se refiere el párrafo 7, sea adecuada, precisa y actualizada.

La información *adecuada* es aquella que es suficiente para identificar⁶² a la(s) persona(s) física(s) que es(son) el(los) beneficiario(s) final(es), y los medios y mecanismos a través de los cuales ejercen la propiedad o el control final.

La información *precisa* es aquella que ha sido verificada para confirmar su exactitud mediante la comprobación de la identidad y el estatus del beneficiario final utilizando documentos, datos o información fiables y obtenidos de forma independiente. El alcance de las medidas de verificación puede variar en función del nivel de riesgo específico.

Los países deben considerar las medidas complementarias que sean necesarias para apoyar la exactitud de la información sobre el beneficiario final, por ejemplo, la notificación de discrepancias.

La información *actualizada* es aquella que está lo más al día posible y se actualiza en un plazo razonable (por ejemplo, en el plazo de un mes) tras cualquier cambio.

12. Las autoridades competentes, y en particular las autoridades del orden público y las UIF deben contar con todas las facultades necesarias para poder obtener acceso a tiempo a la información básica y sobre el beneficiario final en poder de las partes relevantes, incluido el acceso rápido y eficaz a la información que posea u obtenga una autoridad u organismo público u otra autoridad competente sobre la información básica y del beneficiario final, y/o sobre las instituciones financieras o las APNFD que posean esta información. Además, los países deben garantizar que las autoridades públicas a nivel nacional y otras, según corresponda, tengan acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas en el curso de una contratación pública.
13. Los países deben exigir que su registro mercantil facilite el acceso a tiempo, por parte de las instituciones financieras, las APNFD y otras autoridades competentes de los países, a la información pública que tienen en su poder, y, como mínimo, a la información a la que se hace referencia en el párrafo 4(a) anterior. Los países deben considerar facilitar el acceso a tiempo por parte de las instituciones financieras y las APNFD, a la información a la que se hace referencia en el párrafo 4(b) anterior y a la información del beneficiario final mantenida de

⁶² Ejemplos de información destinada a identificar a la(s) persona(s) física(s) que es(son) el(los) beneficiario(s) final(es) incluyen el nombre completo, la(s) nacionalidad(es), la fecha y el lugar de nacimiento completos, la dirección residencial, el número de identificación nacional y el tipo de documento, y el número de identificación fiscal o su equivalente en el país de residencia.



conformidad con el párrafo 7 anterior, y podrían considerar facilitar el acceso público a esta información.

D. OBSTÁCULOS A LA TRANSPARENCIA

14. Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de las acciones al portador y los certificados de acciones al portador⁶³, por ejemplo, mediante la prohibición de la emisión de nuevas acciones al portador y certificados de acciones al portador; y, para las acciones al portador y los certificados de acciones al portador existentes, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos dentro de un plazo razonable⁶⁴:
 - (a) convirtiéndolas en acciones nominativas, o
 - (b) inmovilizándolas exigiendo que éstas permanezcan en una institución financiera regulada o intermediario profesional, con acceso oportuno a la información por parte de las autoridades competentes; y
 - (c) durante el periodo antes de que (a) o (b) se complementen, exigiendo a los accionistas con una participación mayoritaria que notifiquen a la sociedad mercantil y que la sociedad mercantil registre su identidad antes de que puedan ejercerse los derechos asociados.
15. Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de las acciones nominativas y los directores nominales, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos:
 - (a) exigiendo que los accionistas y directores nominales revelen su estatus nominal y la identidad de su nominador a la sociedad mercantil y a todo registro correspondiente, y que esta información incluida en el registro correspondiente; y la información obtenida, mantenida o registrada por la autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo al que se hace referencia en el párrafo 7. El estatus nominal debe ser incluido en la información pública;
 - (b) exigiendo a los accionistas y directores nominales que obtengan licencia⁶⁵, para que su estatus nominal y la identidad de su nominador pueda ser obtenida, mantenida o registrada por la autoridad y organismo público o mecanismo alternativo al que se hace referencia en el párrafo 7 y para que éstos mantengan la información que identifique a su nominador y la persona

⁶³ O cualquier instrumento similar sin rastreabilidad.

⁶⁴ Estos requisitos no se aplican a las acciones al portador o a los certificados de acciones al portador recién emitidos y existentes de una sociedad mercantil que cotice en bolsa y que esté sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por las normas de la bolsa de valores o a través de la Ley o de medios coercitivos) que impongan requisitos para garantizar la adecuada transparencia del beneficiario final.

⁶⁵ Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro independiente con respecto a las personas físicas o jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras o APNFD (según la definición de las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar actividades nominales y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.



física en cuyo nombre actúa en última instancia el nominado,⁶⁶ y poner esta información a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten⁶⁷; o

- (c) la aplicación de la prohibición del uso de accionistas nominales o directores nominales.

E. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

16. Con respecto a las fundaciones, Anstalt, Waqf⁶⁸ y sociedades de responsabilidad limitada, los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los que se requieren para las sociedades mercantiles, tomando en cuenta sus diferentes formas y estructuras.
17. En cuanto a otros tipos de personas jurídicas, los países deben tomar en consideración las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar niveles apropiados de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurar el asentamiento de tipos similares de información básica y que esta sea precisa y se mantenga actualizada por estas personas jurídicas, y que las autoridades competentes tengan acceso, oportunamente, a dicha información. Los países deben revisar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a estas otras personas jurídicas, y, sobre la base del nivel de riesgo, determinar las medidas que se deben tomar para asegurar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de tales personas jurídicas.

F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

18. Debe existir una responsabilidad claramente definida en cuanto al cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como la responsabilidad, además de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, como corresponda, para todas las personas naturales o jurídicas que no cumplan apropiadamente con los requisitos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

19. Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el rango más amplio posible de cooperación internacional con respecto a la información básica y sobre el beneficiario final, sobre la base de lo establecido en las Recomendaciones 37 y 40. Ello debe incluir (a) facilitar el acceso por las autoridades competentes extranjeras a la información básica en poder de los registros mercantiles; (b) intercambio de información sobre los accionistas; y (c) uso de sus facultades, de acuerdo con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras. Los países deben monitorear la calidad de la asistencia que reciben de otros países en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el beneficiario real o peticiones

⁶⁶ La identificación del beneficiario final en situaciones en las que un nominado tiene una participación mayoritaria o ejerce de otro modo un control efectivo requiere establecer la identidad de la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia, directa o indirectamente, el nominado.

⁶⁷ En el caso de los intermediarios que participan en estas actividades nominales, se debe hacer referencia a las R.22 y R.28 para cumplir con los requisitos pertinentes.

⁶⁸ Excepto en países donde el Waqf es una estructura jurídica de conformidad con la R.25.



de asistencia en la localización de beneficiarios finales que residen en el extranjero. En consonancia con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud por tratarse de asuntos fiscales, incluidos los impuestos, el secreto bancario, etc. La información que se posea o se obtenga con el fin de identificar a los beneficiarios finales debe mantenerse de forma fácilmente accesible para brindar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz. Los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre el beneficiario final.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 25 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS)

1. Los países deben exigir a los fiduciarios [*trustees*] de todo fideicomiso expreso [*express trust*], y a las personas que tengan una posición equivalente con relación a una estructura jurídica similar, que son residentes o con respecto a fideicomisos u otras estructuras jurídicas similares administrados en su país, que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final del fideicomiso [*trust*]⁶⁹ u otras estructuras jurídicas similares. Ello debe incluir información sobre la identidad del (i) fideicomitente [*settlor*], (ii) el(los) fiduciario(s) [*trustees*], (iii) el protector (de haber alguno), (iv) cada beneficiario, o de ser aplicable, la clase de beneficiarios⁷⁰, y objetos de poder y (v) cualquier otra persona natural que ejerza el control final efectivo sobre el fideicomiso [*trust*]. Para una estructura jurídica similar, esto debería incluir a las personas que ocupan puestos equivalentes. Cuando las partes de los fideicomisos [*trust*] u otras estructuras jurídicas similares son personas o estructuras jurídicas, los países deben exigir que los fiduciarios [*trustees*] y las personas que ocupan un puesto equivalente en una estructura jurídica similar también obtengan y mantengan información básica, adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas o estructuras jurídicas. Los países deben también exigir a los fiduciarios [*trustees*] de todo fideicomiso [*trust*] y a las personas que tengan una posición equivalente en una estructura jurídica similar que sean residentes en su país o que administren fideicomisos [*trust*] o estructuras jurídicas similares en su país, que conserven información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso [*trust*] y proveedores de servicios para el fideicomiso [*trust*] y estructuras similares, incluyendo, sin limitar, asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.
2. Los países con fideicomisos expresos [*express trust*] y otras estructuras jurídicas similares regidas por su ley deben tener mecanismos para:
 - (a) identificar los diferentes tipos, formas y características básicas de los fideicomisos expresos [*express trusts*] y/u otras estructuras jurídicas similares;
 - (b) identificar y describir los procesos para: (i) el establecimiento de dichas estructuras jurídicas; y (ii) la obtención de información básica⁷¹ de beneficiario final;
 - (c) poner a disposición del público la información anterior mencionada en (a) y (b).

⁶⁹ La información sobre el beneficiario final de estructuras jurídica es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(ii) y el Glosario.

⁷⁰ Cuando no haya beneficiarios determinables al momento de establecer el fideicomiso [*trust*], el fiduciario [*trustees*] debe obtener y mantener información sobre la clase de beneficiarios y sus características, y los objetos de un poder. Siguiendo un enfoque basado en el riesgo, los países pueden decidir que no es necesario identificar a los beneficiarios individuales de ciertos fideicomisos [*trust*] caritativos o no caritativos permitidos por ley.

⁷¹ En relación con una estructura jurídica, la información básica significa el identificador de la estructura jurídica (por ejemplo, el nombre, el identificador único, como un número de identificación fiscal o equivalente, cuando exista), la escritura de fideicomiso [*trust*] (o equivalente) y propósitos, si los hubiere, la residencia del fiduciario [*trustees*]/equivalente o del lugar desde donde se administre la estructura jurídica.



3. Los países deben evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con diferentes tipos de fideicomisos [*trusts*] y otras estructuras jurídicas similares:
 - (a) se rigen por su ley;
 - (b) que se administren en su país o en los cuales resida el fiduciario [*trustee*] o equivalente en su país; y
 - (c) tipos de estructuras jurídicas extranjeras que tienen suficientes vínculos⁷² con su país y tomar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen⁷³.
4. Todos los países deben tomar medidas para asegurar que los fiduciarios [*trustees*] o las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares revelen su estatus a las instituciones financieras y las APNFD cuando, en su función, establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional por encima del umbral. Los fiduciarios [*trustees*] o las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares deben cooperar en la mayor medida posible y no estar impedidos por la ley o los medios coercitivos, de proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria relacionada con el fideicomiso [*trust*] u otras estructuras jurídicas similares⁷⁴. Los países también deben garantizar que los fiduciarios [*trustees*] o las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares no estén impedidos por ley o medios coercitivos de proporcionar a las instituciones financieras y APNFD, previa solicitud, información sobre el beneficiario final y los activos del fideicomiso [*trust*] o estructura jurídica que se mantendrá o administrará en los términos de la relación comercial.
5. A fin de garantizar que las autoridades competentes tengan acceso de manera eficiente y oportuna a la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de los fideicomisos [*trusts*] u otras estructuras jurídicas similares, fiduciarios [*trustees*] y activos del fideicomiso [*trust*], otra que a través de los fiduciarios [*trustees*] o personas que ocupan un puesto equivalente en una estructura jurídica similar, con base en el riesgo, el contexto y la materialidad, los países deben considerar el uso de cualquiera de las siguientes fuentes de información según sea necesario:
 - (a) Una autoridad u organismo público que posea información sobre el beneficiario final de fideicomisos [*trusts*] u otras estructuras jurídicas (por ejemplo, en un registro central de fideicomisos [*trusts*]; o en registros de activos de terrenos, propiedades, vehículos,

⁷² Los países pueden determinar lo que se considera un vínculo suficiente sobre la base del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, pero no se limitan a, cuando el fideicomiso [*trusts*]/estructura jurídica similar o un fiduciario [*trustee*] o una persona que ocupa un puesto equivalente en una estructura jurídica similar tiene relaciones comerciales significativas y en curso con instituciones financieras o APNFD, tiene bienes raíces significativos/otra inversión local, o es residente fiscal en el país.

⁷³ Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Estos podrían incluir solicitar información sobre el beneficiario final en algunos tipos de estructuras jurídicas extranjeras que se llevarán a cabo según lo establecido en el párrafo 5.

⁷⁴ Las autoridades competentes internas o las autoridades competentes relevantes de otro país de conformidad con una solicitud de cooperación internacional apropiada.



- acciones u otros activos que contengan información sobre el beneficiario final). No es necesario que la información esté en manos de un solo organismo.⁷⁵
- (b) Otras autoridades competentes que posean u obtengan información sobre fideicomisos [trusts]/estructuras jurídicas similares y fiduciario [trustee]/sus equivalentes (p. ej., autoridades tributarias, que recopilan información sobre activos e ingresos relacionados con fideicomisos [trusts] y otras estructuras jurídicas similares).
- (c) Otros agentes y proveedores de servicios incluidos proveedores de servicios fiduciario [trustees] y societarios, asesores o administradores de inversiones, contadores, abogados o instituciones financieras.
6. Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información sobre fideicomisos [trusts] y otras estructuras jurídicas similares, incluida la información proporcionada, de conformidad con los párrafos 4 y 5, sea adecuada, precisa y actualizada⁷⁶. En el contexto de las estructuras jurídicas:
- La *información adecuada* es información que es suficiente para identificar a las personas físicas que son los beneficiarios finales y su rol en la estructura jurídica⁷⁷.
 - La *información precisa* es información que ha sido verificada para confirmar su precisión mediante la verificación de la identidad y el estado del beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiable. El alcance de las medidas de verificación puede variar de acuerdo con el nivel de riesgo
 - La *información actualizada* es información que está lo más actualizada posible y se actualiza dentro de un período razonable después de cualquier cambio.
7. Los países deben asegurar que las autoridades competentes y en particular las autoridades del orden público y UIFs, cuenten con todas las facultades necesarias para obtener acceso a tiempo a la información en poder de los fiduciario [trustee], personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares y otras partes, en particular la información en manos de las instituciones financieras y las APNFD sobre: (a) beneficiario final de la estructura jurídica; (b) la residencia del fiduciario [trustee] y similares; y (c) los activos que están en poder o que son manejados por la institución financiera o la APNFD con respecto a fiduciarios

⁷⁵ Un organismo podría registrar información sobre beneficiarios finales junto con otra información (p. ej., información fiscal), o la fuente de información podría tomar la forma de registros múltiples (p. ej., para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de estructuras jurídicas), o de un organismo privado encargado de esta tarea por la autoridad pública

⁷⁶ No se espera que para los beneficiarios de fideicomisos/estructuras jurídicas similares designadas por características o por clase que los fiduciarios/equivalentes obtengan información totalmente adecuada y precisa hasta que la persona tenga derecho como beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario tenga la intención de ejercer los derechos adquiridos, según el enfoque basado en riesgos.

⁷⁷ Fideicomitente(s), fiduciarios(s), protector(es) (si lo hubiere), beneficiario(s) o, en su caso, la clase de beneficiarios, y objetos de un poder, y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final sobre los fideicomisos. Para una estructura jurídica similar, esto debería incluir a las personas que ocupan puestos equivalentes. Cuando el fiduciario y cualquier otra parte de la estructura jurídica sea una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario final de esa persona.



[trustees] o similares con los que tienen una relación comercial o para quienes realizan una transacción ocasional.

8. Los fiduciarios [trustees] y las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares deben estar obligados a conservar la información a la que se refiere el párrafo 1 durante al menos cinco años después de que cese su participación en el fideicomiso [trust] o estructura jurídica similar. Se alienta a los países a exigir a las demás autoridades, personas y entidades mencionadas en el párrafo 5 anterior que mantengan la información durante al menos cinco años.
9. Debe exigirse a los países que toda información conservada en virtud del párrafo 1 anterior, debe ser mantenida precisa y actualizada como sea posible, y la información debe actualizarse en un periodo de tiempo razonable luego de que ocurra algún cambio.
10. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre los fideicomisos [trusts] u otras estructuras jurídicas similares en poder de otras autoridades, personas y entidades a las que se hace referencia en el párrafo 5, por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.
11. En el contexto de esta Recomendación, los países no tienen que otorgar reconocimiento legal a los fideicomisos [trusts]. Los países no tienen que incluir los requisitos de los párrafos 1, 4, 8, 9 y 13 en la legislación, siempre que existan las obligaciones apropiadas a este efecto para los fiduciarios [trustees] (ej.: a través del derecho común o precedentes).

Cooperación internacional

12. Los países deben brindar cooperación internacional de manera rápida, constructiva y efectiva en relación con la información, incluida la información sobre beneficiarios finales, sobre fideicomisos [trusts] y otras estructuras jurídicas sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades competentes extranjeras a cualquier información en poder de los registros u otras autoridades nacionales; (b) intercambiar información disponible localmente sobre los fideicomisos [trusts] u otras estructuras jurídicas; y (c) empleo de las facultades de sus autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para obtener información sobre beneficiarios finales en nombre de sus contrapartes extranjeras. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud sobre delitos fiscales (incluidos los impuestos), secreto bancario, etc. Para facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz, cuando sea posible, los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales sobre información de beneficiario final, en consonancia con el enfoque de los países para acceder a la información sobre beneficiarios finales. Los países deben considerar mantener la información retenida u obtenida con el fin de identificar al beneficiario final de una manera fácilmente accesible.



Responsabilidad y Sanciones

13. Los países deben asegurar que existan responsabilidades claras sobre el cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, y que los fiduciarios [*trustees*] o personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares sean legalmente responsables de algún incumplimiento en el desempeño de sus deberes relevantes al cumplimiento de las obligaciones en los párrafos 1, 4, 8 y 9; o que existan sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento⁷⁸. Los países deben asegurar que existan sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento en conceder a las autoridades competentes, oportunamente, acceso a la información sobre el fideicomiso [*trust*] a la que se hace referencia en los párrafos 1 y 8.

⁷⁸ Esto no afecta los requisitos sobre sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, por incumplimiento con los requisitos en otras Recomendaciones.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 26 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS)

Enfoque basado en riesgo en materia de Supervisión

1. El enfoque basado en riesgo en materia de supervisión se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor, según su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión ALA/CFT; y (b) el proceso específico de supervisión de las instituciones en el que se aplica un enfoque basado en riesgo ALA/CFT.
2. La adopción de un enfoque basado en el riesgo a la supervisión de los sistemas y controles ALA/CFT de las instituciones financieras permite a las autoridades de supervisión dirigir los recursos hacia las áreas en las que se percibe la presencia de un riesgo mayor. Como resultado, las autoridades de supervisión pueden utilizar sus recursos de manera más eficaz. Esto significa que los supervisores: (a) deben entender con claridad los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo presentes en el país; y (b) deben tener acceso *in-situ* y *extra-situ* a toda la información relevante sobre los riesgos específicos internos e internacionales asociados a los clientes, productos y servicios de las instituciones supervisadas, incluyendo la calidad de la función de cumplimiento de la institución financiera o grupo. La frecuencia e intensidad de la supervisión *in-situ* y *extra-situ* ALA/CFT de las instituciones/grupos financieros, debe basarse en los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como en las políticas, controles internos y procedimientos asociados a la institución/grupo, según lo identificado por la evaluación del supervisor del perfil de riesgo de la institución/grupo y acerca de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo presentes en el país.
3. La evaluación del perfil de riesgo en el terreno del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de una institución financiera/grupo, incluyendo los riesgos de incumplimiento, debe ser sometida a revisión periódicamente y cuando ocurran eventos o acontecimientos importantes en la administración y operaciones de la institución/grupo financiero, de acuerdo con las prácticas establecidas del país para la supervisión continua. Esta evaluación no debe ser estática: cambiará dependiendo de cómo se desarrollen las circunstancias y cómo evolucionan las amenazas.
4. La supervisión ALA/CFT de las instituciones/grupos financieros que aplica un enfoque basado en riesgo debe tomar en cuenta el grado de decisión a discreción que se permite bajo el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) a la institución/grupo financiero, y comprende, de manera apropiada, una revisión de las evaluaciones del riesgo que subyacen en esta discreción, así como de la idoneidad e implementación de sus políticas, controles y procedimientos internos.
5. Estos principios deben aplicarse a todas las instituciones/grupos financieros. Para asegurar una supervisión ALA/CFT efectiva, los supervisores deben tomar en consideración las características de las instituciones/grupos financieros, en particular la diversidad y cantidad de instituciones financieras y el grado de discreción que se permite dentro del EBR.



Recursos de los supervisores

6. Los países deben suministrar a sus autoridades competentes responsables de la supervisión, recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Estas autoridades competentes deben contar con suficiente independencia y autonomía operativa para asegurar la libertad frente a una influencia o interferencia indebida. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener un alto nivel de integridad y contar con las habilidades apropiadas.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 28 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS APNFD)

1. El enfoque basado en riesgo en materia de supervisión se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor u OAR, según su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión ALA/CFT; y (b) el proceso específico de supervisión o monitoreo de las APNFD que aplica un enfoque basado en el riesgo ALA/CFT.
2. Las autoridades competentes u OAR deben determinar la frecuencia e intensidad de sus acciones de supervisión o monitoreo de las APNFD sobre la base de su comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y tomando en consideración las características de las APNFD, en particular su diversidad y cantidad, a fin de asegurar una supervisión o monitoreo ALA/CFT efectivo. Esto significa contar con una clara comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: (a) presentes en el país; y (b) asociados al tipo de APNFD y sus clientes, productos y servicios.
3. Las autoridades competentes u OAR que evalúan la idoneidad de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de las APNFD deben tomar adecuadamente en cuenta el perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de esas APNFD, así como el grado de discreción que se les permite dentro del EBR.
4. Las autoridades competentes u OAR deben contar con facultades adecuadas para desempeñar sus funciones (incluyendo poderes para monitorear y sancionar), así como con adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener un alto nivel de integridad y contar con las habilidades apropiadas.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 29 (UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA)

A. GENERAL

1. Esta nota explica el mandato y las funciones centrales de una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y proporciona mayor claridad a las obligaciones contenidas en el estándar. La UIF forma parte de la red operativa ALA/CFT de un país y juega un rol central en la misma, además de ofrecer apoyo a la labor de otras autoridades competentes. Considerando que existen diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la opción de un país por un modelo en particular y se aplica por igual a todos ellos.

B. FUNCIONES

(a) Recepción

2. La UIF sirve como agencia central para la recepción de la información revelada por los sujetos obligados. Como mínimo, esta información debe incluir los reportes de transacciones sospechosas, como requiere la Recomendación 20 y 23, y debe incluir otra información que requerida por la legislación nacional (como los reportes de transacciones en efectivo, los reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/revelaciones basadas en el umbral).

(b) Análisis

3. El análisis de la UIF debe agregar valor a la información recibida y que está en poder de la UIF. Si bien debe considerarse toda la información, el análisis puede centrarse en cada una de las revelaciones individuales recibidas o en la información seleccionada apropiadamente, dependiendo del tipo y volumen de las revelaciones recibidas, y en el uso previsto luego de su comunicación. Debe exhortarse a las UIF a utilizar un software analítico para procesar la información con mayor eficiencia y contribuir a definir los vínculos relevantes. No obstante, estas herramientas no pueden reemplazar completamente el elemento del juicio humano dentro del análisis. Las UIF deben llevar a cabo los siguientes tipos de análisis:

- Análisis operativo, utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar objetivos específicos (ej.: personas, activos, redes y asociaciones criminales), para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos objetivos y los posibles productos del delito, el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo.
- Análisis estratégico, utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes, para identificar las tendencias y patrones relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta información es



luego utilizada por la UIF u otras entidades estatales para determinar las amenazas y vulnerabilidades relacionadas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El análisis estratégico puede ayudar asimismo a definir políticas y metas para la UIF o, en un sentido más amplio, para otras entidades dentro del régimen ALA/CFT.

(c) Comunicación

4. La UIF debe ser capaz de comunicar, espontáneamente y por solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes acordes. Deben utilizarse canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación.
 - **Divulgación espontánea:** la UIF debe ser capaz de divulgar información y los resultados de sus análisis a las autoridades competentes cuando hubiera motivos para sospechar de lavado de activos, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo. De acuerdo al análisis de la UIF, la divulgación de la información debe ser selectiva y permitir a las autoridades receptoras enfocarse en casos/información relevante.
 - **Comunicación en cumplimiento de una solicitud:** La UIF debe ser capaz de responder a peticiones de información emanadas de autoridades competentes en virtud de la Recomendación 31. Cuando la UIF recibe una petición de este tipo de una autoridad competente, la decisión acerca de la realización de un análisis y/o comunicación de información a la autoridad solicitante dependerá de la UIF.

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN

(a) Obtención de Información Adicional de los Sujetos Obligados

5. Además de la información que los sujetos obligados reportan a la UIF (dentro de la función de recibo), la UIF debe ser capaz de obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados como sea necesario para efectuar su análisis apropiadamente. La información que se debe permitir a la UIF que obtenga puede incluir la información que se requiere a las entidades informantes que mantengan siguiendo las Recomendaciones pertinentes del GAFI (Recomendaciones 10, 11 y 22).

(b) Acceso a la Información procedente de otras fuentes

6. Para realizar un análisis apropiado, la UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y del orden público. Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de éstas y, cuando corresponda, datos almacenados comercialmente.

D. SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

7. La información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse sólo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y regulaciones aplicables. Por lo tanto, una UIF



tiene que, contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para el manejo, almacenamiento, comunicación y protección de tal información, así como para el acceso a la misma. La UIF debe asegurar que su personal cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial. La UIF debe asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo sistemas de tecnología de la información.

E. INDEPENDENCIA OPERATIVA

8. La UIF debe ser independiente y autónoma operativamente, lo que significa que la UIF debe contar con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o comunicar información específica. En todos los casos, ello significa que la UIF tiene el derecho independiente de remitir o comunicar información a las autoridades competentes.
9. La UIF se puede establecer como parte de una autoridad existente. Cuando una UIF esté ubicada dentro de la estructura existente de otra autoridad, las funciones centrales de la UIF deben distinguirse de las de la otra autoridad.
10. La UIF debe recibir los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, de una forma que garantice su autonomía e independencia y que le permita ejercer su mandato con eficacia. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de la UIF mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.
11. La UIF debe ser capaz asimismo de entrar en acuerdos o vincularse de manera independiente con otras autoridades competentes internas o contrapartes extranjeras sobre el intercambio de información.

F. INFLUENCIA O INTERFERENCIA INDEBIDA

12. La UIF debe ser capaz de obtener y utilizar los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, de manera individual o habitual, libre de alguna influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida, que pudiera comprometer su independencia operativa.

G. GRUPO EGMONT

13. Los países deben asegurar que la UIF tome en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, así como sus Principios para el Intercambio de Información entre las Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (estos documentos establecen una guía importante sobre el papel y las funciones de las UIF, y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF). La UIF debe solicitar la Membresía del Grupo Egmont.

H. REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO DE ALTO MONTO

14. Los países deben considerar la factibilidad y utilidad de contar con un sistema en el que las instituciones financieras y las APNFD reporten todas las transacciones monetarias internas e internacionales por encima de un monto determinado.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 30 (RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DE ORDEN PÚBLICO E INVESTIGATIVAS)

1. Deben existir autoridades del orden público designadas que tengan responsabilidad en asegurar que se investigue apropiadamente el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo, mediante una investigación financiera. Los países deben designar también a una o más autoridades competentes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.
2. 'Investigación financiera' significa una investigación preliminar sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad criminal, con la finalidad de:
 - Identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad;
 - Identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de valor equivalente; y
 - Desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en procesos penales y/o de decomiso.
3. 'Investigación financiera paralela' se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante (s). Los investigadores de la rama del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones.
4. Los países deben considerar la toma de medidas, incluyendo medidas legislativas, a nivel nacional, para permitir a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, posponer o anular la detención de personas sospechosas y/o el embargo del dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar pruebas. Sin estas medidas se impide el uso de procedimientos tales como los envíos controlados y las operaciones secretas.
5. La Recomendación 30 se aplica también a las autoridades competentes que no son las autoridades del orden público per se, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que esas autoridades competentes están ejerciendo las funciones abordadas dentro de la Recomendación 30.
6. Se pueden designar autoridades anticorrupción con facultades de coerción para investigar los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo derivados de, o relacionados a, delitos de corrupción dentro de la Recomendación 30, y estas autoridades deben contar al propio tiempo con facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de bienes delictivos o bienes de valor equivalente.



7. Debe ser tomada en cuenta la gama de agencias del orden público y otras autoridades competentes que se mencionan arriba cuando en las investigaciones financieras los países hacen uso de grupos multidisciplinarios.
8. Las autoridades del orden público y autoridades procesales, incluyendo aquellas autoridades responsables de la recuperación de activos, deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 32 (TRANSPORTE DE EFECTIVO)

A. OBJETIVOS

1. La Recomendación 32 se desarrolló con el objetivo de asegurar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o lavar el producto de sus crímenes mediante el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador. Está dirigida específicamente a asegurar que los países cuenten con medidas para: (a) detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; (b) detener o frenar moneda e instrumentos negociables al portador que se sospecha que están relacionados al financiamiento del terrorismo o al lavado de activos; (c) detener o frenar moneda e instrumentos negociables al portador que son declarados o revelados falsamente; (d) aplicar sanciones apropiadas por hacer una declaración o revelación falsa; y (e) posibilitar el decomiso de moneda e instrumentos negociables al portador que están relacionados al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos.

B. TIPOS DE SISTEMAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA ABORDAR EL TEMA DEL TRANSPORTE DE EFECTIVO

2. Los países pueden cumplir con sus obligaciones dentro de la Recomendación 32 y su Nota Interpretativa mediante la instrumentación de uno de los siguientes tipos de sistemas. No obstante, los países no tienen que utilizar el mismo tipo de sistema en cuanto al transporte, entrante y saliente, transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador:

Sistema de declaración

3. Todas las personas que transporten físicamente, a través de las fronteras, moneda o instrumentos negociables al portador (INP), que tengan un valor por encima de un umbral máximo predefinido de USD/EUR 15,000, tienen que presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar por alguno de los siguientes tres tipos diferentes de sistema de declaración: (i) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros; (ii) un sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo una suma de moneda o instrumentos negociables al portador que sobrepasa un umbral; y (iii) un sistema de declaración oral. Estos tres sistemas se describen a continuación en su forma pura. No obstante, no es poco común que los países opten por un sistema mixto.
 - (a) *Sistema de declaración escrita para todos los viajeros:* En este sistema, todos los viajeros tienen que completar una declaración escrita antes de entrar en el país. Ello incluiría preguntas contenidas en formularios comunes o formularios de declaración aduanera. En la práctica, los viajeros tienen que hacer una declaración lleven consigo o no moneda o INP (ej.: marcando una casilla de “sí” o “no”).
 - (b) *Sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo montos por encima de un umbral:* En este sistema, todos los viajeros que lleven consigo un monto de moneda



o INP que sobrepasen un umbral designado predeterminado tienen que completar un formulario de declaración escrita. En la práctica, el viajero no tiene que llenar ningún formulario si no lleva consigo moneda o INP que supere un umbral designado.

- (c) *Sistema de declaración oral para todos los viajeros:* En este sistema, todos los viajeros tienen que declarar oralmente si llevan consigo un monto de moneda o INP que sobrepasa un umbral prescrito. Usualmente esto se hace en los puntos de entrada a la aduana al exigir a los viajeros que escojan entre el “canal rojo” (bienes a declarar) y el “canal verde” (nada que declarar). La selección del canal que hace el viajero es considerada como una declaración oral. En la práctica, los viajeros no declaran por escrito, sino que se les exige que reporten activamente a un agente aduanero.

Sistema de revelación

4. Los países pueden optar por un sistema en el que se les exija a los viajeros que suministren a las autoridades información apropiada siguiendo una solicitud. En estos sistemas, no existe un requisito de que los viajeros hagan por adelantado una declaración escrita u oral. En la práctica, es necesario pedir a los viajeros que respondan verazmente a las autoridades competentes cuando se les solicite.

C. ELEMENTOS ADICIONALES APLICABLES A AMBOS SISTEMAS

5. Cualquiera que sea el sistema que se implemente, los países deben asegurar que su sistema incorpore los siguientes elementos:
- (a) El sistema de declaración/revelación debe aplicarse al transporte de moneda e INP tanto entrantes como salientes.
 - (b) Al descubrir una declaración/revelación falsa de moneda o INP o una falta de declaración/revelación de éstos, las autoridades competentes designadas deben contar con autoridad para solicitar y obtener más información del portador con respecto al origen de la moneda o INP y el uso que se pretendía dar a los mismos.
 - (c) La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo o suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.
 - (d) A nivel interno, los países deben asegurar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas sobre temas relativos a la implementación de la Recomendación 32.
 - (e) En los siguientes dos casos, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar el efectivo o los INP por un periodo de tiempo razonable, a fin de precisar si se puede encontrar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo: (i) cuando existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o (ii) cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa.



- (f) El sistema de declaración/revelación debe permitir la cooperación y la asistencia internacional en la mayor medida posible de acuerdo con las Recomendaciones 36 a la 40. Para facilitar esta cooperación, en casos en los que: (i) se haga una declaración o revelación que exceda el umbral máximo de USD/EUR 15,000; o (ii) cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa; o (iii) cuando existe la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, esta información se retendrá para ser usada por las autoridades competentes. Como mínimo, esta información cubrirá: (i) el monto de moneda o INP declarados, revelados o detectados de alguna otra forma; y (ii) los datos de identificación del(los) portador(es).
- (g) Los países deben implementar la Recomendación 32 sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información y sin que se restrinja: (i) pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o (ii) la libertad de movimiento del capital, de cualquier forma.

D. SANCIONES

- 6. Las personas que hagan una declaración o revelación falsa deben estar sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas. Las personas que estén transportando físicamente moneda o INP que estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, deben estar sujetas también a sanciones, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, y deben estar sujetas a medidas de acuerdo con la Recomendación 4, lo cual permitiría el decomiso de dicha moneda o INP.
- 7. Las autoridades responsables de la implementación de la Recomendación 32 deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.

E. ORO, METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS

- 8. A los efectos de la Recomendación 32, el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas no están incluidas, pese a su elevado grado de liquidez y uso en ciertas situaciones como medio de cambio o de transmisión de valor. Estos artículos pudieran de otra manera cubrirse bajo las leyes y regulaciones de la Aduana. Si un país descubre un movimiento inusual transfronterizo de oro, metales preciosos o piedras preciosas, este debe considerar su notificación, como corresponda, a la Aduana u otras autoridades competentes de los países desde los cuales se originaron estos artículos y/o hacia los cuales éstos están destinados, y deben cooperar con el fin de definir la fuente, el destino y el propósito del movimiento de tales artículos, y para la toma de una acción apropiada.



Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Declaración falsa se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren que sean presentados en la declaración o solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una declaración como se requiere.

Relacionado al financiamiento del terrorismo o al lavado de activos cuando se usa para describir moneda o INP, se refiere a la moneda o INP que son: (i) los activos de, o utilizados en, o destinados o asignados para su uso en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) lavados, activos producto del lavado de activos o delitos determinantes o instrumentos utilizados en o destinados para ser utilizados en, la comisión de estos delitos.

Revelación falsa se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se preguntan cuando se pide la revelación o es solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una revelación como se requiere.

Transporte físico transfronterizo se refiere al transporte físico entrante o saliente de moneda o instrumentos negociables al portador desde un país hacia otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transporte físico por una persona natural o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona; (2) cargamento de moneda o INP mediante carga en contenedores, o (3) el envío por correo de moneda o INP por una persona natural o una persona jurídica.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 38 (ASISTENCIA LEGAL MUTUA: CONGELAMIENTO Y DECOMISO)

1. Los países deben poder tomar medidas expeditas en respuesta a las solicitudes de cooperación en la más amplia gama posible de circunstancias. Esto debe incluir solicitudes realizadas sobre la base de procedimientos de decomiso y decomiso no basado en condena, así como medidas provisionales aplicables, según lo establecido en la Recomendación 4⁷⁹.
2. Al reconocer y hacer cumplir peticiones extranjeras de congelamiento, incautación o decomiso, los países solicitados deben poder confiar en las determinaciones de hecho de la petición extranjera. El cumplimiento no debe condicionarse a la realización de una investigación interna. Además, los tribunales del país requerido podrán revisar la orden extranjera y emitir cuantas órdenes sean necesarias para dar su efecto respecto de bienes localizados en el país requerido.
3. Cuando el país requerido requiera una orden judicial para brindar asistencia debido a principios fundamentales del derecho interno u otras consideraciones, los países requirentes deben garantizar que sus tribunales tengan autoridad para emitir órdenes de congelamientos, incautaciones y decomisos sobre bienes ubicados en el exterior o, en su caso, mecanismos de revisión judicial interna y validación de las órdenes que se presentarán para su ejecución.
4. Los países también deben asegurarse, en los casos apropiados, de tener la autoridad para brindar asistencia adicional relacionada a una solicitud inicial, sin necesidad de una solicitud complementaria.
5. Los países deben contar con mecanismos efectivos para la administración, preservación y, cuando sea necesario, para disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados tal como se establece en la Recomendación 4.
6. Los países deben ser capaces de compartir los bienes decomisados con otros países, en particular cuando el decomiso es directa o indirectamente el resultado de acciones coordinadas por parte de las autoridades del orden público. Los países deben poder hacer acuerdos, cuando corresponda, para deducir o compartir costos sustanciales o extraordinarios incurridos al ejecutar una orden de congelamiento, incautación o decomiso.
7. Los países deben tener medidas para permitir la comunicación informal con otros países en casos de recuperación de activos, incluida la facilitación de asistencia antes de que se realice una solicitud y actualizar a los países, según corresponda, sobre el estado de sus solicitudes.

⁷⁹ La referencia a la Recomendación 4 incorpora referencias a principios fundamentales de la legislación interna, que puede referirse a ciertos tipos de decomiso. En lo que respecta a las solicitudes formuladas sobre la base de procedimientos de decomiso no basado en condena, los países deben contar con la autoridad para proporcionar asistencia, como mínimo, en circunstancias en las que el responsable no esté disponible por motivos de muerte, huida, ausencia o se desconoce al responsable, en la medida en que dicha asistencia sea consistente con los principios fundamentales del derecho interno.



NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 40 (OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL)

A. PRINCIPIOS APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Obligaciones de las autoridades solicitantes

1. Al emitir solicitudes de cooperación, las autoridades competentes deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando corresponda, información legal, incluyendo indicar alguna necesidad de urgencia, para posibilitar la ejecución oportuna y eficaz de la solicitud, así como el uso que se prevé dar a la información solicitada. Al recibir la petición, las autoridades competentes que la emiten deben ofrecer información de retroalimentación a la autoridad competente que recibió la solicitud sobre el uso y utilidad de los datos obtenidos.

Medidas indebidamente restrictivas

2. Los países no deben prohibir o establecer condiciones poco razonables o indebidamente restrictivas sobre el intercambio de información o la prestación de asistencia. En particular las autoridades competentes no deben rechazar una solicitud de asistencia por los siguientes motivos:
 - (a) se considera que la solicitud involucra también cuestiones fiscales; y/o
 - (b) las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD (excepto cuando la información acorde que se procura se conserva en circunstancias en las que se aplique el privilegio legal o el secreto profesional legal) que mantengan el secreto o la confidencialidad; y/o
 - (c) está en curso una investigación preliminar, investigación o proceso en el país que recibe la solicitud, a menos que esa asistencia impida esa investigación preliminar, investigación o proceso; y/o
 - (d) la naturaleza o estatus (civil, administrativo, del orden público, etc.) de la autoridad contraparte que hace la solicitud es diferente al de su contraparte extranjera.

Salvaguardas sobre la información intercambiada

3. La información intercambiada debe utilizarse sólo para el propósito para el cual fue solicitada o suministrada. Cualquier divulgación de la información a otras autoridades o terceros o el uso de esta información para propósitos administrativos, investigativos, procesales o judiciales, más allá de los aprobados originalmente, debe estar sujeto a la autorización previa de la autoridad competente que recibe la solicitud.
4. Las autoridades competentes deben mantener la debida confidencialidad para las peticiones de cooperación e información intercambiada, a fin de proteger la integridad de la investigación



o la investigación preliminar⁸⁰, en concordancia con las obligaciones de ambas partes sobre la privacidad y la protección de los datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada del mismo modo en que protegerían la información similar recibida de fuentes internas. Los países deben establecer controles y salvaguardas para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se utilice sólo de la forma autorizada. El intercambio de información debe realizarse de manera segura y mediante canales o mecanismos confiables. Las autoridades competentes que reciben la petición pueden, como corresponda, negarse a suministrar información si la autoridad competente que hace la solicitud no puede proteger la información con eficacia.

Potestad para buscar información

5. Las autoridades competentes deben ser capaces de realizar investigaciones preliminares en nombre de una contraparte extranjera e intercambiar con sus contrapartes extranjeras toda la información que podrían obtener si tales investigaciones preliminares fueran llevadas a cabo internamente.

B. PRINCIPIOS APLICABLES A FORMAS ESPECÍFICAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6. Los principios generales anteriores deben aplicarse a todas las formas de intercambio de información entre contrapartes o no-contrapartes, sujeto a los párrafos siguientes.

Intercambio de información entre UIF

7. Las UIF deben intercambiar información con UIF extranjeras, independientemente de sus respectivos estatus, sean de naturaleza administrativa, del orden público, judicial u otra. Con este fin, las UIF deben tener una base legal adecuada para prestar cooperación sobre el lavado de activos, delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo.
8. Al emitir una solicitud de cooperación, las UIF deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando corresponda, información legal, incluyendo la descripción del caso que está siendo analizado y el posible vínculo al país que recibe la petición. Al recibir la solicitud, y siempre que sea posible, las UIF deben ofrecer retroalimentación a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información prestada, así como acerca del resultado del análisis llevado a cabo, sobre la base de la información suministrada.
9. Las UIF deben tener potestad para intercambiar:
 - (a) toda la información requerida a la que la UIF puede tener acceso u obtener directa o indirectamente bajo las Recomendaciones del GAFI, en particular dentro de la Recomendación 29; y

⁸⁰ La información se puede revelar si esta revelación se requiere para poder llevar adelante la solicitud de cooperación.



- (b) toda otra información que tienen la potestad de obtener o tener acceso a ella, directa o indirectamente, a escala interna, sujeto al principio de reciprocidad.
10. Los países deben garantizar que la UIF u otra autoridad competente puedan tomar acción inmediata, directa o indirecta, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo, en respuesta a una solicitud relevante de una contraparte extranjera. Si las autoridades competentes teniendo esta facultad en el país requirente y en el requerido no son contrapartes, los países deben garantizar que la UIF pueda enviar o recibir dichas solicitudes.

Intercambio de información entre los supervisores financieros⁸¹.

11. Los supervisores financieros deben cooperar con sus contrapartes extranjeras, independientemente de sus respectivas naturalezas o estatus. La cooperación eficaz entre los supervisores financieros persigue facilitar la supervisión eficiente ALA/CFT de las instituciones financieras. Con esta finalidad, los supervisores financieros deben contar con una base legal adecuada para prestar cooperación, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables para la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información en materia de supervisión relacionada o relevante con los propósitos/objetivos ALA/CFT.
12. Los supervisores financieros deben ser capaces de intercambiar información de la que disponen internamente con sus contrapartes extranjeras, incluyendo información en poder de las instituciones financieras, y en una manera proporcional a sus respectivas necesidades. Los supervisores financieros deben ser capaces de intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea relevante a propósitos ALA/CFT, en particular con otros supervisores relevantes que tengan una responsabilidad compartida para las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:
- (a) Información normativa/regulatoria, como es la información sobre el sistema de regulación interno, e información general sobre los sectores financieros.
 - (b) Información prudencial, en particular para los Supervisores en los Principios Centrales, como es la información sobre las actividades comerciales de la institución financiera, el beneficiario final, la administración y la idoneidad.
 - (c) Información ALA/CFT, como son los procedimientos y políticas internas ALA/CFT de las instituciones financieras, información sobre la debida diligencia del cliente, expedientes de clientes, muestreo de cuentas e información sobre transacciones.
13. Los supervisores financieros deben ser capaces de realizar consultas en nombre de sus contrapartes extranjeras, y, como corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes extranjeras para realizar investigaciones ellas mismas en el país, a fin de agilizar la supervisión efectiva del grupo.

⁸¹ Se refiere a supervisores financieros quienes representan autoridades competentes.



14. La comunicación de la información intercambiada o el uso de esa información para propósitos de supervisión y que no estén relacionados a la supervisión, debe estar sujeta a la autorización previa del supervisor financiero que recibe la petición, a menos que el supervisor financiero que hace la solicitud esté bajo una obligación legal de revelar o reportar la información. En estos casos, como mínimo, el supervisor financiero que emite la petición debe informar con prontitud a la autoridad que recibe la solicitud sobre esta obligación. La autorización previa incluye alguna autorización precedente considerada dentro de un Memorando de Entendimiento o el Memorando de Entendimiento Multilateral emitido por un definidor de estándares de principios centrales aplicado a la información intercambiada dentro de un Memorando de Entendimiento o el Memorando Multilateral de Entendimiento.

Intercambio de información entre las autoridades de orden público

15. Las autoridades del orden público deben ser capaces de intercambiar la información disponible internamente con contrapartes extranjeras para cumplir con propósitos de inteligencia o investigativos relativos al lavado de activos, delitos determinantes asociados o financiamiento del terrorismo.
16. Las autoridades del orden público deben ser capaces también de utilizar sus Facultades, incluyendo las técnicas investigativas a su alcance de acuerdo con sus leyes internas, para realizar consultas y obtener información en nombre de contrapartes extranjeras. Los regímenes o prácticas establecidas que rigen esta cooperación de la rama del orden público, como los acuerdos entre la Interpol, Europol o Eurojust y países individuales, deben regir las restricciones sobre el uso, impuestas por la autoridad del orden público que recibe la solicitud.
17. Las autoridades del orden público deben ser capaces de crear equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas, y, cuando sea necesario, los países deben establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas. Se exhorta a los países a unirse y apoyar las redes del orden público ALA/CFT existentes, y desarrollar contactos bilaterales con agencias del orden público extranjeras, incluyendo la colocación de oficiales de enlace en el exterior, con el objeto de facilitar una cooperación oportuna y efectiva.
18. Las autoridades de orden público deben poder intercambiar información disponible en el país para fines de inteligencia o investigación y cooperar con contrapartes extranjeras para identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de valor equivalente, y en apoyo del congelamiento, incautación y decomiso de dichos bienes mediante el proceso de asistencia legal mutua. En los casos que correspondan, las autoridades de orden público deben poder comenzar investigaciones o procedimientos internos basados en dicha información recibida de sus contrapartes extranjeras,
19. Las autoridades de orden público deben poder compartir espontáneamente información sobre bienes delictivos y bienes de valor equivalente con sus contrapartes extranjeras sin solicitud previa, en los casos que corresponda. Además, en los casos apropiados, las autoridades de orden público deben poder identificar y rastrear espontáneamente a los bienes delictivos y



bienes de valor equivalente si sospechan que dichos bienes relacionados con una investigación extranjera pueden ubicarse en su jurisdicción. Las autoridades de orden público dejan a discreción sobre cuándo y en qué condiciones comparten dicha información, por ejemplo, para no perjudicar las investigaciones internas.

20. Los países deben participar y apoyar activamente a las redes multilaterales para facilitar una mejor cooperación internacional rápida y constructiva en la recuperación de activos. Los países deben solicitar membresía en una Red Interinstitucional de Recuperación de Activos (ARIN) relevante u otro organismo que apoye la cooperación internacional en la recuperación de activos.

Intercambio de información entre no contrapartes

21. Los países deben permitir a sus autoridades competentes que intercambien información indirectamente con quienes no son contrapartes, aplicando los principios relevantes anteriores. El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad que recibe la solicitud a través de una o más autoridades internas o extranjeras antes de que la reciba la autoridad que emite la petición. Este intercambio de información y su uso puede estar sujeto a la autorización de una o más autoridades competentes del país que recibe la solicitud. La autoridad competente que pide la información debe dejar claro siempre para qué propósito y en nombre de quién se hace la petición.
22. Se insta también a los países a permitir un intercambio rápido y constructivo de información directamente con quienes no son contrapartes.



BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS APNFD Y LOS PSAV

1. Todos los requisitos para las instituciones financieras, las APNFD o los PSAV deben ser introducidos ya sea (a) en la ley (véanse a este respecto los requisitos específicos en las Recomendaciones 10, 11 y 20), o (b) para todos los demás casos, en la ley o por otros medios coercitivos (el país tiene poder de discreción).
2. En las recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a cualquier legislación emitida o aprobada mediante un proceso parlamentario u otros medios equivalentes dispuestos en el marco constitucional del país, el cual impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas (véase la Recomendación 35). La noción de ley comprende también las decisiones judiciales que imponen requisitos relevantes, los cuales son vinculantes e imperativos en todas partes del país.
3. El término "*Medios coercitivos*" se refiere a las regulaciones, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos coercitivos de ALA/CFT en un lenguaje obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son emitidos o aprobados por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas (véase la Recomendación 35).
4. Al considerar si un documento o mecanismo contiene requisitos que equivalen a *medios coercitivos*, los siguientes factores deberán tomarse en cuenta:
 - (a) Tiene que existir un documento o mecanismo que establece o sustenta los requisitos que aborden los temas contenidos en las Recomendaciones del GAFI, y que proporcione los requisitos claramente expresados que se entienden como tal. Por ejemplo:
 - (i) Si determinadas medidas utilizan la palabra *se será* o *se tendrá*, esto debe ser considerado obligatorio
 - (ii) Si estas utilizan *debe*, esto podría ser obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que se requieren las acciones directamente o indirectamente y que estas están siendo implementadas; expresiones tales como *se exhortan*, *se recomiendan*, o las instituciones *deben considerar* medidas, es menos probable que sean consideradas como obligatorias. En cualquier caso, cuando se utilice un lenguaje más débil, se presume que este no es obligatorio (a menos que el país pueda demostrar lo contrario).
 - (b) El documento/mecanismo tiene que ser emitido o aprobado por una autoridad competente.
 - (c) Tienen que existir sanciones por incumplimiento (las sanciones no tienen que estar en el mismo documento que impone o subraya el requisito y pueden estar en otro



documento, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles), que sean eficaces, proporcionales y disuasivas. Esto implica la consideración de las siguientes cuestiones:

- (i) debe existir una gama adecuada de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas disponibles si las personas no cumplen con sus obligaciones
 - (ii) las sanciones deben ser aplicables, directamente o indirectamente por incumplimiento de un requisito de ALA/CFT. Si el incumplimiento de un requisito de ALA/CFT no tiene una sanción directamente adscrita, entonces el uso de sanciones por violación de requisitos más amplios, tales como el no contar con sistemas y controles apropiados o no operar de forma sólida y segura, es satisfactorio siempre que, como mínimo, el incumplimiento de uno o más requisitos ALA/CFT puede ser (y haya sido sancionado como correspondiese) sancionado adecuadamente sin la necesidad de probar fallas prudenciales adicionales no relacionadas al ALA /CFT; y
 - (iii) si existe evidencia satisfactoria de que se han aplicado en la práctica sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.
5. En todos los casos debe ser evidente que las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV entienden que se aplicarían sanciones por incumplimiento y cuáles serían esas sanciones.



GLOSARIO GENERAL

Términos	Definiciones
Acciones al portador y certificados de acciones al portador	<p>Acciones al portador se refiere a los instrumentos negociables que otorgan la titularidad en una persona jurídica a la persona que posee el certificado de acción al portador físico y cualquier otro instrumento similar sin rastreabilidad. No se refiere a formas desmaterializadas y/o registradas de certificados de acciones cuyo propietario puede ser identificado.</p> <p>Los <i>certificados de acciones al portador</i> se refieren a los instrumentos negociables que otorgan el derecho de propiedad a una persona jurídica que posee el certificado físico del certificado de acciones al portador, y cualquier otro certificado o instrumento similar sin rastreabilidad. No se refiere a formas desmaterializadas y/o registradas de certificados u otros instrumentos cuyo propietario puede ser identificado. Tampoco se refiere a otros instrumentos que sólo confieren un derecho a suscribir la propiedad de una persona jurídica en condiciones determinadas, pero no la propiedad o el derecho a la misma, a menos que se ejerzan los instrumentos.</p>
Accionista o director nominal	<p>El <i>nominado</i> es una persona física o jurídica instruida por otra persona física o jurídica ("el nominador") para que actúe en su nombre en una determinada capacidad con respecto a una persona jurídica.</p> <p>Un <i>director nominal</i> (también conocido como "director residente") es una persona física o jurídica que ejerce habitualmente las funciones de director en la sociedad mercantil por cuenta y bajo las instrucciones directas o indirectas del nominador. Un director nominal nunca es el beneficiario final de una persona jurídica.</p> <p>Un <i>accionista nominal</i> ejerce los derechos de voto asociados según las instrucciones del nominador y/o recibe dividendos en nombre del nominador. Un accionista nominal nunca es el beneficiario final de una persona jurídica en función de las acciones que posee como nominado.</p>
Actividad criminal	<p><i>Actividad criminal</i> se refiere a: (a) todos los actos criminales que constituirían un delito determinante del lavado de activos en el país; o (b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante como requiere la Recomendación 3.</p>
Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	<p><i>Actividades y Profesiones No Financieras Designadas</i> se refiere a:</p>



Términos

Definiciones

- a) Casinos⁸²
- b) Agentes inmobiliarios.
- c) Comerciantes de metales preciosos.
- d) Comerciantes de piedras preciosas.
- e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores - esto se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados de firmas profesionales. No se propone referirse a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas, ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pudieran estar sujetos ya a medidas ALA/CFT.
- f) Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios se refiere a todas las personas o actividades que no se cubren en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como actividad comercial, prestan alguno de los siguientes servicios a terceros:
 - actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar con respecto a otras personas jurídicas;
 - provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe una función equivalente para otra forma estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

Activos Virtuales Un *activo virtual* es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda *fiat*, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las Recomendaciones del GAFI.

Acto Terrorista *Acto terrorista* incluye:

- (a) un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del

⁸² Las referencias a Casinos en los Estándares del GAFI incluyen los Casinos en Internet y en los barcos.



Términos

Definiciones

Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

- (b) cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto.

Agente

Para los efectos de las Recomendaciones 14 y 16 un *agente* es una persona natural o jurídica que presta STDV en nombre de, ya sea bajo la dirección de, o por contrato con, un proveedor de STDV.

Autoridades Competentes

Autoridades competentes se refiere a todas las autoridades⁸³ públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Ello incluye, en particular, la UIF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y delitos determinantes asociados, y el congelamiento/embargo y decomiso de activos criminales; autoridades que reciben reportes sobre el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o vigilancia en el terreno ALA/CFT para el monitoreo del cumplimiento ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y las APNFD. Los Organismos Auto reguladores (OAR), por sus siglas en inglés) no son consideradas como autoridad competente.

Autoridades Pertinentes

Ver la NI de la Recomendación 8.

Banca Corresponsal

Banca corresponsal es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Los grandes

⁸³ Incluye supervisores financieros establecidos como autoridades independientes no gubernamentales que tienen facultades otorgadas por ley.



Términos	Definiciones
	<p>bancos internacionales típicamente actúan como corresponsales para otros miles de bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo (ej.: cuentas que devengan intereses en varias monedas), transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.</p>
Banco pantalla	<p><i>Banco pantalla</i> significa un banco que no tiene una presencia física en el país en el que es constituido y recibe licencia, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión consolidada eficaz. <i>Presencia física</i> significa que dentro de un país está ubicada la cabeza y la gestión significativa. La existencia simplemente de un agente local o personal de bajo nivel no constituye una presencia física.</p>
Beneficiario	<p>El significado del término <i>beneficiario</i> en las Recomendaciones del GAFI depende del contexto:</p> <ul style="list-style-type: none">■ En las leyes fiduciarias, beneficiario es la persona o personas que tienen o pueden tener derecho al beneficio de un acuerdo fiduciario [<i>trustee</i>]. Beneficiario puede ser una persona natural o jurídica o una estructura jurídica. Todos los fideicomisos [<i>trusts</i>] (que no sean benéficos o fideicomisos [<i>trusts</i>] no benéficos permitidos estatutariamente) deben tener beneficiarios determinados. Aunque los fideicomisos [<i>trusts</i>] tienen siempre que tener algún beneficiario final determinado, puede que los fideicomisos [<i>trusts</i>] no tengan beneficiarios existentes definidos, sino sólo una clase de beneficiarios y objetos de un poder hasta que alguna persona pase a tener derecho como beneficiario a los ingresos o el capital al vencer un periodo definido, conocido como periodo de acumulación, o ejercicio posterior de discreción del fiduciario [<i>trustee</i>] en el caso de un fideicomiso [<i>trust</i>] discrecional. El periodo de acumulación normalmente se coextiende con el periodo de perpetuidad del fideicomiso [<i>trust</i>], al cual usualmente se hace referencia en la escritura fiduciaria como el periodo del fideicomiso.■ En el contexto del seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión, beneficiario es la persona natural o jurídica o una estructura jurídica o categoría de personas, a los que se le pagarán los activos de la póliza cuando/si ocurre un evento asegurado, el cual cubre la póliza. <p>Ver también la Nota Interpretativa de la Recomendación 16.</p>
Beneficiarios	Consulte la NI de la Recomendación 8.



Términos

Definiciones

Beneficiario Final En el contexto de las personas jurídicas, *Beneficiario final* se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente⁸⁴ posee o controla a un cliente⁸⁵ y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona jurídica⁸⁶.

En el contexto de las estructuras jurídicas, el beneficiario final incluye: (i) el fideicomitente [*settlor*]; (ii) el(los) fiduciario(s) [*trustees*]; (iii) el protector(es) (si los hay); (iv) cada beneficiario, o en su caso, la clase de beneficiarios y objetos de un poder; y (v) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el acuerdo⁸⁷. En el caso de una estructura jurídica similar a un fideicomiso expreso [*express trust*], el beneficiario final se refiere a persona(s) que ocupa(n) un cargo equivalente a los mencionados anteriormente. Cuando el fiduciario [*trustee*] y cualquier otra parte de la estructura jurídica es una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario final de dicha persona.

Bienes *Bienes* significa activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad en, o la participación en, tales activos

Bienes delictivos El término bienes delictivos se refiere a las siguientes categorías:

- producto del lavado de activos o delitos determinantes (incluyendo los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto);
- instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el lavado de activos o delitos determinantes;
- bienes lavados;

⁸⁴ La referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

⁸⁵ Esta definición debe aplicarse también al beneficiario final de un beneficiario dentro de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión.

⁸⁶ El beneficiario final es finalmente una o más personas físicas. Como se establece en la R.10, en el contexto de la DDC puede no ser posible verificar la identidad de dichas personas a través de medidas razonables, y, en la medida en que existan dudas sobre si una persona con una participación de control en una persona jurídica es el beneficiario final, o cuando ninguna persona física ejerza el control a través de participaciones de propiedad, debe determinarse la identidad de las personas físicas (si las hay) que ejercen el control de la persona jurídica a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física en esa función, deberá identificarse a la persona física que ocupe el cargo de directivo de alta jerarquía y registrarse como quien ocupa ese puesto. Esta disposición de la R.10 no modifica ni sustituye la definición de quién es el *beneficiario final*, sino que sólo establece cómo debe realizarse la DDC en situaciones en las que no se puede identificar al beneficiario final.

⁸⁷ La referencia al “control efectivo final” sobre fideicomisos o estructuras jurídicas similares incluye situaciones en cuya propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad/o por medio de control distinto de control directo.



Términos

Definiciones

- d) bienes que son utilizados o se intentan usar o son asignados para el uso en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas;
- e) el producto del financiamiento del terrorismo, actos terroristas o actos terroristas organizaciones.

Categorías establecidas de delitos

Categorías establecidas de delitos significa:

- participación en un grupo delictivo organizado y estafa;
- terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;
- tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores;
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- tráfico ilegal de armas;
- tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;
- corrupción y soborno;
- fraude;
- falsificación de dinero;
- falsificación y piratería de productos;
- delitos ambientales (por ejemplo, extracción ilegal, extracción o tráfico de especies protegidas de fauna y flora silvestres, metales preciosos y piedras, otros recursos naturales o desechos);
- homicidio, lesiones corporales graves;
- secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;
- robo o hurto;
- contrabando; (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros);
- delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos);
- extorsión;
- falsificación;
- piratería; y
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos determinantes dentro de cada una de las categorías listadas con anterioridad,



Términos	Definiciones
	<p>cada país puede decidir, de conformidad con sus leyes internas, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de los elementos en particular de esos delitos que los convierte en delitos graves.</p>
Congelar	<p>En el contexto de la decomiso y medidas provisionales (ej.: las Recomendaciones 4, 32 y 38), el término <i>congelar</i> significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes, sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que una autoridad competente o tribunal tomen una determinación sobre el embargo o decomiso.</p> <p>A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7 sobre la implementación de sanciones financieras dirigidas, el término <i>congelar</i> significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad por una autoridad competente o un tribunal.</p> <p>En todos los casos, los bienes, equipos, instrumentos, fondos y otros activos congelados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tenía una participación en los mismos en el momento del congelamiento y pueden seguir siendo administrados por terceros o a través de otros acuerdos establecidos por dicha(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) antes del inicio de una acción bajo un mecanismo de congelamiento o de conformidad con otras disposiciones nacionales. Como parte de la ejecución de un congelamiento, los países pueden tomar la decisión de asumir el control de los bienes, equipos, instrumentos o fondos u otros activos como un medio de protección frente a la fuga de activos.</p>
Contrapartes Extranjeras	<p><i>Contrapartes extranjeras</i> se refiere a las autoridades competentes extranjeras que ejercen responsabilidades y funciones similares con respecto a la cooperación que se procura, aun cuando tales autoridades competentes extranjeras tengan una naturaleza o estatus diferente (ej.: dependiendo del país, la supervisión ALA/CFT de determinados sectores financieros puede ser llevada a cabo por un supervisor que tiene también responsabilidades de supervisión prudencial o por una unidad de supervisión de la UIF).</p>
Convencida	<p>Cuando se hace referencia a que una institución financiera esté <i>convencida</i> sobre un asunto, esa institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes.</p>
Cuentas	<p>Las referencias a “cuentas” deberían interpretarse como otras relaciones comerciales similares entre las instituciones financieras y sus clientes.</p>



Términos	Definiciones
Cuentas de transferencia de pago	Se refiere a las cuentas correspondientes que se utilizan directamente por terceros para tramitar negocio por cuenta propia. Ver la NI de la Recomendación 13.
Datos de identificación	El término <i>datos de identificación</i> se refiere a documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
Debe	A los efectos de evaluar el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI, la palabra <i>debe</i> tiene el mismo significado que <i>tiene</i>
Declaración falsa	Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP siendo transportados o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren para la presentación de la declaración o de lo contrario solicitados por las autoridades. Ello incluye la falta de hacer una declaración como se requiere. Ver la NI de la Recomendación 32.
Decomiso	El término <i>decomiso</i> , que incluye extinción, cuando corresponda, significa la privación permanente de fondos y otros activos por orden de una autoridad competente o un tribunal. El decomiso o extinción de dominio se efectúa mediante un procedimiento judicial o administrativo que generalmente transfiere la titularidad de fondos u otros activos especificados a ser transferidos al Estado ⁸⁸ . En este caso, la(s) persona(s) física o jurídica que tiene una participación en los fondos u otros activos especificados en el momento de la decomiso o extinción de dominio, pierde todos los derechos, en principio, con respecto a los fondos u otros activos. Las órdenes de decomiso o de extinción de dominio generalmente están asociadas a una condena penal o a una decisión judicial que establece que los bienes decomisados o incautados provienen de una infracción de la ley o estaban destinados a ser utilizados en dicha infracción. El decomiso también incluye la privación mediante una orden por valor equivalente, donde los recibos de la venta de la propiedad en lugar del título son transferidos al Estado.
Decomiso no basado en condena	El <i>decomiso no basado en condena</i> significa el decomiso a través de procedimientos judiciales de los bienes delictivos en circunstancias en donde no se requiere de un proceso penal o de una condena.
Delito de financiamiento del terrorismo	Las referencias (excepto en la Recomendación 4) a un <i>delito de financiamiento del terrorismo</i> hace alusión no sólo al delito o delitos primario(s), sino también a los delitos auxiliares.
Delito de lavado de activos	Las referencias (excepto en la Recomendación 3) a un <i>delito de lavado de activos</i> se refiere no sólo al delito o delitos primario(s), sino también a los delitos auxiliares

⁸⁸ A los efectos de la evaluación de la efectividad, "decomiso" puede tener una aplicación más amplia.



Términos	Definiciones
Designación	<p>El término <i>designación</i> se refiere a la identificación de una persona⁸⁹ o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas en virtud de:</p> <ul style="list-style-type: none">■ La Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras;■ La resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001), incluyendo la determinación de que las sanciones acordadas se aplicarán a la persona o entidad y la comunicación pública de esa determinación;■ La resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras;■ La resolución del Consejo de Seguridad 2231 (2015) y sus resoluciones sucesoras; y■ Cualquier futura Resolución del Consejo de Seguridad que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva <p>En cuanto a la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad y cualesquiera futuras resoluciones sucesoras, las referencias a ‘designaciones’ se aplican igualmente a ‘listado’.</p>
Divisas	<p>Divisas se refiere a billetes y monedas que circulan como un medio de intercambio.</p>
Estructuras jurídicas	<p><i>Estructuras jurídicas</i> se refiere a los fideicomisos expresos u otras estructuras jurídicas similares. Entre los ejemplos de otras estructuras similares⁹⁰ (a los efectos del ALA/CFT) pueden incluir, pero no se limita a fiducia, treuhand y el fideicomiso</p>
Ex parte	<p>El término <i>ex parte</i> significa un proceso sin notificación y participación previa de la parte afectada.</p>
Fideicomiso expreso	<p><i>Fideicomiso expreso</i> se refiere a un fideicomiso [<i>trust</i>] creado claramente por el fideicomitente [<i>settlor</i>], usualmente en la forma de un documento, ej.: una escritura de fideicomiso [<i>trust</i>]. Estos contrastan con los fideicomisos [<i>trusts</i>] que se hacen realidad mediante la operación de la ley y que no son el resultado de la intención o decisión clara de un fideicomitente [<i>settlor</i>] de crear un fideicomiso [<i>trust</i>] o una estructura jurídica similar (ej.: fideicomiso constructivo).</p>

⁸⁹ Natural o jurídica

⁹⁰ La similitud se evalúa teniendo en cuenta el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento sobre la base de si las estructuras jurídicas tienen una estructura similar o realizan una función similar a un fideicomiso expreso.



Términos	Definiciones
Fideicomitente [settlor]	Los Fideicomitentes son personas naturales o jurídicas que transfieren la titularidad de sus activos a fiduciarios mediante una escritura fiduciaria o un acuerdo similar.
Fiduciario [trustee]	Los términos fideicomiso [trust] y fiduciario [trustee] deben entenderse como se describe y de acuerdo con el Artículo 2 del Convenio de la Haya sobre la aplicación de la ley a fideicomisos y su reconocimiento. ⁹¹ Los fiduciarios pueden ser profesionales (ej.: dependiendo de la jurisdicción, un abogado o sociedad mercantil fiduciaria) si se le paga para que actúe como fiduciario en el curso de su actividad o no profesional que no se encuentra en el negocio de ser un fiduciario (ej.: una persona que actúa en nombre de una familia o de amigos).
Financiamiento del terrorismo	<i>Financiamiento del terrorismo</i> es el financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.
Fondos	El término <i>fondos</i> se refiere a los activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos.
Fondos u otros activos	El término <i>fondos u otros activos</i> significa cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

⁹¹ El Artículo 2 de la Convención de la Haya establece lo siguiente:

Para los efectos del presente Convenio, el término fideicomiso "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas - por acto *inter vivos* o *mortis causa* - por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *fiduciario* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El fideicomiso "trust" posee las características siguientes -

- a) los bienes del fideicomiso *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del fiduciario *trustee*;
- b) el título sobre los bienes del fideicomiso *trust* se establece en nombre del fiduciario *trustee* o de otra persona por cuenta del fiduciario *trustee*;
- c) el fiduciario *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del fideicomiso *trust* y las obligaciones particulares que la ley le imponga.

La reserva por el fiduciario de ciertos derechos y poderes y el hecho de que el Fiduciario mismo tenga derechos como beneficiario no son necesariamente incompatibles con la existencia de un fideicomiso.



Términos	Definiciones
Grupo Financiero	<i>Grupo financiero</i> significa un grupo integrado por una empresa matriz o algún otro tipo de persona jurídica que ejerce el control y coordina las funciones para el resto del grupo, junto con las sucursales y/o filiales que están sujetas a las políticas y procedimientos ALA/CFT a nivel de grupo.
Incautación	El término <i>incautación</i> significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes sobre la base de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal en virtud de un mecanismo de congelamiento. No obstante, a diferencia de la acción de congelamiento, el decomiso se efectúa mediante un mecanismo que permite a la autoridad competente o tribunal tomar el control de los bienes especificados. Los bienes incautados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o persona(s) jurídica(s) que tiene(n) una participación en los bienes especificados en el momento de la incautación, aunque con frecuencia la autoridad competente o tribunal tomará la posesión, administración o manejo de los bienes incautados.
Institución financiera beneficiaria	Se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia electrónica de la institución financiera que hace la orden, directamente o a través de una institución financiera intermediaria, y suministra los fondos al beneficiario. Ver la NI de la Recomendación 16.
Institución financiera intermediaria	Se refiere a una institución financiera en una serie o cadena de pago de cobertura que recibe y transmite una transferencia electrónica en nombre de la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria u otra institución financiera intermediaria. Ver la NI de la Recomendación 16.
Institución financiera originadora	Se refiere a la institución financiera que inicia a la transferencia electrónica y transfiere los fondos al recibir la solicitud de una transferencia electrónica en nombre del originador. Ver la NI de la Recomendación 16.
Instituciones financieras	<i>Instituciones financieras</i> significa toda persona natural o jurídica que realiza como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para, o en nombre de, un cliente: <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="438 1590 1316 1624">1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁹²<li data-bbox="438 1635 678 1668">2. Préstamo ⁹³<li data-bbox="438 1680 1005 1713">3. Arrendamiento financiero o leasing.⁹⁴<li data-bbox="438 1724 981 1758">4. Transferencia de dinero o valores.⁹⁵

⁹² Esto abarca también a la banca privada.

⁹³ Esto incluye, entre otras cosas: créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje, con o sin recurso, y financiamiento de operaciones comerciales (incluyendo pérdidas).

⁹⁴ Ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionado con los bienes de consumo.

⁹⁵ Esto no se aplica a las personas naturales o jurídicas que suministran a las instituciones financieras solamente mensajes u otro tipo de sistemas de apoyo para la transmisión de fondos. Véase Nota Interpretativa de la Recomendación 16.



Términos	Definiciones
	<p>5. Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).</p> <p>6. Garantías y compromisos financieros.</p> <p>7. Compraventa de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);(b) moneda extranjera;(c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;(d) valores transferibles;(e) negociación a futuro de productos primarios. <p>Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.</p> <p>Gestión de carteras individuales y colectivas.</p> <p>Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.</p> <p>Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.</p> <p>12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión ⁹⁶.</p> <p>13. Cambio de moneda y divisas</p>
Instrumentos negociables al portador	<p><i>Instrumentos negociables al portador (INP)</i> incluye instrumentos monetarios al portador, como: cheques de viajero; instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros de dinero) que son al portador, se endosan sin restricción, dirigido a un beneficiario ficticio o de alguna otra manera, de tal forma que el derecho del mismo se traspaasa con la entrega; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero se omite el nombre del beneficiario.</p>
Leyes	<p>En las recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a cualquier legislación establecida o aprobada a través de un proceso Parlamentario u otros medios equivalentes previstos en el marco constitucional del país, que impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la Recomendación 35). El concepto de ley abarca también las decisiones judiciales que impongan requisitos pertinentes, y que son vinculantes y autorizada en todas partes del país.</p> <p>Ver la sección sobre la base jurídica de los requisitos para las instituciones financieras y las APNFD.</p>

⁹⁶ Ello se aplica tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguro (agentes y corredores).



Términos	Definiciones
Medidas Razonables	El término <i>medidas razonables</i> significa: medidas apropiadas que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
Medios coercitivos	El término "Medios coercitivos" se refiere a las normas, guías, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos exigibles de ALA/CFT en idioma obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son establecidas o aprobadas por la autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la recomendación 35). Ver la sección Base jurídica de los requisitos para las instituciones financieras y las APNFD.
Nominador	El <i>nominador</i> es una persona física (o grupo de personas físicas) o jurídica que da instrucciones (directa o indirectamente) a un nominado para que actúe en su nombre en calidad de director o accionista, también denominado a veces "director en la sombra" o "socio silencioso".
Número de referencia único de transacción	Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor de servicios de pago, según los protocolos del sistema de pago y liquidación o sistema de mensajería utilizado para la transferencia electrónica. Ver la NI de la Recomendación 16.
Organismo auto regulador (OAR)	Un <i>Organismo Auto regulador</i> (OAR) es la entidad que representa una profesión (ej.: abogados, notarios, otros profesionales jurídicos o contadores independientes), y que está integrada por miembros de la profesión, juega un rol en la regulación de las personas que están calificadas para entrar y que ejercen la profesión, y desempeña también algunas funciones en materia de supervisión o monitoreo. Dichos órganos deben hacer cumplir normas para asegurar que los que practican la profesión mantengan elevados estándares éticos y morales.
Organización terrorista	El término <i>organización terrorista</i> se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.
Organizaciones Internacionales	<i>Organizaciones internacionales</i> son entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre sus Estados Miembros, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; su existencia es reconocida por la ley en sus respectivos Estados Miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. Entre los ejemplos de organizaciones internacionales está la Organización de las Naciones Unidas y



Términos	Definiciones
	organizaciones internacionales afiliadas, como la Organización Marítima Internacional; organizaciones internacionales regionales como el Consejo de Europa, instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos; organizaciones militares internacionales, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y organizaciones económicas como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, etc.
Organización sin fines de lucro	Se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para fines tales como propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras". Ver la NI de la Recomendación 8.
Originador	Se refiere al titular de la cuenta que permite la transferencia electrónica de esa cuenta, o cuando no existe cuenta, la persona natural o jurídica que hace el pedido con la institución financiera originadora para realizar la transferencia electrónica. Ver la NI de la Recomendación 16.
OSFL asociadas	Incluye sucursales extranjeras de OSFL internacionales. Ver la NI de la Recomendación 8.
Pago de cobertura	Se refiere a una transferencia electrónica que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera originadora a la institución financiera beneficiaria con el enrutamiento de la instrucción de financiación (la cobertura) de la institución financiera originadora a la institución financiera beneficiaria a través de una o más instituciones financieras intermediarias. Ver la NI de la Recomendación 16.
Pago en serie	Se refiere a una cadena secuencial directa de pago donde la transferencia electrónica y el mensaje de pago acompañante viajan juntos de la entidad financiera originadora a la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (por ejemplo, bancos corresponsales). Ver la NI de la Recomendación 16.
País	Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI a <i>país</i> o <i>países</i> se aplican por igual a territorios o jurisdicciones.
Persona o entidad designada	El término <i>persona o entidad designada</i> se refiere a: (i) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), como individuos asociados a Al-Qaida, o entidades u otros grupos y empresas asociadas a Al-Qaida; (ii) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1988 (2011)



Términos	Definiciones
	<p>(el Comité 1988), como asociados al Talibán en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán, o entidades y otros grupos y empresas asociadas al Talibán;</p> <p>(iii) toda persona natural o jurídica designada por las jurisdicciones o una jurisdicción supranacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001);</p> <p>(iv) toda persona natural o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones acordes o por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1718 (2006) (el Comité de Sanciones 1718) en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006); y</p> <p>(v) toda persona natural o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 2231 (2015) y cualquier futura resolución sucesora del Consejo de Seguridad.</p>
<p>Persona expuesta políticamente (PEP)</p>	<p>Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.</p> <p>Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.</p> <p>Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.</p> <p>La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores.</p>
<p>Personas jurídicas</p>	<p><i>Personas jurídicas</i> se refiere a las entidades que no son personas naturales que pueden establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o tener propiedades de otra forma. Esto puede incluir sociedades mercantiles, órganos corporativos, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones y otras entidades pertinentemente similares.</p>
<p>Precisa</p>	<p>Ver la NI de la Recomendación 16.</p>



Términos	Definiciones
Principios esenciales o básicos	<i>Principios Esenciales o básicos</i> se refiere a los Principios Esenciales para la Supervisión Bancaria Eficaz emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores, y los Principios de la Supervisión de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.
Principios fundamentales de derecho interno	Esto se refiere a los principios jurídicos básicos sobre los cuales se basan los sistemas jurídicos nacionales y que ofrecen un marco dentro del cual se hacen las leyes nacionales y se ejercen los poderes. Estos principios fundamentales normalmente están contenidos o expresados dentro de una Constitución nacional o un documento similar o mediante decisiones del más alto nivel judicial con potestad para hacer interpretaciones o determinaciones vinculantes de las leyes nacionales. Aunque varían entre uno y otro país, entre los ejemplos de estos principios fundamentales están los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de una persona a la protección eficaz de los tribunales.
Precisa	Se utiliza para describir aquella información que ha sido verificada para su precisión.
Proceso de pago directo	Se refiere a las transacciones de pago que se llevan a cabo electrónicamente sin la necesidad de intervención manual. Ver la NI de la Recomendación 16.
Producto	<i>Producto</i> se refiere a los bienes derivados de, u obtenidos de, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito.
Proveedores de activos virtuales	<i>Proveedor de servicios de activos virtuales</i> significa cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica: <ul style="list-style-type: none">i. intercambio entre activos virtuales y monedas <i>fiat</i>;ii. intercambio entre una o más formas de activos virtuales;iii. transferencia⁹⁷ de activos virtuales;iv. custodia y / o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; yv. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y / o venta de un activo virtual.

⁹⁷ En el contexto de activos virtuales, los medios de transferencia para realizar una transacción en nombre de otra persona física o jurídica que mueve un activo virtual de una dirección o cuenta de activo virtual a otra.



Términos	Definiciones
Recuperación de activos	El término <i>recuperación de activos</i> se refiere al proceso de identificación, rastreo, evaluación, congelamiento, incautación, decomiso y de ejecutar una orden aplicable para administrar y disponer de (incluido el devolver o compartir), bienes delictivos y bienes del valor equivalente.
Relacionado al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos	Cuando se utiliza para describir la moneda o INPs, se refiere a la moneda o INPs que son: (i) el producto de, o utilizado en, o previsto o asignado para uso en, la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) lavados, procede de lavado de activos o predicado delitos, o instrumentos utilizan en o destinados a la Comisión de estos delitos. Ver la NI de la Recomendación 32.
Requerido	Se utiliza para describir una situación en la que están presentes todos los elementos de la información requerida. Los incisos (a) 6, 6(b) y 6(c) establecen la <i>información requerida del originador</i> . Los sub párrafos 6(d) y 6 (e) establecen la <i>información requerida de beneficiario</i> . Ver la NI de la Recomendación 16.
Revelación falsa	Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transporta o una tergiversación de otros datos relevantes que se piden a petición de la revelación o a lo contrario solicitados por las autoridades. Ello incluye la falta de hacer una revelación como se requiere. Ver la NI de la Recomendación 32.
Riesgo	Todas las referencias a <i>riesgo</i> aluden al riesgo de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Este término debe entenderse junto con la Nota Interpretativa de la Recomendación 1.
Sanciones financieras dirigidas	El término <i>sanciones financieras dirigidas</i> significa tanto el congelamiento de activos como las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas.
Servicios de transferencia de dinero o de valores	<i>Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV)</i> se refiere a los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor de STDV. Las transacciones efectuadas por estos servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier método nuevo de pago. A veces estos servicios tienen lazos con regiones geográficas en particular y se describen usando una serie de términos específicos, incluyendo <i>hawala</i> , <i>hundi</i> y <i>fei-chen</i> .
Sin demora	La frase <i>sin demora</i> significa, idealmente, en una cuestión de horas luego de una designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones acordes (ej.: el Comité 1267, el Comité 1988, el Comité de Sanciones 1718). A los efectos de la S/RES/1373(2001), la frase <i>sin demora</i>



Términos	Definiciones
	<p>significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En ambos casos, la frase <i>sin demora</i> debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.</p>
Supervisores	<p><i>Supervisores</i> se refiere a las autoridades competentes designadas u órganos no gubernamentales responsables de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras (“Supervisores Financieros”⁹⁸) y/o APNFD con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los órganos no gubernamentales (los cuales podrían incluir cierto tipo de OAR⁹⁹) deben tener la potestad de supervisar y sancionar a las instituciones financieras o a las APNFD con relación a los requisitos de ALA/CFT. Estos órganos no gubernamentales deben estar empoderados por Ley para ejecutar sus funciones y ser supervisados por una autoridad competente en relación con dichas funciones.</p>
Terceros	<p>A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7, el término <i>terceros</i> incluye, aunque no exclusivamente, a las instituciones financieras y a las APNFD.</p> <p>El término <i>terceros</i> significa instituciones financieras o APNFD que son supervisadas o monitoreadas y que cumplan los requisitos establecidos en la Recomendación 17.</p> <p>Ver la NI de la Recomendación 17.</p>
Terrorista	<p>El término <i>terrorista</i> se refiere a la persona natural que: (i) comete o intenta cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común en el que la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.</p>
Transferencia electrónica interna	<p>Se refiere a cualquier <i>transferencia electrónica</i> donde la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria se encuentran en el mismo país. Este término se refiere por lo tanto a cualquier cadena de <i>transferencia electrónica</i> que se lleva a cabo enteramente dentro de las fronteras de un país, a pesar de que el sistema utilizado para transferir el mensaje del pago puede encontrarse en otro país. El término también se refiere a cualquier cadena de</p>

⁹⁸ Incluye a los supervisores de los principios fundamentales que hacen las funciones de supervisión relacionadas con la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

⁹⁹ A los efectos de la evaluación de la efectividad, "supervisores" incluyen OAR.



Términos	Definiciones
	transferencia electrónica que se lleva a cabo enteramente dentro de las fronteras del Espacio Económico Europeo (EEE) ¹⁰⁰ .
Transferencias electrónicas que califican	Significa una transferencia electrónica transfronteriza por encima de cualquier umbral aplicable como se describe en el apartado 5 de la Nota Interpretativa a la Recomendación 16 como sigue: “Los países pueden adoptar un umbral <i>mínimo</i> para las transferencias electrónicas transfronterizas (no superiores a 1.000 USD/EUR), bajo el cual deben aplicar los siguientes requisitos: (a) Los países deben velar por que las instituciones financieras incluyan con dichas transferencias: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) el número de cuenta para cada uno, o un número de referencia único de transacción. Dicha información no necesita ser verificado para precisión, a menos que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en cuyo caso, la institución financiera debe verificar la información relacionada con su cliente (b) Los países pueden, sin embargo, exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes bajo el umbral, contengan la información del originador que se requiere y que sea precisa.
Transferencias electrónicas transfronterizas	Se refiere a cualquier transferencia electrónica donde la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en países diferentes. Este término también se refiere a cualquier cadena de transferencia electrónica en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas se encuentra en un país diferente. Ver la NI de la Recomendación 16.
Transferencia en lote	Es una transferencia compuesta por una serie de transferencias electrónicas individuales que se envían a las mismas instituciones financieras, y que pueda o no en última instancia ser destinadas a personas diferentes. Ver la NI de la Recomendación 16.
Transporte físico transfronterizo	Se refiere a cualquier transporte físico entrante o saliente de moneda o INP desde un país a otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transportación física por una persona natural, o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona. (2) envío de moneda o INPs mediante carga en contenedores o (3) el envío de divisas o INP por una persona natural o jurídica.
Uso indebido para el financiamiento del terrorismo	Ver la NI de la Recomendación 8.

¹⁰⁰ Una entidad podrá solicitar al GAFI para designarse como una jurisdicción supranacional para los propósitos de y limitado a una evaluación del cumplimiento de la Recomendación 16.



TABLA DE SIGLAS

ALA/CFT/CFP	Antilavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (usado también para <i>Combate del Financiamiento del Terrorismo</i>)
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
CFT	Contra el financiamiento del terrorismo
CFP	Contra el financiamiento de la proliferación
Convenio contra el FT	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo
Convención de Palermo	Convención de la ONU contra la Delincuencia Transnacional Organizada 2000
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988
DDC	Debida Diligencia del Cliente
EBR	Enfoque Basado en Riesgo
FP	Financiamiento de la proliferación/financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
FT	Financiamiento del terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
INP	Instrumentos Negociables al Portador (<i>Bearer-Negotiable Instrument</i>)
LA	Lavado de Activos
MOU	Memorando de Entendimiento
NI	Nota Interpretativa
OAR	Organismo Autorregulador
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSFL	Organización Sin Fines de Lucro
PEP	Persona Expuesta Políticamente
PSAV	Proveedores de servicios de activos virtuales
PSFS	Proveedores de servicios fiduciarios y societarios (<i>Trust and Company Service Provider</i>)
R	Recomendación



RCSNU	Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
RE	Recomendación Especial
RI	Resultado Inmediato
ROS	Reporte de Operación Sospechosa
STDV	Servicio (s) de Transferencia de Dinero o de Valores (<i>Money or Value Transfer Service(s)</i>)
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera



ANEXO I: DOCUMENTOS GUÍA DEL GAFI¹⁰¹

Los evaluadores pueden considerar las Guías del GAFI como información básica sobre los aspectos prácticos de cómo los países pueden implementar requisitos específicos. Sin embargo, los evaluadores deben recordar que estas guías del GAFI no son vinculantes. La aplicación de cualquier guía no debe formar parte de la evaluación. Ver Metodología párr. 38.

GUÍAS DEL GAFI	ESTÁNDARES RELEVANTES/METODOLOGÍA
<u>Evaluación de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo</u> (marzo de 2013)	R.1. (Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo)
<u>Guía para la evaluación del riesgo de financiamiento del terrorismo</u> (julio de 2019)	
<u>Guía para la evaluación y mitigación de riesgo de financiamiento de la proliferación</u> (junio de 2021)	
<u>Documento de mejores prácticas sobre la Recomendación 2: Intercambio entre autoridades nacionales competentes información relacionada con el financiamiento de la proliferación</u> (marzo de 2012)	R.2 (Cooperación y coordinación nacional) R.7 (SFD relacionadas con la proliferación)
<u>Mejores prácticas en materia de decomiso (Recomendaciones 4 y 38) y marco para el trabajo en curso sobre recuperación de activos</u> (octubre de 2012)	R.4 (Decomiso y medidas provisionales) R.38 (Congelamiento y decomiso)
<u>Guía sobre la tipificación del financiamiento del terrorismo</u> (octubre de 2016)	R.5 (Delito de financiamiento del terrorismo)
<u>Mejores prácticas internacionales: Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento</u>	R.6 (Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo)

¹⁰¹ El GAFI ha publicado un gran cuerpo de documentos de Guías y Mejores Prácticas que se pueden encontrar en: www.fatf-gafi.org/documents/guidance.



<u>del terrorismo (Recomendación 6) (junio de 2013)</u>	
<u>Guía del GAFI para combatir el financiamiento de la proliferación - Implementación de las disposiciones financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para combatir la proliferación de armas de Destrucción masiva (febrero de 2018)</u>	R.7 (Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación)
<u>Mejores prácticas para combatir el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro (noviembre de 2023)</u>	R.8 (Organizaciones sin fines de lucro (OSFL))
<u>Guía sobre identificación digital (marzo de 2020)</u>	R.10 (Debida diligencia del cliente (DDC))
<u>Guía del GAFI: Personas expuestas políticamente (Recomendaciones 12 y 22) (junio de 2013)</u>	R.12 (Personas expuestas políticamente (PEP)) R.22 (Actividades y profesiones no financieras designadas APNFD): debida diligencia del cliente)
<u>Guía sobre los servicios de banca corresponsal (octubre de 2016)</u>	R.13 (Banca Corresponsal)
<u>Guía actualizada para la aplicación de un enfoque basado en riesgo a los activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales (octubre de 2021)</u>	R.15 (Nuevas tecnologías)
<u>Guía del GAFI - Intercambio de información en el sector privado (noviembre de 2017)</u>	R.18 (Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras) R.21 (Revelación (<i>tipping-off</i>) y confidencialidad)
<u>Guía sobre la transparencia y el beneficiario final (octubre de 2014)</u>	R.24 (Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas) R.25 (Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas)
<u>Beneficiario final de las personas jurídicas (marzo de 2023)</u>	Metodología RI.5 (Se evita que las personas y estructuras jurídicas sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y la información sobre el
<u>Beneficiario final y transparencia de las estructuras jurídicas (marzo de 2024)</u>	



	beneficiario final está a disposición de las autoridades competentes sin impedimentos)
<u>Supervisión basada en riesgo</u> (marzo de 2021)	R.26 (Supervisión de las instituciones financieras)
<u>Cuestiones operativas - Guía para investigaciones financieras</u> (julio de 2012)	R.30 (Responsabilidades de autoridades del orden público e investigativas) R.31 (Facultades de las autoridades del orden público e investigativas) Metodología RI.7 (Se investigan los delitos y las actividades de lavado de activos y sus autores son procesados y sometidos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas)
<u>Guías sobre información y estadísticas relacionadas con la lucha contra el LA/FT</u> (noviembre de 2015)	R.33 (Estadísticas) Metodología <i>Evaluación de la efectividad</i>
<u>Guía para un enfoque de supervisión basada en riesgo: supervisión y exigencia del cumplimiento por parte de los supervisores ALA/CFT del sector financiero y las autoridades del orden público</u> (octubre de 2015)	Metodología RI.3 (Los supervisores supervisan, controlan y regulan adecuadamente a las instituciones financieras y a las APNFD para garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT acordes con sus riesgos)
<u>Guía del GAFI sobre medidas ALA/CFT e inclusión financiera, con un complemento sobre debida diligencia del cliente</u> (noviembre de 2017)	Metodología RI.4 (Las instituciones financieras y las APNFD aplican adecuadamente medidas preventivas ALA/CFT acordes con sus riesgos y reportan las operaciones sospechosas)
<u>Documento de mejores prácticas: uso de las Recomendaciones del GAFI para combatir la corrupción</u> (octubre de 2013)	Metodología <i>Introducción</i> (Corrupción)
<u>Guía para un enfoque basado en riesgo: profesionales de Derecho</u> (junio de 2019) <u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: profesionales contables</u> (junio de 2019) <u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: proveedores de servicios fiduciarios y societarios</u> (junio de 2019)	Metodología <i>Introducción</i> (EBR)



<p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: sector de seguros de vida (octubre de 2018)</u></p> <p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: sector valores (octubre de 2018)</u></p> <p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: Servicios de transferencia de dinero o valores (febrero de 2016)</u></p> <p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: Supervisión y ejecución efectivas por parte de los supervisores ALA/CFT del sector financiero y las autoridades del orden público (octubre de 2015)</u></p> <p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: Monedas virtuales (junio de 2015)</u></p> <p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: el sector bancario (octubre de 2014)</u></p> <p><u>Guía para un enfoque-basado en riesgo: tarjetas prepagas, pagos móviles y servicios-de pago por Internet (junio de 2013)</u></p> <p><u>Guía sobre el enfoque basado en riesgo para el sector inmobiliario (julio de 2022)</u></p>	
--	--



ANEXO II: INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Se han hecho las siguientes modificaciones a las Recomendaciones del GAFI desde que el texto fue adoptado en febrero de 2012.

Fecha	Tipo de modificación	Secciones sujetas a modificaciones
Feb 2013	Alineación de los Estándares en R.37 y R.40	<ul style="list-style-type: none">■ R. 37 (d) Inclusión de la referencia sobre que las leyes de secreto o confidencialidad de las APNFD no afecten el otorgamiento de asistencia legal mutua, excepto cuando la información relevante que se busque se mantenga en circunstancias donde el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal apliquen.
Oct 2015	Revisión de la Nota Interpretativa de la R.5 para hacer frente a la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros	<ul style="list-style-type: none">■ NI R.5 (B.3) Inclusión de B.3 para incluir el elemento relevante de la RCSNU 2178 que hace frente a la amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros. Esto aclara que la Recomendación 5 requiere a los países que tipifiquen el financiamiento del viaje de individuos que viajan a un Estado distinto a su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o de proporcionar o recibir entrenamiento terrorista. B.3-11 existentes se convirtieron en B.4-12.
Jun 2016	Revisión de la R.8 y la Nota Interpretativa de la R.8	<ul style="list-style-type: none">■ R.8 y NIR. 8 Revisión del estándar sobre organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para aclarar el subconjunto de OSFL que deben estar sujetas a supervisión y monitoreo. Esto hace que la NIR.8 esté en línea con el



		<p>Reporte de Tipologías del GAFI sobre Riesgo de Abuso Terrorista de OSFL (junio de 2015), que aclara que no todas las OSFL son de alto riesgo y destinadas a ser abordadas por la R.8, y alinea mejor la implementación de la R.8/NIR.8 con el enfoque basado en el riesgo.</p>
Oct 2016	<p>Revisión de la Nota Interpretativa de la R. 5 y la definición de “Fondos u otros activos” del Glosario</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ NIR.5 y Glosario <p>Revisión de la NIR.5 para reemplazar “fondos” por “fondos u otros activos” a lo largo de la NIR.5, a fin de que tenga el mismo alcance que la R.6. Revisión de la definición de “Fondos u otros activos” del Glosario mediante la adición de referencia al petróleo y otros recursos naturales, y a otros activos que puedan ser potencialmente utilizados para obtener fondos.</p>
Jun 2017	<p>Revisión de la Nota Interpretativa de la R.7 y las definiciones del Glosario de ‘Persona o entidad designada’, ‘Designación’ y ‘Sin Demora’</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ NIR.7 y Glosario <p>Revisión de la NIR.7 y las consecuentes en las definiciones del Glosario de ‘Persona o entidad designada’, ‘Designación’ y ‘Sin Demora’, para llevar el texto en línea con los requisitos de las recientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aclarar la implementación de las Sanciones Financieras Dirigidas relacionadas con el financiamiento de la Proliferación.</p>
Nov 2017	<p>Revisión de la Nota Interpretativa de la Recomendación 18</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ NIR.18 <p>Revisión de la Nota Interpretativa de la Recomendación 18 para aclarar los requisitos de intercambio de información relacionados con transacciones inusuales o sospechosas dentro de grupos financieros. También incluye el proporcionar esta información a sucursales y subsidiarias cuando sea</p>



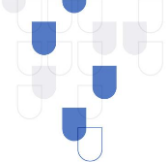
		necesario para la gestión de riesgos ALA/CFT.
Nov 2017	Revisión de la Recomendación 21	<ul style="list-style-type: none"> R. 21 <p>Revisión de la R. 21 para aclarar la interacción entre los requisitos de la R. 18 y los de <i>tipping-off</i>.</p>
Nov 2017	Revisión de la Recomendación 25 para la definición de fiduciario	<ul style="list-style-type: none"> R. 25 <p>Se incluye un pie de página para que durante las evaluaciones se consulte la definición de fiduciario y fiduciante a fin de determinar si una estructura jurídica tiene una estructura o función similar a la de un fideicomiso expreso.</p>
Feb 2018	Alineación de los estándares en la Recomendación 2	<ul style="list-style-type: none"> R. 2 <p>Se establece que debe existir cooperación y coordinación ALA/CFT nacional para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT y las reglas de protección y privacidad de datos, así como otras disposiciones similares (seguridad / localización de datos).</p>
Oct 2018	Alineación de los estándares en la Recomendación 15 y Glosario sobre Nuevas Tecnologías	<ul style="list-style-type: none"> R. 15 <p>Se adoptaron las definiciones de activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales, las cuales se incorporaron al Glosario de las Recomendaciones del GAFI.</p>
Jun 2019	Creación de la Nota Interpretativa de la Recomendación 15 sobre Nuevas Tecnologías	<ul style="list-style-type: none"> NI R. 15 <p>Se establece en detalle la aplicación de los Estándares y las medidas vinculantes para la regulación y supervisión de las actividades de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales.</p>
Oct 2019	Modificación al texto sobre “Bases legales de los requisitos para las instituciones financieras y las APNFD”	<ul style="list-style-type: none"> Se incluye a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) con el fin de clarificar que los requisitos para estos proveedores



		deben estar en ley o en medios coercitivos.
Oct 2020	Revisión a la R.1 y la NI. 1	<ul style="list-style-type: none"> ■ R.1 y NI 1 <p>Se hacen enmiendas sobre la evaluación del riesgo y mitigación del financiamiento de la proliferación.</p>
Oct 2020	Revisión a la R.2 y creación de la NIR. 2	<ul style="list-style-type: none"> ■ R.2 y NI 2 <p>Se hacen enmiendas para agregar el FP. Se crea la nueva NI.2 que busca mejorar la cooperación nacional, coordinación e intercambio de información entre las autoridades nacionales sobre la lucha contra LA/FT/FP.</p>
Jun 2021	Revisión a NIR. 15	<ul style="list-style-type: none"> ■ NIR. 15 <p>Revisión de NIR.15 para aclarar la aplicabilidad de los requisitos de evaluación y mitigación del riesgo de FP a las actividades de activos virtuales y proveedores de servicios.</p>
Oct 2021	Revisión de la definición del Glosario de "categorías establecidas de delitos "	<ul style="list-style-type: none"> ■ Delitos ambientales <p>Revisión de la definición del Glosario de "categorías establecidas de delitos" para aclarar los tipos de delitos que caen dentro de la categoría de "delitos ambientales".</p>
Oct 2021	Revisión de la NIR. 22/23, glosario y NIR.26: "grupo financiero"	<ul style="list-style-type: none"> ■ NIR.22/23 y glosario <p>Aclaración en lo que respecta a la R.23 para establecer las obligaciones de las APNFD para aplicar programas de todo el grupo con base en R.18.</p> <p>Aclaración de que la definición del Glosario de 'grupo financiero' no se limita a las instituciones de los Principios Esenciales y una enmienda menor consecuente a la NIR.26.</p>
Mar 2022	Revisión de la Rec. 24, su NIR.24 y el glosario	<ul style="list-style-type: none"> ■ R.24, NIR. 24 y glosario <p>Revisión de la R.24 y la definición del Glosario, con adición de nuevas definiciones "nominador" y</p>



		<p>“accionista nominal o director”, para fortalecer los estándares sobre beneficiario final de personas jurídicas.</p>
Feb 2023	Revisión de la Rec. 25, su NIR.25 y el glosario	<ul style="list-style-type: none">■ R.25, NIR. 25 y glosario <p>Revisión de la R.25 y la definición del Glosario sobre “beneficiario final”, “beneficiario” y “estructuras jurídicas, para fortalecer los estándares sobre beneficiario final de estructuras jurídicas.</p>
Oct 2023	Cambios a las Rec. 4, 30, 31, 38 y 40	<ul style="list-style-type: none">■ R. 4, 30, 31, 38 y 40; Notas Interpretativas y el Glosario <p>Ajustes a las R. y sus NI respecto a las facultades de las AOP con relación a la recuperación de activos. Cambios: se hacen en lo referente a i) decomiso y establecer a la recuperación de activos como una prioridad, ii) decomiso no basado en condena, iii) decomiso extendido, iv) solicitudes de cooperación internacional para suspensión de transacciones y v) el rol de las Redes de Recuperación de Activos.</p> <p>En el Glosario se incluye la definición de recuperación de activos y bienes delictivos. Además, se hacen adecuaciones a otras definiciones en la materia.</p>
Oct 2023	Cambios a la R. 8	<ul style="list-style-type: none">■ R. 8 y su Nota Interpretativa <p>Cambios que requerirán que los países protejan a las OSFL del abuso del financiamiento del terrorismo mediante la implementación de medidas fortalecidas basadas en el riesgo.</p>



METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

INTRODUCCIÓN	163
EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO	175
LA EFECTIVIDAD	177
EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO	186
EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD	278
INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LA METODOLOGÍA DEL GAFI.....	327
ANEXO I MODELO DE INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA	332



INTRODUCCIÓN

1. Este documento proporciona la base para llevar a cabo evaluaciones del cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI, adoptadas en febrero de 2012 (y actualizadas periódicamente) y para revisar el nivel de efectividad del sistema de lucha contra el lavado de activos/contra el financiamiento del terrorismo/contra el financiamiento de la proliferación (ALA/CFT/CFP) de un país. Se compone de tres secciones. Esta primera sección es una introducción que ofrece una descripción general de la Metodología de Evaluación¹⁰², sus antecedentes y cómo se utilizará en las evaluaciones. La segunda sección establece los criterios para evaluar el cumplimiento técnico de cada una de las Recomendaciones del GAFI. La tercera sección establece los resultados, indicadores, datos y otros factores utilizados para evaluar la efectividad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI. Los procesos y procedimientos para las evaluaciones mutuas se establecen en un documento separado.
2. Para su 5º ronda de evaluaciones mutuas, el GAFI continuará utilizando el enfoque de la 4ª Ronda que consiste en la aplicación de enfoques complementarios para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI y para evaluar si el sistema ALA/CFT/CFP es efectivo y de qué manera lo es. Por tanto, la Metodología comprende dos componentes:
 - a) La evaluación del cumplimiento técnico aborda los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, principalmente en lo que se refiere al marco jurídico e institucional pertinente del país y a los poderes y procedimientos de las autoridades competentes. Estos representan los componentes fundamentales de un sistema ALA/CFT/CFP.
 - b) La evaluación de la efectividad difiere fundamentalmente de la evaluación del cumplimiento técnico. Busca evaluar la adecuación de la implementación de las Recomendaciones del GAFI e identifica hasta qué punto un país logra un conjunto definido de resultados que son fundamentales para un sistema ALA/CFT/CFP sólido. Por lo tanto, la evaluación de la efectividad se centra en el grado en que el marco legal e institucional produce los resultados esperados.
3. En conjunto, las evaluaciones tanto del cumplimiento técnico como de la efectividad presentarán un análisis integrado del grado en que el país cumple con los Estándares del GAFI¹⁰³ y del éxito que tiene en el mantenimiento de un sistema ALA/CFT/CFP sólido, tal como exigen dichos Estándares.
4. Esta Metodología está diseñada para ayudar a los evaluadores cuando realizan una evaluación del cumplimiento de un país con los estándares internacionales ALA/CFT/CFP. Refleja los requisitos establecidos en las Recomendaciones y Notas Interpretativas del GAFI, que constituyen el estándar internacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del

¹⁰² El término *evaluación* y sus derivados se utiliza a lo largo de este documento y se refiere tanto a evaluaciones mutuas realizadas por el GAFI y los organismos regionales al estilo del GAFI (FSRB) como a evaluaciones de terceros (es decir, evaluaciones realizadas por el FMI y el Banco Mundial).

¹⁰³ Los Estándares del GAFI comprenden las propias Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables del Glosario.



terrorismo y la proliferación, pero no los enmienda ni los anula. Ayudará a los evaluadores a identificar los sistemas y mecanismos desarrollados por países con diversos marcos legales, regulatorios y financieros para implementar sistemas ALA/CFT/CFP efectivos; y también es útil para los países que están revisando sus propios sistemas, incluso en relación con las necesidades de asistencia técnica. Esta Metodología también se basa en la experiencia del GAFI, los organismos regionales al estilo del GAFI (FSRB), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial en la realización de evaluaciones de cumplimiento con versiones anteriores de las Recomendaciones del GAFI.

RIESGO Y CONTEXTO

5. El punto de partida de toda evaluación es la comprensión inicial por parte de los evaluadores de los riesgos y del contexto del país, en el sentido más amplio, y de los elementos que contribuyen a ellos, esto incluye:
 - la naturaleza y el alcance de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
 - las circunstancias del país, que afectan la *materialidad* de factores que inciden en las diferentes Recomendaciones (por ejemplo, la composición de su economía y su sector financiero);
 - *elementos estructurales* que sustentan el sistema ALA/CFT/CFP; y
 - *otros factores contextuales* que pueden incidir en la forma en que se implementan las medidas ALA/CFT/CFP y en su efectividad.
6. Los riesgos de LA/FT son fundamentales para evaluar el cumplimiento técnico de la Recomendación 1 y los elementos basados en riesgo de otras Recomendaciones, así como para evaluar la efectividad. Los evaluadores deben considerar la naturaleza y el alcance del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para el país al inicio de la evaluación y durante todo el proceso de evaluación. Los riesgos de FP¹⁰⁴ también son fundamentales para evaluar el cumplimiento técnico de la Recomendación 1. Sin embargo, los evaluadores deben tener presente que, a diferencia de los riesgos de LA/FT, la consideración de los riesgos de FP está estrictamente limitada a elementos específicos de la evaluación (ver la sección Interpretación General y Orientación para obtener más información específica sobre la Recomendación 1 y el financiamiento de la proliferación).
7. Los evaluadores deben garantizar que el ejercicio de determinación del alcance del riesgo tenga en cuenta toda la gama de factores de riesgo relevantes y utilizar el resultado de la determinación del alcance del riesgo para guiar y centrar la evaluación en las áreas de mayor riesgo. Entre los factores pertinentes se incluyen el nivel y el tipo de delitos que generan ingresos en el país, los grupos terroristas activos o que recaudan fondos en el país, la exposición

¹⁰⁴ En el contexto de la R 1, *riesgo de financiamiento de la proliferación* se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, la no implementación o la evasión de las obligaciones en materia de sanciones financiera dirigidas a que se refiere la R 7.



a flujos transfronterizos de activos ilícitos o de origen delictivo, el nivel de actividad financiera significativa en sectores no regulados y las altas tasas de exclusión financiera.¹⁰⁵

8. Los evaluadores deben utilizar la evaluación o las evaluaciones de riesgo del propio país como base inicial para comprender los riesgos, pero no deben aceptar acríticamente la evaluación de riesgo de un país como correcta y no deben adherirse a todas sus conclusiones. Si bien los evaluadores siempre deben prestar la debida consideración a la información (por ejemplo, evaluación nacional de riesgos, evaluación de amenazas, sectorial, temática, etc.) proporcionada por el país evaluado, también deben indicar las fuentes clave de información creíble y confiable en las que se han basado para formar sus opiniones sobre la razonabilidad de la evaluación del país. Los evaluadores también deben tener en cuenta la información proporcionada en el párrafo 22 a continuación sobre cómo evaluar las evaluaciones de riesgo en el contexto de la Recomendación 1 y el Resultado Inmediato 1. Puede haber casos en que los evaluadores no puedan concluir que la evaluación del país sea razonable, o en que la evaluación del país sea insuficiente o inexistente. En tales situaciones, deberían consultar estrechamente con las autoridades nacionales para tratar de llegar a un entendimiento común sobre cuáles son los riesgos clave dentro de la jurisdicción. Si no hay acuerdo, o si no pueden concluir que la evaluación del país es razonable, entonces los evaluadores deben explicar con claridad cualquier diferencia de entendimiento y su razonamiento al respecto en el Informe de Evaluación Mutua (IEM); y deben utilizar su comprensión de los riesgos como base para evaluar los otros elementos basados en riesgo (por ejemplo, la supervisión basada en el riesgo).
9. Además, los evaluadores deben considerar cuestiones de *materialidad*, como, por ejemplo, la importancia relativa de las distintas partes del sector financiero, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y las diferentes actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); el tamaño, la integración y la composición del sector financiero, de PSAV y de APNFD; la importancia relativa de los diferentes tipos de productos o instituciones financieras; la cantidad de negocios nacionales o transfronterizos; el grado en que la economía se basa en el efectivo; y estimaciones del tamaño del sector informal y/o la economía sumergida. Los evaluadores también deben tener en cuenta el tamaño de la población, el nivel de desarrollo del país, los factores geográficos y los vínculos comerciales, culturales y sociales. Los evaluadores deben considerar la importancia relativa de los diferentes sectores y cuestiones en la evaluación tanto del cumplimiento técnico como de la efectividad. Las cuestiones más importantes y relevantes para el país, incluidas las áreas de mayor riesgo de LA/FT, deberían tener mayor peso al determinar las calificaciones de cumplimiento técnico, y se debería prestar más atención a las áreas más importantes al evaluar y calificar la efectividad, como se establece a continuación.
10. Un sistema ALA/CFT/CFP efectivo generalmente requiere la existencia de ciertos *elementos estructurales*, por ejemplo: estabilidad política; un compromiso de alto nivel para abordar las cuestiones ALA/CFT; instituciones estables con responsabilidad, integridad y transparencia; un

¹⁰⁵ En algunos casos, la actividad financiera en sectores no regulados y la exclusión financiera son impulsadas por factores no relacionados con el LA/FT. Por consiguiente, al tomar en cuenta estos factores, los evaluadores también deben considerar el contexto más amplio del nivel de desarrollo económico del país y la disponibilidad de servicios financieros, sus tasas de inclusión financiera y el nivel de riesgo que el país representa para el sistema financiero internacional.



Estado de Derecho; y un sistema judicial competente, independiente y eficiente. El examen de los elementos estructurales debe basarse en factores que incluyan, entre otros, el nivel de cumplimiento de las obligaciones internacionales pertinentes¹⁰⁶ y los principios fundamentales de derecho interno.¹⁰⁷ En el contexto ALA/CFT, los principios fundamentales de derecho interno incluyen derechos legales, como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de una persona a la protección efectiva por parte de los tribunales.¹⁰⁸ La falta de estos elementos estructurales, o puntos débiles y deficiencias significativas en el marco general, pueden dificultar de manera considerable la implementación de un marco ALA/CFT/CFP efectivo; y, cuando los evaluadores identifican una falta de cumplimiento o efectividad, los elementos estructurales faltantes pueden ser una razón para esto y deberían identificarse en el IEM, cuando sea pertinente.

11. *Otros factores contextuales* que pueden incidir de manera significativa en la efectividad de las medidas ALA/CFT/CFP de un país son la transparencia, la madurez y la sofisticación del sistema penal, normativo, de supervisión y administrativo del país; el nivel de corrupción y el impacto de las medidas para combatir la corrupción; o el nivel de exclusión financiera. Estos factores pueden afectar los riesgos de LA/FT y aumentar o reducir el nivel de cumplimiento o la efectividad de las medidas ALA/CFT/CFP.
12. Los evaluadores deben asegurarse de que se tengan en cuenta los factores contextuales, como los riesgos, las cuestiones de materialidad, los elementos estructurales y otros factores contextuales para llegar a una comprensión general del contexto en el que funciona el sistema ALA/CFT/CFP del país. Estos factores deberían incidir en las cuestiones que los evaluadores consideran importantes o de mayor riesgo y, en consecuencia, ayudarán a los evaluadores a determinar dónde centrar su atención en el curso de una evaluación. Algunos factores contextuales particularmente relevantes se señalan en el contexto de los resultados inmediatos individuales abordados en el componente de efectividad de esta Metodología. Los evaluadores deben ser cautelosos respecto de la información utilizada al considerar cómo estos factores de riesgo y contexto podrían afectar la evaluación de un país, particularmente en los casos en que afectan sustancialmente las conclusiones. Los evaluadores deben tener en cuenta las opiniones del país, pero deben analizarlas de manera crítica y también deben consultar otras fuentes de información creíbles o confiables (por ejemplo, de instituciones internacionales o publicaciones acreditadas importantes), preferiblemente utilizando múltiples fuentes. Los evaluadores también deben tener en cuenta si la información proporcionada o a la que se hace referencia

¹⁰⁶ En consonancia con el Mandato del GAFI y las Recomendaciones del GAFI, las obligaciones internacionales pertinentes en materia de cumplimiento incluyen las de: las Naciones Unidas, su Consejo de Seguridad y los Comités responsables de las cuestiones relacionadas con el Mandato del GAFI; el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (ver la NIR.29, párr. 13); el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea; la Organización Internacional de Comisiones de Valores y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (ver la NIR.40, párrafo 13, nota al pie 92 y la definición de principios básicos en el Glosario); y el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos (ver la R.36).

¹⁰⁷ Esto debe basarse en información procedente de fuentes creíbles y confiables, incluidos los IEM y los informes de seguimiento más recientes del país evaluado, de conformidad con los párrafos 12 y 22 de la Introducción a la Metodología.

¹⁰⁸ Ver la definición de *principios fundamentales de derecho interno* en el Glosario.



sigue estando actualizada y si sigue siendo pertinente. Sobre la base de estos elementos, los evaluadores deben formular su propio juicio sobre el contexto en el que funciona el sistema ALA/CFT/CFP del país, y el análisis debe quedar claro y explícito en el IEM.

13. El riesgo, la materialidad y los factores estructurales o contextuales pueden en algunos casos explicar por qué un país cumple o no cumple, o por qué el nivel de efectividad de un país es mayor o menor de lo que podría esperarse, sobre la base de su nivel de cumplimiento técnico. Estos factores pueden ser una parte importante de la explicación de por qué el país tiene un buen desempeño o un desempeño deficiente, y un elemento importante de las recomendaciones de los evaluadores sobre la manera en la que puede mejorarse la efectividad. Las calificaciones tanto del cumplimiento técnico como de la efectividad se juzgan según un estándar universal aplicado a todos los países. Un contexto desfavorable (por ejemplo, donde faltan elementos estructurales) puede socavar el cumplimiento y la efectividad. Sin embargo, los riesgos y la materialidad, y los factores estructurales u otros factores contextuales no deben ser una excusa para una implementación deficiente o irregular de los estándares del GAFI. Los evaluadores deben dejar claro en el IEM qué factores han tenido en cuenta; por qué y cómo lo han hecho y las fuentes de información utilizadas al considerarlos.

MATERIALIDAD Y PONDERACIÓN DE OS DISTINTOS SECTORES

14. En particular, los evaluadores deben ponderar todas las partes del sector financiero, de las APNFD y de los PSAV en el país como “muy importantes”, “moderadamente importantes” o “menos importantes”, teniendo en cuenta el riesgo, la materialidad y el contexto, y estas ponderaciones y los factores subyacentes a la ponderación deben establecerse en el Informe de Evaluación Mutua. Al evaluar los sistemas y las medidas vigentes, los evaluadores deben explicar cómo han ponderado las fortalezas y las deficiencias identificadas de las medidas y también explicar su impacto en la ponderación y evaluación general del sector.
15. Al determinar cómo ponderar los distintos sectores, los evaluadores deben considerar los riesgos de LA/FT que enfrenta cada sector y la materialidad e importancia relativa de cada sector, de acuerdo con los párrafos 5 a 14 y el modelo de Informe de Evaluación Mutua (ver Anexo I de la Metodología). Al evaluar la materialidad de cada sector, los evaluadores deben tener en cuenta, al menos, los siguientes factores:
 - (a) el tamaño, la integración y la composición del sector financiero, de APNFD y de PSAV;¹⁰⁹
 - (b) la importancia relativa de los diferentes tipos de productos/servicios o instituciones, actividades o profesiones del sector financiero, de APNFD y de PSAV;
 - (c) la madurez del sector, el tipo de base de clientes, el volumen de negocios, que es nacional, regional o internacional;
 - (d) los riesgos evaluados, incluido el grado en que la economía se basa en sistemas de pago e intercambio rastreables o si se basa en efectivo y si se utiliza dinero electrónico u otras nuevas formas de pago, y en qué medida; y

¹⁰⁹ Por ejemplo, entre otras cosas, la concentración empresarial en los distintos sectores.



(e) estimaciones del tamaño del sector informal y/o economía sumergida.

16. Los evaluadores también deben tener en cuenta los elementos estructurales y otros factores contextuales (por ejemplo, si existen supervisores establecidos con poderes, independencia y recursos suficientes, así como si hay rendición de cuentas, integridad y transparencia reconocidas en cada sector; la solidez de los marcos anticorrupción y de transparencia y la madurez y sofisticación del sistema normativo y de supervisión de cada sector).¹¹⁰

INTERPRETACIÓN GENERAL Y ORIENTACIÓN

17. El Glosario general incluye un conjunto completo de definiciones. Estas definiciones se toman de las Recomendaciones del GAFI y se publican en la Metodología para conveniencia de los evaluadores. Los evaluadores también deben tomar nota de la siguiente guía respecto de otros puntos de interpretación general, lo cual es importante para garantizar la coherencia del enfoque.

18. **Instituciones Financieras** - Los evaluadores deben tener un conocimiento profundo de los tipos de entidades que participan en las actividades financieras a las que se hace referencia en la definición de *instituciones financieras* del Glosario. Es importante señalar que dichas actividades pueden ser realizadas por instituciones con diferentes nombres genéricos (por ejemplo, “banco”) en diferentes países, y que los evaluadores deberían centrarse en la actividad, no en los nombres asociados a las instituciones.

19. Cuando en esta Metodología se utilicen los términos “bienes delictivos” y “bienes de valor equivalente”¹¹¹, se entenderá que incluyen los bienes que sean propiedad o estén en posesión de terceros que no sean de buena fe.¹¹²

20. **PSAV y activos virtuales** - Los evaluadores también deben tener un conocimiento profundo de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV que participan en actividades contempladas en la definición de *proveedor de servicios de activos virtuales* del Glosario. En particular, los evaluadores deben tener en cuenta que los requisitos de los Estándares del GAFI relativos a los activos virtuales y los proveedores asociados se aplican mediante la Recomendación 15 (“Nuevas tecnologías”). La NIR.5 confirma explícitamente que los términos *bienes*, *producto*, *fondos*, *fondos u otros activos*, u *otro valor equivalente* incluyen los activos virtuales. Los evaluadores deben tener esto en cuenta al evaluar cualquier Recomendación (para

¹¹⁰ Por ejemplo, actividades especiales de supervisión, como revisiones temáticas y actividades dirigidas de acercamiento a instituciones o sectores específicos.

¹¹¹ Los términos bienes delictivos y propiedad de valor equivalente se utilizan en las R 4, R.30, R 31, R 38 y R.40.

¹¹² Entre los ejemplos de circunstancias en las que los bienes son propiedad de terceros no de buena fe o están en su poder, y podrían ser bienes delictivos o de valor equivalente se incluyen:

- a) Bienes bajo el control efectivo del acusado en causa penal o de la persona bajo investigación y, por ejemplo, en posesión o propiedad de miembros de la familia, asociados o personas y estructuras jurídicas; o
- b) Cuando el bien haya sido donado o transferido a un tercero por un importe significativamente superior o inferior al valor de mercado.



cumplimiento técnico) o Resultados Inmediatos relacionados (para efectividad) utilizando esos términos.¹¹³ Ver la Nota para evaluadores en R.15 para obtener información más detallada.

21. Los evaluadores deben tener en cuenta que los países tienen flexibilidad para clasificar a los PSAV como un sector independiente o definirlos como “IF” o como “APNFD”. Independientemente de cómo decidan los países clasificar a los PSAV, estos deben estar sujetos a una regulación adecuada y a una supervisión o control basados en riesgo por parte de una autoridad competente, de conformidad con las R.26 y R.27.
22. **Evaluación de la valoración de riesgo del país** - No se espera que los evaluadores lleven a cabo su propia evaluación independiente de riesgos cuando se evalúa la Recomendación 1 y el Resultado Inmediato 1, pero por otro lado no debe necesariamente aceptar una evaluación de riesgo de un país como correcta. En la revisión de la evaluación de riesgo del país, los evaluadores deben considerar el rigor de los procesos y procedimientos empleados y la consistencia interna de la evaluación (es decir, si las conclusiones son razonables dada la información y análisis utilizados). Los evaluadores deben centrarse en cuestiones de alto nivel, no en los detalles pequeños, y deben tener un enfoque de sentido común, si los resultados son razonables. Cuando sea pertinente y apropiado, los evaluadores también deben considerar otras fuentes creíbles o confiables de información sobre los riesgos del país, a fin de determinar si puede haber alguna diferencia significativa que se deban estudiar más a fondo. Cuando el equipo de evaluación considere razonable la evaluación de los riesgos del país, se podría considerar los elementos basados en el riesgo de esta Metodología sobre la base de esa evaluación.
23. **Requisitos basados en el riesgo** - Para cada Recomendación en la que se deba exigir a las instituciones financieras, los PSAV y las APNFD que adopten determinadas medidas, los evaluadores generalmente deben evaluar el cumplimiento sobre la base de que todas las instituciones financieras, los PSAV y las APNFD deben cumplir todos los requisitos especificados. Sin embargo, una consideración importante subyacente a las Recomendaciones del GAFI es el grado de riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo para tipos específicos de instituciones, actividades o profesiones, o para clientes, productos, transacciones o países específicos. Por lo tanto, un país puede tener en cuenta el riesgo al aplicar las Recomendaciones (por ejemplo, en la aplicación de medidas simplificadas) y los evaluadores deberán tener en cuenta los riesgos y la flexibilidad que permite el enfoque basado en riesgo al determinar si las medidas aplicadas son adecuadas para mitigar los riesgos. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifican actividades de mayor riesgo para las que se requieren medidas intensificadas o específicas, se deben aplicar todas esas medidas, aunque el alcance de dichas medidas puede variar en función del nivel específico del riesgo. De esta manera, la

¹¹³ Los términos *bienes, producto, fondos, fondos u otros activos y/o valor equivalente* se utilizan en la R.3 (criterios 3.4 y 3.5), R.4 (criterios 4.2 y 4.4 a 4.13), R.5 (criterios 5.2, 5.4 y 5.5), R.6 (criterios 6.5, 6.6 y 6.7), R.7 (criterios 7.2, 7.4 y 7.5), R.8 (criterio 8.5), R.10 (criterio 10.7), R.12 (criterio 12.1), R.20 (criterio 20.1), R.29 (criterio 29.4), R.30 (criterios 30.3 y 30.5), R.31 (criterio 31.3), R.33 (criterio 33.1), R.38 (criterios 38.1, 38.4, 38.5 y 38.7), R.40 (criterios 40.18 y 40.20), RI.2 y RI.6 a RI.11. No es necesario que las palabras *activos virtuales* aparezcan o se incluyan explícitamente en la legislación que hace referencia o define dichos términos, siempre que no haya nada en la legislación o en la jurisprudencia que impida que los activos virtuales entren en la definición de estos términos.



implementación de un enfoque basado en riesgo se basa en la evaluación de todo el espectro de riesgos, desde los menores hasta los mayores, y, en consecuencia, en contar con medidas de mitigación apropiadas.¹¹⁴ Si el ejercicio de determinación del alcance o cualquier fase posterior del proceso de evaluación mutua identifica consecuencias no deseadas, como desarticular o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL,¹¹⁵ y esto está respaldado por información de fuentes creíbles y confiables,¹¹⁶ el país debe demostrar cómo sus medidas de mitigación pertinentes son proporcionales y apropiadas a los riesgos de LA/FT.

24. **Exenciones para situaciones de bajo riesgo** - Cuando exista un riesgo bajo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los países pueden decidir no aplicar algunas de las Recomendaciones que requieren que las instituciones financieras, los PSAV y las APNFD adopten determinadas medidas. En tales casos, los países deben proporcionar a los evaluadores la evidencia y el análisis que sirvieron de base para la decisión de no aplicar las Recomendaciones.
25. **Requisitos para las instituciones financieras, APNFD, PSAV y países** - Las Recomendaciones del GAFI establecen que las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV *“deben”* o *“se le debe exigir”* tomar determinadas medidas, o que los países *“deben garantizar”* que ciertas acciones sean adoptadas por instituciones financieras, APNFD, PSAV u otras entidades o personas. Para utilizar una frase coherente, los criterios pertinentes de esta Metodología utilizan la frase *“Se debe exigir a las instituciones financieras”*. Se utiliza una frase equivalente para las APNFD, los PSAV u otras entidades o personas.
26. **Ley u otros medios coercitivos** - La sección Base legal de los requisitos para las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV (al final de las Notas Interpretativas de las Recomendaciones del GAFI) establece la base jurídica necesaria para promulgar los requisitos pertinentes. Los evaluadores deben considerar si los mecanismos utilizados para implementar un requisito determinado califican como un medio exigible sobre la base establecida en esa sección. Los evaluadores deben tener en cuenta que las Recomendaciones 10, 11 y 20 contienen requisitos que deben establecerse por ley, mientras que otros requisitos pueden establecerse por ley o por medios coercitivos. Es posible que algunos tipos de documentos o medidas que no se consideran medios coercitivos puedan, no obstante, contribuir a la efectividad y, por lo tanto, puedan tenerse en cuenta en el contexto del análisis de la efectividad, aunque no para el cumplimiento de los requisitos de cumplimiento técnico (por ejemplo, códigos de conducta

¹¹⁴ Las Recomendaciones del GAFI exigen a los países que comprendan sus riesgos (mayores y menores) y exigen a las instituciones financieras y a las APNFD que adopten medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos mayores. Si bien no es obligatorio, cuando los riesgos sean menores se podrán permitir medidas simplificadas. De igual modo, cuando se ha demostrado que el riesgo de LA/FT es bajo, los países pueden (pero no están obligados a) decidir no aplicar determinadas Recomendaciones a un tipo particular de actividad o institución financiera o APNFD (ver la NIR.1, párr. 2).

¹¹⁵ Esto es incompatible con las Recomendaciones del GAFI que establecen que: “Las medidas concretas adoptadas por los países para proteger a las OSFL del uso indebido para financiamiento del terrorismo no deben desarticular ni desalentar las actividades caritativas legítimas” (ver párrafo 2, 5(d) de la NIR.8).

¹¹⁶ Según los párrafos 12 y 22 de la Introducción a la Metodología.



voluntarios emitidos por organismos del sector privado o información no vinculante de una autoridad supervisora).

27. **Evaluación para las APNFD** - De conformidad con las Recomendaciones 22, 23 y 28 (y elementos específicos de las Recomendaciones 6 y 7), las APNFD y los organismos de supervisión (o autorregulación) pertinentes deben adoptar determinadas medidas. El cumplimiento técnico de estos requisitos solo debe evaluarse en el marco de estas Recomendaciones específicas y no debe trasladarse a otras Recomendaciones relacionadas con las instituciones financieras. Sin embargo, la evaluación de la efectividad debe tener en cuenta tanto a las instituciones financieras como a las APNFD al examinar los resultados pertinentes.
28. **Financiamiento de la proliferación** - Los requisitos de los Estándares del GAFI relativos al financiamiento de la proliferación se limitan a la Recomendación 7 ("Sanciones financieras dirigidas"), la Recomendación 15 ("Nuevas tecnologías"), la Recomendación 1 ("Evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgo") y la Recomendación 2 ("Cooperación y coordinación nacional"). En el contexto de la evaluación de la efectividad, todos los requisitos relacionados con el financiamiento de la proliferación se incluyen en el Resultado Inmediato 11. Las cuestiones relativas al financiamiento de la proliferación deben considerarse únicamente en esas secciones y no en otras partes de la evaluación.
29. **Medidas nacionales, supranacionales y subnacionales** - En algunos países, las cuestiones relacionadas con ALA/CFT/CFP se abordan no solo a nivel del gobierno nacional, sino también a nivel supranacional, estatal/provincial o local. Al realizar evaluaciones, se deben tomar las medidas adecuadas para garantizar que las medidas ALA/CFT/CFP a nivel estatal/provincial también se consideren de manera adecuada. Del mismo modo, los evaluadores deben tener en cuenta y hacer referencia a medidas supranacionales, como evaluaciones de riesgo, leyes o normas que se aplican a un país. Se deben tener en cuenta todas las medidas pertinentes, a cualquier nivel, tanto en lo que respecta al cumplimiento técnico como a la efectividad. Los párrafos 30 a 33 siguientes y los procedimientos para realizar evaluaciones explican cómo evaluar cualquier Recomendación y Resultado Inmediato en el contexto supranacional.
30. Los países que son miembros de jurisdicciones supranacionales deben evaluarse de manera individual. De conformidad con los párrafos 73 a 77 de la Metodología, todas las recomendaciones de los evaluadores sobre cómo mejorar el sistema ALA/CFT/CFP deben estar dirigidas al país evaluado.
31. Al evaluar al Estado miembro de una jurisdicción supranacional, los evaluadores deben tener en cuenta:
 - (a) todas las leyes, normas y otras medidas pertinentes, ya sean impuestas o existentes a nivel supranacional o impuestas como medidas adicionales a nivel nacional (o subnacional) por el Estado miembro evaluado de esa jurisdicción supranacional de acuerdo con su riesgo nacional;
 - (b) de qué manera las medidas ALA/CFT/CFP (sub)nacionales y supranacionales se complementan e interactúan entre sí; y



- (c) toda evaluación de riesgo pertinente a nivel (sub)nacional y supranacional. En el caso de las evaluaciones de riesgo supranacionales, esto incluye la forma en que el desarrollo y las conclusiones de la evaluación de riesgo son informados por el país (por ejemplo, a través de los aportes o la retroalimentación proporcionada por sus organismos nacionales), teniendo en cuenta la información proporcionada en el párrafo 22 de la Metodología sobre cómo valorar la evaluación de riesgo del país al momento de evaluar la Recomendación 1, el Resultado Inmediato 1 y la Cuestión Fundamental 11.2.

32. Evaluación del cumplimiento técnico en el contexto supranacional:

- (a) Para agilizar el proceso y evitar duplicaciones e inconsistencias, los organismos de evaluación deben desarrollar un lenguaje estandarizado para describir los elementos del marco supranacional que son comunes a todos los Estados miembros. Esto debería hacerse al inicio de la 5a ronda (por ejemplo, en el contexto de la(s) primera(s) evaluación(es) de los Estados miembros o como un ejercicio aparte). En el caso de cada país evaluado, el lenguaje estandarizado debe modificarse según corresponda para tener en cuenta los cambios posteriores al marco supranacional, cualquier medida nacional relevante que el país individual haya implementado a nivel nacional y cualquier diferencia en la implementación.
- (b) Los evaluadores deben describir en el Informe de Evaluación Mutua (además de los requisitos establecidos en esta Metodología):
 - (i) medidas supranacionales que sean directamente aplicables al país evaluado (por ejemplo, leyes y normas que se apliquen por igual a todos los Estados miembros); y
 - (ii) si existen lagunas en el marco combinado de medidas nacionales, subnacionales y supranacionales.

33. Evaluación de la efectividad en el contexto supranacional (además de los requisitos establecidos en esta Metodología):

- (a) La implementación de medidas ALA/CFT puede variar entre los Estados miembros de una jurisdicción supranacional, dependiendo del riesgo y contexto particular del país evaluado, de cómo su marco nacional (legal, institucional y operativo) y otras medidas ALA/CFT/CFP interactúan con aquellas a nivel supranacional y de cualquier brecha en estos marcos o su implementación en relación con los Estándares del GAFI. Los evaluadores deben explorar estas cuestiones con las autoridades supranacionales y nacionales pertinentes.
- (b) Al evaluar la efectividad de un Resultado Inmediato, los evaluadores deben tener en cuenta y describir en el IEM:
 - (i) el grado en que se aplican medidas supranacionales en el país evaluado;
 - (ii) la interacción entre la aplicación de las medidas supranacionales y nacionales en esa área; y
 - (iii) cómo y en qué medida se aplican las medidas ALA/CFT/CFP a nivel supranacional.



34. **Supervisión Financiera** - Se deben implementar leyes y medios coercitivos que impongan requisitos preventivos ALA/CFT/CFP a los sectores bancario, de seguros y de valores, y se harán cumplir mediante el proceso de supervisión. En estos sectores, también deben respetarse los principios básicos de supervisión emitidos por el Comité de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) (ver el criterio 26.4 y la nota al pie correspondiente). En determinadas cuestiones, estos principios de supervisión se superpondrán con los requisitos establecidos en los Estándares del GAFI o serán complementarios a ellos. Los evaluadores deben conocer y tener en cuenta cualquier evaluación o conclusión de los organismos normativos de supervisión con respecto a los Principios Básicos, u otros principios o normas pertinentes emitidos. Para otros tipos de instituciones financieras y PSAV, variará de un país a otro la forma en que, en función del riesgo, se implementan y hacen cumplir estas leyes y medios coercitivos, ya sea a través de un marco de supervisión o de monitoreo.
35. **Sanciones** - Varias Recomendaciones exigen que los países dispongan de "*sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas*" en caso de incumplimiento de los requisitos en materia de ALA/CFT. Los diferentes elementos de estos requisitos se evalúan en el contexto del cumplimiento técnico y de la efectividad. En la evaluación del cumplimiento técnico, los evaluadores deben considerar si el marco de leyes y medios coercitivos del país incluyen una gama suficiente de sanciones que puedan aplicarse *de forma proporcional* a los incumplimientos de los requisitos de mayor o menor gravedad.¹¹⁷ En la evaluación de la efectividad, los evaluadores deben considerar si las sanciones aplicadas en la práctica son *efectivas* para garantizar el cumplimiento futuro por parte de la institución o persona sancionada; *proporcionales* a la gravedad del incumplimiento o delito; y *disuasivas* para que no haya incumplimiento por parte de otros. Los evaluadores deben tener en cuenta el contexto y el sistema jurídico del país.
36. **Cooperación Internacional** - En esta Metodología, la cooperación internacional se evalúa en Recomendaciones y Resultados Inmediatos específicos (principalmente las Recomendaciones 36-40 y el Resultado Inmediato 2). Los evaluadores también deben ser conscientes del impacto que la capacidad y la voluntad de un país de participar en la cooperación internacional pueden tener sobre otras Recomendaciones y Resultados Inmediatos (por ejemplo, sobre la investigación de delitos con un elemento transfronterizo o la supervisión de grupos internacionales), y establecer claramente cualquier caso en que el cumplimiento o la efectividad se vean afectados positiva o negativamente por la cooperación internacional.
37. **Los proyectos de ley y propuestas** - Los evaluadores solo deben tener en cuenta las leyes, las normas u otras medidas ALA/CFT/CFP pertinentes que estén en vigor y entren en vigor al final de la visita *in situ* al país. Cuando se ponen a disposición de los evaluadores proyectos de ley u otras propuestas específicas para modificar el sistema, estos pueden mencionarse en el informe,

¹¹⁷ Algunos ejemplos de tipos de sanciones incluyen: advertencias escritas; órdenes de cumplir con instrucciones específicas (posiblemente acompañadas de multas diarias por incumplimiento); solicitud de informes periódicos a la institución sobre las medidas que está tomando; multas por incumplimiento; prohibición a personas para trabajar en ese sector; reemplazo o restricción de los poderes de gerentes, directores y propietarios mayoritarios; imposición de la tutela o suspensión o revocación de la licencia; o sanciones penales cuando esté permitido.



pero no deben tomarse en cuenta en las conclusiones de la evaluación ni para fines de calificación.

38. **Guía del GAFI** – Los evaluadores también pueden tener en cuenta las Guías del GAFI como información de referencia sobre la forma en que los países podrían aplicar requisitos específicos de manera efectiva. Se incluye como anexo a este documento una lista completa de las Guías del GAFI. Estas guías pueden ayudar a los evaluadores a comprender los aspectos prácticos de la implementación de las Recomendaciones del GAFI y/o brindar ejemplos de mecanismos y prácticas que contribuyen a una implementación efectiva y, por lo tanto, brindar información de referencia que podría ayudar a los evaluadores en relación con la efectividad. Sin embargo, la información proporcionada en las guías no debe formar parte de la evaluación.



EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

39. El componente de cumplimiento técnico de la Metodología se refiere a la aplicación de los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, incluido el marco de leyes y medios coercitivos; y a la existencia de autoridades competentes, así como a sus facultades y procedimientos. En su mayor parte, no incluye los requisitos específicos de los Estándares que se relacionan principalmente con la efectividad. Estos se evalúan por separado, a través del componente de efectividad de la Metodología.
40. Las Recomendaciones del GAFI, al ser estándares internacionales reconocidos, son aplicables a todos los países. Sin embargo, los evaluadores deben ser conscientes de que el marco legislativo, institucional y de supervisión en materia de ALA/CFT/CFP puede diferir de un país a otro. Siempre que se cumplan las Recomendaciones del GAFI, los países tienen derecho a implementar los Estándares del GAFI de una manera consistente con sus sistemas legislativos e institucionales nacionales, aun cuando los métodos para lograr el cumplimiento puedan diferir. En este sentido, los evaluadores deben conocer y tener en cuenta los riesgos y los factores estructurales o contextuales del país.
41. El componente de cumplimiento técnico de la Metodología establece los requisitos específicos de cada Recomendación como una lista de criterios, que representan aquellos elementos que deben estar presentes para demostrar el pleno cumplimiento de los elementos obligatorios de las Recomendaciones. Los criterios que deben evaluarse se numeran secuencialmente para cada Recomendación, pero la secuencia de criterios no representa ninguna prioridad ni orden de importancia. En algunos casos, se proporciona una explicación (detallada debajo de los criterios) para ayudar a identificar aspectos importantes de la evaluación de los criterios. En el caso de criterios que incluyen esta explicación, los evaluadores deben revisar si cada uno de los elementos está presente, a fin de juzgar si se cumple el criterio en su conjunto.

CALIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO

42. Para cada Recomendación, los evaluadores deben llegar a una conclusión sobre el grado en que un país cumple (o no) con el estándar. Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento de las Recomendaciones: cumplida, mayoritariamente cumplida, parcialmente cumplida y no cumplida. En circunstancias excepcionales, una Recomendación también podrá calificarse como no aplicable. Estas calificaciones se basan únicamente en los criterios especificados en la evaluación de cumplimiento técnico y son las siguientes:

Calificaciones Técnicas de Cumplimiento

Cumplida	C	No existe ni una deficiencia
Mayoritariamente Cumplida	MC	Solo existen deficiencias menores.
Parcialmente Cumplida	PC	Existen deficiencias moderadas.



Calificaciones Técnicas de Cumplimiento

No Cumplida	NC	Existen deficiencias importantes.
No Aplicable	N/A	No se aplica ningún requisito debido a las características estructurales, legales o institucionales de un país.

Al decidir sobre el nivel de deficiencias de cualquier Recomendación, los evaluadores deben considerar, teniendo en cuenta el contexto del país, el número y la importancia relativa de los criterios que cumple, mayormente cumple, parcialmente cumple o no cumple.

43. Es esencial señalar que es responsabilidad del país evaluado demostrar que su sistema ALA/CFT/CFP cumple con las Recomendaciones. Para determinar el nivel de cumplimiento de cada Recomendación, el evaluador no solo debe evaluar si las leyes y los medios coercitivos cumplen con las Recomendaciones del GAFI, sino que también debe evaluar si existe un marco institucional.
44. **Ponderación de criterios** - No todos los criterios individuales que se utilizan para evaluar cada Recomendación tienen la misma importancia, y el número de criterios con los que el país cumple no siempre es un indicador del nivel general de cumplimiento de cada Recomendación. Al decidir sobre la calificación de cada Recomendación, los evaluadores deben considerar la importancia relativa de los criterios en el contexto del país. Los evaluadores deben considerar la importancia de las deficiencias en función del perfil de riesgo del país y otra información estructural y contextual (por ejemplo, para un área de mayor riesgo o una gran parte del sector financiero). En algunos casos, una sola deficiencia puede ser suficientemente importante como para justificar una calificación de NC, incluso si se cumplen otros criterios. Por el contrario, una deficiencia asociada a un tipo de actividad financiera de bajo riesgo o poco utilizada puede tener solo un efecto menor en la calificación general de una Recomendación.
45. **Superposición entre Recomendaciones** - En muchos casos, la misma deficiencia subyacente tendrá un efecto en cascada en la evaluación de varias Recomendaciones diferentes.¹¹⁸ Por ejemplo: una evaluación de riesgo deficiente podría socavar las medidas basadas en riesgo de todo el sistema ALA/CFT; o la falta de aplicación de las normas ALA/CFT a un tipo particular de institución financiera o APNFD podría afectar la evaluación de todas las Recomendaciones que se aplican a las instituciones financieras o APNFD. Al considerar las calificaciones en tales casos, los evaluadores deben reflejar la deficiencia en los factores subyacentes a la calificación para cada Recomendación aplicable y, si corresponde, indicar la calificación correspondiente. Además, deberían indicar con claridad en el IEM que la misma causa subyacente está implicada en todas las Recomendaciones pertinentes.

¹¹⁸ Se recuerda a los evaluadores que las cuestiones relacionadas con el FP se evalúan exclusivamente según la R.7, el RI.11 y elementos específicamente identificados de las R.1, R.2 y R.15. Cualquier deficiencia subyacente relacionada con la lucha contra el FP no debería tener un efecto en cascada.



LA EFECTIVIDAD

46. La evaluación de la efectividad del sistema ALA/CFT/CFP de un país es tan importante como la evaluación del cumplimiento técnico con los Estándares del GAFI. La evaluación de la efectividad tiene por objeto: (a) mejorar el enfoque del GAFI en los resultados; (b) identificar en qué medida el sistema nacional ALA/CFT/CFP está logrando los objetivos de los Estándares del GAFI e identificar cualquier debilidad sistémica; y (c) permitir a los países priorizar medidas para mejorar su sistema. A los efectos de esta Metodología, la efectividad se define como “*el grado en que se logran los resultados definidos*”.
47. En el contexto ALA/CFT/CFP, la efectividad es el grado en que los sistemas financieros y las economías mitigan los riesgos y las amenazas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la proliferación. Esto podría estar relacionado con el resultado previsto de una (a) política, una ley o un medio coercitivo determinado; (b) un programa de aplicación de la ley, supervisión o actividad de inteligencia; o (c) la implementación de un conjunto específico de medidas para mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y combatir el financiamiento de la proliferación.
48. El objetivo de una evaluación de la efectividad es proporcionar una apreciación de todo el sistema ALA/CFT/CFP del país y cuán bien funciona. La evaluación de la efectividad se basa en un enfoque fundamentalmente diferente del que se utiliza para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones. No se trata de comprobar si se cumplen requisitos específicos o si se cumplen todos los elementos de una Recomendación determinada. Lo que sí se requiere es un análisis para ver si se están logrando los resultados definidos y en qué medida, es decir, si los objetivos clave de un sistema ALA/CFT/CFP, en línea con los Estándares del GAFI, se están cumpliendo efectivamente en la práctica. El proceso de evaluación depende del juicio de los evaluadores, quienes trabajarán en colaboración con el país evaluado.
49. Es esencial señalar que es responsabilidad del país evaluado demostrar que su sistema ALA/CFT/CFP es efectivo. Si no se aporta evidencia, los evaluadores solo pueden concluir que el sistema no es efectivo.

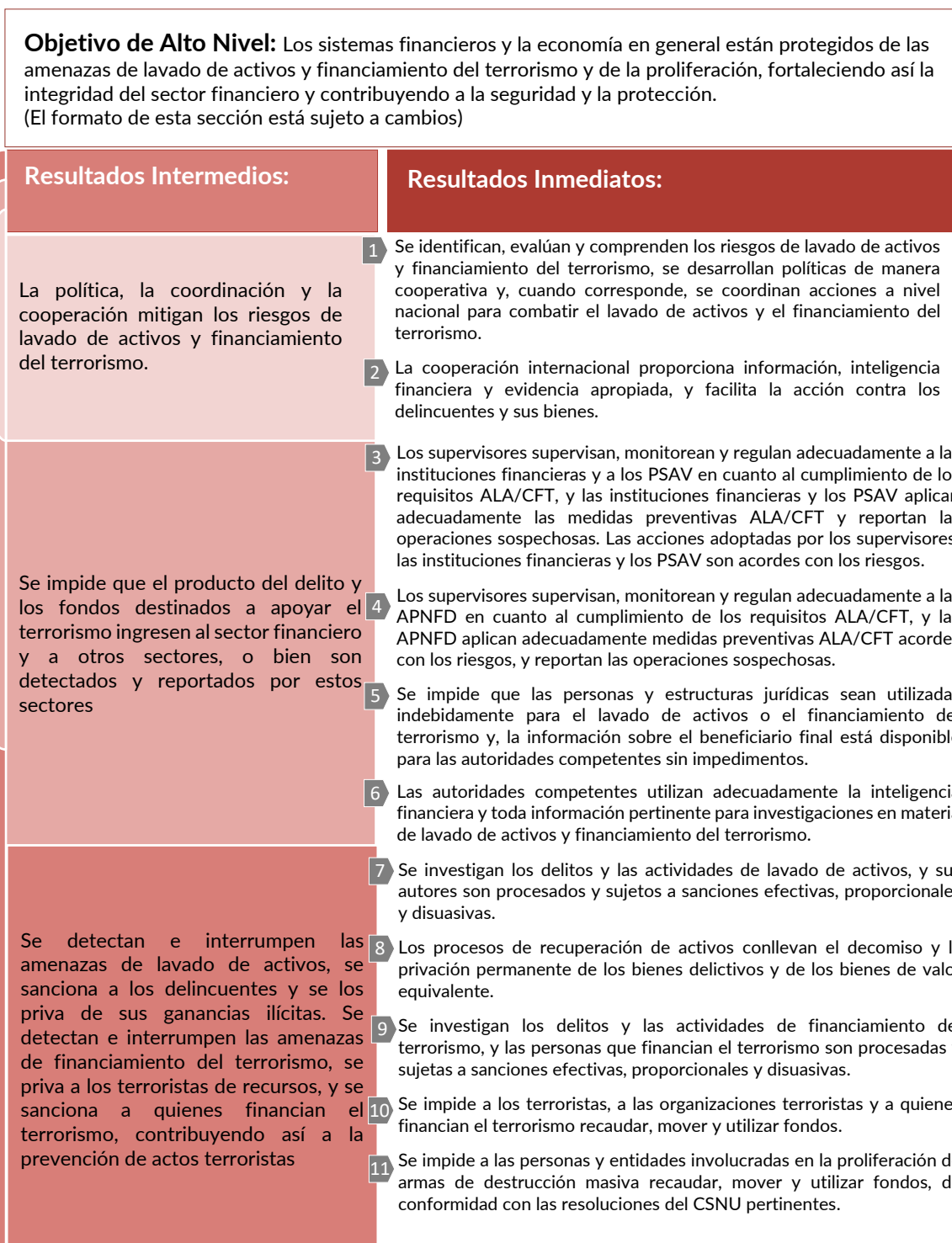
EL MARCO PARA EVALUAR LA EFECTIVIDAD

50. Para evaluar la efectividad, el GAFI ha adoptado un enfoque centrado en una jerarquía de resultados definidos. En el nivel más alto, el objetivo de la implementación de medidas ALA/CFT/CFP es que “*los sistemas financieros y la economía en general estén protegidos de las amenazas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de la proliferación, fortaleciendo así la integridad del sector financiero y contribuyendo a la seguridad y la protección*”. Con el fin de lograr el equilibrio adecuado entre una comprensión general de la efectividad del sistema ALA/CFT/CFP de un país y una apreciación detallada de cuán bien funcionan sus componentes, el GAFI evalúa la efectividad principalmente sobre la base de *once Resultados Inmediatos*. Cada uno de ellos representa uno de los objetivos clave que un sistema ALA/CFT/CFP efectivo debe alcanzar, y dan lugar a tres Resultados Intermedios que representan los principales objetivos temáticos de las medidas ALA/CFT/CFP. Este enfoque no busca evaluar directamente la efectividad con la que un país implementa Recomendaciones individuales, ni el desempeño de



determinadas organizaciones o instituciones. No se espera que los evaluadores evalúen directamente el Objetivo de Alto Nivel o los Resultados Intermedios, aunque estos podrían ser relevantes al momento de elaborar el documento del IEM y resumir la efectividad general del país en términos generales.

51. La relación entre el Objetivo de Alto Nivel, los Resultados Intermedios y los Resultados Inmediatos se establece en el siguiente diagrama*:





DETERMINACIÓN DEL ALCANCE

52. Los evaluadores deben evaluar los once Resultados Inmediatos. No obstante, antes de la visita *in situ*, los evaluadores deben realizar un ejercicio de determinación del alcance, en colaboración con el país evaluado, que debe tener en cuenta los riesgos y otros factores expuestos en los párrafos 5 a 16 anteriores. Los evaluadores deben, en colaboración con el país evaluado, identificar los problemas de mayor riesgo que deberían examinarse con más detalle durante la evaluación y reflejarse en el informe final. Además, deberían tratar de identificar áreas de riesgo bajo o menor, que tal vez no necesiten ser analizadas con el mismo nivel de detalle. A medida que avanza la evaluación, los evaluadores deben seguir interactuando con el país y revisar la determinación del alcance basándose en sus hallazgos iniciales sobre la efectividad, con el fin de centrar su atención en las áreas en las que existe mayor margen para mejorar la efectividad al abordar los riesgos clave de LA/FT.

VÍNCULOS CON EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

53. El nivel de cumplimiento técnico del país contribuye a la evaluación de la efectividad. Los evaluadores deben considerar el nivel de cumplimiento técnico como parte de su ejercicio de determinación del alcance. La evaluación del cumplimiento técnico analiza si existen las bases jurídicas e institucionales de un sistema ALA/CFT/CFP efectivo. Es poco probable que un país con una evaluación que refleja que tiene un bajo nivel de cumplimiento con los aspectos técnicos de las Recomendaciones del GAFI tenga un sistema ALA/CFT/CFP efectivo (aunque tampoco puede darse por sentado que un país que cumpla con los aspectos técnicos también será efectivo). En muchos casos, la principal razón por la cual un país puede tener un nivel de efectividad bajo serán las deficiencias graves en la implementación de los elementos técnicos de las Recomendaciones.

54. Cuando se evalúa la efectividad, los evaluadores también deben considerar el impacto del cumplimiento técnico de las Recomendaciones pertinentes al momento de explicar por qué el país es (o no es) efectivo, y hacer recomendaciones para mejorar la efectividad. En circunstancias excepcionales, pueden darse situaciones en las que los evaluadores concluyan que existe un nivel bajo de cumplimiento técnico, pero existe un cierto nivel de efectividad (por ejemplo, como resultado de circunstancias específicas del país, como riesgos bajos u otros factores estructurales, relacionados con la materialidad o contextuales; particularidades de las leyes e instituciones del país; o si el país aplica medidas compensatorias ALA/CFT/CFP que no son exigidas por las Recomendaciones del GAFI). Los evaluadores deben prestar especial atención a los casos de este tipo en el IEM y deben justificar plenamente su decisión, explicando en detalle los fundamentos y las razones específicas de sus conclusiones sobre la efectividad, a pesar de los bajos niveles de cumplimiento técnico.

USO DE LA METODOLOGÍA DE EFECTIVIDAD

55. Una evaluación de la efectividad debe considerar cada uno de los once Resultados Inmediatos de manera individual, pero no se centra directamente en los resultados Intermedios ni en los Objetivos de Alto Nivel. Para cada uno de los Resultados Inmediatos, existen dos preguntas principales que los evaluadores deben tratar de responder:



- **¿En qué medida se está logrando el resultado?** Los evaluadores deben evaluar si el país es efectivo en relación con ese resultado (es decir, si el país está logrando los resultados esperados de un sistema ALA/CFT que funciona bien (ver *Características de un sistema efectivo*)). Deben basar sus conclusiones principalmente en las *Cuestiones Fundamentales*, con el apoyo de los *ejemplos de información* y los *ejemplos de factores específicos*; y teniendo en cuenta el nivel de cumplimiento técnico, el riesgo, la materialidad y los factores contextuales.
- **¿Qué se puede hacer para mejorar la efectividad?** Los evaluadores deben comprender los motivos por los cuales el país podría no haber alcanzado un nivel alto de efectividad y realizar recomendaciones para que el país mejore su capacidad para alcanzar el resultado específico. Deben basar su análisis y recomendaciones en su consideración de las *características de un sistema efectivo*, las *Cuestiones Fundamentales* y los *ejemplos de factores específicos que pueden respaldar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales*, como actividades, procesos, recursos e infraestructura. También deben considerar el efecto de las deficiencias técnicas en la efectividad y la importancia de los factores contextuales. Si los evaluadores consideran que el resultado se está logrando en gran medida, no tendrán que considerar en detalle *lo que se puede hacer para mejorar la efectividad* (aunque los evaluadores tienen la libertad de poder identificar buenas prácticas o posibles mejoras adicionales, o esfuerzos en curso necesarios para mantener un alto nivel de efectividad).

Características de un sistema efectivo

56. El texto que aparece en un recuadro arriba de cada uno de los Resultados Inmediatos describe las principales características y resultados de un sistema efectivo. Expone la situación en que un país es efectivo en el logro de los resultados y proporciona el punto de referencia para la evaluación.

Cuestiones Fundamentales que deben considerarse para determinar si se está logrando del Resultado

57. La segunda sección expone la base para que los evaluadores puedan evaluar si el resultado se está logrando y en qué medida. Las *Cuestiones Fundamentales* son las preguntas obligatorias que los evaluadores deben tratar de responder, con el fin de obtener una visión general acerca del nivel de efectividad de un país respecto de cada resultado. Las conclusiones de los evaluadores sobre el grado de efectividad de un país deben basarse en una visión general de cada resultado, fundamentada en la evaluación de las *Cuestiones Fundamentales* y que tenga en cuenta las *Características de un sistema efectivo*.

58. Los evaluadores deben examinar todas las *Cuestiones Fundamentales* enumeradas para cada resultado. Sin embargo, el grado de detalle con que se examine cada una puede variar, con el fin de reflejar el grado de riesgo y la importancia relativa asociada con esa cuestión en el país. En circunstancias excepcionales, los evaluadores también pueden tener en cuenta otras cuestiones que, en las circunstancias específicas, consideren fundamentales para el resultado de la efectividad (por ejemplo, medidas alternativas que reflejan las especificidades del sistema



ALA/CFT/CFP de un país, pero que no están incluidas en las *Cuestiones Fundamentales* o como *información o factores específicos* adicionales). Deben dejar claro cuándo y por qué se han utilizado cuestiones adicionales que se consideran fundamentales.

Ejemplos de información que pueden respaldar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales

59. Los *ejemplos de información* exponen los tipos y las fuentes de información que son más relevantes para comprender la medida en la que se alcanza el resultado, incluidos los datos concretos que los evaluadores podrían buscar cuando evalúan las *Cuestiones Fundamentales*. La información respaldatoria y otros datos pueden poner a prueba o validar la comprensión de los evaluadores sobre las *Cuestiones Fundamentales* y proporcionar un elemento cuantitativo para completar la perspectiva que los evaluadores tienen del grado de consecución del resultado.
60. La información respaldatoria y los datos enumerados no son exhaustivos ni obligatorios. Los datos, las estadísticas y demás material disponible variarán considerablemente de un país a otro, por lo que los evaluadores deberán hacer uso de toda información que el país pueda brindar y que les ayude a emitir su juicio.
61. La evaluación de la efectividad no es un ejercicio estadístico. Los evaluadores deben utilizar datos y estadísticas, así como otra información cualitativa, al momento de emitir un juicio fundado sobre cuán bien se está logrando el resultado, pero deben interpretar la información disponible de manera crítica, en el contexto de las circunstancias del país. La atención no debe centrarse en los datos sin procesar (que pueden interpretarse de diversas formas e incluso con conclusiones contradictorias), sino en la información y análisis que indique, en el contexto del país evaluado, si se ha alcanzado el objetivo. Los evaluadores deben tener particular cuidado cuando utilizan información relativa a otros países como punto de comparación para determinar la efectividad, dadas las diferencias significativas existentes entre las circunstancias de cada país, los sistemas ALA/CFT/CFP y las prácticas de recopilación de datos. Los evaluadores también deben tener presente que un nivel alto de resultados no siempre contribuye de manera positiva a lograr el resultado deseado.

Ejemplos de factores específicos que pueden respaldar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales

62. En la sección *factores* de la Metodología hay ejemplos de los elementos que están generalmente involucrados para alcanzar cada resultado. No se trata de una lista exhaustiva de los posibles factores, sino de una ayuda para los evaluadores a la hora de considerar las razones por las que un país puede (o no) estar logrando un resultado específico (por ejemplo, mediante el desglose de uno de los factores). En la mayoría de los casos, los evaluadores deberán consultar los *factores* a fin de llegar a una conclusión firme sobre la medida en que se logra un resultado en particular. Debe tenerse en cuenta que las actividades y los procesos enumerados en esta sección no implican un único modelo obligatorio para organizar las funciones ALA/CFT/CFP, sino que únicamente representan las disposiciones administrativas más comúnmente aplicadas, y que los motivos por los cuales un país puede no ser efectivo no se limitan a los factores enumerados.



Cabe señalar que los evaluadores deben hacer hincapié en los aspectos cualitativos de estos factores, y no en el mero proceso o procedimiento subyacente.

63. No se les exige a los evaluadores que analicen todos los factores en cada caso. Cuando un país es demostrablemente efectivo en un área determinada, los evaluadores deberán explicar brevemente por qué lo es y destacar las áreas en las que se apliquen buenas prácticas, pero no es necesario que analicen cada factor individual en esta sección de la Metodología. También puede haber casos en los cuales un país no sea demostrablemente efectivo y en los cuales los motivos para esto sean fundamentales (por ejemplo, cuando hay deficiencias técnicas importantes). En esos casos, tampoco es necesario que los evaluadores realicen un análisis más detallado para explicar por qué no se alcanza el resultado.
64. Los evaluadores deben ser conscientes de los resultados que dependen de una secuencia de pasos diferentes o de una *cadena de valor* para lograr el resultado (por ejemplo, el Resultado Inmediato 7, que incluye la investigación, el procesamiento y las sanciones, en ese orden). En estos casos, es posible que no se alcance un resultado debido a una falla en una etapa del proceso, a pesar de que las demás etapas sean en sí mismas efectivas.
65. Los evaluadores también deben tener en cuenta los factores contextuales, que pueden incidir en las cuestiones que los evaluadores consideran esenciales o de mayor riesgo y, en consecuencia, en las que centran su atención. Estos factores pueden ser una parte importante de la explicación de por qué el país tiene un buen desempeño o un desempeño deficiente, y un elemento importante de las recomendaciones de los evaluadores sobre la manera en la que puede mejorarse la efectividad. Sin embargo, no deben ser una excusa para una implementación deficiente o irregular de los estándares del GAFI.

CUESTIONES TRANSVERSALES

66. Los Resultados Inmediatos no son independientes entre sí. En muchos casos una cuestión considerada específicamente para un Resultado Inmediato también contribuirá a lograr otros resultados. En particular, los factores evaluados para los Resultados Inmediatos 1 y 2, que tienen en cuenta (a) la evaluación de riesgo del país y la implementación del enfoque basado en riesgo y (b) el compromiso de ese país con la cooperación internacional, pueden tener efectos de largo alcance sobre otros resultados (por ejemplo, la evaluación del riesgo afecta la aplicación de medidas basadas en riesgo en virtud de los Resultados Inmediatos 3 y 4 y el despliegue de recursos de las autoridades competentes en relación con todos los resultados; la cooperación internacional incluye la búsqueda de cooperación para respaldar las investigaciones nacionales en materia de LA y los procedimientos de decomiso previsto en los Resultados Inmediatos 7 y 8). En consecuencia, los evaluadores deben considerar de qué manera sus hallazgos para los Resultados Inmediatos 1 y 2 pueden tener un impacto positivo o negativo sobre el nivel de efectividad para otros Resultados Inmediatos. Estas cuestiones transversales se ven reflejadas en las *Notas para los evaluadores* que se brindan para cada Resultado Inmediato.
67. Sin embargo, siempre que sea posible, los evaluadores deben evitar la duplicación. Para ello, los evaluadores deberán presentar una sola vez su análisis de un tema en particular, en la sección que ellos consideren como la más relevante del IEM, y luego hacer referencias cruzadas de este análisis en otras partes del IEM donde el tema sea relevante. A la hora de determinar las



calificaciones, los evaluadores deben conceder la máxima importancia a la cuestión al calificar el RI cuando consideren que la cuestión es de gran relevancia. Esta cuestión puede tenerse en cuenta al calificar otros RI, pero se le debe conceder menos importancia.

CONCLUSIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD

68. Para cada Resultado Inmediato particular, los evaluadores deben alcanzar conclusiones sobre la medida en que un país es (o no) efectivo. En los casos en los cuales el país no ha alcanzado un nivel alto de efectividad, los evaluadores también deben hacer recomendaciones en relación con los motivos por los cuales esto es así y las medidas que el país debería adoptar para mejorar su capacidad para lograr el resultado.
69. **La efectividad se evalúa de una manera totalmente distinta al cumplimiento técnico.** Las conclusiones de los evaluadores sobre la medida en que un país es más o menos efectivo deben basarse en una comprensión general del grado en que el país está logrando el resultado. **Las Cuestiones Fundamentales no deben ser consideradas como una lista de verificación de criterios,** sino como un conjunto de preguntas que ayudan a los evaluadores a alcanzar un nivel adecuado de comprensión de la efectividad del país para cada Resultado Inmediato. No todas las Cuestiones Fundamentales tienen la misma importancia, y su importancia variará en función de la situación específica de cada país, teniendo en cuenta los riesgos de LA/FT y los factores estructurales pertinentes. Por lo tanto, los evaluadores deben ser flexibles y utilizar su criterio y experiencia para llegar a conclusiones. Las conclusiones de los evaluadores para cada Resultado Inmediato deben explicar claramente la importancia otorgada a cada cuestión fundamental en función del riesgo, el contexto y la materialidad del país, así como de la naturaleza de la cuestión fundamental.
70. Las conclusiones de los evaluadores deben reflejar únicamente *el grado en que se está cumpliendo el resultado*. Los evaluadores no deben dejarse influenciar indebidamente por su propio enfoque nacional. También deben evitar basar sus conclusiones en la cantidad de problemas o deficiencias identificadas, ya que es posible que un país tenga varios puntos débiles que no son de naturaleza material o que estén compensados por puntos fuertes en otras áreas, por lo que es capaz de lograr un nivel general alto de efectividad.
71. **Las conclusiones de los evaluadores sobre el nivel de efectividad deben ser fundamentalmente descriptivas.** Los evaluadores deben exponer claramente en qué medida consideran que se ha alcanzado el resultado en términos generales, señalando cualquier variación, como las áreas concretas en las que la efectividad es mayor o menor. También deben explicar con claridad los fundamentos de su evaluación, como, por ejemplo, problemas o deficiencias que consideran que son responsables de la falta de efectividad; las *Cuestiones Fundamentales* y la información que consideraron más importante; la forma en que entendieron los datos y otros indicadores; y la importancia que dieron a los distintos aspectos de la evaluación. Los evaluadores también deben identificar los puntos fuertes o los ejemplos de buenas prácticas.
72. Con el propósito de garantizar que se adopten decisiones claras y comparables, los evaluadores también deben presentar sus conclusiones resumidas utilizando un sistema de calificación. Para cada Resultado Inmediato existen cuatro calificaciones posibles para la efectividad, basadas en



el grado en que se abordan las *Cuestiones Fundamentales* y las *características*: *Nivel alto de efectividad*; *nivel sustancial de efectividad*, *nivel moderado de efectividad*, y *nivel bajo de efectividad*. Estas calificaciones deben decidirse a partir de lo siguiente:

Calificación de Efectividad	
Nivel alto de efectividad (EA)	El Resultado Inmediato se ha logrado ampliamente. Se requieren mejoras menores.
Nivel Sustancial de efectividad (ES)	El Resultado Inmediato se ha logrado en buena medida. Se requieren mejoras moderadas.
Nivel moderado de efectividad (EM)	El Resultado Inmediato se ha logrado hasta cierto grado. Se requieren mejoras considerables.
Nivel bajo de efectividad (EB)	El Resultado Inmediato no se ha logrado o bien, se ha logrado en un grado insignificante. Se requieren mejoras fundamentales.

RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL SISTEMA ALA/CFT

73. Las recomendaciones que los evaluadores le hacen a un país son una parte muy importante de la evaluación. Sobre la base de sus conclusiones, los evaluadores deben realizar recomendaciones sobre las medidas que el país debe adoptar para mejorar su sistema ALA/CFT, incluidos el nivel de efectividad y el nivel de cumplimiento técnico. Los evaluadores deben determinar si las recomendaciones son recomendaciones clave para mejorar la efectividad o el cumplimiento técnico y, si lo son, estas acciones recomendadas clave ¹¹⁹ (ARC) deben anotarse por separado de otras recomendaciones. Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluida cualquier ARC que se refiera a una Recomendación relacionada en el marco de un Resultado Inmediato. En casos excepcionales, los evaluadores también podrán establecer un número limitado de ARC sobre factores contextuales. ¹²⁰ El informe debe dar prioridad a estas recomendaciones de acciones remediales, teniendo en cuenta los riesgos y el contexto del país, su nivel de efectividad, y cualquier deficiencia y problema detectado. Las

¹¹⁹ Las Acciones Recomendadas Clave solo deben referirse a RI calificados como EM o EB o a recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Por lo general, no debería haber más de dos o tres ARC relacionadas con cada RI, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones que se relacionan principalmente con ese RI. Además, puede haber una ARC para cada una de las R.3, R.5., R.6, R.10, R.11 y R.20 que se califique como NC o PC, cuando estas no se refieran a ningún RI calificado como EM o EB.

¹²⁰ Las ARC sobre factores contextuales deben estar vinculadas a una explicación en el IEM en la que se expongan los fundamentos para la acción recomendada y el impacto previsto en el cumplimiento efectivo de los Estándares del GAFI por parte del país.

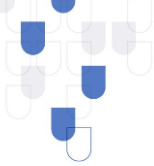


recomendaciones de los evaluadores no deben ser simplemente para abordar cada una de las deficiencias o los puntos débiles identificados, sino que deben agregar valor identificando y priorizando medidas específicas y dirigidas, a fin de mitigar de la manera más efectiva posible los riesgos que enfrenta el país, así como las deficiencias existentes, y teniendo en cuenta los factores contextuales pertinentes. Esto podría deberse a que ofrecen las mejoras prácticas más importantes y rápidas, tienen efectos con más largo alcance o son más fáciles de lograr.

74. Al momento de realizar recomendaciones, los evaluadores deben tener cuidado de considerar las circunstancias y el contexto del país, así como su sistema legal e institucional, teniendo en cuenta que existen diversas maneras para lograr que un sistema ALA/CFT/CFP sea efectivo y que su propio modelo preferido puede no ser adecuado en el contexto del país evaluado. Los evaluadores también deben considerar cualquier factor estructural o contextual que afecte el nivel de cumplimiento o efectividad (ver también el párrafo 16).
75. Los evaluadores deben trabajar junto con el país para identificar las medidas necesarias, de modo que se puedan hacer recomendaciones significativas. Es importante que las recomendaciones, y en particular las ARC, se redacten de forma práctica, alcanzable, precisa y clara, sin ser excesivamente prescriptivas. También deben ser mensurables y estar sujetas a plazos, de modo que los avances logrados puedan ser objeto de evaluación comparativa, y estar orientadas a resultados concretos, de modo que resulten en una mayor efectividad.
76. A fin de facilitar la elaboración de un plan de acción por parte del país evaluado, los evaluadores deben indicar con claridad en sus recomendaciones las áreas en las cuales se requiere una acción específica y en las cuales podría haber cierta flexibilidad respecto de la manera en que puede alcanzarse un objetivo prioritario determinado. Los evaluadores deben evitar realizar recomendaciones innecesariamente rígidas o demasiado detalladas (por ejemplo, respecto del cronograma de aplicación de determinadas medidas o del procesamiento de personas específicas), a fin de no obstaculizar los esfuerzos realizados por los países para adaptar completamente las recomendaciones y ajustarlas a las circunstancias nacionales.
77. Incluso si un país tiene un nivel alto de efectividad, esto no implica que ya no haya más margen para realizar mejoras. También es posible que se requiera alguna acción para mantener un nivel alto de efectividad frente a los riesgos cambiantes. Si los evaluadores son capaces de identificar acciones adicionales en áreas que presentan un alto grado de efectividad, también deberán incluirlos en sus recomendaciones.

PUNTO DE REFERENCIA

- 781.1 Si los evaluadores tienen dudas respecto de cómo aplicar esta Metodología o respecto de la interpretación de los estándares del GAFI, deben consultar a la Secretaría del GAFI o a la Secretaría del organismo regional al estilo del GAFI (FSRB) correspondiente.



EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo¹²¹

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas; instituciones financieras; riesgo; organismo autorregulador (OAR), debe, supervisores, sanciones financieras dirigidas y financiamiento del terrorismo (FT).*

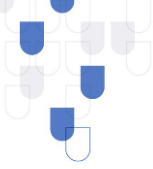
OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES Y DECISIONES AL RESPECTO

Evaluación del riesgo

- 1.1 Los países¹²² deben identificar y evaluar los riesgos de LA/FT del país,
- 1.2 Los países deben designar una autoridad o un mecanismo que coordine las acciones para evaluar los riesgos.
- 1.3 Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos.
- 1.4 Los países deben contar con mecanismos para proporcionar información sobre los resultados de la(s) evaluación(es) de riesgo a todas las autoridades competentes y los organismos autorreguladores (OAR), las instituciones financieras (IF) y las APNFD pertinentes.

¹²¹ Los requisitos en virtud de esta recomendación deben evaluarse teniendo en cuenta los requisitos más específicos en función del riesgo contemplados en otras Recomendaciones. De acuerdo con la R.1, los evaluadores deben llegar a una visión general de la evaluación y mitigación de los riesgos por parte de los países y las instituciones financieras/APNFD, tal como se requiere en otras Recomendaciones, pero no deben duplicar las evaluaciones detalladas de las medidas basadas en riesgo requeridas en otras Recomendaciones. No se espera que los evaluadores analicen en profundidad la(s) evaluación(es) de riesgo del país. Los evaluadores deben centrarse en el proceso, el mecanismo y las fuentes de información adoptados por el país, así como en los factores contextuales, y deben considerar la razonabilidad de las conclusiones de la(s) evaluación(es) de riesgo del país.

¹²² Cuando corresponda, las evaluaciones de riesgo de LA/FT a nivel supranacional deben tomarse en cuenta al considerar si se cumple con esta obligación.



Evaluación del riesgo de FP¹²³

1.5 Los países¹²⁴ deben:

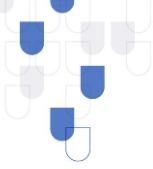
- (a) identificar y evaluar los riesgos de FP del país;
- (b) designar una autoridad o un mecanismo que coordine las acciones para evaluar los riesgos de FP.
- (c) mantener actualizadas las evaluaciones de riesgo de FP; y
- (d) contar con mecanismos para proporcionar información adecuada sobre los resultados de la(s) evaluación(es) de riesgo de FP a todas las autoridades competentes y los organismos autorreguladores (OAR), las instituciones financieras (IF) y las APNFD pertinentes.

Mitigación del riesgo de LA/FT

- 1.6 A partir de la comprensión de sus riesgos, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo para asignar recursos e implementar medidas para prevenir o mitigar el LA/FT.
- 1.7 Los países que decidan no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que exigen a las instituciones financieras o APNFD que adopten determinadas medidas, deben demostrar que:
 - (a) existe un riesgo bajo comprobado de LA/FT; la exención ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas; y se relaciona con un tipo particular de institución o actividad financiera, o APNFD; o
 - (b) una persona física o jurídica realiza una actividad financiera (distinta de la transferencia de dinero o valor) ocasionalmente o de forma muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de tal modo que el riesgo de LA/FT es bajo.
- 1.8 Cuando los países identifiquen riesgos mayores, deben asegurarse de que su sistema ALA/CFT aborde dichos riesgos, ya sea: (a) exigiendo a las instituciones financieras y las APNFD que adopten medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos; o (b) exigiendo a las instituciones financieras y las APNFD que garanticen que esta información sea incorporada en sus evaluaciones de riesgo.
- 1.9 Los países pueden permitir medidas simplificadas para algunas de las Recomendaciones del GAFI que requieren que las instituciones financieras o las APNFD adopten determinadas

¹²³ En el contexto de la R.1, *riesgo de financiamiento de la proliferación* se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, la no implementación o la evasión de las obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas a que se refiere la R.7.

¹²⁴ Cuando corresponda, las evaluaciones de riesgo de FP a nivel supranacional deben tomarse en cuenta al considerar si se cumple con esta obligación.



acciones, siempre y cuando se haya identificado un riesgo menor, y esto sea coherente con la evaluación de riesgos de LA/FT del país.¹²⁵

1.10 Los supervisores y los OAR deben asegurarse de que las instituciones financieras y las APNFD estén cumpliendo con sus obligaciones en virtud de la Recomendación 1.¹²⁶

Mitigación del riesgo de FP

1.11 A partir de la comprensión de sus riesgos de FP, los países deben aplicar medidas basadas en el riesgo, proporcionales a los riesgos identificados, y asignar recursos de manera eficiente para mitigar los riesgos de las FP, y

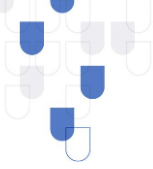
- (a) los países que decidan eximir a las instituciones financieras o las APNFD de los requisitos de identificar, evaluar, monitorear, gestionar o mitigar los riesgos de FP,¹²⁷ deben demostrar que:
 - (i) la exención se relaciona con un tipo particular de institución o actividad financiera, o APNFD; y
 - (ii) existe un riesgo bajo comprobado de FP relacionado con dichas instituciones o actividades financieras o APNFD;
- (b) cuando los países identifiquen riesgos mayores, deben garantizar que su régimen para combatir el FP aborde dichos riesgos, incluso exigiendo a las instituciones financieras y las APNFD que adopten medidas proporcionales para gestionar y mitigar los riesgos;
- (c) cuando los países identifiquen riesgos menores, deben asegurarse de que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo de FP, garantizando al mismo tiempo la plena aplicación de las sanciones financieras dirigidas requeridas en la Recomendación 7,¹²⁸ y
- (d) Los supervisores y los OAR deben asegurarse de que las instituciones financieras y las APNFD estén cumpliendo con sus obligaciones en materia de FP en virtud de la Recomendación 1.

¹²⁵ Cuando las Recomendaciones del GAFI identifican actividades de mayor riesgo para las que se requieren medidas intensificadas o específicas, los países deben garantizar que se apliquen todas esas medidas, aunque el alcance de dichas medidas puede variar en función del nivel específico de riesgo.

¹²⁶ Los requisitos de este criterio deben evaluarse teniendo en cuenta los hallazgos en relación con las R.26 y R.28.

¹²⁷ Independientemente de cualquier exención de este tipo, la plena aplicación de las sanciones financieras dirigidas requeridas por la R.7 es obligatoria en todos los casos.

¹²⁸ Las obligaciones establecidas en la R.7 imponen requisitos estrictos a todas las personas físicas y jurídicas, aunque no en función del riesgo.



OBLIGACIONES Y DECISIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y APNFD

Evaluación del riesgo de LA/FT

1.12 Las instituciones financieras y las APNFD deben adoptar las medidas adecuadas para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de LA/FT (para clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de distribución).¹²⁹ Esto incluye la obligación de:

- (a) documentar sus evaluaciones de riesgo;
- (b) considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel y tipo de mitigación adecuada que se aplicará;
- (c) mantener actualizadas dichas evaluaciones; y
- (d) contar con mecanismos apropiados para proporcionar información de evaluación del riesgo a las autoridades competentes y OAR.

Mitigación del riesgo de LA/FT

1.13 Las instituciones financieras y las APNFD deben:

- (a) contar con políticas, controles y procedimientos, aprobados por la alta dirección, que les permitan gestionar y mitigar los riesgos que hayan sido identificados (ya sea por el país o por la institución financiera o APNFD);
- (b) supervisar la aplicación de dichos controles y mejorarlos si fuera necesario; y
- (c) adoptar medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos cuando se identifiquen riesgos mayores.

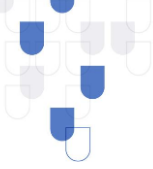
1.14 Los países solo podrán permitir que las instituciones financieras y las APNFD adopten medidas simplificadas para gestionar y mitigar los riesgos si se han identificado riesgos menores y se cumplen los criterios 1.10, 1.12 y 1.13. No debe permitirse la aplicación de medidas simplificadas cuando exista sospecha de LA/FT.

Evaluación y mitigación del riesgo de FP

1.15 Las instituciones financieras y las APNFD deben¹³⁰:

¹²⁹ La naturaleza y el alcance de toda evaluación de riesgo de LA/FT deben ser apropiados para la naturaleza y el tamaño del negocio. Las autoridades competentes o los OAR pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgo individuales documentadas, siempre que los riesgos específicos inherentes al sector estén claramente identificados y comprendidos, y que cada una de las instituciones financieras y las APNFD comprendan sus riesgos de LA/FT.

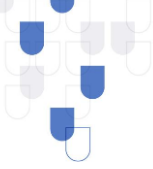
¹³⁰ Los procesos de las instituciones financieras y las APNFD para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de FP pueden realizarse en el marco de sus programas existentes de sanciones financieras dirigidas y/o de cumplimiento.



- (a) identificar y evaluar sus riesgos de FP.¹³¹ Esto incluye la obligación de:
 - (i) documentar sus evaluaciones de riesgo de FP;
 - (ii) mantener estas evaluaciones actualizadas; y
 - (iii) contar con mecanismos apropiados para proporcionar información sobre la evaluación de riesgo de FP a las autoridades competentes y los OAR.
- (b) contar con políticas, controles y procedimientos aprobados por la alta dirección y que sean coherentes con los requisitos nacionales y la orientación proporcionada por las autoridades competentes y los OAR, que les permitan gestionar y mitigar los riesgos de FP que hayan sido identificados (ya sea por el país o por la institución financiera o la APNFD);
- (c) supervisar la aplicación de dichos controles y mejorarlos si fuera necesario;
- (d) adoptar medidas proporcionales para gestionar y mitigar los riesgos cuando se identifiquen mayores riesgos de FP (es decir, introducir controles intensificados destinados a detectar posibles incumplimientos, la no implementación o la evasión de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Recomendación 7); y
- (e) cuando los riesgos de FP sean menores, garantizar que las medidas para gestionarlos y mitigarlos sean proporcionales al nivel de riesgo, garantizando al mismo tiempo la plena aplicación de las sanciones financieras dirigidas, tal como lo exige la Recomendación 7.¹³²

¹³¹ La naturaleza y el alcance de toda evaluación de riesgo de FP deben ser apropiados para la naturaleza y el tamaño del negocio. Las instituciones financieras y las APNFD siempre deben comprender sus riesgos de financiamiento de la proliferación, pero las autoridades competentes o los OAR pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgos individuales documentadas, siempre y cuando se hayan identificado y se comprendan claramente los riesgos específicos inherentes al sector.

¹³² Los países deben garantizar la plena implementación de la R.7 en cualquier escenario de riesgo.



Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, riesgo, debe y supervisores*.

- 2.1 Los países deben contar con políticas nacionales de prevención del LA/FT/FP que se basen en los riesgos¹³³ identificados y se revisen periódicamente.
- 2.2 Los países deben contar con marcos interinstitucionales que permitan a los formuladores de políticas, la unidad de inteligencia financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes pertinentes¹³⁴ cooperar y, cuando corresponda, coordinar e intercambiar información a nivel nacional entre sí en relación con el desarrollo y la implementación de políticas ALA/CFT/CFP.¹³⁵
- 2.3 Para liderar dichos marcos, los países deben designar una o más autoridades o contar con un mecanismo de coordinación u otro mecanismo que sea responsable de establecer políticas nacionales ALA/CFT/CFP y de asegurar la cooperación y coordinación entre todos los organismos pertinentes.
- 2.4 Los países deben contar con mecanismos que permitan una cooperación operativa efectiva y, cuando corresponda, la coordinación y el intercambio oportuno de información pertinente a nivel nacional entre diferentes autoridades competentes, tanto de manera proactiva como a pedido, con fines operativos relacionados con ALA, CFT y CFP.¹³⁶
- 2.5 Los países deben contar con mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades pertinentes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT/CFP con las normas de protección de datos y privacidad y otras disposiciones similares (por ejemplo, localización/seguridad de los datos).¹³⁷

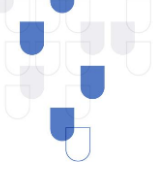
¹³³ En el contexto de la R.2, *riesgo*, en relación con el FP, se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, la no implementación o la evasión de las obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas a que se refiere la R.7.

¹³⁴ En el párrafo 3 de la NIR.2 se enumeran algunos ejemplos de autoridades pertinentes a dichos marcos. Al considerar estos ejemplos, los evaluadores no deben considerar la lista como definitiva.

¹³⁵ Puede haber un único marco o diferentes marcos para LA, FT y FP respectivamente.

¹³⁶ En el párrafo 4 de la NIR.2 se enumeran algunos ejemplos de estos mecanismos. Al considerar estos ejemplos, los evaluadores no deben considerar la lista como definitiva u obligatoria.

¹³⁷ A los efectos del cumplimiento técnico, la evaluación debe limitarse a si existe cooperación y, cuando corresponda, coordinación, ya sea formal o informal, entre las autoridades pertinentes.



Recomendación 3 - Delito de lavado de activos

Nota para los evaluadores:

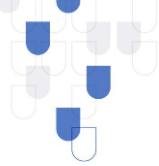
Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país, categorías establecidas de delitos, principios fundamentales de derecho interno, legislación, personas jurídicas, delito de lavado de activos, bienes y debe.*

- 3.1 El lavado de activos debe tipificarse como delito sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo (ver artículo 3(1)(b) y (c) de la Convención de Viena y artículo 6(1) de la Convención de Palermo).¹³⁸
- 3.2 Los delitos determinantes del LA deben incluir todos los delitos graves, a fin de abarcar la mayor gama posible de delitos determinantes. Como mínimo, los delitos determinantes deberán incluir una gama de delitos en cada una de las categorías establecidas de delitos.¹³⁹
- 3.3 Cuando los países apliquen un enfoque basado en umbrales o un enfoque combinado que incluya un enfoque basado en umbrales,¹⁴⁰ los delitos determinantes deberán, como mínimo, comprender todos los delitos que:
 - (a) entren en la categoría de delitos graves en virtud de la ley nacional; o
 - (b) se castiguen con la pena máxima de más de un año de prisión; o
 - (c) se castiguen con la pena mínima de más de seis meses de prisión (en el caso de los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en su ordenamiento jurídico).
- 3.4 El delito de LA debe extenderse a todo tipo de bien, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, el producto del delito.
- 3.5 A la hora de probar que los bienes son producto del delito, no debería ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.
- 3.6 Los delitos determinantes de lavado de activos deben extenderse a las conductas ocurridas en otro país, que constituyan un delito en ese país y que habrían constituido un delito determinante de haber ocurrido en el ámbito nacional.
- 3.7 El delito de lavado de activos debe aplicarse a las personas que cometen el delito determinante, a menos que esto sea contrario a los principios fundamentales de derecho interno.

¹³⁸ Observar en particular los elementos físicos y materiales del delito.

¹³⁹ La R.3 no exige que los países creen un delito independiente de “participación en un grupo delictivo organizado y de extorsión (racketeering)”. Para cubrir esta categoría de “delito designado”, basta con que un país cumpla una de las dos opciones establecidas en la Convención de Palermo, es decir, un delito independiente o un delito basado en la conspiración.

¹⁴⁰ Los países determinan los delitos determinantes subyacentes del LA con referencia a (a) todos los delitos; o (b) a un umbral vinculado ya sea a una categoría de delitos graves o a la pena de prisión aplicable al delito determinante (enfoque basado en umbrales); o (c) a una lista de delitos determinantes; o (d) a una combinación de estos enfoques.



- 3.8 La intención y el conocimiento necesarios para probar el delito de LA deberían poder inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
- 3.9 Deben aplicarse sanciones penales proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por LA.
- 3.10 Deben aplicarse responsabilidad y sanciones penales y, cuando ello no sea posible (debido a principios fundamentales de derecho interno), responsabilidad y sanciones civiles o administrativas, a las personas jurídicas. Esto no debe impedir que se lleven a cabo procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a las personas jurídicas en países en los que existe más de una forma de responsabilidad. Dichas medidas se entienden sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones deben ser proporcionales y disuasivas.
- 3.11 A menos que no lo permitan los principios fundamentales de derecho interno, deberían existir delitos auxiliares apropiados para el delito de LA, como: participación en, asociación con o conspiración para cometer; tentativa; ayuda e incitación; facilitación; y asesoramiento para la comisión.



Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisionales

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *recuperación de activos, autoridades competentes, decomiso, país, bienes delictivos, ex parte, congelar, principios fundamentales de derecho interno, legislación, decomiso sin condena, producto, bienes, incautar, debe, acto terrorista y organización terrorista*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 de la Introducción a la Metodología y tener en cuenta que para todos los criterios en los que existen requisitos relativos a los bienes delictivos y/o los bienes de valor equivalente, estos se aplican tanto si los bienes son propiedad o están en posesión de un acusado o un tercero (sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe).

Principios generales

4.1. Los países deben:

- (a) contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional;
- (b) revisar periódicamente su régimen de recuperación de activos para garantizar su efectividad continua;
- (c) proporcionar recursos suficientes para lograr de manera efectiva la recuperación de activos; y
- (d) en consonancia con la Recomendación 2, velar por que existan los marcos de cooperación y coordinación nacionales necesarios y las estructuras de organismos necesarias para poder utilizar de manera efectiva su régimen de recuperación de activos.

Medidas de investigación

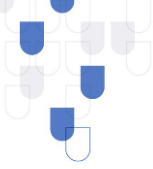
4.2. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

- (a) Identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes del valor equivalente; y
- (b) adoptar medidas de investigación apropiadas.

Medidas provisionales

4.3 Los países deben:

- (a) contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a la UIF u otra autoridad competente adoptar medidas inmediatas, directa o indirectamente, para denegar el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, un delito determinante o el financiamiento del terrorismo, en respuesta a información pertinente.
- (b) garantizar que se especifique la duración máxima de esta medida, que debe dejar tiempo suficiente para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, cuando corresponda, una acción de congelamiento o incautación.



- 4.4 Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes aplicar rápidamente medidas provisionales. Esto debe incluir:
- (a) medidas de congelamiento e incautación para impedir cualquier transacción, transferencia o disposición de bienes delictivos y bienes de valor equivalente;
 - (b) permitir que la solicitud inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes de valor equivalente se haga *ex parte* o sin previo aviso;¹⁴¹ y
 - (c) garantizar que las medidas provisionales no impongan condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para su acción efectiva, por ejemplo, en relación con la demostración del riesgo de disipación.
- 4.5 Los países deben permitir a las autoridades competentes congelar y decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente sin orden judicial cuando sea necesario actuar lo más rápidamente posible. Dichas acciones deben poder revisarse mediante procedimientos judiciales en un plazo determinado. Si el congelamiento o la incautación sin orden judicial, o ambos, son incompatibles con los principios fundamentales de derecho interno, un país debe disponer de un mecanismo alternativo que permita a sus autoridades competentes actuar sistemáticamente con la rapidez suficiente para impedir la disipación de los bienes delictivos y de los bienes de valor equivalente.
- 4.6 Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes adoptar medidas que impidan o anulen las acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar, incautar o decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

*Decomiso*¹⁴²

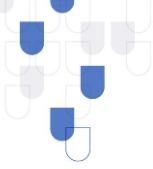
- 4.7 Los países deben adoptar medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan el decomiso de bienes delictivos y bienes de valor equivalente tras la condena de una persona.
- 4.8 Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan que el decomiso se extienda a otros bienes de una condenada por lavado de activos, delitos determinantes¹⁴³ o financiamiento del terrorismo, cuando el tribunal esté convencido de que dichos bienes proceden de una conducta delictiva, en la medida en que dicho requisito sea consistente con los principios fundamentales de derecho interno.¹⁴⁴

¹⁴¹ Los procedimientos *ex parte* pueden estar sujetos a las salvaguardas adecuadas en virtud de la legislación nacional, incluida la activación de la notificación o la revisión *inter partes* tras la aplicación de la medida provisional.

¹⁴² Al evaluar los criterios 4.7 a 4.9, los evaluadores deben tener en cuenta si las medidas, incluidas las legislativas, son de naturaleza integral, por ejemplo, en cuanto a los delitos a los que se aplican (ver también las notas 42 y 45), si se aplican a personas físicas y jurídicas y a todo tipo de bienes, y si existen umbrales monetarios.

¹⁴³ Los países pueden limitar la aplicación del decomiso ampliado a delitos graves en consonancia con la R.3.

¹⁴⁴ Para determinar si los bienes en cuestión proceden de una conducta delictiva, podrían tenerse en cuenta, por ejemplo, si el valor de los bienes representa el producto de un estilo de vida delictivo, si es desproporcionado



- 4.9 Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan el decomiso de bienes delictivos sin necesidad de una condena penal (decomiso sin condena)¹⁴⁵ en relación con un caso que involucre lavado de activos, delitos determinantes¹⁴⁶ o financiamiento del terrorismo, en la medida en que dicho requisito sea consistente con los principios fundamentales de derecho interno.

Recuperación de activos y autoridades tributarias

- 4.10 Con el fin de mejorar los esfuerzos de recuperación de activos y apoyar la identificación de bienes delictivos, los países deben permitir a sus autoridades competentes y a las autoridades tributarias cooperar y, cuando corresponda, coordinar e intercambiar información a nivel nacional.

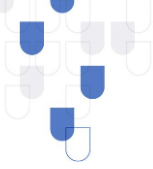
Gestión, devolución y disposición de activos

- 4.11 Los países deben contar con mecanismos para gestionar, preservar y, cuando sea necesario, disponer de bienes congelados, incautados o decomisados, incluida, cuando corresponda, la venta de bienes antes del decomiso.
- 4.12 Los países deben contar con medidas que les permitan ejecutar una orden de decomiso y obtener el bien o el valor objeto de la orden de decomiso, lo que lleva a la privación permanente del bien o valor objeto de la orden.
- 4.13 Los países deben contar con mecanismos para:
- (a) devolver los bienes decomisados a sus legítimos propietarios anteriores; y
 - (b) utilizar los bienes decomisados para compensar a las víctimas del delito.

en relación con los ingresos lícitos de la persona condenada o si el delincuente puede demostrar el origen lícito de los bienes.

¹⁴⁵ Los países tienen flexibilidad en cuanto a cómo implementar el decomiso sin condena.

¹⁴⁶ Los países pueden limitar la aplicación del decomiso sin condena a delitos graves en consonancia con la R.3.



Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo

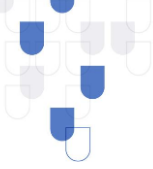
Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país, principios fundamentales de derecho interno, fondos u otros activos, legislación, personas jurídicas, debe, terrorista, acto terrorista, financiamiento del terrorismo (FT), delito de financiamiento del terrorismo y organización terrorista.*

- 5.1. Los países deben tipificar como delito el FT sobre la base de la Convenio sobre la Financiación del Terrorismo.¹⁴⁷
- 5.2. Los delitos de FT deben extenderse a cualquier persona que, de forma deliberada, proporcione o recaude fondos u otros activos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que dichos fondos se utilicen, o a sabiendas de que estos se utilizarán, en su totalidad o en parte: (a) para llevar a cabo un acto o actos terroristas; o (b) por parte de una organización terrorista o un terrorista individual (incluso en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos).¹⁴⁸
- 5.3. Los delitos de FT deben incluir el financiamiento de los viajes de personas a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento terrorista.
- 5.4. Los delitos de FT deben extenderse a los fondos u otros activos que procedan de una fuente legítima o ilegítima.
- 5.5. Los delitos de FT no deben exigir que los fondos u otros activos:
 - (a) hayan sido realmente utilizados para llevar a cabo o intentar llevar a cabo un acto o actos terroristas; o
 - (b) estar vinculados a un acto o actos terroristas específicos.
- 5.6. La intención y el conocimiento necesarios para probar el delito deberían poder inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
- 5.7. Deben aplicarse sanciones penales proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por FT.
- 5.8. Deben aplicarse responsabilidad y sanciones penales y, cuando ello no sea posible (debido a principios fundamentales de derecho interno), responsabilidad y sanciones civiles o administrativas, a las personas jurídicas. Esto no debe impedir que se lleven a cabo procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a las personas

¹⁴⁷ La tipificación debe ser coherente con el artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

¹⁴⁸ Tipificar como delito el FT únicamente por complicidad, tentativa o conspiración no es suficiente para cumplir con la Recomendación.



jurídicas en países en los que existe más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones deben ser proporcionales y disuasivas.

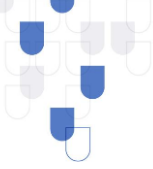
5.9. También debería ser un delito:

- (a) la tentativa de cometer el delito de FT;
- (b) participar como cómplice en el delito o la tentativa del delito de FT;
- (c) organizar o dirigir a otros para que cometan el delito o la tentativa del delito de FT; y
- (d) contribuir a la comisión de uno o varios delitos o tentativas del delito de FT por parte de un grupo de personas que actúen con un propósito común.¹⁴⁹

5.10. Los delitos de FT deben considerarse delitos determinantes del LA.

5.11. Los delitos de FT deben aplicarse con independencia de que la persona que presuntamente haya cometido el delito o delitos se encuentre en el mismo país o en un país distinto de aquel en el que se encuentre el terrorista u organización terrorista o en el que se haya producido o se vaya a producir el acto o actos terroristas.

¹⁴⁹ Dicha contribución deberá ser intencional y deberá: (i) realizarse con el fin de favorecer la actividad delictiva o el propósito delictivo del grupo, cuando dicha actividad o propósito implique la comisión de un delito de FT; o ii) realizarse a sabiendas de la intención del grupo de cometer un delito de FT.



Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas, persona o entidad designada, designación, ex parte, instituciones financieras, congelar, fondos u otros activos, personas jurídicas, debe, sanciones financieras dirigidas, acto terrorista, financiamiento del terrorismo (FT), terceros y sin demora.*

Identificación y designación

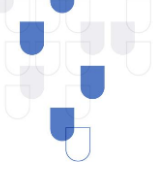
6.1 En relación con las designaciones en virtud de los regímenes de sanciones de las resoluciones 1267/1989 (Al Qaeda) y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (a los que se hace referencia más abajo como "Regímenes de sanciones de la ONU"), los países deben:

- (a) identificar a una autoridad competente o a un tribunal como responsable de proponer personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 para su designación; y de proponer personas o entidades al Comité de la RCSNU 1988 para su designación;
- (b) contar con un mecanismo (o mecanismos) para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación estipulados en las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU);
- (c) aplicar un criterio probatorio de "motivos razonables" o "base razonable" a la hora de decidir si procede o no efectuar una propuesta de designación. Dicha propuesta de designación no deberá estar condicionada a la existencia de una acción penal;
- (d) seguir los procedimientos y (en el caso de los Regímenes de Sanciones de la ONU) los formularios normalizados para la inclusión en las listas, adoptados por el correspondiente comité (el 1267/1989 o el 1988); y
- (e) proporcionar toda la información pertinente posible sobre el nombre propuesto;¹⁵⁰ una declaración del caso¹⁵¹ que contenga todos los detalles posibles sobre los fundamentos para la inclusión en la lista;¹⁵² y (en el caso de proponer nombres al Comité 1267/1989), especificar si se puede dar a conocer su condición de estado designante.

¹⁵⁰ En particular, la información suficiente para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol para emitir una notificación especial;

¹⁵¹ Esta declaración del caso podrá difundirse a pedido, salvo aquellas partes en las que un Estado Miembro identifique como confidenciales para el comité correspondiente (Comité 1267/1989 o Comité 1988).

¹⁵² Incluye: información específica que sustente la decisión de que la persona o entidad cumple los criterios pertinentes para la designación; la naturaleza de la información; la información o documentos que se puedan



6.2 En relación con las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, los países deben:

- (a) identificar una autoridad competente o tribunal con responsabilidad para designar personas o entidades que cumplan los criterios específicos de designación como se establece en la RCSNU 1373; según lo propuesto por iniciativa del propio país o, tras examinar y dar curso, si correspondiera, a la solicitud de otro país.
- (b) contar con un mecanismo (o mecanismos) para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación establecidos en la resolución 1373¹⁵³;
- (c) cuando reciban una solicitud, determinar con prontitud si están convencidos, de acuerdo con los principios supranacionales vigentes, en cuanto a que la solicitud esté sustentada en motivos razonables, o en una base razonable, para sospechar o creer que la persona o entidad propuesta para la designación cumple los criterios de designación establecidos en la RCSNU 1373;
- (d) aplicar un criterio probatorio de "motivos razonables" o "base razonable" a la hora de decidir si procede o no hacer una propuesta de designación.¹⁵⁴ Dichas propuestas de designaciones no deben estar condicionadas a la existencia de una acción penal;
- (e) cuando se solicite a otro país que se hagan efectivas las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelamiento, suministrar toda la información posible para la identificación y la información específica que fundamente la designación, en la medida de lo posible.

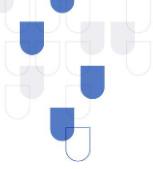
6.3 La autoridad o autoridades competentes deberán contar con autoridad legal y con procedimientos o mecanismos para:

- (a) recopilar o solicitar información para identificar personas y entidades que, fundamentándose en motivos razonables, o en una base razonable para sospechar o creer, cumplan con los criterios de designación; y
- (b) operar *ex parte* contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya (propuesta de) designación se esté considerando.

aportar; y los detalles de la conexión entre la persona propuesta para la designación y alguna persona o entidad actualmente designada.

¹⁵³ Esto incluye contar con el poder y procedimientos o mecanismos vigentes para examinar y hacer efectivas, si correspondiera, a las acciones iniciadas bajo un mecanismo de congelamiento de otros países en virtud de la RCSNU 1373 (2001).

¹⁵⁴ Un país debe aplicar la norma jurídica de su propio ordenamiento jurídico con respecto al tipo y cantidad de prueba para determinar si existen "motivos razonables" o "base razonable" para tomar la decisión de designar a una persona o entidad y así iniciar una acción de acuerdo con el mecanismo de congelamiento. Esto es así independientemente de si la propuesta de designación se presenta por iniciativa del país en cuestión o a solicitud de otro país.



Congelamiento

- 6.4 Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas sin demora¹⁵⁵.
- 6.5 Los países deben tener la autoridad legal y deben identificar a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos:
- (a) Los países deben exigir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas.
 - (b) La obligación de congelar debe extenderse a:
 - (i) todos los fondos u otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada y no solo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular;
 - (ii) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y
 - (iii) los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas; y
 - (iv) los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
 - (c) Los países deben prohibir a sus ciudadanos, o¹⁵⁶ a toda persona y entidad dentro de su jurisdicción, que suministren fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, a personas o entidades designadas; a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y a personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, a menos que cuenten con licencias, autorizaciones o de algún otro modo esté notificado de conformidad con las RCSNU pertinentes.
 - (d) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y brindar orientación clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD,

¹⁵⁵ En el caso de la RCSNU 1373, la obligación de emprender una acción sin demora se inicia con la designación a nivel (supra) nacional, ya sea por iniciativa propia del país o a solicitud de otro, si el país que recibe la solicitud está convencido, según los principios legales vigentes, de que la designación solicitada está sustentada en motivos razonables, o base razonable, para sospechar o creer que la persona propuesta para la designación cumple con los criterios de designación establecidos en la RCSNU 1373.

¹⁵⁶ La palabra "o", en este caso particular, significa que los países deben prohibir a sus propios ciudadanos y asimismo prohibir a las personas/entidades dentro de su jurisdicción.



que pudieran estar en poder de fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones de tomar medidas en virtud de los mecanismos de congelamiento.

- (e) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las RCSNU pertinentes, incluidas las transacciones intentadas.
- (f) Los países deben adoptar medidas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6.

Exclusión de la lista, descongelamiento y concesión de acceso a fondos u otros activos congelados

6.6 Los países deben contar con procedimientos de conocimiento público para suprimir nombres de las listas y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no cumplen o dejaron de cumplir los criterios de designación. Los mismos deben incluir:

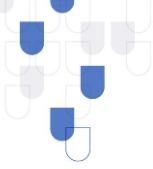
- (a) procedimientos para presentar solicitudes de supresión de la lista al Comité de Sanciones de la ONU correspondiente en el caso de personas y entidades designadas en virtud del Régimen de Sanciones de la ONU que, en opinión del país, no cumplen o ya no cumplen con los criterios para la designación. Tales procedimientos y criterios deben concordar con los procedimientos adoptados por el Comité 1267/1989 o el Comité 1988, según corresponda;¹⁵⁷
- (b) autoridades y procedimientos o mecanismos legales para suprimir de la lista y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades designadas conforme a la RCSNU 1373 que ya no cumplen con los criterios para la designación;
- (c) con respecto a las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, los procedimientos para autorizar, a pedido, la revisión de la decisión de la designación ante un juez u otra autoridad competente;
- (d) con respecto a las designaciones en virtud de la RCSNU 1988, los procedimientos para facilitar la revisión, por parte del Comité 1988, de acuerdo con las pautas o procedimientos vigentes adoptados por el Comité 1988, incluidos los del mecanismo del Punto Focal establecido de acuerdo con la RCSNU 1730;
- (e) con respecto a las designaciones de la Lista de Sanciones de Al Qaeda, los procedimientos para informar a personas y entidades designadas de la disponibilidad de la Oficina de las Naciones Unidas del Defensor del Pueblo, de acuerdo con las RCSNU 1904, 1989 y 2083 para aceptar las solicitudes de supresión de la lista.
- (f) Los procedimientos conocidos públicamente para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades con el mismo nombre o similar al de las personas o entidades

¹⁵⁷ Los procedimientos del comité 1267/1989 están establecidos en las RCSNU 1730; 1735; 1822; 1904; 1989; 2083 y demás resoluciones sucesoras. Los procedimientos del comité 1988 están establecidos en las RCSNU 1730; 1735; 1822; 1904; 1988; 2082 y demás resoluciones sucesoras.



designadas; que se vean afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada; y

- (g) los mecanismos para comunicar las supresiones de la lista y descongelamientos al sector financiero y las APNFD inmediatamente después de tomar tal medida y brindar orientación a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que pueden tener fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones para respetar una medida de supresión de la lista o descongelamiento.
- 6.7 Los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados que, según se haya determinado, sean necesarios para los gastos básicos, para el pago de ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y resoluciones sucesoras. Por los mismos motivos, los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos si las medidas de congelamiento se aplican a personas y entidades designadas por una autoridad (supra) nacional, en concordancia con la RCSNU 1373.



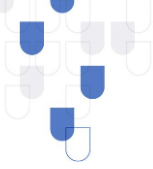
Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas, persona o entidad designada, designación, medios coercitivos, instituciones financieras, congelar, fondos, fondos u otros activos, legislación, personas jurídicas, debe, sanciones financieras dirigidas, terceros y sin demora.*

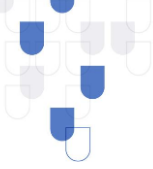
- 7.1 Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas sin demora para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiamiento.¹⁵⁸
- 7.2 Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, y deben hacerlo de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos.
- (a) Los países deben exigir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas.
 - (b) La obligación de congelar debe extenderse a:
 - (i) todos los fondos u otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, y no solo los que puedan vincularse a un determinado acto, plan o amenaza de proliferación;
 - (ii) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas;
 - (iii) los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas; y

¹⁵⁸ La R.7 es aplicable a todas las RCSNU actuales que implementen sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, otras resoluciones sucesoras y toda futura RCSNU que impongan sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de la publicación de los Estándares del GAFI a los que corresponde esta Metodología (junio de 2017), las RCSNU que aplican sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva son: RCSNU 1718(2006) sobre la RPDC y sus resoluciones sucesoras 1874(2009), 2087(2013), 2094(2013), 2270(2016), 2321(2016) y 2356(2017). La RCSNU 2231(2015), que refrenda el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), puso fin a todas las disposiciones de las RCSNU relativas a Irán y al financiamiento de la proliferación, incluidas las 1737(2006), 1747(2007), 1803(2008) y 1929(2010), pero estableció restricciones específicas, incluidas sanciones financieras dirigidas. Esto levanta las sanciones como parte de un enfoque gradual con compromisos recíprocos respaldados por el Consejo de Seguridad. El día de implementación del PAIC fue el 16 de enero de 2016.



- (iv) los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
 - (c) Los países deben asegurar que sus ciudadanos o personas o entidades dentro de sus territorios no suministren fondos u otros activos a personas o entidades designadas, o para beneficiar a personas o entidades designadas salvo que cuenten con licencias o autorizaciones o de algún otro modo esté notificado de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Seguridad correspondientes.
 - (d) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha medida, y brindar orientación clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones de tomar medidas en virtud de los mecanismos de congelamiento.
 - (e) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las RCSNU pertinentes, incluidas las transacciones tentadas.
 - (f) Los países deben adoptar medidas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 7.
- 7.3 Los países deben adoptar medidas para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y las APNFD de las leyes pertinentes o los medios coercitivos que rigen las obligaciones de la Recomendación 7. El incumplimiento de dichas leyes o medios coercitivos debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales.
- 7.4 Los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para presentar solicitudes de supresión de las listas ante el Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas que, en opinión del país, ya no cumplen los criterios de designación.¹⁵⁹ Los mismos deben incluir:
- (a) permitir a las personas y entidades incluidas en la lista presentar una solicitud de supresión de la lista ante el Punto Focal para la supresión de la lista establecido en virtud de la RCSNU 1730, o informar a las personas o entidades designadas para que presenten directamente una solicitud al Punto Focal.
 - (b) los procedimientos conocidos públicamente para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades con el mismo nombre o similar al de las personas o entidades designadas, que se vean afectadas inadvertidamente por un mecanismo de

¹⁵⁹ En el caso de la RCSNU 1718 y sus resoluciones sucesoras, dichos procedimientos y criterios deben concordar con las pautas o procedimientos vigentes adoptados por el Consejo de Seguridad en virtud de la RCSNU 1730 (2006) y resoluciones sucesoras, incluidas las del mecanismo del Punto Focal establecidas en virtud de la resolución mencionada.

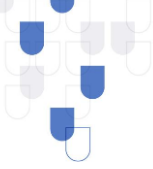


congelamiento (es decir, un falso positivo), previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

- (c) autorizar el acceso a fondos u otros activos, donde los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de exención establecidas en las RCSNU 1718 y 2231, de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichas resoluciones; y
- (d) los mecanismos para comunicar las supresiones de la lista y descongelamientos al sector financiero y las APNFD inmediatamente después de tomar tal medida y brindar orientación a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que pueden tener fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones para respetar una medida de supresión de la lista o descongelamiento.

7.5 Con respecto a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaron a estar sujetas a sanciones financieras dirigidas:

- (a) los países deben permitir agregar a las cuentas congeladas en virtud de las RCSNU 1718 o 2231 los intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que hayan surgido antes de la fecha en la que esas cuentas pasaron a estar sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre que tales intereses, beneficios y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y sean congelados; y
- (b) las medidas de congelamiento tomadas en virtud de la RCSNU 1737 y continuadas por la RCSNU 2231, o tomadas en virtud de la RCSNU 2231 no impedirán que una persona o entidad designada realice un pago adeudado por un contrato celebrado antes de la inclusión de dicha persona o entidad en las listas, siempre que:
 - (i) los países pertinentes hayan determinado que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipamiento, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en la RCSNU 2231 y sus resoluciones sucesoras;
 - (ii) los países pertinentes hayan determinado que el pago no lo recibe, directa o indirectamente, una persona o entidad sujeta a las medidas en el párrafo 6 del Anexo B de la RCSNU 2231; y
 - (iii) los países pertinentes hayan presentado una notificación previa al Consejo de Seguridad sobre la intención de efectuar o recibir dichos pagos o autorizar, cuando corresponda, el descongelamiento de los fondos, otros activos financieros o recursos económicos para estos fines, diez días laborables antes de dicha autorización.



Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro (OSFL)

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, autoridades pertinentes, OSFL asociadas, beneficiarios, autoridades competentes, país, fondos, legislación, organizaciones sin fines de lucro (OSFL), riesgo, medidas autorreguladoras, debe, terrorista, financiamiento del terrorismo (FT), uso indebido para el financiamiento del terrorismo y organización terrorista.*

Al evaluar los criterios 8.2 a 8.4, los evaluadores deben tener en cuenta si los elementos se aplican sin desarticular o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL.

Adopción de un enfoque basado en el riesgo

- 8.1 Sin perjuicio de los requisitos de la Recomendación 1, dado que no todas las organizaciones que trabajan en el ámbito sin fines de lucro en un país son inherentemente de alto riesgo¹⁶⁰, los países deben:¹⁶¹
- (a) identificar qué subconjunto de organizaciones se ajusta a la definición de OSFL del GAFI;¹⁶²
 - (b) realizar una evaluación de riesgo de estas OSFL para identificar la naturaleza de los riesgos de FT que se les plantean; y
 - (c) disponer de medidas concretas, proporcionales y basadas en riesgo para hacer frente a los riesgos de FT identificados, de acuerdo con el enfoque basado en riesgo.¹⁶³

¹⁶⁰ Las OSFL corren diversos grados de riesgo de uso indebido para el financiamiento del terrorismo en virtud de sus tipos, actividades o particularidades, y la mayoría puede representar un riesgo bajo.

¹⁶¹ Los ejercicios descritos en los subcriterios 8.1 (a) a (c):

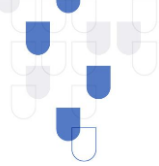
- a) deben utilizar todas las fuentes de información relevantes y confiables, incluso a través de la colaboración con las OSFL;
- b) pueden tomar una variedad de formas y pueden o no ser un producto escrito; y
- c) deben revisarse de manera periódica.

Las fuentes de información relevantes y confiables pueden incluir, por ejemplo, información facilitada por reguladores, autoridades tributarias, UIF, organizaciones donantes o autoridades del orden público y de inteligencia.

¹⁶² A efectos de la presente Recomendación, OSFL se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que se dedica principalmente a recaudar o desembolsar fondos con fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de «buenas obras».

¹⁶³ Los países podrán considerar, cuando existan, las medidas autorreguladoras y las medidas de control interno relacionadas que se apliquen en las OSFL para este requisito.

Nota para los evaluadores: Cuando los países consideren que existen medidas autorreguladoras y medidas de control interno relacionadas dentro de las OSFL, estas medidas deberán tenerse en cuenta a la hora de considerar si se cumple el criterio 8.1(c).



Acercamiento constante en materia de financiamiento del terrorismo¹⁶⁴

8.2 Los países deben:

- (a) contar con políticas claras para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de las OSFL;
- (b) emprender programas educativos y de acercamiento, según corresponda, para aumentar y profundizar la conciencia entre las OSFL y la comunidad de donantes acerca de las potenciales vulnerabilidades de las OSFL frente al uso indebido para financiamiento del terrorismo y los riesgos de financiamiento del terrorismo, así como sobre las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse frente a dicho uso indebido;
- (c) trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar los riesgos del financiamiento del terrorismo y protegerlas frente al uso indebido para el financiamiento del terrorismo;
- (d) incentivar a las OSFL a que realicen las transacciones a través de canales financieros y de pago regulados, siempre que sea factible, manteniendo presente las distintas capacidades de los sectores financieros en los diferentes países y áreas y los riesgos de utilizar dinero en efectivo.

Supervisión o monitoreo específicos, proporcionales y basados en riesgo de las OSFL

8.3 Los países deben:

- (a) adoptar medidas para promover una supervisión o un control específicos, proporcionales y basados en riesgo de las OSFL; y
- (b) demostrar que disponen de medidas específicas, proporcionales y basadas en riesgo aplicables a las OSFL.¹⁶⁵

8.4 Las autoridades pertinentes deben:

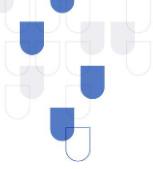
- (a) monitorear el cumplimiento por parte de las OSFL de las medidas específicas, proporcionales y basadas en riesgo que se les apliquen cuando sea necesario;¹⁶⁶ y
- (b) poder aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a las infracciones cometidas por las OSFL o las personas que actúen en su nombre.¹⁶⁷

¹⁶⁴ En el caso de las OSFL identificadas como de bajo riesgo, los países podrán centrarse únicamente en realizar actividades de divulgación sobre cuestiones relacionadas con el financiamiento del terrorismo y podrán decidir abstenerse de adoptar medidas de mitigación adicionales.

¹⁶⁵ En el subpárrafo 6(b) de la NIR.8 se detallan algunos ejemplos de medidas que podrían aplicarse a las OSFL, total o parcialmente, en función de los riesgos identificados. También es posible que las medidas regulatorias o de otra índole existentes ya aborden de manera suficiente el riesgo actual del financiamiento de terrorismo para las OSFL en una jurisdicción, aunque los riesgos de financiamiento del terrorismo para el sector deben reevaluarse periódicamente.

¹⁶⁶ En este contexto, las *medidas basadas en riesgo* pueden incluir medidas autorreguladoras y medidas de control interno relacionadas dentro de las OSFL.

¹⁶⁷ Las sanciones pueden incluir el congelamiento de cuentas, la destitución de fiduciarios, multas, la revocación de la certificación, el retiro de licencias y la cancelación del registro. Ello no debe impedir que se lleven a cabo



Recopilación de información e investigación efectivas

8.5 Los países deben:

- (a) garantizar la cooperación, coordinación e intercambio de información efectivos, en la medida que sea posible, entre todos los niveles de autoridades y organizaciones pertinentes que tienen en su poder información relevante sobre las OSFL.
- (b) contar con experiencia y capacidad en materia investigativa para examinar a las OSFL sobre las que se sospeche que están siendo explotadas por actividades terroristas u organizaciones terroristas o que las apoyan activamente.
- (c) garantizar el acceso a la información relevante sobre la administración y gestión de una OSFL en particular durante el curso de una investigación (incluida la información financiera y programática); y
- (d) establecer mecanismos apropiados para garantizar que, cuando exista una sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL en particular:
 - (i) está involucrada en el uso indebido para el financiamiento del terrorismo y/o es una pantalla para la recaudación de fondos por una organización terrorista;
 - (ii) está siendo explotada como conducto para el financiamiento al terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de congelamiento de activos, u otras formas de apoyo al terrorismo;
 - (iii) está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero redirigidos en beneficio de terroristas u organizaciones terroristas, que esta información se comparta rápidamente con las autoridades competentes, con el fin de adoptar medidas preventivas o de investigación.

Capacidad efectiva para responder a las solicitudes internacionales de información sobre una OSFL que sea motivo de preocupación

- 8.6 Los países deben identificar los puntos de contacto y los procedimientos adecuados para responder a las solicitudes internacionales de información sobre determinadas OSFL sospechosas de financiar el terrorismo o de participar en otras formas de apoyo al terrorismo.

procedimientos civiles, administrativos o penales paralelos con respecto a las OSFL o a las personas que actúen en su nombre, cuando corresponda.



Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *instituciones financieras*, *legislación* y *debe*.

9.1 Las leyes sobre el secreto de las instituciones financieras no deben inhibir la implementación de las Recomendaciones del GAFI¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Las áreas en las que esto puede resultar de particular preocupación son la capacidad de las autoridades competentes para acceder a la información que necesitan para desempeñar adecuadamente sus funciones en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; el intercambio de información entre autoridades competentes ya sea a nivel nacional o internacional; y el intercambio de información entre las instituciones financieras cuando así lo exijan las R.13, R.16 o R.17.



Recomendación 10 - Debida Diligencia del Cliente¹⁶⁹ (DDC)

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, beneficiario final, beneficiario, país, instituciones financieras, fondos, datos de identificación, estructuras jurídicas, personas jurídicas, medidas razonables, riesgo, convencida, fideicomitente [settlor], debe, financiamiento del terrorismo (FT) y fiduciario [trustee]*.

10.1 Se debe prohibir a las instituciones financieras que tengan cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Cuándo se requiere la DDC

10.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas de DDC cuando:

- (a) establezcan relaciones comerciales;
- (b) realicen transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable (USD/EUR 15 000), incluso en situaciones donde la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar conectadas;
- (c) realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias contempladas en la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa;
- (d) exista sospecha de LA/FT sin perjuicio de las exenciones o umbrales a los que se hacen referencia en las Recomendaciones del GAFI; o
- (e) la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

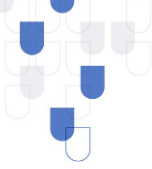
Medidas de DDC exigidas a todos los clientes

10.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (permanente u ocasional, se trate de una persona física o jurídica o de una estructura jurídica) y verifiquen la identidad usando documentos, datos o información confiable y de una fuente independiente (datos de identificación).

10.4 Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo, y que identifiquen y verifiquen la identidad de esa persona.

10.5 Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y adopten las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final mediante la información pertinente o datos obtenidos a partir de fuentes confiables, de tal manera que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario final.

¹⁶⁹ El principio de que las instituciones financieras realicen DDC debe estipularse por ley, aunque los requisitos específicos pueden establecerse por otros medios coercitivos.

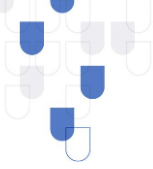


- 10.6 Debe exigirse a las instituciones financieras que entiendan y, según corresponda, obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- 10.7 Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen una debida diligencia continua sobre la relación comercial, que incluya:
- (a) examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para garantizar que las transacciones que se realicen correspondan con el conocimiento que la institución financiera tiene del cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, incluido, cuando corresponda, el origen de los fondos; y
 - (b) asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso de DDC se mantengan actualizados y sean pertinentes mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.

Medidas de DDC específicas exigidas en el caso de personas jurídicas y estructuras jurídicas

- 10.8 En el caso de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que entienda la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.
- 10.9 En el caso de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que identifique al cliente y verifique su identidad mediante la siguiente información:
- (a) nombre, forma jurídica y prueba de su existencia;
 - (b) las facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica o estructura jurídica, así como los nombres de las personas pertinentes que ocupa un cargo de alto directivo dentro de la persona jurídica o estructura jurídica; y
 - (c) la dirección del domicilio social y, de ser diferente, la sede principal de sus actividades económicas.
- 10.10 En el caso de los clientes que son personas jurídicas,¹⁷⁰ debe exigirse a la institución financiera que identifique y adopte medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final mediante la siguiente información:

¹⁷⁰ Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen exigencias en cuanto a asegurar la transparencia adecuada sobre el beneficiario final o se trata de una subsidiaria de propiedad mayoritaria de una sociedad como esta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades. Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.



- (a) la identidad de la(s) persona(s) física(s) (si la(s) hubiera¹⁷¹) que, en última instancia, es(son) la(s) que tiene(n) la participación accionaria mayoritaria¹⁷² de la persona jurídica; y
 - (b) en la medida en que exista una duda en cuanto al punto (a) respecto de si la persona o personas que tienen la participación accionaria mayoritaria es(son) el(los) beneficiario(s) final(es) o, cuando ninguna persona física ejerza el control mediante participaciones accionarias, la identidad de la persona o personas físicas (si la(s) hubiera) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios; y
 - (c) cuando no se identifique a ninguna persona física de acuerdo con (a) o (b) anteriores, la identidad de la persona física pertinente que ocupa un cargo de alto directivo.
- 10.11 En el caso de los clientes que son estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que identifique y adopte medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final mediante la siguiente información:
- (a) para los fideicomisos [*trusts*], la identidad del fideicomitente [*settlor*], el (los) fiduciario(s) [*trustee(s)*], el protector (si lo hubiera), los beneficiarios o clases de beneficiarios,¹⁷³ y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad);
 - (b) para otro tipo de estructuras jurídicas: la identidad de las personas en cargos equivalentes o similares.

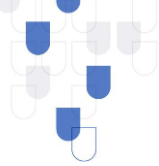
DDC para los beneficiarios de pólizas de seguros de vida

- 10.12 Además de las medidas de DDC requeridas para el cliente y el beneficiario final, debe exigirse a las instituciones financieras que tomen las siguientes medidas de DDC respecto del beneficiario de un seguro de vida y otras pólizas de seguro vinculadas a inversiones, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario:
- (a) para el beneficiario que se identifique como persona natural o jurídica o estructura jurídica con un nombre específico, tomar el nombre de la persona;
 - (b) para el beneficiario que sea designado por características o por clase o por otros medios, obtener información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago;
 - (c) para los dos casos anteriores, la verificación de la identidad del beneficiario debe hacerse en el momento del pago.

¹⁷¹ La participación accionaria puede estar tan diversificada que no hay personas físicas (actuando solas o juntas) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de la titularidad.

¹⁷² La participación accionaria mayoritaria depende de la estructura accionaria de la sociedad. Puede estar basado en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la sociedad (p. ej. 25%).

¹⁷³ En el caso de los beneficiarios de fideicomisos [*trusts*] que sean designados por características o por clase, las instituciones financieras deben obtener información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad sobre el beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos adquiridos.



10.13 Debe exigirse a las instituciones financieras que incluyan al beneficiario de una póliza de seguro de vida como factor de riesgo importante para determinar si cabe aplicar mayores medidas de DDC. Si la institución financiera determina que el beneficiario que es persona jurídica o estructura jurídica presenta un riesgo mayor, debe exigirse que adopten mayores medidas, las que deberán incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.

Momento para la verificación

10.14 Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales; o (si estuviera permitido) pueden completar la verificación después de establecida la relación comercial siempre y cuando:

- (a) esto ocurra lo antes y razonablemente posible;
- (b) sea esencial para no interrumpir el desarrollo normal de las actividades comerciales; y
- (c) los riesgos de LA/FT estén efectivamente gestionados.

10.15 Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten procedimientos de gestión del riesgo en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación.

Clientes actuales

10.16 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los requisitos de DDC a los clientes actuales¹⁷⁴ con base en la materialidad y el riesgo, y que realicen la debida diligencia sobre las relaciones existentes en el momento oportuno, teniendo en cuenta si se han tomado medidas de DDC previamente y cuándo, y la suficiencia de los datos obtenidos.

Enfoque basado en riesgo

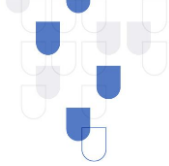
10.17 Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen debida diligencia intensificada cuando los riesgos de LA/FT sean mayores.

10.18 Debe permitirse a las instituciones financieras que apliquen medidas simplificadas de DDC solo cuando se hayan identificado riesgos menores, mediante el análisis adecuado de los riesgos por parte del país o la institución financiera. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de LA/FT, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Cuando no se puede completar la DDC satisfactoriamente

10.19 Cuando la institución financiera no pueda cumplir con las medidas pertinentes de DDC:

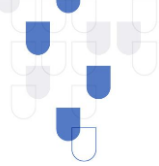
¹⁷⁴ Clientes existentes a la fecha en que las nuevas exigencias nacionales entran en vigor.



- (a) se le debe exigir que no abra la cuenta, no comience relaciones comerciales o no realice la transacción; o se le debe exigir que dé por finalizada la relación comercial; y
- (b) se le debe exigir que considere presentar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en relación con el cliente.

DDC y revelación [tipping-off]

10.20 En los casos en que las instituciones financieras tengan la sospecha de que existe lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y creen razonablemente que si realizan el proceso de DDC van a alertar al cliente, se les debe permitir que no realicen el proceso de DDC y, en cambio, se les debe solicitar que presenten un ROS.



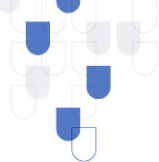
Recomendación 11 – Mantenimiento de registros¹⁷⁵

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, actividad delictiva, instituciones financieras y debe*.

- 11.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto nacionales como internacionales, durante al menos cinco años después de finalizada la transacción.
- 11.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 5 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.
- 11.3 Los registros de transacciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales a fin de que se puedan suministrar pruebas, de ser necesario, para entablar un juicio por actividades delictivas.
- 11.4 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que toda la información en materia de DDC y registros de transacciones estén rápidamente a disposición de las autoridades nacionales competentes cuando lo solicite la autoridad pertinente.

¹⁷⁵ El principio de que las instituciones financieras deben mantener los registros sobre las transacciones y la información obtenida a través de medidas de DDC debe estipularse por ley.



Recomendación 12 – Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *beneficiario final, beneficiarios, instituciones financieras, fondos, organizaciones internacionales, personas expuestas políticamente (PEP), medidas razonables, riesgo y debe.*

- 12.1 En relación con las PEP extranjeras, además de llevar a cabo las medidas de DDC exigidas en la Recomendación 10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:
- (a) que implementen sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP;
 - (b) que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes actuales) dichas relaciones comerciales;
 - (c) que adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y la procedencia de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; y
 - (d) que realicen permanentes monitoreos intensificados sobre esa relación.
- 12.2 En cuanto a las PEP nacionales o personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, además de llevar a cabo las medidas de DDC de conformidad con la Recomendación 10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:
- (a) que adopten medidas razonables para determinar si un cliente o el beneficiario final es esa persona; y
 - (b) en los casos en que existan relaciones comerciales de mayor riesgo con esa persona, que adopten las medidas contenidas en el criterio 12.1 (b) a (d).
- 12.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los requisitos correspondientes de los criterios 12.1 y 12.2 a los miembros de una familia o personas allegadas de todos los tipos de PEP.
- 12.4 En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o, cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario son PEP. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen un examen más minucioso de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.



Recomendación 13 – Banca corresponsal

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, banca corresponsal, instituciones financieras, cuentas de transferencia de pago, banco pantalla, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*.

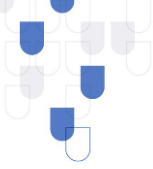
13.1 En lo que respecta a las relaciones con la banca corresponsal transfronteriza y similares, debe exigirse a las instituciones financieras que:

- (a) reúnan información suficiente sobre la institución representada para entender plenamente la naturaleza de su actividad comercial y para determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluso si ha sido objeto de una medida regulatoria o investigación en materia de LA/FT;
- (b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
- (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía; y
- (d) comprendan correctamente las responsabilidades correspondientes a cada institución en materia de prevención de LA/FT.

13.2 Con respecto a “cuentas de transferencias de pagos”, debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que el banco representado:

- (a) haya cumplido con las obligaciones de DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal; y
- (b) pueda brindar información relevante en materia de DDC al banco corresponsal cuando este la solicite.

13.3 Debe prohibirse a las instituciones financieras que inicien o continúen una relación bancaria de corresponsalía con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones financieras representadas no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.



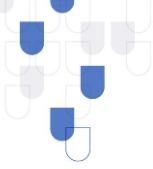
Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV)

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *agente, autoridades competentes, país, personas jurídicas, servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV) y debe.*

- 14.1 Debe exigirse a las personas físicas o jurídicas que provean servicios de transferencia de dinero o valores (proveedores de STDV) que cuenten con una licencia o estén registradas.¹⁷⁶
- 14.2 Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas y aplicarles sanciones proporcionales y disuasivas.
- 14.3 Los proveedores de STDV deben estar sujetos a monitoreo en materia de cumplimiento ALA/CFT.
- 14.4 Debe exigirse a los agentes de los proveedores de STDV que cuenten con una licencia o registro otorgado por autoridad competente, o debe exigirse al proveedor de STDV que mantenga una lista actualizada de sus agentes a la que puedan acceder las autoridades competentes de los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes.
- 14.5 Debe exigirse a los proveedores de STDV que utilizan agentes que los incluyan en sus programas ALA/CFT y que supervisen que cumplan con dichos programas.

¹⁷⁶ Los países no necesitan imponer un sistema de licencias o registros aparte del de las instituciones financieras registradas o que cuentan con licencia para proveer STDV.



Recomendación 15 – Nuevas tecnologías

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *beneficiario final, beneficiario, autoridades competentes, país, persona o entidad designada, instituciones financieras, organismos homólogos extranjeros, fondos, fondos u otros activos, legislación, personas jurídicas, bienes, riesgo, debe, supervisores, sanciones financieras dirigidas, financiamiento del terrorismo (FT), fiduciario [trustee], activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).*

A efectos de la aplicación de las Recomendaciones del GAFI, los países deben considerar los activos virtuales como *bienes, producto, fondos, fondos u otros activos, u otro valor equivalente*. Al evaluar cualquier Recomendación que utilice estos términos,¹⁷⁷ no es necesario que las palabras *activos virtuales* aparezcan o se incluyan explícitamente en la legislación que haga referencia a dichos términos o los defina.

Los evaluadores deben cerciorarse de que el país ha demostrado que nada en el texto de la legislación o en la jurisprudencia impide que los activos virtuales entren dentro de la definición de estos términos. Cuando estos términos no abarquen los activos virtuales, deberá señalarse la deficiencia en la(s) Recomendación(es) pertinente(s) que utilice(n) el término.

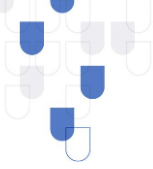
Los evaluadores también deben cerciorarse de que los PSAV pueden considerarse fuentes existentes de información sobre el beneficiario final a efectos de los criterios 24.6(b)(iii) y 25.10; y están facultados para obtener información pertinente de los fiduciarios [*trustees*] a efectos de los criterios 25.7(a) y 25.7(c).¹⁷⁸

El párrafo 1 de la NIR.15 también exige a los países que apliquen las medidas pertinentes en virtud de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV):

- a. Cuando se trate de medidas preventivas en virtud de las Recomendaciones 10 a 21 y de la implementación de SFD en la R.6 (subcriterios 6.5(d) y (e), y 6.6(g)) y la R.7 (subcriterios 7.2(d) y (e), criterio 7.3, y subcriterio 7.4(d)), su aplicación a los PSAV debe evaluarse en virtud de la Recomendación 15, así como el cumplimiento de los aspectos pertinentes de las R.1, 26, 27, 34, 35 y 37 a 40.
- b. Cuando se trate de otras medidas pertinentes relativas a activos virtuales y PSAV en virtud de las Recomendaciones 2 a 5, R.6 (subcriterios 6.5(a) a (c), 6.6(a) a (f), y criterio 6.7), R.7 (subcriterios

¹⁷⁷ Ver orientación adicional en el párrafo 15 de la Introducción a la Metodología.

¹⁷⁸ La consideración de los PSAV en el contexto de estos criterios tiene por objeto garantizar la disponibilidad de información sobre el beneficiario final. Los evaluadores no deben considerar estos criterios para imponer obligaciones a los PSAV.



7.2(a) a (c), 7.4(b) y 7.4(c), y criterio 7.5)), R.8 a 9, y R.29 a 33, su aplicación a los activos virtuales y los PSAV debe evaluarse en dichas Recomendaciones (no en la R.15).

Los evaluadores deben consultar los párrafos 20 a 21 de la sección de Introducción de la Metodología para obtener más orientación sobre cómo evaluar los Estándares del GAFI relativos a los activos virtuales y a los PSAV.

Nuevas tecnologías

15.1 Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir en relación con el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo tanto para productos nuevos como preexistentes.

15.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que:

- (a) lleven a cabo las evaluaciones de riesgo antes del lanzamiento o uso de tales productos, prácticas y tecnologías; y
- (b) tomen las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos.

*Activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales*¹⁷⁹

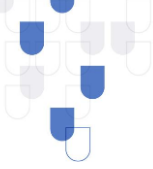
15.3 De conformidad con la Recomendación 1, los países deben:

- (a) Identificar y evaluar los riesgos¹⁸⁰ de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación que surgen de las actividades de activos virtuales y de las actividades u operaciones de los PSAV;
- (b) sobre la base de la comprensión de los riesgos:
 - (i) aplicar un enfoque basado en riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados y
 - (ii) aplicar medidas basadas en riesgo, acordes con los riesgos identificados, y asignar los recursos de manera eficiente para mitigar los riesgos de FP; y
- (c) solicitar a los PSAV que adopten las medidas adecuadas para identificar, evaluar, gestionar y mitigar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación, tal como exigen los criterios 1.12, 1.13 y 1.14.

15.4 Los países deben asegurarse de que:

¹⁷⁹ Nota para los evaluadores: Los países que han decidido prohibir los activos virtuales solo deben ser evaluados según los criterios 15.1, 15.2, 15.3(a) y 15.3(b), 15.5 y 15.11, ya que los criterios restantes no son aplicables en tales casos.

¹⁸⁰ El riesgo de financiamiento de la proliferación se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, no implementación o evasión de las obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas a las que se refiere la R.7.



- (a) Los PSAV deben contar con licencia o estar registrados¹⁸¹ como mínimo:¹⁸²
 - (i) cuando el PSAV sea una persona jurídica, en la(s) jurisdicción(es) donde se haya creado;¹⁸³ y
 - (ii) cuando el PSAV sea una persona física en la jurisdicción en la que se encuentre su sede comercial;¹⁸⁴ y
 - (b) las autoridades competentes adopten las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, o sean beneficiarios finales de, una participación mayoritaria o significativa, o que desempeñen una función directiva en un PSAV.
- 15.5 Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin contar con la licencia o el registro necesarios, e implementar sanciones adecuadas.¹⁸⁵
- 15.6 En concordancia con las disposiciones aplicables de las Recomendaciones 26 y 27, los países deben asegurar que:
- (a) Los PSAV están sujetos a una regulación adecuada y a una supervisión o un monitoreo basados en riesgo por parte de una autoridad competente,¹⁸⁶ incluidos sistemas para garantizar su cumplimiento con los requisitos nacionales de ALA/CFT;
 - (b) los supervisores tienen facultades adecuadas para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de los PSAV de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para realizar supervisiones, obligar a la presentación de información e imponer una serie de sanciones

¹⁸¹ Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro independiente con respecto a las personas físicas jurídicas que ya cuentan con licencia o están registradas como instituciones financieras (tal como lo definen las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, conforme dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar actividades de PSAV y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.

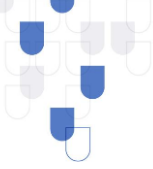
¹⁸² Las jurisdicciones también pueden requerir que los PSAV que ofrecen productos y/o servicios a los clientes en su jurisdicción, o que realizan operaciones desde su jurisdicción, cuenten con licencia o estén registrados en esta jurisdicción.

¹⁸³ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice. Para aclarar, el requisito del criterio 15.4(a)(i) es que un país debe asegurarse de que un PSAV creado en el país cuente con licencia o esté registrado, pero no de que cualquier PSAV con licencia o registrado en el país también esté registrado en el tercer país en el que haya sido creado.

¹⁸⁴ Para aclarar, el criterio 15.4(a)(ii) requiere que un país garantice que un PSAV que sea una persona física ubicada en su país cuente con licencia o esté registrada en su país; no que cualquier PSAV que sea una persona física con sede ubicado en el país esté registrada en un tercer país en el que también tenga sede.

¹⁸⁵ Nota para los evaluadores: El criterio 15.5 se aplica a todos los países, independientemente de si han optado por otorgar licencias, registrar o prohibir los activos virtuales o los PSAV.

¹⁸⁶ En este contexto, una *autoridad competente* no puede incluir un OAR.



disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro de los PSAV, cuando corresponda.

15.7 En consonancia con la Recomendación 34, las autoridades competentes y los supervisores deben establecer lineamientos y proporcionar información, lo que ayudará a los PSAV a implementar las medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

15.8 Conforme a la Recomendación 35, los países deben garantizar que:

- (a) existe una serie de sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas para hacer frente a los PSAV que no cumplan con los requisitos ALA/CFT; y
- (b) las sanciones deben aplicarse no solo a los PSAV, sino también a sus directores y alta gerencia.

15.9 Con respecto a las medidas preventivas, se debe exigir a los PSAV que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 a 21, sujeto a las siguientes calificaciones:

- (a) R. 10 – El umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual los PSAV deben llevar a cabo DDC es de USD/EUR 1 000.
- (b) R.16 – Para las transferencias de activos virtuales,¹⁸⁷ los países deben asegurarse de que:
 - (i) los PSAV que originan la transferencia obtengan y mantengan la información requerida y precisa del originador y la información requerida sobre el beneficiario ¹⁸⁸ relativa a las transferencias de activos virtuales, envíen¹⁸⁹ la información anterior al PSAV beneficiario o institución financiera (si los hubiera) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición de las autoridades pertinentes cuando estas la soliciten;
 - (ii) los PSAV beneficiarios obtengan y mantengan la información requerida del originador y la información requerida y precisa sobre el beneficiario relativa a las transferencias de activos virtuales y la pongan a disposición de las autoridades pertinentes cuando estas la soliciten;¹⁹⁰

¹⁸⁷ A los efectos de aplicar la R.16 a los PSAV, todas las transferencias de activos virtuales deben tratarse como transferencias transfronterizas.

¹⁸⁸ Según la definición de la NIR.16, párrafo 6, o la información equivalente en un contexto de activos virtuales.

¹⁸⁹ La información se puede enviar directa o indirectamente. No es necesario que esta información se adjunte directamente a las transferencias de activos virtuales.

¹⁹⁰ Por *autoridades pertinentes* se entiende las *autoridades competentes pertinentes* a que se refiere el párrafo 10 de la NIR.16.



- (iii) otros requisitos de la R.16 (incluido el seguimiento de la disponibilidad de información, la adopción de medidas de congelamiento y la prohibición de las transacciones con personas y entidades designadas) se aplican sobre la misma base que se establece en la R.16; y
 - (iv) las mismas obligaciones se aplican a las instituciones financieras al enviar o recibir transferencias de activos virtuales en nombre de un cliente.
- 15.10 Con respecto a las sanciones financieras dirigidas, los países deben asegurarse de que los mecanismos de comunicación, la obligación de informar y el seguimiento mencionado en los criterios 6.5(d), 6.5(e), 6.6(g), 7.2(d), 7.2(e), 7.3 y 7.4(d) se apliquen a los PSAV.
- 15.11 Los países deben proporcionar rápidamente la gama más amplia posible de cooperación internacional en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo en relación con los activos virtuales, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 a 40. En particular, los supervisores de los PSAV deben disponer de una base jurídica para intercambiar información con sus homólogos extranjeros, independientemente de la naturaleza o condición de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o la condición de los PSAV.¹⁹¹

¹⁹¹ Los países que hayan prohibido los PSAV deberán cumplir este requisito estableciendo una base jurídica que permita a sus autoridades competentes (por ejemplo, las autoridades del orden público) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con los AV y los PSAV con países no homólogos, tal como se establece en el párrafo 17 de la NIR.40.



Recomendación 16 – Transferencias electrónicas

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *precisa, agente, transferencia en lote, beneficiario, institución financiera beneficiaria, autoridades competentes, país, pago de cobertura, transferencia electrónica transfronteriza, persona o entidad designada, transferencias electrónicas nacionales, instituciones financieras, institución financiera intermediaria, servicio de transferencia de dinero o valores (STDV), originador, institución financiera ordenante, transferencias electrónicas válidas, medidas razonables, requerido, riesgo, pago en serie, debe, procesamiento directo, sanciones financieras dirigidas, número único de referencia de la transacción y transferencia electrónica.*

Instituciones financieras originadoras

16.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que todas las transferencias electrónicas transfronterizas de 1 000 USD/EUR o más vayan siempre acompañadas de lo siguiente:

- (a) Información requerida y precisa¹⁹² del originador:
 - (i) el nombre del originador;
 - (ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, en ausencia de una cuenta, un número único de referencia de la transacción que permita rastrearla; y
 - (iii) el domicilio del originador, o el número del documento nacional de identidad, o el número de identificación del cliente, o la fecha y lugar de nacimiento.
- (b) Información requerida sobre el beneficiario:
 - (i) el nombre del beneficiario; y
 - (ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, en ausencia de una cuenta, un número único de referencia de la transacción que permita rastrearla.

16.2 Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un archivo por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, que sean completamente rastreables en el país del beneficiario; y debe exigirse a la institución financiera que incluya el número de cuenta del originador o el número único de referencia de la transacción.

16.3 Si los países incluyen un umbral mínimo para los requisitos del criterio 16.1, debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que todas las transferencias electrónicas transfronterizas por debajo del umbral mínimo vigente (no superior a USD/EUR 1 000) vayan siempre acompañadas de lo siguiente:

¹⁹² *Precisa* se utiliza para describir información cuya exactitud ha sido verificada; es decir, se debe exigir a las instituciones financieras que verifiquen la precisión de la información requerida sobre el originador.



- (a) Información requerida sobre el originador:
 - (i) el nombre del originador; y
 - (ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, en ausencia de una cuenta, un número único de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- (b) Información requerida sobre el beneficiario:
 - (i) el nombre del beneficiario; y
 - (ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, en ausencia de una cuenta, un número único de referencia de la transacción que permita rastrearla.

16.4 No es necesario comprobar la precisión de la información mencionada en el criterio 16.3. Sin embargo, debe exigirse a la institución financiera que verifique la información relativa a su cliente cuando exista sospecha de LA/FT.

16.5 En el caso de las transferencias electrónicas nacionales,¹⁹³ debe exigirse a la institución financiera ordenante que garantice que la información que acompaña la transferencia electrónica incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, salvo que esta información pueda ponerse a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las autoridades pertinentes por otros medios.

16.6 Cuando la información que acompaña la transferencia electrónica nacional pueda ponerse a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las autoridades pertinentes por otros medios, solo debe exigirse a la institución financiera ordenante que incluya el número de cuenta o un número único de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el originador o el beneficiario. Debe exigirse a la institución financiera ordenante que suministre la información dentro de los tres días laborables siguientes de recibida la solicitud de la institución financiera beneficiaria o de las autoridades competentes pertinentes. Las autoridades del orden público deben poder obligar a la presentación inmediata de la información solicitada.

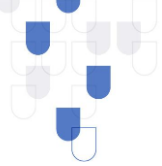
16.7 Debe exigirse a la institución financiera ordenante que conserve toda la información recopilada del originador y sobre el beneficiario de acuerdo con la Recomendación 11.

16.8 No se debe permitir que la entidad financiera ordenante ejecute la transferencia electrónica si no cumple los requisitos detallados más arriba en los criterios 16.1-16.7.

Instituciones financieras intermediarias

16.9 En el caso de las transferencias electrónicas transfronterizas, una institución financiera intermediaria debe garantizar que toda la información sobre el originador y el beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.

¹⁹³ Este término también se refiere a las cadenas de transferencias electrónicas que tengan lugar íntegramente dentro de las fronteras de la Unión Europea. Cabe destacar, además, que el mercado interno europeo y el marco jurídico correspondiente se hace extensivo a los miembros del Espacio Económico Europeo.



- 16.10 Cuando limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, la institución financiera intermediaria debe mantener un registro, durante al menos cinco años, con toda la información recibida de la institución financiera ordenante o de otra institución financiera intermediaria.
- 16.11 Debe exigirse a las instituciones financieras intermediarias que tomen medidas razonables, que correspondan con el procesamiento directo para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario.
- 16.12 Las instituciones financieras intermediarias deben contar con políticas y procedimientos basados en riesgo para determinar:
- cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o el beneficiario; y
 - la acción de seguimiento apropiada.

Instituciones financieras beneficiarias

- 16.13 Las instituciones financieras beneficiarias deben tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o el beneficiario. Estas medidas pueden incluir el monitoreo posterior al evento o un monitoreo en tiempo real, cuando sea factible.
- 16.14 Para las transferencias electrónicas transfronterizas de USD/EUR 1 000 o más,¹⁹⁴ una institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si esta no ha sido verificada anteriormente, y conservar la información de acuerdo con la Recomendación 11.
- 16.15 Las instituciones financieras beneficiarias deben contar con políticas y procedimientos basados en riesgo para determinar:
- cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o el beneficiario; y
 - la acción de seguimiento apropiada.

Operadores de servicios de transferencia de dinero o de valores

- 16.16 Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) que cumplan con todos los requisitos relevantes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes.

¹⁹⁴ Los países pueden adoptar un umbral mínimo para las transferencias electrónicas transfronterizas (no superior a USD/EUR 1 000). No obstante, los países pueden exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes que se encuentren por debajo del umbral contengan la información requerida y precisa sobre el originador.

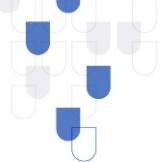


16.17 En el caso de un proveedor de STDV que controle tanto a la parte originante como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, el proveedor de STDV debe:

- (a) tener en cuenta toda la información, tanto de la parte originante como de la beneficiaria, a fin de determinar si hay que presentar o no un reporte de operación sospechosa (ROS); y
- (b) presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y poner a disposición de la UIF la información pertinente sobre la transacción.

Implementación de sanciones financieras dirigidas

16.18 Los países deben garantizar, en el contexto de procesamiento de transferencias electrónicas, que las instituciones financieras tomen medidas de congelamiento y cumplan con las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas según las obligaciones estipuladas en las RCSNU pertinentes en relación con la prevención y supresión del terrorismo y financiamiento del terrorismo, tales como las RCSNU 1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras.



Recomendación 17 – Dependencia en terceros¹⁹⁵

Nota para los evaluadores: Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *beneficiario final, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), grupo financiero, instituciones financieras, datos de identificación, riesgo, debe y terceros.*

17.1 Si se permite a las instituciones financieras depender en terceros (otras instituciones financieras y APNFD) para ejecutar de los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10 (identificación del cliente; identificación del beneficiario final; y comprensión de la naturaleza de la actividad comercial) o para establecer relaciones comerciales, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC deben ser de la institución financiera que delega en el tercero, que deberá:

- (a) obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10;
- (b) Adoptar medidas para convencerse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC;
- (c) convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado, y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de la DDC y de mantenimiento de registros, para el cumplimiento de los mismos de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.

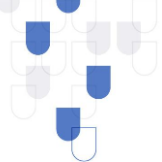
17.2 Al determinar en qué países puede establecerse el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

17.3 En el caso de las instituciones financieras que delegan en terceros que son parte del mismo grupo financiero, las autoridades competentes relevantes¹⁹⁶ también pueden considerar que los requisitos de los criterios mencionados más arriba se cumplen en las siguientes circunstancias:

- (a) el grupo aplica los requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10 a 12 y los programas antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la Recomendación 18;
- (b) la implementación de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros y los programas ALA/CFT se supervisa a nivel de grupo por una autoridad competente; y
- (c) todo riesgo mayor de un país se mitiga adecuadamente mediante políticas ALA/CFT del grupo.

¹⁹⁵ Esta Recomendación no se aplica a la subcontratación o las relaciones con agencias como se establece en el párrafo 1 de NIR.17.

¹⁹⁶ El término *autoridades competentes relevantes* utilizado en la R.17 significa (a) la autoridad local, que debe participar en la comprensión de las políticas de grupo y controles a nivel de todo el grupo y (b) las autoridades anfitrionas que deben participar para las sucursales/filiales.



Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país, grupo financiero, instituciones financieras, legislación, riesgo, debe y supervisores*.

18.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas ALA/CFT, que tengan en cuenta los riesgos de LA/FT y el tamaño del negocio, y que incluyan las siguientes políticas, procedimientos y controles internos:

- (a) acuerdos de manejo de cumplimiento (incluido el nombramiento de un oficial de cumplimiento en el nivel gerencial);
- (b) procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados;
- (c) un programa de capacitación continua de empleados; y
- (d) una función de auditoría independiente para probar el sistema.

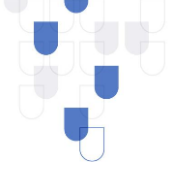
18.2 Los grupos financieros deben implementar programas ALA/CFT para todo el grupo, los que deberán ser aplicables y apropiados para todas las sucursales y filiales mayoritariamente controladas por el grupo financiero. Los programas deben incluir las medidas contenidas en el criterio 18.1 y también:

- (a) políticas y procedimientos para compartir la información requerida a los efectos de la DDC y de la gestión del riesgo de LA/FT;
- (b) la provisión del cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT, así como la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CFT. Esto debería incluir información y análisis de transacciones o actividades que parezcan inusuales (si se realizó dicho análisis)¹⁹⁷. De manera similar, las sucursales y filiales deberían recibir dicha información de estas funciones a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión del riesgo;¹⁹⁸ y
- (c) salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluidas aquellas para evitar la revelación (*tipping-off*).

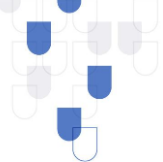
18.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede. Si el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen, se debe exigir a los grupos financieros que apliquen medidas

¹⁹⁷ Esto podría incluir un ROS, su información subyacente, o el hecho de que se haya presentado un ROS.

¹⁹⁸ El alcance y la extensión de la información que se compartirá de acuerdo con este criterio pueden ser determinados por los países, basándose en la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riesgo ALA/CFT.



adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de LA/FT, e informar a los supervisores del país de origen.

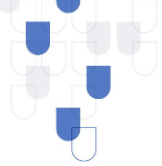


Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país, instituciones financieras, personas jurídicas, riesgo y debe*.

- 19.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen una debida diligencia intensificada, proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas (incluidas instituciones financieras) de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido.
- 19.2 Los países deben poder aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos:
 - (a) cuando el GAFI haya hecho un llamamiento al respecto; e
 - (b) independientemente de cualquier solicitud del GAFI para hacerlo.
- 19.3 Los países deben contar con medidas que garanticen que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las deficiencias de los sistemas ALA/CFT de otros países.



Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas¹⁹⁹

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *actividad delictiva*, *instituciones financieras*, *fondos* y *debe*.

- 20.1 Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad delictiva,²⁰⁰ o están relacionados con el FT, debe exigirse a dicha institución financiera, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera.
- 20.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de realizar operaciones, con independencia del monto de las mismas.

¹⁹⁹ El requisito de que las instituciones financieras reporten operaciones sospechosas debe establecerse por ley.

²⁰⁰ *Actividad delictiva* se refiere a: (a) todo acto delictivo que constituiría un delito determinante del LA en el país; o (b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante tal como lo exige la R.3.

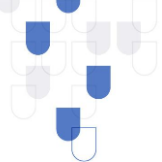


Recomendación 21 – Revelación (*Tipping-off*) y confidencialidad

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *actividad delictiva*, *instituciones financieras*, *legislación* y *debe*.

- 21.1 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre divulgación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UIF. Esta protección debe estar disponible aun cuando no conocieran precisamente cuál era la actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.
- 21.2 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar (*tip-off*) el hecho de que se está presentando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no pretenden obstaculizar el intercambio de información conforme a la Recomendación 18.



Recomendación 22 – Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente

Nota para los evaluadores:

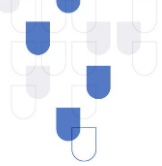
Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); fideicomiso [trust] expreso, personas jurídicas, accionista o director nominal, personas expuestas políticamente (PEP), debe y fiduciario [trustee]*.

22.1 Las APNFD deben cumplir con los requisitos de la debida diligencia del cliente establecidos en la Recomendación 10 en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos - cuando los clientes se involucran en transacciones financieras²⁰¹ por un monto igual o superior a USD/EUR 3 000.
- (b) Agentes inmobiliarios - cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes relacionados con la compra y venta de inmuebles.²⁰²
- (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas - cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a USD/EUR 15 000.
- (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes - cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - (i) compra y venta de bienes inmobiliarios;
 - (ii) administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - (iii) administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - (iv) organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - (v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- (e) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios - cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente respecto de las siguientes actividades:
 - (i) actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;

²⁰¹ La identificación de los clientes a la entrada de un casino podría ser suficiente, pero no lo es necesariamente. Los países deben exigir a los casinos que garanticen que son capaces de relacionar la información de DDC de un determinado cliente con las transacciones que este realiza en el casino. El término “transacciones financieras” no se refiere a transacciones de juego que usan solo fichas y monedas de casinos.

²⁰² Esto significa que los agentes inmobiliarios deben cumplir con los requisitos establecidos en la R.10 respecto de los compradores y vendedores de la propiedad.



- (ii) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una empresa, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas;
- (iii) provisión de un domicilio social, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una empresa, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica;
- (iv) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fiduciario [*trustee*] de un fideicomiso [*trust*] expreso o que desempeñe una función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- (v) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) accionista nominal para otra persona.

- 22.2 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de registros establecidos en la Recomendación 11.
- 22.3 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de las PEP establecidos en la Recomendación 12.
- 22.4 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de nuevas tecnologías establecidos en la Recomendación 15.
- 22.5 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de delegación a terceros establecidos en la Recomendación 17.



Recomendación 23 – APNFD: otras medidas

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), riesgo y debe.*

Al evaluar el Criterio 23.2, los evaluadores deben considerar si las APNFD deben cumplir con los requisitos de control interno establecidos en los Criterios 18.1, 18.2 y 18.3.

23.1 Los requisitos de reportar operaciones sospechosas establecidos en la Recomendación 20 deben aplicarse a todas las APNFD sujetas a las siguientes calificaciones:

- (a) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes²⁰³ - cuando, en nombre de o para un cliente se involucran en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el Criterio 22.1(d).²⁰⁴
- (b) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas - cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a USD/EUR 15 000.
- (c) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios - cuando, en nombre de o para un cliente se involucran en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el Criterio 22.1(e).

23.1 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de control interno establecidos en la Recomendación 18.

23.1 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de países de mayor riesgo establecidos en la Recomendación 19.

23.1 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de revelación [tipping-off] y confidencialidad establecidos en la Recomendación 21.²⁰⁵

²⁰³ Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes que actúan como profesionales jurídicos independientes no tienen que presentar reportes de operaciones sospechosas si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional o privilegio profesional legal. Cada país debe determinar las cuestiones que estarían amparadas por el privilegio profesional legal o secreto profesional. Esto, en general, incluye la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) en el curso de la comprobación de la situación jurídica de su cliente, o (b) en el desempeño de su tarea de defensor o representante de ese cliente en o con respecto a autos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

²⁰⁴ Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes que envíen sus ROS a los organismos autorreguladores (OAR) pertinentes, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estos organismos y la UIF.

²⁰⁵ Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no constituye revelación [tipping-off].



Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas²⁰⁶

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *acciones al portador y certificados de acciones al portador, beneficiario final, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, organismos homólogos extranjeros, legislación, personas jurídicas, nominador, accionista o director nominal, medidas razonables, riesgo, debe y financiamiento del terrorismo (FT).*

2. Si los evaluadores identifican una o más deficiencia(s)²⁰⁷ de alcance, deben analizarla(s) únicamente conforme al Criterio 24.1 sin trasladarla(s) en cascada a otros criterios que se centran en la presencia y la adecuación de los requisitos específicos de la R.24. Para determinar la importancia del Criterio 24.1, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. los criterios individuales no tienen la misma importancia y la cantidad de criterios cumplidos no siempre indica el cumplimiento general de la R.24, según el párrafo 44 de la Introducción a la Metodología;

b. la importancia relativa de una o más deficiencia(s) de alcance depende de: i) la importancia de cada tipo de persona jurídica creada en el país en relación con las demás (por ejemplo, en función de su número, tamaño y volumen de negocio, tipos de actividades, etc.);²⁰⁸ ii) la medida en que cada tipo de persona jurídica está sujeta a los requisitos de la R.24; y iii) la importancia de cualquier deficiencia de alcance, teniendo en cuenta el perfil de riesgo del país y otra información estructural y contextual, incluso si se trata de un centro de creación de sociedades;

c. los evaluadores deben explicar en qué se basa su valoración, dado que una o más deficiencia(s) de alcance que sea(n) especialmente significativa(s) podría(n) dar lugar a una calificación de NC o PC incluso si se cumplen todos los demás criterios, mientras que la existencia de múltiples deficiencias de alcance (pero relativamente insignificantes) podría dar lugar a una calificación de MC.²⁰⁹

²⁰⁶ Los evaluadores deben considerar la aplicación de todos los criterios a todos los tipos relevantes de personas jurídicas. La manera en que se abordan estos requisitos puede variar de acuerdo con el tipo de persona jurídica de que se trate:

1. Sociedades - Las medidas exigidas en la R.24 se establecen con referencia a las sociedades.
2. Fundaciones, Anstalt y sociedades de responsabilidad limitada - los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los que se exigen para las sociedades, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.
3. Otros tipos de personas jurídicas - los países deben tomar en consideración las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de LA/FT asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar niveles apropiados de transparencia. Como mínimo, todas las personas jurídicas deben garantizar que se registren tipos similares de información básica.

²⁰⁷ Existen muchos tipos de deficiencia de alcance. Un ejemplo es que las sociedades están contempladas en los requisitos de la R.24, pero otras formas de personas jurídicas no (es decir, el país no impone ningún requisito de la R.24 a otras formas de personas jurídicas). Otro ejemplo es que las sociedades están contempladas a la mayoría de los requisitos de la R.24, pero otras formas de personas jurídicas solo a unos pocos requisitos de la R.24 (es decir, las sociedades y otras formas de personas jurídicas están sujetas a requisitos, pero en distintos grados).

²⁰⁸ Esto es similar al modo en que los evaluadores consideran los distintos sectores financieros, las APNFD y los PSAV, tal y como se describe en los párrafos 9, 14 y 15 de la Introducción a la Metodología.

²⁰⁹ Por ejemplo, podría justificarse una calificación de NC o PC si las sociedades (que suelen ser el tipo de persona jurídica más importante en cualquier país) no están sujetas a los requisitos básicos de la R.24, pero todos los demás tipos de personas jurídicas están totalmente contemplados (en función de la importancia material y el riesgo relativo de esos otros tipos). Por el contrario, una calificación de MC podría estar justificada si las sociedades y



3. El subcriterio 24.1(d) no exige que los países apliquen medidas a personas jurídicas individuales creadas en el extranjero.
4. La evaluación del Criterio 24.6 debe centrarse en qué requisitos y mecanismos implementa un país en relación con la información sobre el beneficiario final, a diferencia del Criterio 24.8, que debe centrarse en determinar si la información recopilada a través de esos mecanismos es adecuada, precisa y actualizada. Esto significa que, si los evaluadores observan que la información pertinente no es adecuada, precisa o actualizada, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 24.8 (y no otros criterios).
5. Al examinar el Criterio 24.6, los evaluadores deben confirmar que el país dispone de lo siguiente:
 - a. el enfoque de empresa obligatorio descrito en el Subcriterio 24.6(a); y
 - b. el requisito para:
 - i. que una autoridad u órgano gubernamental conserve información sobre el beneficiario final (un registro de beneficiarios finales u otro órgano), tal como se describe en el Subcriterio 24.6(b)(i); o bien
 - ii. un mecanismo alternativo como el descrito en el Subcriterio 24.6(b)(ii). Si el país decide utilizar un mecanismo alternativo, deberá demostrar que ese mecanismo proporciona un acceso efectivo a la información sobre el BF;²¹⁰ y
 - c. las medidas complementarias adicionales que sean necesarias para garantizar la determinación del beneficiario final de una sociedad.
6. Los evaluadores deben consultar el cuarto párrafo de la *Nota para los evaluadores* de la R.1 cuando evalúen los Criterios 24.6(a) y (b)(iii), 24.9 y 24.11.

El alcance se extiende a las sociedades y otras personas jurídicas

- 24.1 Los requisitos de la Recomendación 24 se aplican a todas las formas de personas jurídicas, con sujeción a las siguientes salvedades:
- (a) *Sociedades* – Las medidas exigidas en la Recomendación 24 se establecen con referencia a las sociedades.
 - (b) *Fundaciones, Anstalt, Waqf²¹¹ y sociedades de responsabilidad limitada* – los países deben tomar medidas e imponer requisitos similares a los que se exigen para las sociedades, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.

otros tipos de personas jurídicas (que también son de gran importancia en el contexto del país evaluado) están sujetas a la mayoría de los requisitos de la R.24, pero algunos otros tipos de personas jurídicas (que no son de gran importancia o de alto riesgo) quedan completamente fuera del alcance de la R.24.

²¹⁰ A estos fines, recurrir únicamente a la información básica o a la información existente (como la información sobre el beneficiario final obtenida y mantenida por las instituciones financieras y las APNFD de conformidad con las R.10 y R.22) no es suficiente para calificar como mecanismo alternativo. No obstante, los países podrán considerar la posibilidad de utilizar esta información para desarrollar un mecanismo alternativo que garantice a las autoridades competentes un acceso eficaz a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final. La identificación y adopción de medidas razonables para verificar la identidad de la persona física pertinente que desempeña una función directiva en las circunstancias mencionadas en el párrafo 5.b(i.iii) de la NIR.10 no constituye recopilación de información sobre el beneficiario final tal como se define en el Glosario.

²¹¹ Excepto en los países en los que los *Waqf* son estructuras jurídicas conforme a la R.25.



- (c) *Otros tipos de personas jurídicas* – los países deben tomar en consideración las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar los niveles adecuados de transparencia. Como mínimo, los países deben garantizar que toda información básica similar se registre y mantenga de forma precisa y actualizada por parte de esas personas jurídicas y que las autoridades competentes tengan acceso a dicha información de forma oportuna.
- (d) *Personas jurídicas creadas en el extranjero* - Los países deben asegurarse de que los requisitos de los Criterios 24.3(b) y 24.10 sean aplicados por las autoridades pertinentes en relación con los tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero que presenten riesgos de LA/FT y tengan vínculos²¹² suficientes con el país.

24.2 Los países deben contar con mecanismos que identifiquen, describan y pongan a disposición del público la información relativa a:

- (a) los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas del país;
- (b) los procesos para la creación²¹³ de esas personas jurídicas en el país; y
- (c) los procesos de obtención y registro de la información básica y sobre el beneficiario final relativa a las personas jurídicas en el país.

Evaluación y mitigación de riesgos

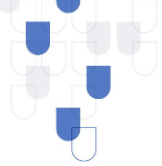
24.3 Los países deben evaluar los riesgos de LA/FT:

- (a) asociados a los distintos tipos de personas jurídicas creadas en el país y adoptar las medidas necesarias para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen. En el caso de los otros tipos de personas jurídicas mencionados en el Criterio 24.1(c), esto significa revisar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con esos otros tipos de personas jurídicas y, en función del nivel de riesgo, para determinar las medidas que deben adoptarse con el fin de garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada²¹⁴ sobre el beneficiario final de esos otros tipos de personas jurídicas.

²¹² Los países podrán determinar qué se considera como vínculo suficiente en función del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia podrían incluir, a título enunciativo, pero no limitativo, cuando una empresa tiene un establecimiento permanente/sucursal/agencia, tiene una actividad comercial significativa o mantiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o las APNFD, está sujeta a la regulación ALA/CFT, tiene una inversión inmobiliaria significativa/otra inversión local, emplea personal o es residente a los fines tributarios en el país.

²¹³ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice.

²¹⁴ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es “adecuada, precisa o actualizada”, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 24.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 4 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.



- (b) a los que está expuesto su país, asociados a diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, y tomar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen.²¹⁵

Información básica

24.4 Los países deben exigir que todas las sociedades creadas en un país se inscriban en un registro mercantil,²¹⁶ que debe asentar y hacer pública toda la información básica establecida en el Criterio 24.5(a).

24.5 Los países deben exigir a todas las sociedades²¹⁷ creadas en su territorio que obtengan y registren la siguiente información básica mínima:

- (a) nombre de la sociedad, certificado de constitución, forma y régimen jurídico, domicilio social, facultades reguladoras básicas (por ejemplo, acta de constitución y estatutos), lista de directores e identificador único, como el número de identificación tributaria²¹⁸ o equivalente (si procede); y
- (b) un registro de accionistas o miembros, que detalle los nombres de los accionistas y miembros y la cantidad de acciones que posee cada accionista²¹⁹ y las categorías de acciones (incluida la naturaleza de los derechos de voto asociados).
- (c) La sociedad debe mantener la información básica establecida en el Criterio 24.5(b) dentro del país, ya sea en su domicilio social o en otro lugar notificado al registro de sociedades. No obstante, si la sociedad o el registro de sociedades posee información sobre el beneficiario final en el país, no es necesario que el registro de accionistas se encuentre en el país, siempre que la sociedad pueda proporcionar esta información con prontitud cuando así se solicite.

Información sobre el beneficiario final

24.6 Los países deben seguir un enfoque múltiple para garantizar que la autoridad competente pueda determinar de manera oportuna al beneficiario final de una sociedad. Ese enfoque debe incluir lo siguiente:

- (a) Los países deben exigir a las sociedades que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada²²⁰ sobre el beneficiario final de la sociedad; que cooperen

²¹⁵ Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Esto puede suponer que se exija información sobre el beneficiario final de algunos tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, conforme a lo establecido en el Criterio 24.6.

²¹⁶ Ese registro de sociedades es un registro local de sociedades constituidas o que cuentan con licencia en el país que corresponda que suele estar gestionado por o para la autoridad pertinente en materia de constitución societaria. No se refiere a información en poder de la propia sociedad o para ella.

²¹⁷ La información puede ser registrada por la propia sociedad o por un tercero bajo responsabilidad de la sociedad.

²¹⁸ Si el identificador único utilizado es un número de identificación tributaria, este debe quedar asentado en el registro de sociedades o en otro órgano gubernamental.

²¹⁹ Se aplica al titular nominal de todas las acciones nominativas.

²²⁰ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es “adecuada, precisa o actualizada”, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 24.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 4 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.



con las autoridades competentes en la mayor medida posible para determinar al beneficiario final, incluso facilitando la información a las autoridades competentes de manera oportuna; y que cooperen con las instituciones financieras/APNFD para proporcionar información adecuada, precisa y actualizada sobre la información relativa al beneficiario final de la sociedad.

- (b) Los países deben decidir, en función del riesgo, el contexto y la importancia, qué forma de registro o mecanismos alternativos utilizarán para permitir un acceso efectivo a la información por parte de las autoridades competentes, y deben documentar su decisión. Los países:
- (i) deben exigir que una autoridad o un organismo público²²¹ conserve información adecuada, precisa y actualizada²²² sobre el beneficiario final de las personas jurídicas (aunque no es necesario que esa información esté en poder de un único organismo);²²³ o bien
 - (ii) pueden decidir utilizar un mecanismo alternativo en lugar del subpárrafo 24.6(b)(i) si ese mecanismo también proporciona a las autoridades un acceso efectivo a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final. A estos fines, basarse únicamente en la información básica o existente no es suficiente, sino que debe existir algún mecanismo específico que proporcione un acceso efectivo a la información.
 - (iii) Los países deben utilizar cualquier medida complementaria adicional que sea necesaria para garantizar que se pueda determinar al beneficiario final de una sociedad; incluso a título meramente enunciativo, la información en poder de los reguladores o las bolsas de valores; o la información obtenida por las instituciones financieras y/o las APNFD de conformidad con las Recomendaciones 10²²⁴ y 22.²²⁵

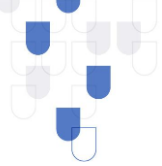
²²¹ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es “adecuada, precisa o actualizada”, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 24.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 4 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.

²²² Por ejemplo, la autoridad tributaria, la UIF, el registro de sociedades o el registro de beneficiarios finales.

²²³ Un organismo podría registrar la información sobre el beneficiario final junto con otra información (por ejemplo, información básica sobre la titularidad y la constitución, información tributaria), o la fuente de información podría adoptar la forma de múltiples registros (por ejemplo, para provincias o distritos, para sectores, o para tipos específicos de personas jurídicas como las OSFL), o de un organismo privado al que la autoridad pública haya encomendado esta tarea.

²²⁴ La información sobre el beneficiario final de las personas jurídicas es la información mencionada en la NIR.10, párrafo 5(b)(i). Los accionistas controlantes a los que se refiere el párrafo 5(b)(i) de la NIR.10 pueden tomar como base un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la sociedad (determinado en función de la evaluación de riesgo de la jurisdicción, con un máximo del 25 %). La identificación y adopción de medidas razonables para verificar la identidad de la persona física pertinente que desempeña una función gerencial senior en las circunstancias mencionadas en el párrafo 5.b(i.iii) de la NIR.10 no constituye recopilación de información sobre el beneficiario final tal como se define en el Glosario.

²²⁵ Los países deben ser capaces de determinar de manera oportuna si una sociedad tiene o controla una cuenta en una institución financiera dentro del país.



24.7 Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas en el Criterio 24.6, y la propia sociedad (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la sociedad), deben mantener la información y los registros a los que se hace referencia durante, al menos, cinco años, contados a partir de la fecha en la que la sociedad es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir de la fecha en la que la sociedad deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

Acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada

24.8 Los países deben contar con mecanismos que garanticen que la información básica y la información sobre el beneficiario final, incluso la información proporcionada al registro de sociedades y cualquier información disponible a la que se hace referencia en el Criterio 24.6, sea adecuada,²²⁶ precisa²²⁷ y actualizada.^{228 229}

24.9 Las autoridades competentes y, en particular, las autoridades del orden público y las UIF, deben gozar de todas las facultades necesarias para poder obtener acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario final que obre en poder de las partes pertinentes, incluido el acceso rápido y efectivo a la información que posea u obtenga una autoridad u organismo público u otra autoridad competente sobre la información básica y el beneficiario final, y/o sobre las instituciones financieras o las APNFD que posean esta información. Además, los países deben garantizar que las autoridades a nivel nacional y otras, según proceda, tengan acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas en el curso de la contratación pública.

24.10 Los países deben contar con una combinación de mecanismos para lograr el objetivo de permitir que las autoridades competentes obtengan, o tengan acceso oportuno a, información adecuada, precisa y actualizada²³⁰ sobre el beneficiario final y el control de sociedades creadas en el extranjero y otras personas jurídicas que presenten riesgos de LA/FT y tengan un vínculo adecuado con el país.²³¹

²²⁶ *Información adecuada* es aquella que es suficiente para identificar a la(s) persona(s) física(s) que es(son) beneficiario(s) final(es), y los medios y mecanismos a través de los cuales ejerce(n) el control o el beneficio. Algunos ejemplos de información destinada a identificar a la(s) persona(s) física(s) que es(son) el(los) beneficiario(s) final(es) son el nombre completo, la(s) nacionalidad(es), la fecha y lugar de nacimiento completos, el domicilio, el número de identificación nacional y el tipo de documento, así como el número de identificación tributaria o equivalente en el país de residencia.

²²⁷ *Información precisa* es aquella que fue verificada para confirmar su exactitud a través de la comprobación de la identidad y la condición del beneficiario final mediante documentos, datos o información confiables y obtenidos de manera independiente. El alcance de las medidas de verificación puede variar en función del nivel específico de riesgo. Los países deben considerar medidas complementarias en la medida en que sean necesarias para respaldar la exactitud de la información sobre el beneficiario final, por ejemplo, un informe de discrepancias.

²²⁸ *Información actualizada* es aquella que está lo más al día posible y se renueva en un plazo razonable (por ejemplo, en el plazo de un mes) a partir de cualquier cambio.

²²⁹ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es adecuada, precisa o actualizada, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 24.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 4 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.

²³⁰ *Ibíd.*

²³¹ Los países pueden elegir qué mecanismos utilizar para lograr este objetivo, si bien deben estar sujetos a los requisitos mínimos del Criterio 24.3(b).



24.11 Los países deben exigir que su registro de sociedades facilite el acceso oportuno de las instituciones financieras, las APNFD y las autoridades competentes de otros países a la información pública que poseen y, como mínimo, a la información mencionada en el Criterio 24.5(a).

Obstáculos para la transparencia

24.12 Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo que supone el uso indebido de acciones al portador y certificados de acciones al portador (o cualquier otro instrumento similar sin trazabilidad) mediante los siguientes pasos:

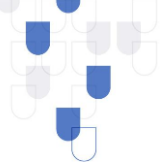
- (a) prohibición de emisión de nuevas acciones al portador y de certificados de acciones al portador; y
- (b) para las acciones al portador y los certificados de acciones al portador existentes, aplicación de uno o varios de los siguientes mecanismos en un plazo razonable:²³²
 - (i) convertir esos instrumentos en un formulario registrado;
 - (ii) inmovilización de esos instrumentos exigiendo que se mantengan en una institución financiera regulada o con un intermediario profesional, con acceso oportuno a la información por parte de las autoridades competentes; y
 - (iii) durante el período anterior a la finalización de (i) o (ii), exigir a los tenedores de instrumentos al portador que notifiquen a la sociedad y a su vez, que la sociedad registre su identidad antes de que puedan ejercerse los derechos asociados a los mismos.

24.13 Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de la participación accionaria nominal y de los directores nominales, aplicando uno o más de los siguientes mecanismos:

- (a) exigir a los accionistas y administradores nominales que revelen su condición de nominales y la identidad de su nominador a la sociedad y a cualquier registro pertinente y que esta información se incluya en el registro pertinente, y que la información sea obtenida, conservada o registrada por la autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo mencionado en el Criterio 24.6. La condición de nominal debe incluirse en la información pública;
- (b) exigir que los accionistas y administradores nominales que cuenten con licencia,²³³ que su condición de nominales y la identidad de su nominador sean obtenidas, conservadas o

²³² Estos requisitos no se aplican a las acciones al portador o a los certificados de acciones al portador de nueva emisión o ya existentes de una sociedad que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de revelación de información (ya sea mediante normas bursátiles o a través de leyes o medios coercitivos) que imponen requisitos para garantizar la transparencia adecuada sobre el beneficiario final.

²³³ No es necesario que un país imponga un sistema separado de otorgamiento de licencias o registro con respecto a personas físicas o jurídicas que ya cuenten con licencia o estén registradas como instituciones financieras o APNFD (según la definición de las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, en virtud de dicha licencia o registro, estén autorizadas a realizar actividades de un nominado y que ya estén sujetas a la totalidad de las obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.



registradas por la autoridad u organismo público o mecanismo alternativo mencionado en el Criterio 24.6 y que mantengan información que identifique a su nominador y a la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia el nominado,²³⁴ y que pongan esta información a disposición de las autoridades competentes previa solicitud;²³⁵ o

- (c) exigir la aplicación de la prohibición de utilizar accionistas o directores nominales.

Responsabilidad y sanciones

24.14 Debería existir una responsabilidad claramente establecida para cumplir con los requisitos de la nota interpretativa de la Recomendación 24, así como responsabilidad y sanciones proporcionales y disuasivas, según proceda, para cualquier persona jurídica o física que no cumpla los requisitos como es debido.

Cooperación internacional

24.15 Los países deben proporcionar de forma rápida, constructiva y efectiva la más amplia cooperación internacional posible en relación con la información básica y sobre el beneficiario final, conforme a las bases establecidas en las Recomendaciones 37 y 40, que incluyen:

- (a) no imponer condiciones restrictivas de manera indebida al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud por tratarse de asuntos tributarios (incluidos los impuestos), secreto bancario, etc.;
- (b) facilitar el acceso, por parte de las autoridades competentes extranjeras, a la información básica en poder de los registros de sociedades;
- (c) intercambiar información sobre los accionistas;
- (d) utilizar sus facultades, de conformidad con la legislación nacional, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de organismos homólogos extranjeros;
- (e) controlar la calidad de la asistencia que reciben de otros países en respuesta a las solicitudes de información básica y sobre el beneficiario final o a las solicitudes de asistencia para localizar al beneficiario final que reside en el extranjero;
- (f) conservar de forma fácilmente accesible la información que posea u obtenga con el fin de identificar al beneficiario final; y
- (g) designar y dar a conocer públicamente el/los organismo(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre el beneficiario final.

²³⁴ La identificación del beneficiario final en situaciones en las que un nominado posee una participación mayoritaria o ejerce de otro modo un control efectivo requiere establecer la identidad de la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia, directa o indirectamente, el nominado.

²³⁵ En el caso de los intermediarios que participen en dichas actividades de un nominado, se debe hacer referencia a las R.22 y R.28 a la hora de cumplir con los requisitos pertinentes.



Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *beneficiario final, beneficiario, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), medios coercitivos, fideicomiso expreso [express trust], instituciones financieras, organismos homólogos extranjeros, legislación, estructuras jurídicas, personas jurídicas, bienes, riesgo, fideicomitente [settlor], debe, financiamiento del terrorismo y fiduciario [trustee]*.

2. Si los evaluadores identifican una o más deficiencia(s) de alcance,²³⁶ deben analizarla(s) únicamente conforme al Criterio 25.1 sin trasladarla(s) en cascada a otros criterios que se centran en la presencia y adecuación de los requisitos específicos de la R.25. Para determinar la importancia del Criterio 25.1, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. los criterios individuales no tienen la misma importancia y la cantidad de criterios cumplidos no siempre indica el cumplimiento general de la R.25, según el párrafo 44 de la Introducción a la Metodología;

b. la importancia relativa de una o más deficiencia(s) de alcance depende de: (i) la importancia de cada tipo de estructura jurídica creada, administrada o cuyos fiduciarios o personas que ocupan un cargo equivalente en una estructura jurídica similar residen en el país relativo a cada uno (por ejemplo, en función de su número, tamaño y volumen de negocio, tipos de actividades, etc.);²³⁷ (ii) la magnitud en que cada tipo de estructura jurídica está contemplada por los requisitos de la R.25; y (iii) la importancia de cualquier deficiencia del ámbito de aplicación, teniendo en cuenta el perfil de riesgo del país y otra información estructural y contextual, incluso si se trata de un centro de constitución de fideicomisos;

c. los evaluadores deben explicar en qué se basa su valoración, dado que una o más deficiencia(s) de alcance que sea(n) especialmente significativa(s) podría(n) dar lugar a una calificación de NC o PC incluso si se cumplen todos los demás criterios, mientras que la existencia de múltiples deficiencias de alcance (pero relativamente insignificantes) podría dar lugar a una calificación de MC.²³⁸

3. La evaluación del Criterio 25.4 debe centrarse en qué requisitos y mecanismos implementa un país en relación con la información sobre el beneficiario final, a diferencia del Criterio 25.8, que debe centrarse en determinar si la información recopilada a través de esos mecanismos es adecuada, precisa y actualizada. Esto significa que, si los evaluadores observan que la información

²³⁶ Existen muchos tipos de deficiencia de alcance. Los siguientes ejemplos suponen que el país evaluado cuenta con fideicomisos expresos [express trusts] regulados por su legislación. Un ejemplo es si los fideicomisos están contemplados por los requisitos de la R.25, pero otras formas de estructuras jurídicas no lo están. Otro ejemplo es que los fideicomisos están sujetos a la mayoría de los requisitos de la R.25, pero otras formas de estructuras jurídicas solo a unos pocos requisitos de la R.25 (es decir, los fideicomisos y otras formas de estructuras jurídicas están sujetas a requisitos en distintos grados).

²³⁷ Esto es similar al modo en que los evaluadores consideran los distintos sectores financieros, las APNFD y los PSAV, tal y como se describe en los párrafos 9, 14 y 15 de la Introducción a la Metodología.

²³⁸ Por ejemplo, podría justificarse una calificación NC o PC si el país es un centro de constitución de fideicomisos que no aplica los requisitos básicos de la R.25 a los fideicomisos expresos, pero contempla plenamente todos los demás tipos de estructuras jurídicas (en función de la importancia material relativa y el riesgo de esos otros tipos). Por el contrario, una calificación de MC podría estar justificada si los fideicomisos (trusts) y otros tipos de estructuras jurídicas (que también son de gran importancia en el contexto del país evaluado) están sujetas a la mayoría de los requisitos de la R.25, pero algunos otros tipos de estructuras jurídicas (que no son de gran importancia o de alto riesgo) quedan completamente fuera del alcance de la R.25.



pertinente no es adecuada, precisa o actualizada, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 25.8 (y no otros criterios).

4. Al examinar los Criterios 25.7(a) y (c) y 25.10, los evaluadores también deben consultar el cuarto párrafo de la *Nota para los evaluadores* de la R.15.

El alcance se extiende a los fideicomisos expresos [express trusts] y otras estructuras similares

25.1 Los requisitos de la Recomendación 25 se aplican a todas las *estructuras jurídicas*, entendiendo por tales los *fideicomisos expresos [express trusts]* (tal y como se definen en el Glosario) y otras estructuras similares. Ejemplos de otras estructuras similares (a efectos de ALA/CFT) pueden ser, entre otros, *fiducie*, ciertos tipos de *Treuhand*, *fideicomiso* y *Waqf*.²³⁹

25.2 Los países con fideicomisos expresos *[express trusts]* y otras estructuras jurídicas similares reguladas por su legislación²⁴⁰ deben disponer de mecanismos que:

- (a) identifican los distintos tipos, formas y características básicas de los fideicomisos expresos *[express trusts]* y/u otras estructuras jurídicas similares;
- (b) identifican y describen los procesos para:
 - (i) la creación de esas estructuras jurídicas; y
 - (ii) la obtención de información básica²⁴¹ y sobre el beneficiario final; y
- (c) que pongan a disposición del público la información mencionada en a) y b).

Evaluación y mitigación de riesgos

25.3 Los países deben evaluar los riesgos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con los siguientes tipos de fideicomisos *[trusts]* y otras estructuras jurídicas similares y tomar las medidas apropiadas para administrar y mitigar los riesgos que identifiquen.²⁴²

- (a) regulados conforme a su legislación;
 - (b) que se administran en su país o cuyo fiduciario *[trustee]* o equivalente reside en su país;
- y

²³⁹ Excepto en los países en los que los *Waqf* son personas jurídicas conforme a la R.24.

²⁴⁰ Este criterio contempla los fideicomisos expresos *[express trusts]* y otras estructuras jurídicas similares establecidas (es decir, creadas) conforme a la legislación del país evaluado, pero no incluye los que se establecen (es decir, se crean) conforme a la legislación de un país diferente, aunque se administren en el país evaluado.

²⁴¹ En relación con una estructura jurídica, el término información básica se refiere al identificador de la estructura jurídica (por ejemplo, el nombre, el identificador único, como un número de identificación tributaria o equivalente, cuando exista), la escritura fiduciaria (o equivalente) y los fines, en su caso, la residencia del fiduciario *[trustee]* o equivalente o del lugar desde el que se administra la estructura jurídica.

²⁴² Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Esto puede suponer que se exija información sobre el beneficiario final de algunos tipos de estructuras jurídicas creadas en el extranjero, conforme a lo establecido en el Criterio 5 de la NIR.25.



- (c) tipos de estructuras jurídicas extranjeras que tengan vínculos suficientes²⁴³ con su país.

Información básica y sobre el beneficiario final

25.4 Los países deben exigir a los fiduciarios [*trustee*] de cualquier fideicomiso expreso [*express trusts*]²⁴⁴ y a las personas que ocupen un cargo equivalente en una estructura jurídica similar, que sean residentes en su país o que administren cualquier fideicomiso expreso [*express trusts*] o estructura jurídica similar en su país lo siguiente:

- (a) la obtención y conservación de información adecuada, precisa y actualizada²⁴⁵ sobre el beneficiario final^{246 247} en relación con el fideicomiso [*trust*] y otras estructuras jurídicas similares. Esto debe incluir información sobre la identidad del:
- (i) fideicomitente(s) [*settlor*];
 - (ii) fiduciario(s) [*trustee*];
 - (iii) protectores (si corresponde);
 - (iv) cada beneficiario o beneficiarios o, en su caso, la clase de beneficiarios²⁴⁸ y objetos de un poder; y
 - (v) cualquier otra persona o persona(s) física(s) que ejerza(n) el control efectivo final sobre el fideicomiso [*trust*]. En el caso de una estructura jurídica similar, debe incluir a personas que ocupen cargos equivalentes;
- (b) cuando las partes de los fideicomisos u otras estructuras jurídicas similares sean personas o estructuras jurídicas, obtener y conservar también información básica²⁴⁹ y sobre el beneficiario final de las personas o estructuras jurídicas que sea adecuada, precisa y actualizada; y

²⁴³ Los países podrán determinar qué se considera como vínculo suficiente en función del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia podrían incluir, a título enunciativo, pero no limitativo, cuando el fideicomiso/estructura jurídica similar o un fiduciario [*trustee*] o una persona que ocupe un cargo equivalente en una estructura jurídica similar tenga relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o APNFD, tenga una inversión local inmobiliaria o de otra índole, o sea residente para fines tributarios, en el país.

²⁴⁴ Las referencias a *fideicomiso* en los criterios de la Metodología para la R.25 significan *fideicomisos expresos* [*express trusts*], tal y como se definen en el Glosario.

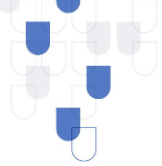
²⁴⁵ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es “adecuada, precisa o actualizada”, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 25.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 3 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.

²⁴⁶ La información sobre el beneficiario final de las estructuras jurídicas es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la R.10, párrafo 5(b)(ii) y en el Glosario.

²⁴⁷ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es “adecuada, precisa o actualizada”, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 25.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 3 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.

²⁴⁸ Cuando no existan beneficiarios determinables en el momento de constituir el fideicomiso, el fiduciario [*trustee*] deberá obtener y conservar información sobre la clase de beneficiarios y sus características, así como los objetos de un poder. Siguiendo un enfoque basado en riesgo, los países pueden decidir que no es necesario identificar a los beneficiarios individuales de determinados fideicomisos caritativos o no caritativos permitidos por la ley.

²⁴⁹ Excepto en los países en los que los *Waqf* son personas jurídicas conforme a la R.24.



- (c) la posesión de información básica sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios del fideicomiso y otras estructuras jurídicas similares, entre los que se incluyen los asesores o gestores de inversiones, los contadores y los asesores fiscales.
- 25.5 Los fiduciarios y las personas que ocupen cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares deben conservar la información mencionada en el Criterio 25.4 durante al menos cinco años después de que cese su relación con el fideicomiso o la estructura jurídica similar.
- 25.6 Los países deben exigir que cualquier información que se posea de conformidad con el Criterio 25.4 se conserve de manera precisa y actualizada. La información debe actualizarse en un plazo razonable a partir de cualquier cambio.
- 25.7 Los países deben tomar medidas para garantizar que los fiduciarios o las personas que ocupen cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares:
- (a) divulguen su condición a las instituciones financieras y a las APNFD cuando, en el ejercicio de su función, establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional superior al umbral;
 - (b) cooperen en la mayor medida posible con las autoridades competentes y no se vean impedidos por ley o por medios coercitivos de facilitar a dichas autoridades la información necesaria en relación con el fideicomiso u otras estructuras jurídicas similares;²⁵⁰ y
 - (c) no estén impedidos por ley o medios coercitivos de proporcionar a las instituciones financieras y a las APNFD, previa solicitud, información sobre el beneficiario final del fideicomiso o estructura jurídica similar y sobre cualquier activo de un fideicomiso o estructura jurídica que deba mantenerse o gestionarse en virtud de los términos de la relación comercial.

Acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada

²⁵⁰ Las autoridades competentes nacionales o las autoridades competentes pertinentes de otro país en virtud de una solicitud de cooperación internacional adecuada.



- 25.8 Los países deben contar con mecanismos que garanticen que la información sobre fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares, incluida la información proporcionada de conformidad con los Criterios 25.7 y 25.9, sea adecuada²⁵¹, precisa²⁵² y actualizada.^{253 254}
- 25.9 A fin de garantizar que las autoridades competentes puedan acceder de manera eficiente y oportuna a información adecuada, precisa y actualizada²⁵⁵, básica y sobre el beneficiario final de los fideicomisos u otras estructuras jurídicas similares, los fiduciarios [*trustee*] y los activos del fideicomiso, en lugar de hacerlo a través de fiduciarios [*trustee*] o personas que ocupen un cargo equivalente en una estructura jurídica similar, sobre la base del riesgo, el contexto y la importancia, los países deben considerar el uso de cualquiera de las siguientes fuentes de información según sea necesario:
- (a) Una autoridad u organismo público que posea información sobre el beneficiario final de fideicomisos u otras estructuras similares (por ejemplo, en un registro central de fideicomisos; o registros de activos para terrenos, bienes inmuebles, vehículos, acciones u otros activos que tengan información sobre el beneficiario final de fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares, que sean titulares de dichos activos). No es necesario que la información esté en poder de un único organismo.²⁵⁶
 - (b) Otras autoridades competentes que posean u obtengan información sobre fideicomisos/estructuras jurídicas similares y fiduciarios [*trustee*]/sus equivalentes (por ejemplo, las autoridades tributarias, que recopilan información sobre activos e ingresos relacionados con fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares).

²⁵¹ *Información adecuada* es aquella que es suficiente para identificar a la(s) persona(s) física(s) que es(son) beneficiario(s) final(es), y su función en la estructura jurídica. Es decir, el(los) fideicomitente(s) (*settlor*), el(los) fiduciario(s) (*trustee*), el(los) protector(es) (en su caso), el(los) beneficiario(s) o, en su caso, la clase de beneficiarios, y los objetos de un poder, así como cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final sobre los fideicomisos. En el caso de una estructura jurídica similar, debe incluir a personas que ocupen cargos equivalentes. Cuando el fiduciario [*trustee*] y cualquier otra parte de la estructura jurídica es una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario final de dicha persona jurídica.

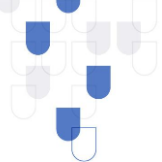
²⁵² *Información precisa* es aquella que fue verificada para confirmar su exactitud a través de la comprobación de la identidad y la condición del beneficiario final mediante documentos, datos o información confiables. El alcance de las medidas de verificación puede variar en función del nivel específico de riesgo.

²⁵³ *Información actualizada* es aquella que está lo más al día posible y se renueva en un plazo razonable a partir de cualquier cambio. En el caso del (de los) beneficiario(s) de fideicomisos o estructuras jurídicas similares designados por características o por clase, no se espera que los fiduciarios/equivalentes obtengan información totalmente adecuada y precisa hasta que la persona adquiera la condición de beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario pretenda ejercer los derechos adquiridos, según el enfoque basado en riesgo.

²⁵⁴ *Nota para los evaluadores:* Si los evaluadores observan que la información pertinente no es “adecuada, precisa o actualizada”, esas deficiencias deben observarse conforme al Criterio 25.8 (y no otros criterios). Ver también el párrafo 3 de la *Nota para los evaluadores* más arriba.

²⁵⁵ *Ibid.*

²⁵⁶ Un organismo podría registrar la información sobre el beneficiario final junto con otra información (por ejemplo, información tributaria), o la fuente de información podría adoptar la forma de múltiples registros (por ejemplo, para provincias o distritos, para sectores, o para tipos específicos de estructuras jurídicas), o de un organismo privado al que la autoridad pública haya encomendado esta tarea.



- (c) Otros agentes o proveedores de servicios, entre ellos proveedores de servicios fiduciarios y empresariales, asesores o gestores de inversiones, contadores, abogados o instituciones financieras.

25.10 Los países deben garantizar que las autoridades competentes, y en particular las autoridades del orden público y las UIF, gocen de todas las facultades necesarias para obtener acceso oportuno a la información en poder de fiduciarios [*trustees*], personas que ocupen cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares y otros actores, en particular la información que esté en poder de las instituciones financieras y las APNFD, a saber:

- (a) información básica y sobre el beneficiario final de la estructura jurídica;
- (b) la residencia de los fiduciarios [*trustee*] y sus equivalentes; y
- (c) cualquier activo en poder o gestionado por la institución financiera o APNFD, en relación con cualquier fiduciario [*trustee*] o sus equivalentes con los que tienen una relación comercial, o para los que realicen una transacción ocasional.

Responsabilidad y sanciones

25.11 Los países deben garantizar que:

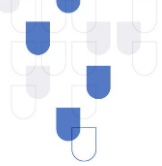
- (a) existen responsabilidades claras para cumplir los requisitos de la Nota Interpretativa de la Recomendación 25;
- (b) los fiduciarios [*trustee*] o las personas que ocupen cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares:
 - (i) son legalmente responsables de cualquier incumplimiento relacionado con las obligaciones establecidas en los Criterios 25.4 a 25.7;²⁵⁷ o
 - (ii) que existan sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, en caso de incumplimiento;²⁵⁸ y
- (c) existen sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por no conceder a las autoridades competentes el acceso oportuno a la información relativa al fideicomiso a que se refieren los Criterios 25.4 y 25.5.

Cooperación internacional

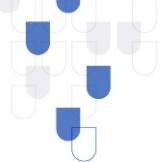
25.12 Los países deben prestar cooperación internacional inmediata, constructiva y efectiva en relación con la información, incluida aquella sobre el beneficiario final, sobre fideicomisos y otras estructuras jurídicas, en virtud de las definiciones contenidas en las Recomendaciones 37 y 40: Esto incluye:

²⁵⁷ Los países no necesitan incluir los requisitos de los Criterios 25.4 a 25.7 y 25.11 en la legislación, siempre que existan obligaciones específicas a tal efecto para los fiduciarios [*trustee*] (por ejemplo, a través del sistema del *Common Law* o de la jurisprudencia).

²⁵⁸ Esto no afecta a los requisitos de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas para el incumplimiento de los requisitos en otras partes de las Recomendaciones.



- (a) no imponer condiciones restrictivas de manera indebida al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud por tratarse de asuntos tributarios (incluidos los impuestos), secreto bancario, etc.;
- (b) facilitar el acceso, por parte de las autoridades competentes extranjeras, a la información básica en poder de los registros de sociedades;
- (c) intercambiar información disponible internamente sobre los fideicomisos y otras estructuras jurídicas; y
- (d) utilizar sus facultades, de conformidad con la legislación nacional, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de organismos homólogos extranjeros; y
- (e) facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y efectiva, cuando sea posible, designando y dando a conocer públicamente el/los organismo(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre el beneficiario final, en consonancia con el enfoque de los países en materia de acceso a la información sobre el beneficiario final. Con este fin, los países deben considerar la posibilidad de conservar la información que posean u obtengan con el fin de identificar al beneficiario final de una manera fácilmente accesible.



Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *beneficiario final, autoridades competentes, principios esenciales, país, divisas, instituciones financieras, servicio de transferencia de dinero o de valores, riesgo, banco pantalla, debe, supervisores y financiamiento del terrorismo (FT)*.

26.1 Los países deben designar uno o más supervisores con responsabilidad para regular y supervisar (o monitorear) el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras.

Entrada al mercado

26.2 Las instituciones financieras sujetas a los Principios Esenciales deben contar con una licencia. Otras instituciones financieras, incluso las que prestan servicios de transferencia de dinero o valores o servicios de cambio de divisas, deben contar con una licencia o estar registradas. Los países no deben autorizar el establecimiento de bancos pantalla ni que estos bancos continúen operando.

26.3 Las autoridades competentes o supervisores financieros deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función directiva en una institución financiera.

Supervisión y monitoreo del enfoque basado en riesgo

26.4 Las instituciones financieras deben estar sujetas a:

- (a) *en el caso de las instituciones sujetas a los Principios Esenciales* - regulación y supervisión conforme a los Principios Esenciales²⁵⁹, cuando sea pertinente en materia de ALA/CFT, incluso la aplicación de supervisión de grupo consolidada a efectos de ALA/CFT; o
- (b) *en el caso de las demás instituciones financieras* - regulación y supervisión, o monitoreo, teniendo en cuenta los riesgos de LA/FT en ese sector. Como mínimo, en el caso de las *instituciones financieras que prestan servicio de transferencia de dinero o valores, o servicios de cambio de dinero o divisas* - sistemas que monitoreen y garanticen el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT nacionales.

26.5 La frecuencia e intensidad de la supervisión interna y externa ALA/CFT de las instituciones o grupos financieros, debe basarse en:

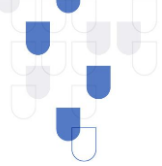
- (a) los riesgos de LA/FT, así como las políticas, los controles internos y los procedimientos asociados a la institución o grupo, según lo identificado por la evaluación del supervisor del perfil de riesgo de la institución o grupo;

²⁵⁹ Los Principios Esenciales relevantes para ALA/CFT incluyen: los Principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) 1-3, 5-9, 11-15, 26 y 29; los Principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) 1, 3-10, 18, 21-23 y 25; y los Principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) 24, 28, 29 y 31; y las Responsabilidades A, B, C y D. Los evaluadores pueden remitirse a evaluaciones existentes sobre el cumplimiento de estos Principios Esenciales por parte de un país, si corresponde.



- (b) los riesgos de LA/FT presentes en el país; y
- (c) las características de las instituciones financieras o grupos, en especial la diversidad y cantidad de instituciones financieras y el grado de discreción que se les permite en virtud del enfoque basado en riesgo.

26.6 El supervisor debe revisar la evaluación del perfil de riesgo de LA/FT de una institución financiera o grupo (incluso el riesgo de incumplimiento) en forma periódica y en caso de hechos o eventos significativos en la gestión y operaciones de la institución financiera o grupo.



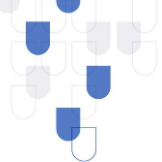
Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *instituciones financieras, debe y supervisores*.

- 27.1 Los supervisores deben tener la facultad para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras.
- 27.2 Los supervisores deben tener la facultad de inspeccionar las instituciones financieras.
- 27.3 Los supervisores deben estar autorizados a exigir²⁶⁰ la producción de información relevante para el monitoreo del cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.
- 27.4 Los supervisores deben estar autorizados a imponer sanciones que sean consistentes con la Recomendación 35 por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe incluir la facultad de imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluso la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera.

²⁶⁰ La facultad del supervisor de exigir la producción u obtener acceso para llevar a cabo una supervisión no debe estar supeditada a la necesidad de solicitar una orden judicial.



Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *beneficiario final, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), riesgo, organismo autorregulador (OAR), debe y financiamiento del terrorismo (FT).*

Casinos

28.1 Los países deben garantizar que los casinos estén sujetos a la regulación y supervisión ALA/CFT. Como mínimo:

- (a) se debe exigir que los casinos que cuenten con una licencia;
- (b) las autoridades competentes deben adoptar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función directiva o sean operadores de un casino; y
- (c) se debe supervisar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de los casinos

Otras APNFD con excepción de los casinos

28.2 Debe existir una autoridad competente o un organismo autorregulador (OAR) designado como responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las APNFD.

28.3 Los países deben garantizar que las otras categorías de APNFD estén sujetas a sistemas de monitoreo del cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.

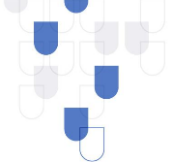
28.4 La autoridad competente o el OAR designado debe:

- (a) tener las facultades adecuadas para desempeñar sus funciones, e incluso para monitorear el cumplimiento;
- (b) adoptar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan (o sean el beneficiario final) de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función directiva en una APNFD; y
- (c) poder aplicar sanciones de acuerdo con la Recomendación 35 en casos de incumplimiento de los requisitos ALA/CFT.

Todas las APNFD

28.5 La supervisión de las APNFD debe realizarse en función del riesgo, incluso:

- (a) determinando la frecuencia e intensidad de la supervisión o el monitoreo ALA/CFT de las APNFD sobre la base de su comprensión de los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta las características de la APNFD, en particular su diversidad y cantidad; y



- (b) teniendo en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT de aquellas APNFD, y el grado de discreción que se les permite en virtud del enfoque basado en riesgo, cuando evalúen la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de las APNFD.



Recomendación 29 – Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, organismos homólogos extranjeros, producto y debe*.

29.1 Los países deben establecer una UIF con responsabilidad para actuar como centro nacional para la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas y toda otra información pertinente al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo; y para la comunicación de los resultados de dicho análisis.²⁶¹

29.2 La UIF debe ser el organismo central de recepción de divulgaciones presentadas por los sujetos obligados, incluidos:

- (a) los reportes de operaciones sospechosas presentados por los sujetos obligados, tal y como lo exigen las Recomendaciones 20 y 23; y
- (b) cualquier otra información que exija la legislación nacional (tales como reportes de operaciones en efectivo, reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/divulgaciones vinculadas a los umbrales).

29.3 La UIF debe:²⁶²

- (a) además de la información que le aporten, poder obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario para realizar el análisis de forma adecuada; y
- (b) debe tener acceso a la variedad más amplia posible²⁶³ de información financiera, administrativa y del orden público, necesaria para desempeñar sus funciones de manera adecuada.

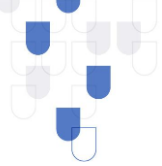
29.4 La UIF debe llevar a cabo:

- (a) el análisis operativo, que utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar blancos específicos, para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos blancos y los posibles productos del delito, el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo; y
- (b) el análisis estratégico, que utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluso datos que pueden haber aportado otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

²⁶¹ Teniendo en cuenta que hay diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la elección que haga un país de un modelo en particular, y se aplica a todos por igual.

²⁶² En el contexto de su función de análisis, las UIF deben ser capaces de obtener información adicional relacionada con sospechas de LA/FT de cualquier sujeto obligado. Ello no incluye solicitudes indiscriminadas de información a los sujetos obligados en el contexto del análisis de la UIF (ej., “expediciones de pesca”).

²⁶³ Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de estas y, cuando corresponda, datos conservados comercialmente.



29.5 La UIF debe ser capaz de comunicar, de forma espontánea y mediante solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes correspondientes y debe emplear canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación.

29.6 Para proteger la información, la UIF debe:

- (a) implementar normas que regulen la seguridad y confidencialidad de la información, incluidos los procedimientos de manejo, almacenamiento, comunicación y protección de la información, y de acceso a la información;
- (b) garantizar que el personal de la UIF cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial; y
- (c) asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluso los sistemas de tecnología de la información.

29.7 La UIF debe ser independiente y autónoma en términos operativos. En tal sentido, debe:

- (a) contar con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluso la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o comunicar o revelar información específica;
- (b) poder hacer acuerdos o interactuar de forma independiente con otras autoridades competentes nacionales u organismos homólogos extranjeros para el intercambio de información;
- (c) cuando esté ubicada dentro de la estructura existente de otra autoridad, debe tener funciones centrales distintas de las de la otra autoridad; y
- (d) poder obtener y hacer uso de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones en forma individual o rutinaria, sin influencias o interferencias políticas, gubernamentales o industriales indebidas que puedan poner en riesgo su independencia operativa.

29.8 Cuando un país haya creado una UIF y no sea miembro del Grupo Egmont, la UIF debe solicitar su ingreso como miembro del Grupo Egmont. La UIF debe presentar una solicitud de membresía sin condiciones al Grupo Egmont y participar plenamente en el proceso de solicitud.



Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

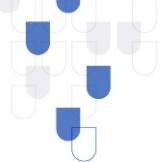
Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes*, *decomiso*, *país*, *actividad delictiva*, *bienes delictivos*, *congelar*, *bienes*, *incautar*, *debe*, *financiamiento del terrorismo (FT)* y *delito de financiamiento del terrorismo*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 de la Introducción a la Metodología y tener en cuenta que para todos los criterios en los que existen requisitos relativos a los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, estos se aplican tanto si los bienes son propiedad o están en posesión de un acusado o de un tercero (sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe).

- 30.1 Deben existir autoridades del orden público designadas que tengan la responsabilidad de asegurar que el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo se investiguen de forma apropiada dentro del marco de las políticas ALA/CFT nacionales.
- 30.2 Los investigadores del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados para llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al LA/FT durante una investigación financiera paralela,²⁶⁴ o ser capaces de remitir el caso a otro organismo para dar seguimiento a dichas investigaciones, con independencia de dónde se haya producido el delito determinante.
- 30.3 Debe haber una o más autoridades competentes designadas para identificar, rastrear e iniciar expeditivamente el congelamiento e incautación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.
- 30.4 Los países deben asegurar que la Recomendación 30 también se aplique a las autoridades competentes que, no siendo del orden público *per se*, tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que estas autoridades competentes estén ejerciendo las funciones comprendidas en la Recomendación 30.
- 30.5 Si las autoridades del orden público contra la corrupción son designadas para investigar delitos de LA/FT derivados de delitos de corrupción o vinculados a ellos, en virtud de la Recomendación 30, también deben tener facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento e incautación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

²⁶⁴ *Investigación financiera paralela* se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante(s).

Investigación financiera significa una averiguación sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad delictiva, con la finalidad de: (i) identificar el alcance de las redes delictivas y/o la escala de la criminalidad; (ii) identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de valor equivalente; y (iii) producir pruebas que puedan ser utilizadas en acciones penales y/o de decomiso.



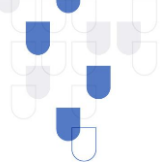
Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, autoridades competentes, decomiso, país, bienes delictivos, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, personas jurídicas, bienes, incautar, debe, financiamiento del terrorismo (FT) y delito de financiamiento del terrorismo*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 de la Introducción a la Metodología y tener en cuenta que para todos los criterios en los que existen requisitos relativos a los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, estos se aplican tanto si los bienes son propiedad o están en posesión de un acusado o un tercero (sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe).

- 31.1 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones por lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo deben poder tener acceso a toda la documentación e información necesaria para esas investigaciones, y en las acusaciones y acciones relacionadas. Ello incluye la facultad de usar medidas de aplicación obligatoria para:
- (a) la producción de registros en poder de las instituciones financieras, APNFD y otras personas físicas o jurídicas;
 - (b) la búsqueda de personas y allanamiento de locales;
 - (c) la toma de declaración a testigos; y
 - (d) la incautación y obtención de pruebas.
- 31.2 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones deben poder usar una serie de técnicas para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, entre ellos:
- (a) operaciones encubiertas;
 - (b) interceptación de comunicaciones;
 - (c) acceso a sistemas informáticos; y
 - (d) entregas controladas.
- 31.3 Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a una gran variedad de información,²⁶⁵ en particular para respaldar la identificación y el rastreo de bienes delictivos y bienes de valor equivalente. Ello debe incluir contar con mecanismos para:
- (a) identificar oportunamente si una persona física o jurídica tiene o controla cuentas; y
 - (b) garantizar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin aviso previo al propietario.
- 31.4 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones por lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo deben poder solicitar toda la información relevante en poder de la UIF.

²⁶⁵ En la R.31, segundo párrafo, figuran algunos ejemplos de tipos de información. Los evaluadores deben considerar que la lista no es exhaustiva cuando evalúen estos ejemplos.



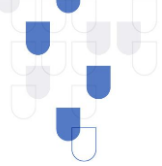
Recomendación 32 – Transporte de efectivo

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *instrumentos negociables al portador, autoridades competentes, decomiso, país, divisas, declaración falsa, divulgación falsa, transporte físico transfronterizo, relacionado con el financiamiento del terrorismo o el lavado de activos, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*.

La Recomendación 32 puede ser implementada en el ámbito supranacional por una jurisdicción supranacional de modo tal que solamente los movimientos a través de las fronteras externas de la jurisdicción supranacional se consideren transfronterizas a los fines de R.32. Tales acuerdos se determinan en forma supranacional sobre la base establecida en los párrafos 29 a 33 de la *Introducción a la Metodología*.

- 32.1 Los países deben implementar un sistema de declaraciones o divulgación para el transporte transfronterizo entrante y saliente de dinero e instrumentos negociables al portador. Los países deben asegurar que se exija una declaración o divulgación para todo el transporte físico transfronterizo, ya sea realizado por los viajeros o a través del correo o de transporte de carga, pero pueden usar diferentes sistemas para las diferentes formas de transporte.
- 32.2 En un sistema de declaraciones, se debe exigir a todas las personas que hacen un transporte transfronterizo físico de dinero o instrumentos negociables al portador por un valor superior al umbral máximo preestablecido de USD/EUR 15.000 que presenten una declaración fidedigna a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar entre los siguientes tres tipos de sistema de declaración:
 - (a) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros;
 - (b) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros que lleven montos por encima del umbral; y/o
 - (c) un sistema de declaración oral para todos los viajeros.
- 32.3 En un sistema de revelación, debe exigirse a los viajeros que den una respuesta fidedigna y que proporcionen información apropiada a solicitud de las autoridades, pero no se requiere que realicen una declaración escrita u oral directa.
- 32.4 En el caso de que se descubra una declaración falsa o revelación de dinero o instrumentos negociables al portador, o ausencia de declaración o revelación de estos, las autoridades competentes designadas deben tener la autoridad para requerir y obtener más información del portador con respecto al origen del dinero o instrumentos negociables al portador, y el uso que se pretendía dar a los mismos.
- 32.5 Las personas que hacen una declaración o revelación falsa deben estar sujetas a sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas.
- 32.6 La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante:



- (a) un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo; o bien
 - (b) suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.
- 32.7 En el ámbito nacional, los países deben garantizar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas con temas vinculados a la implementación de la Recomendación 32.
- 32.8 Las autoridades competentes deben ser capaces de detener o restringir el dinero o instrumentos negociables al portador por un período de tiempo razonable, a fin de determinar si se puede hallar evidencia de LA/FT:
- (a) cuando existe una sospecha de LA/FT o de delitos determinantes; o
 - (b) cuando hay una declaración o una revelación falsa.
- 32.9 Los países deben asegurar que el sistema de declaración/revelación permita la cooperación y asistencia internacional de acuerdo con las Recomendaciones 36 a 40. Para facilitar dicha cooperación, se retendrá información²⁶⁶ cuando:
- (a) se haga una declaración o revelación que exceda el umbral preestablecido; o
 - (b) haya una declaración o revelación falsa; o
 - (c) exista sospecha de LA/FT.
- 32.10 Los países deben asegurar que existan salvaguardas estrictas para garantizar el uso correcto de información recopilada a través de los sistemas de declaración/revelación, sin restringir:
- (a) los pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o
 - (b) la libertad de movimiento del capital, de cualquier forma.
- 32.11 Las personas que transportan físicamente el dinero o instrumentos negociables al portador vinculados al LA/FT o delitos determinantes, deben estar sujetas a: (a) sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas; y (b) medidas consistentes con la Recomendación 4, que permitirían el decomiso de dicho dinero o instrumentos negociables al portador.

²⁶⁶ Como mínimo, la información debe establecer (i) la cantidad de dinero o instrumentos negociables al portador declarados, revelados o, de lo contrario, detectados, y (ii) los datos de identificación del/de los portador(es).



Recomendación 33 – Estadísticas

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país, bienes, incautar, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*.

33.1 Los países deben mantener estadísticas completas sobre los asuntos pertinentes a la efectividad y la eficiencia de sus sistemas ALA/CFT.²⁶⁷ Esto debe incluir estadísticas sobre:

- (a) ROS recibidos y comunicados;
- (b) investigaciones, enjuiciamientos y condenas de LA/FT;
- (c) bienes congelados, incautados y decomisados; y
- (d) asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas.

²⁶⁷ A los fines del cumplimiento técnico, la evaluación debe limitarse a las cuatro áreas indicadas a partir del párrafo (a) hasta el (d).

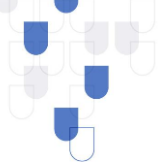


Recomendación 34 – Guía y retroalimentación

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, organismo autorregulador (OAR), debe y supervisores.*

- 34.1 Las autoridades competentes, los supervisores y los organismos autorreguladores (OAR) deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.



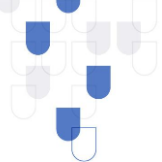
Recomendación 35 – Sanciones

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país*, *actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)*, *instituciones financieras*, *personas jurídicas y debe*.

- 35.1 Los países deben garantizar que exista una serie de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT detallados en las Recomendaciones 6, y 8 a 23.²⁶⁸
- 35.2 Las sanciones deben ser aplicables no solo a las instituciones financieras y las APNFD, sino también a sus directores y aquellos que ocupen altos cargos directivos.

²⁶⁸ Las sanciones deben ser aplicables directa o indirectamente al incumplimiento. No necesitan estar en el mismo documento que impone o respalda el requisito; pueden estar en otro, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles.



Recomendación 36 – Instrumentos internacionales

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *país* y *debe*.

- 36.1 Los países deben ser parte de la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
- 36.2 Los países deben implementar en su totalidad²⁶⁹ la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida²⁷⁰ y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

²⁶⁹ Los artículos pertinentes son: Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19), Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31, y 34), Convención de Mérida (Artículos 14-17, 23-24, 26-31, 38, 40, 43-44, 46, 48, 50-55, 57-58), y Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo (artículos 2-18).

²⁷⁰ El Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), cuya secretaría desempeña la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), se encarga de evaluar la aplicación de la UNCAC. El GAFI evalúa el cumplimiento de la R.36 del GAFI que, en relación con la UNCAC, tiene un alcance y un enfoque más limitados. En algunos casos, los hallazgos pueden diferir debido a las diferencias en las respectivas metodologías, objetivos y alcance de los Estándares del GAFI y del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la UNCAC.

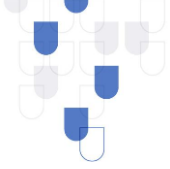


Recomendación 37 – Asistencia legal mutua

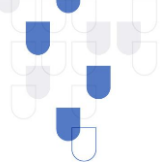
Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, principios fundamentales de derecho interno, personas jurídicas, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*.

- 37.1 Los países deben contar con una base jurídica que les permita prestar la gama más amplia de asistencia legal mutua de forma rápida en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes asociados y al financiamiento del terrorismo.
- 37.2 Los países deben utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución de las solicitudes. Deben existir procesos claros para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de asistencia legal mutua. Deben mantener un sistema de gestión de casos para monitorear el progreso de las solicitudes.
- 37.3 No debe prohibirse la asistencia legal mutua ni debe ser sujeta a condiciones restrictivas irrazonables o indebidas.
- 37.4 Los países no deben negar una solicitud de asistencia legal mutua:
- (a) por el único motivo de que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales; o
 - (b) por razones de requisitos de secreto o confidencialidad de las instituciones financieras o APNFD, salvo cuando la información relevante que se busca se obtenga en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal.
- 37.5 Los países deben mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información contenida en los mismos, en virtud de los principios fundamentales de derecho interno, para proteger la integridad de la investigación o averiguación.
- 37.6 Cuando las solicitudes de asistencia legal mutua no impliquen acciones coercitivas, los países no deben convertir la doble incriminación en una condición para la prestación de asistencia.
- 37.7 Cuando para la asistencia legal mutua se requiera la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.
- 37.8 Las facultades y técnicas de investigación que se requieren en virtud de la Recomendación 31, o que de lo contrario estén a disposición de las autoridades competentes, también deben poder usarse para responder a las solicitudes de asistencia legal mutua y, en caso de ser coherentes con el marco nacional, para responder a un pedido directo de autoridades extranjeras del ámbito judicial o del orden público a los organismos homólogos nacionales. Esto debe incluir:



- (a) todas las facultades específicas contempladas en la Recomendación 31 relativas a la producción, búsqueda e incautación de información, documentos o pruebas (incluso registros financieros) de instituciones financieras, u otras personas físicas o jurídicas, y la toma de declaración de testigos; y
- (b) una amplia variedad de otras facultades y técnicas de investigación.



Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

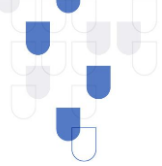
Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *recuperación de activos, decomiso, país, bienes delictivos, congelar, principios fundamentales de derecho interno, decomiso sin condena, bienes, incautar, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 de la Introducción a la Metodología y tener en cuenta que para todos los criterios en los que existen requisitos relativos a los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, estos se aplican tanto si los bienes son propiedad o están en posesión de un acusado o un tercero (sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe).

- 38.1 Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, para adoptar acciones expeditivas en la más amplia variedad posible de circunstancias en respuesta a las solicitudes de cooperación por parte de países extranjeros que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.
- 38.2 Las medidas mencionadas en el Criterio 38.1 deben permitir a los países reconocer y ejecutar las órdenes extranjeras de congelamiento, incautación y decomiso.²⁷¹ Esto debe incluir el reconocimiento y la ejecución de las órdenes dictadas sobre la base de procedimientos de decomiso con o sin condena y las medidas provisionales asociadas, según se establece en la Recomendación 4.²⁷²
- 38.3 Al reconocer y ejecutar las órdenes extranjeras de congelamiento, incautación y decomiso, los países requeridos deben poder basarse en las conclusiones de hecho de la orden extranjera y la ejecución no debe estar condicionada a la realización de una investigación nacional.
- 38.4 Cuando el país requerido exija una orden judicial para prestar asistencia debido a principios fundamentales de derecho interno u otras consideraciones, los países requirentes deberán asegurarse de que sus tribunales tengan autoridad para emitir órdenes de congelamiento, incautación y decomiso de bienes situados en el extranjero o, si procede, mecanismos para la revisión judicial interna y la validación de las órdenes que se presenten para su ejecución.
- 38.5 Los países deben contar con mecanismos para gestionar, preservar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados, en todas las etapas del

²⁷¹ Los países no necesitan que un tribunal intervenga en la ejecución de órdenes extranjeras, en particular si las órdenes de medidas provisionales pueden ejecutarse sin la intervención de un tribunal en virtud del derecho interno o un régimen de ejecución directa o de reconocimiento mutuo. Sin embargo, cuando los tribunales intervienen en la decisión sobre la ejecutabilidad, deben tener discreción y flexibilidad para ordenar que se lleven a cabo todas las medidas prácticas necesarias para proteger el bien conforme a la legislación nacional. La función del tribunal puede estar especificada por la legislación, la jurisprudencia o derivar de las competencias judiciales generales.

²⁷² La referencia a la R.4 incorpora referencias a principios fundamentales de derecho interno que pueden guardar relación con determinados tipos de decomiso. En lo que respecta a las solicitudes formuladas sobre la base de procedimientos de decomiso sin condena, los países deben estar facultados para prestar asistencia, como mínimo, en circunstancias en las que el autor no esté disponible por fallecimiento, fuga, ausencia, o el autor sea desconocido, en la medida en que dicha asistencia sea compatible con los principios fundamentales de derecho interno.



proceso de recuperación transfronteriza de activos, como se establece en la Recomendación 4.

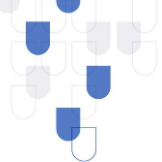
38.6 Los países deben:

- (a) contar con medidas para permitir la comunicación informal con otros países en casos de recuperación de activos, incluida la facilitación de asistencia antes de que se presente una solicitud y la actualización a los países, según proceda, sobre el estado de sus solicitudes; y
- (b) gozar de la autoridad para proporcionar más asistencia relacionada con una solicitud inicial, sin necesidad de una solicitud complementaria, en los casos apropiados.

38.7 Los países deben ser capaces de:

- (a) compartir los bienes decomisados con otros países, en particular cuando el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones del orden público coordinadas; y
- (b) adoptar medidas, cuando proceda, para deducir o compartir los gastos sustanciales o extraordinarios en que se incurra al ejecutar una orden de congelamiento, incautación o decomiso.

38.8 Los países deben contar con la gama más amplia posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.



Recomendación 39 - Extradición

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, principios fundamentales de derecho interno, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*.

39.1 Los países deben poder ejecutar las solicitudes de extradición en relación con el LA/FT sin demoras indebidas. En especial, los países:

- (a) deben garantizar que el LA y el FT sean delitos extraditables;
- (b) deben garantizar que cuentan con un sistema de gestión de casos, y con procesos claros para la ejecución a tiempo de las solicitudes de extradición, incluso la priorización cuando corresponda; y
- (c) no deben interponer condiciones restrictivas irrazonables o indebidas a la ejecución de las solicitudes.

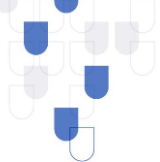
39.2 Los países deben:

- (a) extraditar a sus propios ciudadanos; o bien
- (b) cuando no lo hagan exclusivamente por motivos de nacionalidad, a pedido del país que solicita la extradición, deben enviar el caso, sin demora indebida, a sus autoridades competentes a fin de que condenen los delitos descritos en la solicitud de extradición.

39.3 Cuando para la extradición se requiera la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

39.4 En consonancia con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben disponer de mecanismos de extradición simplificada²⁷³.

²⁷³ Por ejemplo, permitir la transmisión directa de las solicitudes de detención provisional entre las autoridades competentes, extraditar a personas únicamente sobre la base de órdenes de detención o sentencias, o incluso recurrir a la extradición simplificada de personas que prestan su consentimiento y renuncian a un procedimiento formal de extradición.



Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

Nota para los evaluadores:

Al evaluar esta Recomendación, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *recuperación de activos, beneficiario final, autoridades competentes, decomiso, principios esenciales, país, bienes delictivos, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, organismos homólogos extranjeros, congelar, legislación, bienes, incautar, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 de la Introducción a la Metodología y tener en cuenta que para todos los criterios en los que existen requisitos relativos a los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, estos se aplican tanto si los bienes son propiedad o están en posesión de un acusado o de un tercero (sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe).

Principios generales

- 40.1 Los países deben garantizar que sus autoridades competentes pueden proporcionar con rapidez la mayor cooperación internacional en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo. Dicho intercambio de información debe ser posible espontáneamente y mediante solicitud.
- 40.2 Las autoridades competentes deben:
- (a) tener una base jurídica para brindar cooperación;
 - (b) estar autorizadas para usar los medios más eficientes para cooperar;
 - (c) contar con mecanismos o canales claros y seguros que permitan la transmisión y ejecución de las solicitudes;
 - (d) tener procesos claros de priorización y ejecución oportuna de las solicitudes; y
 - (e) tener procesos claros de salvaguarda de la información recibida.
- 40.3 Cuando las autoridades competentes necesiten acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de cooperación, estos deben negociarse y firmarse de manera oportuna, y con la gama más amplia de contrapartes extranjeras.
- 40.4 A pedido, las autoridades competentes requirentes deben proporcionar retroalimentación oportuna a las autoridades competentes que les han dado asistencia acerca del uso y utilidad de la información obtenida.
- 40.5 Los países no deben prohibir ni imponer condiciones restrictivas, poco razonables o indebidas a la prestación de intercambio de información o asistencia. En especial, las autoridades competentes no deben rechazar un pedido de asistencia con la excusa de que:
- (a) se considera que la solicitud también implica asuntos fiscales;
 - (b) las leyes exigen que las instituciones financieras o APNFD mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantiene en circunstancias en que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal);



- (c) existe una investigación preliminar, investigación o procedimiento en curso en el país requerido, salvo que la asistencia impida la averiguación, investigación o procedimiento;
- (d) la naturaleza o condición (civil, administrativa, del orden público, etc.) de la autoridad requirente difiere de la de su contraparte extranjera.

40.6 Los países deben establecer controles y salvaguardas para garantizar que la información intercambiada por autoridades competentes sea usada solo a los efectos, y por las autoridades, para los que la información se procuró o brindó, salvo autorización previa otorgada por la autoridad competente requerida.

40.7 Las autoridades deben mantener la confidencialidad adecuada de todo pedido de cooperación e información intercambiada, de conformidad con las obligaciones de ambas partes relativas a la privacidad y protección de datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada de la misma forma en que protegerían toda información similar suministrada por fuentes nacionales. Las autoridades competentes podrán negarse a dar información si la autoridad competente requirente no puede protegerla de manera efectiva.

40.8 Las autoridades competentes podrán realizar investigaciones preliminares en nombre de contrapartes extranjeras e intercambiar con ellas toda la información que pudieran obtener si las investigaciones preliminares se llevarán a cabo en el ámbito nacional.

Intercambio de información entre las UIF

40.9 Las UIF deben tener una base jurídica adecuada para prestar cooperación sobre el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo.²⁷⁴

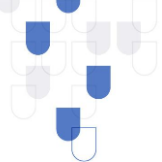
40.10 Las UIF deben proporcionar retroalimentación a las contrapartes extranjeras en cuanto estas lo soliciten y siempre que sea posible, sobre el uso de la información proporcionada, como también sobre los resultados del análisis realizado, sobre la base de la información provista.

40.11 La UIF debería tener la facultad de intercambiar:

- (a) toda información requerida que, directa o indirectamente, puedan obtener, en especial en virtud de la Recomendación 29; y
- (b) toda otra información que estén facultadas a obtener, directa o indirectamente, a nivel nacional, con sujeción al principio de reciprocidad.

40.12 Los países deben garantizar que la UIF u otra autoridad competente pueda tomar medidas inmediatas, directa o indirectamente, para denegar el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo, en respuesta a una solicitud pertinente de una contraparte extranjera. Si las autoridades competentes que tienen este poder en los

²⁷⁴ Las UIF deben poder brindar cooperación, con independencia de si la UIF homóloga es de naturaleza administrativa, judicial, del orden público o de otra naturaleza.

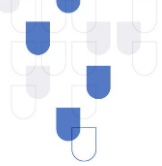


países requirentes y requeridos no son homólogas, los países deben garantizar que la UIF pueda enviar o recibir dichas solicitudes.²⁷⁵

Intercambio de información entre supervisores financieros

- 40.13 Los supervisores financieros deben tener una base jurídica para prestar cooperación a sus contrapartes extranjeras (con independencia de su naturaleza o condición respectiva), consistentes con las normas internacionales vigentes de la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información supervisora relacionada con o pertinente al LA/FT.
- 40.14 Los supervisores financieros deben poder intercambiar con sus contrapartes extranjeras la información que obtienen en el ámbito nacional, incluida la que está en poder de las instituciones financieras, de manera proporcional a sus necesidades respectivas.
- 40.15 Los supervisores financieros deben poder intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea pertinente a los fines ALA/CFT, en especial con otros supervisores que tienen una responsabilidad compartida sobre las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:
- (a) información de tipo normativo, como es la información sobre el sistema legislativo nacional, e información general sobre los sectores financieros;
 - (b) información prudencial, en particular para los supervisores sujetos a los Principios Esenciales, como es la información sobre las actividades económicas, el beneficiario final, la gestión y la idoneidad [*fit & properness*] de la institución financiera; e
 - (c) información en materia de ALA/CFT, como son los procedimientos y políticas internas ALA/CFT de las instituciones financieras, información sobre la debida diligencia del cliente, expedientes de clientes, muestreo de cuentas e información sobre las transacciones.
- 40.16 Los supervisores financieros deben poder realizar averiguaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras y, según corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes extranjeras para realizar averiguaciones ellas mismas en el país, a fin de agilizar la supervisión efectiva del grupo.
- 40.17 Los supervisores financieros deben garantizar que cuentan con la autorización previa del supervisor financiero al que se solicita la información para comunicar la información intercambiada, o utilizar esa información para fines de supervisión y no supervisión, salvo que el supervisor financiero requirente se encuentre obligado legalmente a revelar o comunicar la información. En tales casos, como mínimo, el supervisor financiero requirente deberá informar de inmediato a la autoridad objeto de la solicitud acerca de esta obligación.

²⁷⁵ Las autoridades competentes deben poder cooperar en diagonal (es decir, con no homólogas) de forma indirecta. Si las autoridades responsables de la facultad de suspensión difieren en carácter (por ejemplo, las autoridades del orden público, UIF) en los países requirentes y requeridos, la UIF debe poder enviar y recibir de sus contrapartes solicitudes de asistencia para permitir la cooperación diagonal indirecta, y debe permitirse cualquier intercambio de información a nivel nacional relacionado con otras autoridades competentes que sea necesario para facilitar dicha cooperación.



Intercambio de información entre autoridades del orden público

- 40.18 Las autoridades del orden público deben poder intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras con fines de inteligencia o investigación relativos al lavado de activos, delitos determinantes asociados o financiamiento del terrorismo.
- 40.19 Las autoridades del orden público deben poder:
- (a) intercambiar la información disponible a nivel nacional con fines de inteligencia o investigación y cooperar con contrapartes extranjeras para identificar y rastrear los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, y para respaldar el congelamiento, la incautación y el decomiso de dichos bienes a través del proceso formal de asistencia legal mutua; y
 - (b) iniciar investigaciones o procedimientos nacionales basados en la información recibida de los organismos homólogos extranjeros, cuando proceda.
- 40.20 Las autoridades del orden público²⁷⁶ deben poder:
- (a) compartir espontáneamente información relevante sobre bienes delictivos y bienes de valor equivalente con contrapartes extranjeras sin necesidad de solicitud previa, en los casos apropiados; y
 - (b) ser capaces de identificar y rastrear de manera espontánea los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, en los casos apropiados, si sospechan que dichos bienes relacionados con una investigación extranjera pueden encontrarse en su jurisdicción.
- 40.21 Las autoridades del orden público deben ser capaces también de utilizar sus facultades, incluso las técnicas de investigación a su alcance de conformidad con su derecho interno, para realizar averiguaciones y obtener información en nombre de sus contrapartes extranjeras. Los regímenes o prácticas que rigen esta cooperación entre autoridades del orden público, tales como los acuerdos entre Interpol, Europol o Eurojust y cada uno de los países, deben regir las restricciones sobre el uso impuestas por las autoridades del orden público requeridas.
- 40.22 Las autoridades del orden público deben poder formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.
- 40.23 Los países deben:
- (a) participar en redes multilaterales para facilitar una cooperación internacional rápida y constructiva en la recuperación de activos; y

²⁷⁶ En cuanto a las acciones contempladas en el Criterio 40.20, las autoridades del orden público deben poder decidir cuándo y en qué condiciones compartir dicha información, por ejemplo, para no perjudicar las investigaciones nacionales.

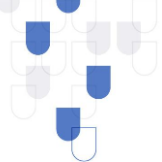


- (b) solicitar la afiliación a una Red Interinstitucional de Recuperación de Activos (ARIN) pertinente u otro organismo que apoye la cooperación internacional en materia de recuperación de activos.

Intercambio de información entre autoridades que no son contrapartes

40.24 Los países deben permitir que sus autoridades competentes intercambien información de manera indirecta²⁷⁷ con autoridades que no son contrapartes, aplicando los principios relevantes mencionados anteriormente. Los países deben garantizar que la autoridad competente que solicita la información de manera indirecta deje siempre en claro los propósitos y en nombre de quién formula la solicitud.

²⁷⁷ El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad requerida a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad requirente. Este intercambio de información y su utilización pueden estar sujetos a la autorización de una o varias autoridades competentes del país requerido.



EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD

Resultado Inmediato 1: Se identifican, evalúan y comprenden los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se desarrollan políticas de manera cooperativa y, cuando corresponda, se coordinan acciones a nivel nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Características de un sistema efectivo.

El país identifica, evalúa y comprende apropiadamente sus riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto incluye la participación de las autoridades competentes y otras autoridades relevantes y el uso de una amplia gama de fuentes confiables de información. El país utiliza la(s) evaluación(es) de riesgo como base para el desarrollo y priorización de políticas ALA/CFT y para mitigar los riesgos identificados.

El país también coopera y coordina en el ámbito nacional para desarrollar políticas ALA/CFT, comunicando e implementando dichas políticas de manera coordinada a través de los canales apropiados. Esto incluye la cooperación y, cuando corresponda, la coordinación efectiva, lo que incluye el intercambio de información oportuno entre las diferentes autoridades competentes a los fines operativos relacionados con ALA/CFT. Con el tiempo, esto resulta en una mitigación sustancial de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este resultado se relaciona fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 2, 33 y 34 y elementos de la R.15.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes*, *país*, *actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)*; *instituciones financieras*; *legislación*, *riesgo*, *organismo autorregulador (OAR)*, *debe* y *financiamiento del terrorismo (FT)*.
2. No se espera que los evaluadores reevalúen la(s) evaluación(es) de riesgo del país. Los evaluadores, basándose en sus opiniones sobre el carácter razonable de la(s) evaluación(es) de riesgo y teniendo en cuenta el contexto del país, tal y como se establece en los párrafos 5 a 13 de la Introducción a la Metodología, deben centrarse en cuán bien las autoridades competentes han identificado, evaluado y comprendido los riesgos de LA/FT a los que se enfrenta el país, y luego utilizar su comprensión de los riesgos en la práctica para fundamentar el desarrollo de políticas y acciones para mitigar los riesgos.
3. Los evaluadores deben tener en cuenta sus conclusiones para este Resultado Inmediato (RI) en su evaluación de los otros RI.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 1.1. ¿Cuán bien el país identifica, evalúa y comprende sus riesgos de LA/FT?



- 1.2. ¿Cuán bien las políticas y actividades nacionales ALA/CFT abordan los riesgos de LA/FT identificados?
- 1.3. ¿En qué medida se utilizan de manera apropiada los resultados de la(s) evaluación(es) de riesgo de LA/FT para justificar exenciones y respaldar la aplicación de medidas intensificadas en escenarios de mayor riesgo o la aplicación de medidas simplificadas en escenarios de menor riesgo?
- 1.4. ¿En qué medida los objetivos y las actividades de las autoridades competentes y de los OAR son consistentes con las políticas nacionales ALA/CFT en desarrollo y con los riesgos de LA/FT identificados?
- 1.5. ¿En qué medida las autoridades competentes y los OAR cooperan y coordinan el desarrollo y la implementación de políticas²⁷⁸ para luchar contra el LA/FT?²⁷⁹
- 1.6. ¿En qué medida las autoridades competentes cooperan y, cuando corresponda, coordinan con fines operativos relacionados con ALA/CFT?

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. La(s) evaluación(es) de riesgo de LA/FT del país (ej.: tipos de evaluaciones que se han producido; tipos de evaluaciones que se han publicado/comunicado).
2. Políticas y estrategias ALA/CFT (ej.: políticas, estrategias y declaraciones ALA/CFT comunicadas/publicadas; participación y compromiso a nivel de los funcionarios superiores y a nivel político).
3. Información sobre la participación de las autoridades relevantes a nivel político y operativo (ej.: frecuencia y relevancia de la participación en las políticas y la legislación; uso de canales de comunicación y marcos y mecanismos de cooperación formales e informales; casos exitosos de coordinación interinstitucional).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

4. ¿Cuáles son los métodos, herramientas e información que se utilizan para desarrollar, analizar y evaluar las conclusiones de la(s) evaluación(es) de riesgo? ¿Cuán completa es la información y los datos que se utilizan?
5. ¿Cuán útiles son la inteligencia financiera estratégica, el análisis, las tipologías y las guías?
6. ¿Qué autoridades competentes y actores relevantes (incluidas las instituciones financieras y las APNFD) participan en la(s) evaluación(es) de riesgo? ¿Cómo aportan información a la(s) evaluación(es) de riesgo de LA/FT a nivel nacional y en qué etapa lo hacen?

²⁷⁸ Teniendo en cuenta los requisitos ALA/CFT y las normas de protección de datos y privacidad y otras disposiciones similares (por ejemplo, localización/seguridad de los datos) según sea necesario.

²⁷⁹ Teniendo en cuenta que existen diferentes formas de cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes, las Cuestiones Fundamentales 1.5 y 1.6 no prejuzgan la elección que haga un país de una forma en particular y se aplica a todas por igual.



7. ¿Se mantiene(n) actualizada(s) la(s) evaluación(es) de riesgo, se revisa(n) regularmente y responde(n) a eventos o acontecimientos significativos (incluidas las nuevas amenazas y tendencias)?
8. ¿En qué medida la(s) evaluación(es) de riesgo es (son) razonable(s) y consistente(s) con las amenazas, vulnerabilidades y especificidades del LA/FT que enfrenta el país, incluidos factores contextuales y elementos estructurales clave, tales como instituciones estables, el estado de derecho y el nivel de corrupción? Cuando corresponda, ¿toma(n) en cuenta los riesgos identificados por otras fuentes confiables?
9. ¿Las políticas de las autoridades competentes responden a los riesgos cambiantes de LA/FT?
10. ¿Qué mecanismo(s) u organismo utilizan las autoridades para garantizar que la cooperación y la coordinación del marco nacional sean adecuadas y regulares, así como el desarrollo e implementación de políticas para combatir el LA/FT, a nivel de formulación de políticas? ¿El mecanismo u organismo incluye a todas las autoridades relevantes?
11. ¿Qué mecanismo(s) utilizan las autoridades para garantizar que la cooperación y la coordinación a nivel operativo, sean adecuadas y regulares para luchar contra el LA/FT? ¿Son claras las funciones de cada autoridad relevante? ¿Cómo se encuentra facilitado el trabajo entre organismos (ej.: ¿existen equipos conjuntos o plataformas de datos compartidas)?
12. ¿El intercambio de información interinstitucional se realiza de manera oportuna de forma bilateral o entre múltiples organismos, según corresponda? ¿Son claras las necesidades de información y las fuentes de información de cada autoridad relevante? ¿Existen medidas para facilitar el flujo oportuno de información entre las autoridades relevantes (ej.: formatos estándares y canales seguros para facilitar el flujo oportuno de la información)?
13. ¿Se cuenta con el conocimiento y los recursos adecuados para realizar evaluación(es) de riesgo de LA/FT y para la cooperación y coordinación nacional para luchar contra el LA/FT?



Resultado Inmediato 2: La cooperación internacional proporciona información, inteligencia financiera y evidencia apropiada, y facilita la acción contra los delincuentes y sus bienes.

Características de un sistema efectivo.

El país ofrece información o asistencia constructiva y oportuna cuando otros países así lo solicitan. Las autoridades competentes brindan asistencia cuando reciben solicitudes para:

- localizar y extraditar delincuentes; e
- identificar, congelar, incautar, decomisar y repartir bienes delictivos y bienes de valor equivalente, y para brindar información (ej.: evidencia, inteligencia financiera, información en materia de supervisión e información sobre el beneficiario final) relativa al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o los delitos determinantes asociados.

Las autoridades competentes también procuran la cooperación internacional para perseguir penalmente a los delincuentes, sus bienes y los bienes de valor equivalente. Con el tiempo, esto convierte al país en un lugar poco atractivo para que los delincuentes (incluidos los terroristas) realicen sus operaciones, mantengan allí sus bienes delictivos o lo utilicen como un lugar seguro.

Este resultado se relaciona fundamentalmente con las Recomendaciones 36 a 40 y, también, con elementos de las Recomendaciones 9, 15, 24, 25 y 32.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *recuperación de activos, beneficiario final, autoridades competentes, decomiso, país, bienes delictivos, congelar, legislación, personas jurídicas, producto, bienes, riesgo, incautar, debe, supervisores, terrorista y financiamiento del terrorismo (FT)*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 en la Introducción a la Metodología.
2. Los evaluadores deben considerar cómo las conclusiones sobre el papel específico de las autoridades competentes relevantes al solicitar y proporcionar cooperación internacional en el marco de este RI impactan en otros RI. Esto incluye cómo el país solicita cooperación internacional con respecto a casos nacionales cuando corresponda. De igual modo, los evaluadores deben considerar cómo sus conclusiones en el marco de otros RI pueden afectar su evaluación de la efectividad con la que las autoridades competentes solicitan y proporcionan cooperación internacional (evitando la duplicación).
3. Cuando redacten la sección sobre cooperación internacional, los evaluadores deben incluir un párrafo introductorio en el que se identifiquen y expliquen las conclusiones del equipo sobre la importancia general de la cooperación internacional a la luz del riesgo y el contexto del país evaluado. Cuando se evalúen las cuestiones fundamentales, los evaluadores deben considerar si las iniciativas de cooperación internacional están en consonancia con el riesgo,²⁸⁰ incluso teniendo en cuenta (a) el alcance general, la oportunidad y la priorización de la cooperación respecto de actividades ALA/CFT, (b) la naturaleza o el tipo de cooperación, (c) los delitos o los

²⁸⁰ Considerando que los países tienen poco control sobre la cantidad y el tipo de solicitudes recibidas.



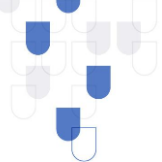
asuntos a los que se refiere la asistencia o las solicitudes y (d) los países a los cuales o desde los cuales se realizaron o se recibieron solicitudes.

4. Los evaluadores deben ponderar adecuadamente tanto la calidad y el impacto²⁸¹ de la cooperación internacional como la cantidad de solicitudes de cooperación realizadas considerando su perfil de riesgo. Los procesos y procedimientos para solicitar o suministrar cooperación pueden ser relevantes en la medida en que afecten la efectividad, pero los evaluadores deben evitar centrarse excesivamente en estos factores o repetir información abordada en el Anexo de cumplimiento técnico.
5. Las cuestiones fundamentales se dividen en tipos de cooperación internacional "formales" (asistencia legal mutua y extradición; cuestiones fundamentales 2.1 y 2.2) y otros tipos de cooperación más "informales" (ej.: comunicación directa o indirecta entre las autoridades homólogas, asistencia vía mecanismos regionales o internacionales, etc.; cuestiones fundamentales 2.3 y 2.4). Los evaluadores deben considerar los vínculos entre estos dos tipos de cooperación en el país evaluado y cómo se utiliza la cooperación informal para respaldar la cooperación formal. En la práctica, la cooperación informal suele ser un elemento esencial que sustenta la cooperación formal exitosa.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 2.1. ¿En qué medida el país ha proporcionado asistencia legal mutua y extradición de forma constructiva y oportuna para responder a las solicitudes, por ejemplo, para aportar pruebas o localizar y extraditar delincuentes en relación con el LA, los delitos determinantes asociados y el FT; y para facilitar la recuperación de activos, incluida la ejecución de órdenes extranjeras de congelamiento, incautación y decomiso? ¿Cuál es la calidad de la asistencia proporcionada?
- 2.2. ¿En qué medida el país ha solicitado asistencia legal mutua y extradición de manera apropiada y oportuna, por ejemplo, para solicitar pruebas o localizar y extraditar delincuentes en relación con el LA, los delitos determinantes asociados y el FT; o para facilitar la recuperación de activos, incluida la ejecución de órdenes extranjeras de congelamiento, incautación y decomiso?
- 2.3. ¿En qué medida las diferentes autoridades competentes utilizan otras formas de cooperación internacional para solicitar información o asistencia de autoridades extranjeras de manera apropiada y oportuna con fines ALA/CFT, incluida la recuperación de activos? Esto debería incluir todos los tipos relevantes de información (como registros de antecedentes penales e inteligencia, y otra información sobre la identidad de un sospechoso; información financiera; inteligencia financiera; e información básica y sobre el beneficiario final) y abarca información y asistencia de autoridades competentes relevantes (como supervisores; UIF; autoridades del

²⁸¹ Teniendo en cuenta que los países tienen un control limitado sobre cómo se usa la asistencia suministrada, el impacto de la cooperación suministrada no debe ser un factor determinante, pero puede ayudar a los evaluadores a hacerse una idea de la calidad y la proactividad de la cooperación internacional de un país. Los evaluadores deben basarse en toda la información disponible, incluidos los estudios de casos, la retroalimentación suministrada por otros países y las estadísticas disponibles.



orden público; autoridades responsables de la recuperación o administración de activos y autoridades aduaneras y fiscales).

- 2.4. ¿En qué medida las distintas autoridades competentes utilizan otras formas de cooperación internacional para suministrar información o asistencia a autoridades extranjeras de manera constructiva y oportuna (incluso de manera espontánea) con fines ALA/CFT incluida la recuperación de activos? Esto debería incluir todos los tipos relevantes de información (como registros de antecedentes penales e inteligencia, y otra información sobre la identidad de un sospechoso; información financiera; inteligencia financiera; e información básica y sobre el beneficiario final) y abarca información y asistencia de autoridades competentes relevantes (como supervisores; UIF; autoridades del orden público; autoridades responsables de la recuperación o administración de activos y autoridades aduaneras y fiscales).

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Constancias de tramitación y formulación de solicitudes de cooperación internacional con respecto a la extradición, la asistencia legal mutua y otras formas de cooperación internacional (ej.: *cantidad de solicitudes emitidas, recibidas, procesadas, otorgadas o rechazadas relacionadas con las diferentes autoridades competentes (ej.: autoridad central, UIF, supervisores, autoridades responsables de la recuperación o administración de activos y autoridades del orden público) y tipos de solicitud; oportunidad de la respuesta, incluida la priorización de las solicitudes; casos de intercambio/diseminación espontáneos*).
2. Tipos y cantidad de acuerdos de cooperación con otros países (incluidos MOU bilaterales y multilaterales, tratados, cooperación basada en la reciprocidad, participación en foros o redes internacionales o regionales relevantes u otros mecanismos de cooperación).
3. Ejemplos de: (a) realización de solicitudes de cooperación internacional, en particular en relación con las áreas de alto riesgo de LA/FT de la jurisdicción evaluada, y en relación con la recuperación de activos y (b) prestación de cooperación internacional de calidad (ej.: utilización de inteligencia financiera/pruebas facilitadas al país o por el país (según el caso); investigaciones realizadas en nombre de contrapartes extranjeras o conjuntamente con ellos; extradición de sospechosos/criminales de LA/FT; *identificación, rastreo, congelamiento, incautación, administración, decomiso, reconocimiento y ejecución de órdenes en relación con bienes delictivos y bienes de valor equivalente y denegación del consentimiento o suspensión de una operación sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, sus delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo*).
4. Información sobre investigaciones, procesamientos, congelamiento, incautación, decomiso, incluida la ejecución de órdenes de decomiso y repatriación/reparto de bienes delictivos y bienes de valor equivalente (ej.: *cantidad de investigaciones/procedimientos / procesamientos por LA/FT y recuperación de activos, cantidad y valor de los bienes congelados, incautados y decomisados (incluido el decomiso sin condena) fruto de la cooperación internacional; valor de los bienes decomisados, repatriados o repartidos*).
5. Tipos de asistencia e información suministrada/solicitada (ej.: *información de cuentas, información básica y sobre el beneficiario final de personas y estructuras jurídicas; identificación*

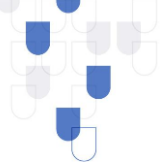


y rastreo de bienes delictivos y bienes de valor equivalente; ejecución de órdenes extranjeras de recuperación de activos; denegación del consentimiento para realizar, o suspensión de, una operación sospechosa de estar relacionada con lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo; información relevante para los controles de idoneidad (fit & proper checks) para la supervisión; registros inmobiliarios y de vehículos; información fiscal, etc.).

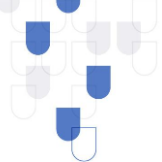
6. Ejemplos (incluso a través de estudios de casos o retroalimentación de otros países) de la contribución del país a los esfuerzos de cooperación internacional (*por ejemplo, procesamientos, condenas, recuperación de activos por parte de autoridades extranjeras competentes; fugitivos localizados y devueltos; etc.*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

7. ¿Qué medidas operativas existen para garantizar que se aplican las salvaguardas adecuadas, que las solicitudes se tramitan de manera confidencial para proteger la integridad del proceso (ej.: *investigaciones y averiguaciones*), y que la información intercambiada se utiliza para los propósitos autorizados?
8. ¿Qué mecanismos (incluidos los sistemas de gestión de casos) utilizan las diferentes autoridades competentes para recibir, evaluar, priorizar y responder a las solicitudes de asistencia?
9. ¿Cuáles son los motivos de denegación en los casos en que no se presta o no puede prestarse asistencia?
10. ¿Qué mecanismos (incluidos los sistemas de gestión de casos) utilizan las diferentes autoridades competentes para seleccionar, priorizar y realizar solicitudes de asistencia?
11. ¿Cómo garantizan las diferentes autoridades competentes que se facilita al país requerido la información pertinente y precisa que le permita comprender y evaluar las solicitudes?
12. ¿En qué medida se proporciona retroalimentación en forma habitual y constructiva?
13. ¿Cuán bien ha trabajado el país con el país requirente o requerido para evitar o solucionar conflictos de competencia o problemas causados por información de baja calidad en las solicitudes?
14. ¿Cómo garantizan las autoridades competentes que la información de las personas de contacto y los requisitos para la cooperación internacional sean claros y se encuentren fácilmente disponibles para los países requirentes?
15. ¿En qué medida procesa el país a sus propios nacionales sin demoras indebidas en situaciones en las que la ley no le permite extraditarlos?
16. ¿En qué medida reconoce y ejecuta el país las órdenes extranjeras de recuperación de activos, tanto si se han dictado en procedimientos con o sin condena a petición de otros países?
17. ¿Qué medidas ha tomado el país para proporcionar información que garantice que el país requirente conoce los canales adecuados para las solicitudes y los requisitos probatorios del país requerido?



18. ¿Qué medidas y acuerdos existen para administrar y repatriar los bienes decomisados a petición de otros países?
19. ¿Qué medidas y disposiciones existen para denegar el consentimiento o suspender una operación sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo a petición de otros países?
20. ¿Existen aspectos del proceso legal, operativo o judicial (ej.: *aplicación excesivamente estricta de los requisitos de doble incriminación, dependencia en los motivos de denegación poco razonables o indebidamente restrictivos*) o deficiencias en la R.3 (incluido el rango de categorías establecidas de delitos, R.4., R.30, R.31, R.38 o R.40, etc.) que impiden o entorpecen la cooperación internacional?
21. ¿En qué medida las autoridades competentes intercambian información, indirectamente, con autoridades que no son sus contrapartes?
22. ¿En qué medida las autoridades competentes participan de las redes u organismos multilaterales, como las Redes Interinstitucionales de Recuperación de Activos (ARIN), y les brindan su apoyo, con el fin de facilitar una cooperación internacional rápida y constructiva en materia de recuperación de activos?
23. ¿Se dispone de recursos adecuados, en función del riesgo del país, para: (a) recibir, administrar, coordinar y responder a las solicitudes de cooperación que se reciben; y (b) realizar y coordinar solicitudes de asistencia de manera oportuna, incluso garantizar que se suministre asistencia oportuna para prevenir la disipación de activos?



Resultado Inmediato 3: Los supervisores²⁸² supervisan, monitorean y regulan adecuadamente a las instituciones financieras y los PSAV en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT, y las instituciones financieras y los PSAV aplican adecuadamente las medidas preventivas ALA/CFT y reportan las operaciones sospechosas. Las acciones adoptadas por los supervisores, las instituciones financieras y los PSAV son acordes con los riesgos.

Características de un sistema efectivo.

La supervisión y el monitoreo basados en riesgo identifican, evalúan y mitigan los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los sectores financieros y de los PSAV:

- evitando que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, una participación significativa o mayoritaria en, o que desempeñen una función directiva en una institución financiera o un PSAV; y
- orientando, supervisando y exigiendo el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y los PSAV para garantizar que cuenten con políticas ALA/CFT efectivas. Cuando se identifican problemas, se toman las medidas adecuadas en función del riesgo para resolverlos.

Con el tiempo, la supervisión y el control mejoran el nivel de cumplimiento en materia de ALA/CFT y desalientan los intentos de los delincuentes de abusar del sector financiero y de los PSAV, en particular las instituciones financieras y los PSAV más expuestos a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Las instituciones financieras y los PSAV comprenden la naturaleza y el nivel de sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; desarrollan y aplican políticas ALA/CFT (incluidas políticas a nivel de grupo), controles internos y programas para mitigar adecuadamente esos riesgos; aplican medidas de DDC apropiadas para identificar y verificar la identidad de sus clientes (incluidos los beneficiarios finales) y realizan un monitoreo continuo; detectan y reportan adecuadamente las operaciones sospechosas; y cumplen con otros requisitos ALA/CFT. Esto conduce, en última instancia, a una reducción de la actividad de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de estas entidades.

Este resultado se relaciona fundamentalmente con las Recomendaciones 9-21, 26, 27, 34 y 35, y también con elementos de las Recomendaciones 1, 29 y 40.

Nota para los evaluadores:²⁸³

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, beneficiario final, autoridades competentes, banca*

²⁸² *Supervisores* se define en el Glosario e incluye la supervisión de las instituciones financieras. La R.15 extiende esto a los PSAV. Los PSAV deben ser supervisados por una autoridad competente (no un OAR). En cuanto a las instituciones financieras y los PSAV, la definición de *supervisor* se refiere a las autoridades competentes designadas o a órganos no públicos.

²⁸³ Esta *Nota para los evaluadores* es aplicable en su totalidad a la evaluación tanto del RI.3 como del RI.4.



corresponsal, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); grupo financiero, instituciones financieras, servicios de transferencia de dinero o valores (STDV), personas expuestas políticamente (PEP), riesgo, banco pantalla, debe, supervisores, financiamiento del terrorismo (FT), activo virtual y proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

2. Los evaluadores deben tener en cuenta los antecedentes, el contexto y la materialidad del país, así como los riesgos de LA/FT identificados. En particular, los evaluadores deben reflexionar sobre las cuestiones fundamentales en consonancia con el tamaño, la complejidad y los perfiles de riesgo de los sectores analizados, y sobre si las actividades y las medidas que se están adoptando para mitigar esos riesgos están en consonancia con los riesgos identificados. Al abordar las deficiencias identificadas, debe prestarse mayor atención a la forma en que se ponderan y a su impacto sistémico, con el fin de garantizar la consistencia con el enfoque basado en riesgo.
3. Como se señala en la sección Interpretación General y Orientación, independientemente de cómo decidan los países clasificar a los PSAV, estos deben estar sujetos a una regulación adecuada y a una supervisión basada en riesgo o monitoreo por parte de una autoridad competente, de conformidad con las R.26 y R.27. Por lo tanto, los evaluadores deben realizar siempre la evaluación de la efectividad de los PSAV en el marco del RI.3. Cuando un país decide prohibir los PSAV, la evaluación de la efectividad se centrará principalmente en la detección y aplicación de la prohibición (cuestión fundamental 3.6), y en el grado de comprensión por parte del país de los riesgos de LA/FT relacionados con los PSAV (cuestión fundamental 3.2). Ver la Introducción a la Metodología para más información sobre otros aspectos que deben tenerse en cuenta al evaluar el RI.3, en particular en lo que respecta al riesgo y el contexto.
4. Los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes (incluso a nivel de grupo) sobre el nivel de cooperación internacional en el que participan los supervisores a la hora de evaluar los RI.3 y RI.4.
5. No se espera que los *evaluadores* lleven a cabo un análisis profundo de las operaciones de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV, pero deben considerar, sobre la base de evidencia y entrevistas con los supervisores, la UIF y otras autoridades competentes, así como con el sector privado, si las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV han evaluado y comprendido adecuadamente su exposición a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; si sus políticas, procedimientos y controles internos abordan y mitigan adecuadamente estos riesgos; y si los requisitos normativos (incluida la presentación de ROS) se aplican correctamente.
6. Las *pruebas* pueden incluir las respuestas a cuestionarios por parte de los países evaluados y las instituciones financieras/APNFD y los PSAV, así como estudios de casos, la información detallada en las secciones Ejemplos de información y/o Ejemplos de factores que pueden fundamentar las conclusiones sobre las cuestiones fundamentales, así como otra información que el país evaluado considere útil y que haya suministrado. Los evaluadores pueden solicitar información adicional para corroborar las conclusiones durante el transcurso de la evaluación (*incluso* durante la visita *in situ*), a fin de comprender mejor cómo la supervisión y el monitoreo

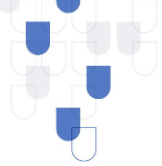


han mejorado el nivel de cumplimiento en materia de ALA/CFT y desalentado los intentos de los delincuentes de abusar de los sectores financieros/de APNFD y de PSAV.

7. Los evaluadores deben valorar de forma coherente la regulación, la supervisión y el monitoreo por parte de los supervisores, así como la aplicación de medidas preventivas por parte del sector privado. Ambos aspectos están correlacionados positivamente, ya que una supervisión y un monitoreo efectivo a lo largo del tiempo se traducirían en una aplicación más efectiva de las medidas preventivas por parte del sector privado. Una aplicación deficiente de las medidas preventivas por parte del sector privado puede sugerir una supervisión o un monitoreo ineficaces, salvo en los casos en que deficiencias jurídicas significativas puedan haber socavado la efectividad de las medidas preventivas. Por lo tanto, la evaluación general de los RI.3 y RI.4 debería combinar por igual la evaluación de estos dos elementos.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 3.1. ¿En qué medida el otorgamiento de licencias, el registro u otros controles aplicados por los supervisores u otras autoridades impiden que los delincuentes y sus asociados posean, o sean los beneficiarios finales de, una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función directiva en instituciones financiera o PSAV? ¿En qué medida se detectan y abordan adecuadamente los incumplimientos de los requisitos de licencia o registro?
- 3.2. ¿En qué medida los supervisores identifican, comprenden y promueven la comprensión de los riesgos de LA/FT y de las obligaciones en materia de ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y los PSAV? Esto incluye identificar y mantener una comprensión de los riesgos de LA/FT en los diferentes sectores y tipos de instituciones, y de las instituciones individuales y los PSAV a lo largo del tiempo.
- 3.3. ¿En qué medida comprenden las instituciones financieras y los PSAV el nivel y la naturaleza de sus riesgos de LA/FT? Esto incluye demostrar la comprensión de la evolución de los riesgos de LA/FT a lo largo del tiempo.
- 3.4. ¿En qué medida las instituciones financieras y los PSAV comprenden las obligaciones en materia de ALA/CFT y aplican medidas de mitigación apropiadas para sus actividades económicas, incluso en lo que se refiere a:
 - (a) las medidas de DDC y de mantenimiento de registros (incluso en relación con la información sobre el beneficiario final y el monitoreo continuo)?
 - (b) las medidas intensificadas o específicas para:
 - (i) PEP,
 - (ii) banca corresponsal,
 - (iii) nuevas tecnologías,
 - (iv) normas sobre transferencias electrónicas y activos virtuales, y
 - (v) países de alto riesgo identificados por el GAFI?



- (c) sus obligaciones de reportar en materia de ALA/CFT? ¿Cuáles son las medidas prácticas para prevenir la revelación (*tipping off*)?
 - (d) controles y procedimientos internos y requisitos de auditoría (incluso a nivel de grupo, cuando corresponda), a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT?
 - (e) ¿En qué medida existen requisitos legales o normativos (por ejemplo, el secreto financiero) que impidan la implementación de medidas de mitigación y obligaciones en materia de ALA/CFT?
- 3.5. Con vistas a mitigar los riesgos, ¿en qué medida los supervisores monitorean y/o supervisan el grado de cumplimiento con los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y los PSAV?
- 3.6. ¿En qué medida el monitoreo y/o la supervisión, incluidas las actividades de acercamiento, la capacitación y la aplicación de acciones remediales y/o sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, cuando corresponda, han tenido un impacto positivo demostrable en el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y los PSAV a lo largo del tiempo?

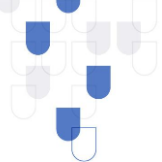
a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Factores contextuales relativos al tamaño, la composición y la estructura del sector financiero y de PSAV y del sector informal o no regulado (por ejemplo, *cantidad y tipos de instituciones financieras (incluidos los STDV) y de PSAV que cuenten con licencia o estén registrados en cada categoría (riesgo alto, medio, bajo, otros); tipos de actividades financieras y PSAV (incluidas las transfronterizas); tamaño relativo, importancia y materialidad de los sectores*).
2. Información de las instituciones financieras y los PSAV relativa a los riesgos y los niveles generales de cumplimiento (por ejemplo, evaluaciones internas de *riesgos*, políticas, procedimientos y programas ALA/CFT, informes sobre tendencias y tipologías).
3. Cantidad y naturaleza de las solicitudes de licencia/registro aprobadas/rechazadas, retiro de solicitudes y motivos de rechazo/retiro (incluida información sobre controles de idoneidad (*fit & proper checks*), así como otros ejemplos relacionados de actividades ilícitas detectadas).
4. Evaluación de riesgo y/o modelos, manuales y guías de los supervisores sobre ALA/CFT (por ejemplo, *manuales de procedimiento para el personal de supervisión; publicaciones que explican el enfoque de supervisión/monitoreo ALA/CFT; circulares de supervisión, buenas y malas prácticas de evaluación, estudios temáticos; informes anuales*).
5. Información sobre la supervisión (por ejemplo, *sobre cómo se han ajustado la frecuencia, el alcance y la naturaleza del monitoreo y las supervisiones en función del riesgo, las visitas in situ y extra situ u otro tipo de visitas, y la descripción de estas principales herramientas de supervisión; naturaleza y calidad de la comunicación de supervisión con las entidades reguladas (es decir, su exhaustividad en relación con el tema, los riesgos identificados y las prioridades de supervisión)*).
6. Información sobre qué medidas adicionales o acciones de supervisión adicionales han aplicado las autoridades *competentes* en el país de origen a los grupos financieros que operan en otros países donde los requisitos mínimos en materia de ALA/CFT son menos estrictos



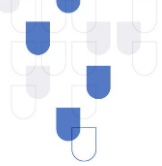
que en el país de origen (por ejemplo, *establecer controles adicionales para el grupo financiero, solicitar al grupo financiero que cierre sus operaciones en ese otro país*).

7. Información sobre los resultados de la supervisión y las medidas subsiguientes, incluidas la cantidad y la naturaleza de los incumplimientos detectados; las acciones remediales requeridas, las sanciones y su cumplimiento (por ejemplo, *aunque no exhaustivamente, la cantidad de advertencias, acciones remediales, apercibimientos, instrucciones, restricciones, multas aplicadas; ejemplos de casos en los que se han aplicado sanciones y otras medidas preventivas y se ha mejorado el cumplimiento en materia de ALA/CFT*). Información sobre cómo las instituciones financieras y los PSAV ajustaron/mejoraron sus prácticas de cumplimiento en respuesta a las acciones del supervisor.
8. Cuando proceda y sea aplicable, y además de un enfoque basado en riesgo para la adopción de tecnologías, información sobre cómo los supervisores y el sector privado utilizan la tecnología (ej., el análisis avanzado de datos) para apoyar la comprensión de las obligaciones y/o los riesgos identificados, así como para asistir en las tareas ALA/CFT.
9. Información sobre el acercamiento de supervisión y los resultados de dicho acercamiento, con el sector, la UIF y otras autoridades competentes, así como con otras autoridades del país (por ejemplo, el supervisor prudencial) sobre cuestiones ALA/CFT (por ejemplo, *brindar guía y capacitación, organizar reuniones o promover interacciones con instituciones financieras y PSAV*). Esto podría incluir estudios de casos de colaboración con el sector privado.
10. Ejemplos de cumplimiento por parte de instituciones financieras y PSAV (por ejemplo, *casos sanitizados; tipologías sobre el uso indebido de instituciones financieras y PSAV*). Esto podría incluir, entre otros, estudios de casos de mejores prácticas de cumplimiento, instancias de incumplimiento (real/potencial), ejemplos de conductas indebidas o daños graves, e información sobre la forma en que las medidas de supervisión han repercutido directa o indirectamente en los controles de cumplimiento de las sociedades.
11. Información sobre el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y los PSAV (por ejemplo, frecuencia de la revisión interna del cumplimiento ALA/CFT proporcional a los riesgos; frecuencia y calidad de la capacitación en materia de ALA/CFT; tiempo empleado en facilitar a las autoridades competentes información precisa y completa sobre DDC con fines ALA/CFT (previa solicitud); cuentas/relaciones rechazadas debido a información incompleta de DDC; transferencias electrónicas y de activos virtuales rechazadas debido a la insuficiencia de la información requerida; tendencias identificadas a partir del monitoreo y reporte de operaciones).
12. Información sobre la presentación de ROS y otra información exigida por la legislación nacional (por ejemplo, cantidad y calidad de los ROS presentados y valor de las operaciones asociadas; cantidad y proporción de ROS de diferentes sectores; ejemplos de ROS que contribuyeron a investigaciones, calidad de la información provista en los ROS; tipos, naturaleza y tendencias de las presentaciones de ROS correspondientes a riesgos de LA/FT; promedio de tiempo transcurrido desde la detección hasta la presentación de un ROS).

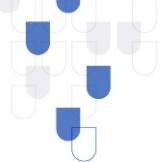


b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

13. ¿Qué medidas se han adoptado para impedir que se establezcan o continúen operando bancos pantalla en el país?
14. ¿En qué medida se utilizan pruebas de idoneidad (*fit and proper tests*) u otras medidas similares con respecto a las personas que desempeñan funciones directivas, tienen una participación significativa o mayoritaria, o están acreditadas profesionalmente en instituciones financieras y PSAV?
15. ¿Qué medidas se adoptan para identificar, otorgar licencia o registrar, monitorear y sancionar, según corresponda, a las personas que realizan actividades o prestan servicios de activos virtuales y STDV (incluso ilegalmente)?
16. ¿Qué medidas emplean los supervisores a fin de evaluar los riesgos de LA/FT de los sectores y entidades que supervisan/monitorean? ¿Con qué frecuencia se revisan los perfiles de riesgo y cuáles son los hechos desencadenantes (por ejemplo, cambios en la gestión o en las actividades económicas)? ¿Cómo monitorea el supervisor el entorno de riesgo cambiante y si es capaz de responder con prontitud?
17. ¿En qué medida dirigen los supervisores su atención de forma efectiva a los riesgos de LA/FT más elevados o emergentes? ¿Existen medidas adecuadas, basadas en riesgo, para abordar los riesgos medios y bajos de manera efectiva?
18. ¿Qué medidas y herramientas de supervisión se emplean para garantizar que las instituciones financieras y los PSAV (incluidos los grupos financieros) estén regulados y cumplan con sus obligaciones ALA/CFT? ¿En qué medida esto ha fomentado el uso del sistema financiero formal? Por el contrario, ¿qué medidas se están adoptando en relación con el desplazamiento del riesgo y para garantizar que las firmas no se involucren en prácticas para terminar o restringir de manera generalizada las relaciones comerciales con los sectores (*blanket de-risking*)?
19. ¿En qué medida la frecuencia, la intensidad y el alcance de las supervisiones *in situ* y a distancia guardan relación con el perfil de riesgo de las instituciones financieras (incluidos los grupos financieros) y los PSAV?
20. ¿Disponen los supervisores de los recursos y la capacitación adecuada para llevar a cabo la supervisión o el monitoreo con fines de ALA/CFT, teniendo en cuenta el tamaño, la complejidad y los perfiles de riesgo del sector supervisado o monitoreado?
21. ¿Cuál es el nivel de cooperación entre los supervisores y las autoridades competentes y otras autoridades en materia ALA/CFT (incluida la gestión del riesgo de LA/FT de los grupos financieros)? ¿En qué circunstancias los supervisores comparten o buscan información de otras autoridades competentes en relación con cuestiones ALA/CFT (incluida la entrada en el mercado)?
22. ¿Cuáles son las medidas implementadas para asegurar que los supervisores financieros tengan independencia operativa, de manera tal que no estén sujetos a una influencia indebida en materia de ALA/CFT?
23. ¿Cuáles son las medidas vigentes para identificar y tratar con clientes, relaciones comerciales, operaciones, productos y países de mayor (y cuando corresponda, de menor) riesgo?



24. ¿Cuáles son las políticas, controles y procedimientos empleados por las instituciones financieras y los PSAV para cumplir las obligaciones ALA/CFT y cómo se ajustan y adaptan a los riesgos identificados?
25. ¿En qué medida las instituciones financieras y los PSAV realizan y documentan sus evaluaciones de riesgo LA/FT y las mantienen actualizadas?
26. ¿La forma en que las instituciones financieras y los PSAV aplican las medidas ALA/CFT impide el uso legítimo del sistema financiero formal y obstaculiza la inclusión financiera?
27. ¿En qué medida varían la DDC y las medidas intensificadas o específicas en función de los riesgos de LA/FT entre los distintos sectores / tipos de institución e instituciones individuales? ¿En qué medida se rechaza un negocio cuando la DDC está incompleta? ¿Cuál es el nivel relativo de cumplimiento entre los grupos financieros internacionales y las instituciones nacionales?
28. ¿En qué medida se depende de terceros para el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT y cuán bien se aplican los controles?
29. ¿En qué medida garantizan las instituciones y los grupos financieros y los PSAV y los grupos (según corresponda) un acceso adecuado a la información por parte de su función de cumplimiento ALA/CFT?
30. ¿Permiten las políticas y los controles internos de las instituciones financieras y los PSAV (incluso cuando operan en un contexto de grupo, cuando corresponda) la revisión oportuna de: (a) operaciones complejas o inusuales, (b) posibles ROS para informar a la UIF y (c) posibles falsos positivos? ¿En qué medida los ROS reportados contienen información completa, precisa y adecuada sobre las operaciones sospechosas?
31. ¿Cómo se comunican las políticas y los controles ALA/CFT a los directivos y al personal? ¿Qué acciones remediales y sanciones adoptan las instituciones financieras y los PSAV cuando se incumplen las obligaciones ALA/CFT?
32. ¿Disponen las instituciones financieras y los PSAV de la capacitación y los recursos adecuados para implementar políticas y controles ALA/CFT en relación con su tamaño, complejidad, actividades económicas y perfil de riesgo?
33. ¿En qué medida las autoridades competentes proporcionan retroalimentación para ayudar a las instituciones financieras y a los PSAV a detectar y reportar operaciones sospechosas?



Resultado Inmediato 4: Los supervisores²⁸⁴ supervisan, monitorean y regulan adecuadamente a las APNFD en cuanto al cumplimiento de los requisitos ALA/CFT, y las APNFD aplican adecuadamente medidas preventivas ALA/CFT acordes con los riesgos, y reportan las operaciones sospechosas.

Características de un sistema efectivo.

La supervisión y el monitoreo basados en riesgo identifican, evalúan y mitigan los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en las APNFD:

- evitando que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función directiva en una APNFD; y
- orientando, monitoreando y haciendo cumplir por parte de las APNFD a fin de garantizar que cuenten con políticas ALA/CFT efectivas y vigentes. Cuando se identifiquen problemas, se toman las medidas adecuadas basadas en riesgo para resolverlos.

Con el tiempo, la supervisión y el monitoreo mejoran el nivel de cumplimiento ALA/CFT y desalientan los intentos de los delincuentes de abusar de las APNFD, especialmente las APNFD más expuestas a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

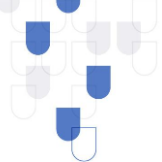
Las APNFD comprenden la naturaleza y el nivel de sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; desarrollan y aplican políticas ALA/CFT (incluidas políticas para todo el grupo según corresponda), controles internos y programas para mitigar adecuadamente esos riesgos; aplican medidas de DDC apropiadas para identificar y verificar la identidad de sus clientes (incluidos los beneficiarios finales) y realizan un monitoreo continuo; detectan y reportan adecuadamente las operaciones sospechosas; y cumplen con otros requisitos ALA/CFT. Esto conduce, en última instancia, a una reducción de la actividad de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de estas entidades.

Este resultado se relaciona fundamentalmente con las Recomendaciones 22, 23, 28, 34 y 35 y elementos de las Recomendaciones 1, 29 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, beneficiario final, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); persona expuesta políticamente (PEP), riesgo, debe, supervisores y financiamiento del terrorismo (FT).*
2. Ver el RI.3 *Nota para los Evaluadores, párrafos 2 a 6.*

²⁸⁴. A los efectos de la supervisión, monitoreo y regulación de las APNFD en el marco del RI.4, la referencia a los *supervisores* debe interpretarse de conformidad con el Glosario del GAFI.

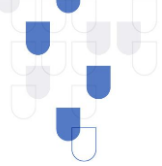


Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 4.1. ¿En qué medida el otorgamiento de licencias, el registro u otros controles implementados por los supervisores u otras autoridades impiden que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean beneficiarios finales de, una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función directiva en una APNFD? ¿En qué medida se detectan y abordan adecuadamente los incumplimientos de los requisitos para el otorgamiento de licencias o registro?
- 4.2. ¿En qué medida los supervisores identifican, comprenden y promueven la comprensión de los riesgos de LA/FT y de las obligaciones en materia de ALA/CFT por parte de las entidades reguladas? Esto incluye la identificación y el mantenimiento de una comprensión de los riesgos de LA/FT en los diferentes sectores y tipos de APNFD y de APNFD individuales a lo largo del tiempo.
- 4.3. ¿En qué medida comprenden las APNFD la naturaleza del nivel de sus riesgos de LA/FT? Esto incluye demostrar la comprensión de la evolución de los riesgos de LA/FT a lo largo del tiempo.
- 4.4. ¿En qué medida las APNFD comprenden y aplican las obligaciones en materia de ALA/CFT y las medidas de mitigación apropiadas para sus actividades económicas, incluso en lo que se refiere a:
 - (a) medidas de DDC y de mantenimiento de registros (incluso en relación con la información sobre el beneficiario final y el monitoreo continuo)?
 - (b) medidas intensificadas o específicas para: (i) PEP, (ii) nuevas tecnologías, (iii) países de alto riesgo identificados por el GAFI?
 - (c) sus obligaciones ALA/CFT de reportar ¿Cuáles son las medidas prácticas para evitar la revelación (*tipping off*)?
 - (d) controles y procedimientos internos y requisitos de auditoría (incluso a nivel de grupo, cuando corresponda) a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT?
 - (e) en qué medida los requisitos legales o normativos que impidan la implementación de las obligaciones ALA/CFT y las medidas de mitigación?
- 4.5. A fin de mitigar los riesgos, ¿en qué medida monitorean y/o supervisan los supervisores el grado de cumplimiento con los requisitos ALA/CFT por parte de las APNFD (incluido a nivel de grupo cuando corresponda)?
- 4.6. ¿En qué medida el monitoreo y/o la supervisión, incluidas las actividades de acercamiento, la capacitación y la aplicación de acciones remediales y/o sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, cuando corresponda, han tenido un impacto positivo demostrable en el cumplimiento por parte de las APNFD a lo largo del tiempo?

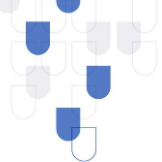
a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Factores contextuales relativos al tamaño, la composición y la estructura de las APNFD y del sector informal o no regulado (por ejemplo, *cantidad y tipos de APNFD que cuenten con licencia o estén registradas en cada categoría (riesgo alto, medio, bajo, otros; tipos de actividades de*



APNFD (incluidas las transfronterizas); tamaño, importancia y materialidad relativa de los sectores).

2. Información de las APNFD relativa a los riesgos y niveles generales de cumplimiento (por ejemplo, *evaluaciones internas de riesgos, políticas, procedimientos y programas ALA/CFT, informes sobre tendencias y tipologías*).
3. Cantidad y naturaleza de las solicitudes de licencia/registro aprobadas/rechazadas, retiro de solicitudes y motivos de los rechazos/retiros (incluida información sobre verificaciones de antecedentes o controles de idoneidad (*fit and proper checks*), así como otros ejemplos relacionados de actividades ilícitas detectadas, cuando corresponda).
4. Evaluación y/o modelos de riesgo de los supervisores, manuales y guías sobre ALA/CFT (por ejemplo, *manuales de procedimiento para el personal de supervisión; publicaciones que explican el enfoque de supervisión/monitoreo ALA/CFT; circulares de supervisión, buenas y malas prácticas de evaluación, estudios temáticos; informes anuales*).
5. Información sobre la supervisión (por ejemplo, *sobre cómo se han ajustado la frecuencia, el alcance y la naturaleza del monitoreo y las supervisiones en función del riesgo, las visitas in situ y a distancia u otro tipo de visitas, y la descripción de estas principales herramientas de supervisión; naturaleza y calidad de la comunicación de la supervisión con las entidades reguladas (es decir, su exhaustividad en relación con el tema, los riesgos identificados y las prioridades de supervisión)*).
6. Información sobre los resultados de la supervisión y las medidas subsiguientes, incluida la cantidad y la naturaleza de los incumplimientos detectados; las acciones remediales requeridas, las sanciones y su cumplimiento (por ejemplo, *aunque no exhaustivamente, la cantidad de advertencias, acciones remediales, apercibimientos, instrucciones, restricciones, multas aplicadas, ejemplos de casos en los que se han aplicado sanciones y otras acciones remediales y se ha mejorado el cumplimiento de las normas ALA/CFT*). Información sobre cómo las APNFD ajustaron/mejoraron sus prácticas de cumplimiento en respuesta a las acciones del supervisor.
7. Información sobre qué medidas adicionales o acciones de supervisión adicionales han aplicado las autoridades competentes en el país de origen a los grupos financieros que operan en otros países donde los requisitos mínimos en materia ALA/CFT son menos estrictos que en el país de origen (por ejemplo, *establecer controles adicionales al grupo financiero, solicitar al grupo financiero que cierre sus operaciones en el otro país*).
8. Cuando proceda y sea aplicable, y además de un enfoque basado en riesgo para la adopción de tecnologías, información sobre cómo los supervisores y el sector privado utilizan la tecnología (por ejemplo, el análisis avanzado de datos) para apoyar la comprensión de las obligaciones y/o los riesgos identificados, así como para asistir en las tareas de ALA/CFT.
9. Información sobre el acercamiento de supervisión y los resultados de dicho acercamiento, con el sector, la UIF y otras autoridades competentes, así como con otras autoridades del país (por ejemplo, la autoridad que emite las licencias o encargada de la registración en caso de que no fuera el supervisor) sobre cuestiones ALA/CFT (por ejemplo, proporcionando guía y capacitación, organizando reuniones o promoviendo interacciones con las APNFD). Puede incluir estudios de casos de colaboración con el sector privado.
10. Ejemplos de cumplimiento (ejemplo: *casos sanitizados; tipología sobre un mal uso de las APNFD*). Esto podría incluir estudios de casos de mejores prácticas de cumplimiento,

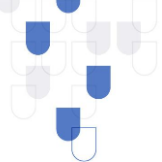


incumplimientos (reales/potenciales), ejemplos de mala conducta o daños graves. Información sobre cómo la acción de supervisión tuvo un impacto directo/indirecto en los controles de cumplimiento de una sociedad, entre otros.

11. Información sobre el cumplimiento por parte de las APNFD y los PSAV (por ejemplo, *frecuencia de la revisión interna del cumplimiento ALA/CFT proporcional a los riesgos; frecuencia y calidad de la capacitación en materia de ALA/CFT; tiempo empleado en facilitar a las autoridades competentes información precisa y completa sobre la DDC con fines ALA/CFT; cuentas/relaciones rechazadas debido a información incompleta de DDC; transferencias electrónicas rechazadas debido a la insuficiencia de la información requerida; tendencias identificadas a partir del monitoreo y reporte de operaciones*).
12. Información sobre la presentación de ROS y otra información exigida por la legislación nacional (por ejemplo, *cantidad y calidad de los ROS presentados y valor de las operaciones asociadas; cantidad y proporción de ROS de diferentes sectores; tipos, naturaleza y tendencias en la presentación de ROS correspondientes a riesgos de LA/FT; ejemplos de ROS que contribuyeron a investigaciones, calidad de la información provista en los ROS; promedio de tiempo transcurrido desde la detección hasta la presentación de un ROS*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

13. ¿En qué medida se utilizan pruebas de idoneidad (*fit & proper tests*) u otras medidas similares con respecto a las personas que desempeñan funciones directivas, tienen una participación significativa o mayoritaria, o están acreditadas profesionalmente en las APNFD?
14. ¿Qué medidas emplean los supervisores a fin evaluar los riesgos de LA/FT de los sectores y entidades que supervisan/monitorean? ¿Con qué frecuencia se revisan los perfiles de riesgo y cuáles son los hechos desencadenantes (por ejemplo, cambios en la gestión o en las actividades económicas)? ¿Cómo monitorea el supervisor la evolución del entorno de riesgo y es capaz de responder con prontitud?
15. ¿Qué medidas y herramientas de supervisión se emplean para garantizar que las APNFD (incluidos los grupos según corresponda) estén regulados y cumplan con sus obligaciones ALA/CFT?
16. ¿En qué medida la frecuencia, la intensidad y el alcance de las herramientas/intervenciones de supervisión, incluidas las supervisiones *in situ* y a distancia guardan relación con el perfil de riesgo de las APNFD (incluidos los grupos según corresponda)?
17. En qué medida los supervisores dirigen su atención de forma efectiva a los riesgos de LA/FT más elevados o emergentes? ¿Existen estrategias adecuadas, basadas en riesgo, para abordar los riesgos medios y bajos de manera efectiva?
18. ¿Disponen los supervisores de los recursos adecuados para llevar a cabo la supervisión o el monitoreo con fines ALA/CFT, teniendo en cuenta el tamaño, la complejidad y los perfiles de riesgo del sector supervisado o monitoreado?
19. ¿Cuál es el nivel de cooperación entre los supervisores y las autoridades competentes y otras autoridades en materia de ALA/CFT (incluida la gestión del riesgo de LA/FT del grupo según corresponda)? ¿En qué circunstancias los supervisores comparten o solicitan información a



otras autoridades competentes dentro o fuera del país según corresponda, en relación con cuestiones ALA/CFT (incluida la entrada en el mercado)?

20. ¿Cuáles son las medidas implementadas para asegurar que las APNFD tengan independencia operativa, de manera tal que no estén sujetas a una influencia indebida en asuntos ALA/CFT?
21. ¿Cuáles son las medidas vigentes para identificar y tratar con clientes, relaciones comerciales, operaciones, productos y países de mayor (y cuando corresponda, de menor) riesgo?
22. ¿En qué medida varían la DDC y las medidas intensificadas o específicas en función de los riesgos de LA/FT entre los distintos sectores/tipos de instituciones e instituciones individuales? ¿En qué medida se rechaza un negocio cuando la DDC está incompleta? ¿Cuál es el nivel relativo de cumplimiento entre los grupos de APNFD internacionales y cuando correspondiera, internamente?
23. ¿En qué medida se depende de terceros para el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT y cuán bien se aplican los controles?
24. ¿En qué medida garantizan las APNFD y grupos (según corresponda) un acceso adecuado a la información por parte de la función de cumplimiento ALA/CFT?
25. ¿Permiten las políticas y controles internos de las APNFD y, en su caso, de los grupos, la revisión oportuna de: (a) operaciones complejas o inusuales, (b) posibles ROS para informar a la UIF y (c) posibles falsos positivos? ¿En qué medida los ROS reportados contienen información completa, precisa y adecuada sobre las operaciones sospechosas?
26. ¿Cuáles son las políticas, controles y procedimientos empleados para cumplir con las obligaciones ALA/CFT y cómo se ajustan y adaptan a los riesgos identificados?
27. ¿Cómo se comunican las políticas y controles ALA/CFT a los directivos y al personal? ¿Qué acciones remediales y sanciones adoptan las APNFD cuando se incumplen las obligaciones ALA/CFT?
28. ¿En qué medida las APNFD realizan y documentan sus evaluaciones de riesgo LA/FT y las mantienen actualizadas?
29. ¿Disponen las APNFD de los recursos adecuados para implementar políticas y controles ALA/CFT en relación con su tamaño, complejidad, actividades económicas y perfil de riesgo?
30. ¿En qué medida las autoridades competentes proporcionan retroalimentación para asistir a las APNFD a detectar y reportar operaciones sospechosas?



Resultado Inmediato 5: Las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas no pueden ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y la información sobre sus beneficiarios finales está al alcance de las autoridades competentes sin impedimentos.

Características de un sistema efectivo

El país identifica, evalúa y comprende adecuadamente sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con las personas jurídicas y estructuras jurídicas creadas en el país, y las personas y las estructuras jurídicas extranjeras que tienen vínculos suficientes con el país. Se han adoptado medidas para:

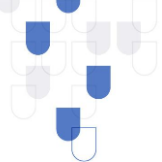
- impedir que las personas jurídicas y las estructuras jurídicas se utilicen con fines delictivos;
- que las personas jurídicas y las estructuras jurídicas sean suficientemente transparentes; y
- asegurar que la información básica y del beneficiario final sea adecuada, precisa y actualizada y esté disponible de forma oportuna.

La información básica se encuentra disponible públicamente y la información sobre el beneficiario final está a disposición de las autoridades competentes. Las personas que incumplan estas medidas serán objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas. Esto hace que las personas jurídicas y las estructuras jurídicas no resulten atractivas para que los delincuentes las utilicen indebidamente con fines lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este resultado se relaciona fundamentalmente con las Recomendaciones 24 y 25 y, también, con elementos de las Recomendaciones 1, 10, 22, 37 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *acciones al portador y certificados de acciones al portador, beneficiario final, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); instituciones financieras, estructuras jurídicas, personas jurídicas, accionista o director nominal, riesgo, fideicomitente [settlor], debe, financiamiento del terrorismo (FT) y fiduciario [trustee]*.
2. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes respecto del nivel de cooperación internacional en el que participan las autoridades competentes. Esto implicaría examinar en qué medida las autoridades competentes solicitan y pueden prestar la asistencia adecuada en relación con la identificación e intercambio de información (incluida la información sobre el beneficiario final) para las personas jurídicas y las estructuras jurídicas, y aportar información sobre estas cuestiones a la evaluación del Resultado Inmediato 2 (en particular, las Cuestiones Fundamentales 2.3 y 2.4).
3. Al evaluar las cuestiones fundamentales que se exponen a continuación, los evaluadores deben tener en cuenta: los riesgos de LA/FT asociados a las personas y estructuras jurídicas creadas en el país y a las personas y estructuras jurídicas creadas en el extranjero que tengan



suficientes vínculos con el país; y si las actividades y las medidas que está adoptando para mitigar esos riesgos están en consonancia con el riesgo identificado.

4. El alcance de la cuestión fundamental 5.1 es mucho más limitado que la cuestión fundamental 1.1, que se centra en todos los riesgos de LA/FT a los que se enfrenta el país. Si las deficiencias en la cuestión fundamental 5.1. pueden afectar (o no) la evaluación de la cuestión fundamental 1.1 y la calificación del RI.1, y en qué medida, dependerán de los riesgos generales, la materialidad y el contexto del país. Ver los párrafos 66 y 67 de la Introducción a la Metodología para obtener más orientación.
5. Al examinar los *Ejemplos de Información* y los *Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las cuestiones fundamentales* que figuran en los párrafos 5, 6, 7, 9 y 15 infra, los evaluadores también deben consultar el tercer párrafo de la *Nota para los Evaluadores* de la R.15.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 5.1 ¿Cuán bien identifica, evalúa y comprende el país sus riesgos de LA/FT asociados a las personas jurídicas creadas en el país y a las personas jurídicas creadas en el extranjero que tienen vínculos suficientes con el país? ¿Cuán bien identifica, evalúa y comprende el país sus riesgos de LA/FT asociados a las estructuras jurídicas regidas por su legislación, administradas en su país o para las cuales el fiduciario [trustee] o equivalente reside en su país, y los tipos de estructuras jurídicas extranjeras que tienen vínculos suficientes con su país?
- 5.2 ¿En qué medida ha aplicado el país medidas para prevenir, gestionar y mitigar los riesgos asociados con el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas con fines LA/FT, incluidas medidas para abordar el riesgo de uso indebido de acciones al portador, certificados de acciones al portador, directores nominales y accionistas nominales?
- 5.3 ¿En qué medida las autoridades competentes pertinentes pueden obtener de manera oportuna información básica y sobre el beneficiario final que sea adecuada, precisa y actualizada sobre todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país y sobre las personas jurídicas creadas en el extranjero que presenten riesgos de LA/FT y tengan suficientes vínculos con su país?
- 5.4 ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes pueden obtener en forma oportuna información adecuada, precisa y actualizada sobre: (a) información básica y sobre el beneficiario final de la estructura jurídica; (b) la residencia de los fiduciarios [trustee] y sus equivalentes; y (c) cualquier activo en poder o gestionado por la institución financiera o la APNFD, en relación con cualquier fiduciario [trustee] o sus equivalentes con los que mantengan una relación comercial o para los que realicen una operación ocasional? ¿En qué medida pueden las autoridades competentes relevantes obtener información básica sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios para dichos fideicomisos [trusts] y estructuras jurídicas similares, incluidos, entre otros, los asesores o administradores de inversiones, los contadores y los asesores impositivos?

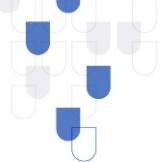


5.5 ¿En qué medida se aplican sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a las personas que incumplen con la obligación de informar?

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Información contextual sobre los tipos, formas y características básicas de las personas y estructuras jurídicas en la jurisdicción, y toda tendencia relacionada con su creación (por ejemplo, frecuencia de creación, preponderancia o cambios de tipo o complejidad).
2. Información sobre el papel desempeñado por los profesionales intermediarios intervinientes «gatekeepers²⁸⁵» (por ejemplo, *proveedores de servicios societarios, contadores, profesionales jurídicos*) en la formación y gestión de personas y estructuras jurídicas.
3. Información sobre el papel desempeñado por los fiduciarios [trustees] o personas residentes en la jurisdicción que ocupen cargos equivalentes, el papel de las personas que administran fideicomisos expresos [express trusts] o estructuras jurídicas similares en la jurisdicción, y las comunicaciones realizadas por los fiduciarios [trustees] y personas que desempeñan cargos equivalentes (*por ejemplo, cualquier evaluación de riesgos o amenazas que aborde el papel de personas residentes en la jurisdicción que desempeñan cargos como fiduciarios [trustees] o cargos equivalentes, o administran fideicomisos expresos o estructuras jurídicas similares en la jurisdicción; estudios del sector u orientación sobre estos temas*).
4. Evaluaciones de riesgo de LA/FT, tipologías y ejemplos de uso indebido de personas y estructuras jurídicas nacionales y extranjeras (*por ejemplo, frecuencia con la que las investigaciones hallan pruebas de personas y estructuras jurídicas nacionales o extranjeras utilizados para LA/FT; frecuencia con la que las investigaciones penales hallan pruebas de acciones al portador, certificados de acciones al portador, directores nominales, accionistas nominales, proveedores de servicios a empresas, fiduciarios [trustees] o personas que desempeñan cargos equivalentes utilizados para LA/FT; personas jurídicas usadas indebidamente para actividades ilegales que están en proceso de disolución o de ser eliminadas de los registros*).
5. Fuentes de información básica y sobre el beneficiario final (*por ejemplo, tipos de información pública de que disponen las instituciones financieras y las APNFD; tipos de información disponible en el registro de sociedades o en la sociedad, en una autoridad u organismo público o mediante un mecanismo alternativo*).
6. Información sobre cuán bien los registros y otras fuentes de información mantienen la información básica y sobre el beneficiario final a fin de que sea adecuada, precisa y actualizada (*p. ej., con qué frecuencia se refleja en los registros la información básica y sobre el beneficiario final de las estructuras jurídicas; resultados de las comprobaciones realizadas por los registros en el momento de la inscripción y posteriormente; resultados de la supervisión acerca de la forma en que las instituciones financieras y las APNFD cumplen con sus obligaciones de DDC/Beneficiario Final; con qué frecuencia las entidades relevantes (es decir registros, sujetos*

²⁸⁵ Se refiere a los profesionales intermediarios que tienen acceso a los servicios financieros. Se pueden entender como los (1) abogados, notarios y otros profesionales independientes jurídicos, (2) contadores, (3) proveedores de servicios societarios y fiduciarios y (4) agentes inmobiliarios. Las definiciones de estos sectores y la aplicabilidad requerida de las Recomendaciones del GAFI se identifican en la Recomendación 22 del GAFI.

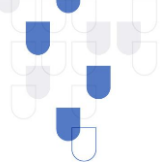


obligados y sociedades) verifican la información sobre el beneficiario final; la medida en que las entidades relevantes siguen las políticas aplicables para garantizar que dicha identificación sea precisa y se mantenga actualizada; con qué frecuencia y en qué medida las autoridades realizan comprobaciones o supervisiones para confirmar si la información sobre el beneficiario final es precisa y está actualizada; ejemplos de casos en los que se han aplicado sanciones y/u otras acciones remediales y se ha mejorado el cumplimiento en este ámbito, si se han aplicado medidas complementarias como la notificación de discrepancias para respaldar la exactitud de la información sobre el beneficiario final).

7. *¿Pueden determinarse medidas complementarias adicionales necesarias para garantizar la propiedad efectiva de una sociedad (por ejemplo, información en poder de los reguladores o las bolsas de valores, u obtenida por las instituciones financieras y/o las APNFD de conformidad con las Recomendaciones 10 y 22; y teniendo en cuenta, en particular, en qué medida las autoridades pueden determinar de manera oportuna si una sociedad tiene o controla una cuenta en una institución financiera en el país)?*
8. *Información sobre en qué medida las acciones al portador, los certificados de acciones al portador, los accionistas nominales y los directores nominales impiden el acceso oportuno a la información sobre el beneficiario final (por ejemplo, información sobre su existencia y prevalencia; información sobre la divulgación de la condición de accionista/director nominal o su autorización; información sobre el cumplimiento con prohibiciones o acciones para convertir o inmovilizar acciones al portador y certificados de acciones al portador existentes; ejemplos de investigaciones o acciones penales que impliquen obstáculos a la transparencia).*
9. *Experiencias de las autoridades del orden público u otras autoridades competentes relevantes (por ejemplo, dónde y cómo se obtiene de manera oportuna la información básica y sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; si esta información puede obtenerse únicamente del fiduciario [trustee] u otras fuentes, como las instituciones financieras y las APNFD; información utilizada en apoyo a una investigación; la cantidad, el tipo y el nivel de sanciones y otras acciones remediales impuestas por incumplir los requisitos de las R.24 y R.25, y su impacto en el cumplimiento).*
10. *Otra información (por ejemplo, información sobre la existencia de estructuras jurídicas tanto extranjeras como nacionales; respuestas (positivas y negativas) a las solicitudes recibidas y salientes de información básica o sobre el beneficiario final recibidas de otros países; tiempo necesario para responder y fuentes de las que se obtuvo esa información sobre el beneficiario final, información sobre el monitoreo de la calidad de la asistencia).*

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

11. *¿En qué medida las autoridades relevantes han estudiado y evaluado los riesgos de todas las personas y estructuras jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, que tengan una relación suficiente con el país (por ejemplo, como una evaluación independiente o como parte de la evaluación más amplia de los riesgos de LA/FT en el país)? Sobre la base de la comprensión de los riesgos del país, ¿cómo ha implementado el país medidas para abordar los riesgos de LA/FT planteados por las personas y las estructuras jurídicas?*



12. ¿Qué medidas se han adoptado para gestionar y mitigar los riesgos identificados en la evaluación de riesgos de las personas jurídicas (incluida la prohibición de emitir nuevas acciones al portador y certificados de acciones al portador o la adopción de medidas basadas en riesgo para las acciones al portador y los certificados de acciones al portador existentes, y la adopción de medidas basadas en riesgo para los accionistas y directores nominales) y las estructuras jurídicas (incluida la implementación de la obligación de divulgación para los fiduciarios [*trustees*] y personas que desempeñen cargos equivalentes)?
13. ¿Cómo garantizan las autoridades relevantes que se mantenga información básica y sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas que sea precisa, adecuada y actualizada? ¿Se monitorea, pone a prueba/certifica o verifica la existencia, suficiencia y exactitud de dicha información sobre las personas jurídicas mediante un enfoque múltiple? ¿O mediante el uso de diferentes fuentes de información (como una autoridad u organismo público que posea información sobre el beneficiario final o información fiscal y los *gatekeepers* e instituciones financieras) para las estructuras jurídicas? ¿En qué medida la información que se conserva u obtiene con el fin de identificar al beneficiario final se mantiene de manera fácilmente accesible?
14. ¿Cuánto tardan las personas jurídicas en registrar los cambios en la información básica y sobre el beneficiario final requerida a fin de garantizar que la información sea adecuada, precisa y actualizada? Cuando corresponda, ¿en qué medida se registran de manera oportuna los cambios similares en las estructuras jurídicas?
15. ¿En qué medida pueden las instituciones financieras y las APNFD obtener información básica y sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas que sea adecuada, precisa y actualizada? ¿En qué medida facilita el país el acceso de las instituciones financieras y las APNFD que cumplen con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22 a: información sobre el beneficiario final e información de control; información sobre fideicomisos [*trusts*] u otras estructuras similares en poder de otras autoridades, personas y entidades mencionadas en el criterio 25.9? ¿Cuál es el alcance de la información que los fiduciarios (*trustees*) revelan a las instituciones financieras y las APNFD?
16. ¿Disponen las autoridades relevantes de los recursos adecuados para implementar las medidas adecuadamente?



Resultado Inmediato 6: Las autoridades competentes utilizan adecuadamente la inteligencia financiera²⁸⁶ y toda información pertinente para investigaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Características de un sistema efectivo.

La UIF y otras autoridades competentes acceden de manera oportuna a una amplia gama de informes, datos y otra información que es relevante, precisa y actualizada, y que los asiste en el desempeño de sus funciones. La UIF cuenta con los recursos y las habilidades para realizar análisis y producir inteligencia financiera que respalde las necesidades operativas de otras autoridades competentes. Estas otras autoridades competentes disponen de los recursos y las habilidades para desempeñar sus funciones y, cuando procede, también producen inteligencia financiera utilizando los datos disponibles de la UIF y otra información relevante.

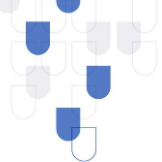
La UIF y otras autoridades competentes cooperan e intercambian información de manera segura y regular, y se utiliza una amplia variedad de inteligencia financiera y otra información relevante para desarrollar pruebas, identificar y rastrear activos, el producto o instrumentos delictivos e investigar el lavado de activos, los delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo.

Este resultado está relacionado fundamentalmente con las Recomendaciones 29 a 32 y, también, con elementos de las Recomendaciones 1, 2, 4, 8, 9, 15, 34 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *instrumentos negociables al portador, autoridades competentes, país, divisas, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); instituciones financieras; contrapartes extranjeras, producto, riesgo, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*.
2. Este resultado comprende la labor que realiza la UIF para desarrollar inteligencia financiera a partir de su análisis de los ROS y otros datos; y, cuando corresponda, el análisis que hacen otras autoridades competentes de los informes y otros datos para desarrollar inteligencia financiera, así como su uso de los productos de la UIF y otros tipos de inteligencia financiera y de otra información.
3. Los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes sobre el nivel de cooperación internacional en el que participan las autoridades competentes cuando evalúan este Resultado Inmediato. Ello implicaría examinar en qué medida las UIF y las autoridades del orden público pueden solicitar, y solicitan, información apropiada de inteligencia financiera e inteligencia de las autoridades del orden público, así como otra información de sus contrapartes extranjeras.
4. Los evaluadores deben considerar la recopilación y acceso oportuno a la información reportada y de otra índole, la producción de inteligencia financiera y su utilización por parte

²⁸⁶ La *inteligencia financiera* se refiere al producto resultante del análisis o trabajo realizado para agregar valor a la información disponible y obtenible. En el caso de la UIF, la inteligencia financiera es el producto de su análisis operativo y estratégico.



de todas las autoridades relevantes de un país, incluida la UIF. Si bien los evaluadores deben considerar la producción de inteligencia financiera en todo el abanico de autoridades relevantes de acuerdo con el enfoque específico de producción de inteligencia financiera adoptado por cada jurisdicción, el papel de la UIF debe seguir siendo central.

5. Al evaluar las cuestiones fundamentales que se exponen a continuación, los evaluadores deben tener en cuenta los riesgos de LA/FT en el país evaluado y si las actividades realizadas por la UIF y otras autoridades competentes son acordes con los riesgos identificados.

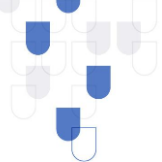
Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 6.1 ¿En qué medida la UIF accede a una amplia gama de informes, datos y otra información (ROS recibidos²⁸⁷, reportes de operaciones en efectivo²⁸⁸, declaraciones o divulgaciones transfronterizas de divisas e instrumentos negociables al portador y otras fuentes de información)²⁸⁹ para desempeñar sus funciones? ¿En qué medida las demás autoridades competentes acceden a una amplia gama de informes, datos y otra información (incluida la información de los ROS, cuando lo permita la legislación nacional) para desempeñar sus funciones? ¿Contienen estos informes y fuentes de información datos pertinentes, precisos y actualizados, y la UIF y otras autoridades competentes relevantes tienen acceso oportuno a ellos?
- 6.2 ¿En qué medida la UIF produce y comunica inteligencia financiera para respaldar las necesidades operativas de las autoridades competentes? Cuando proceda, ¿en qué medida otras autoridades competentes también producen información financiera utilizando datos accesibles de la UIF y otra información relevante que respalde sus necesidades?
- 6.3 ¿En qué medida la UIF y otras autoridades competentes cooperan e intercambian información e inteligencia financiera? ¿Con qué grado de seguridad protegen la UIF y otras autoridades competentes la confidencialidad de la información que intercambian o utilizan (incluida la inteligencia financiera comunicada a las autoridades competentes por la UIF)?
- 6.4 ¿En qué medida las autoridades competentes utilizan inteligencia financiera y otra información relevante en investigaciones para desarrollar evidencia, identificar activos y

²⁸⁷ En consonancia con la R.29, las UIF son y deben seguir siendo el centro nacional para la recepción y el análisis de los ROS relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis.

²⁸⁸ Cuando así lo exija la legislación nacional.

²⁸⁹ Las fuentes pueden incluir información financiera, administrativa, de las autoridades del orden público, e información de fuentes abiertas, tales como la derivada de los ROS, las declaraciones o divulgaciones transfronterizas de movimientos de divisas e instrumentos negociables al portador, inteligencia de las autoridades del orden público; antecedentes penales; información de supervisión y regulación; e información de los registros de sociedades, etc. Cuando corresponda, también incluirá reportes de operaciones en efectivo, operaciones en divisas extranjeras, registros de transferencias electrónicas, información de otros organismos gubernamentales, incluidos los organismos de seguridad; las autoridades tributarias, registros de activos, organismos de la seguridad social e información que puede obtenerse mediante medidas obligatorias de las instituciones financieras; las APNFD y los PSAV, incluida información de la DDC y registro de operaciones así como información de fuentes abiertas.



rastrear el producto o instrumentos del delito relacionados con el LA, los delitos determinantes asociados y el FT?

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Información sobre los ROS (por ejemplo, *cantidad de ROS/casos analizados; percepción de la calidad de la información reportada en los ROS; frecuencia con la que las autoridades competentes encuentran ejemplos de operaciones sospechosas no reportadas; casos de revelación (tipping-off); ver también el Resultado Inmediato 4 para información sobre la presentación de ROS*).
2. Información sobre otra información e inteligencia financiera (por ejemplo, *cantidad de reportes de divisas e instrumentos negociables al portador recibidos y analizados; tipos de información que las autoridades del orden público y otras autoridades competentes reciben u obtienen o tienen acceso de otras autoridades, instituciones financieras y APNFD*).
3. Ejemplos de cooperación entre las UIF y otras autoridades competentes y el uso de la inteligencia financiera (por ejemplo, *estadísticas de inteligencia financiera difundidas/intercambiadas; casos en los que se utilizó la inteligencia financiera en la investigación y la persecución penal del LA/FT y delitos determinantes asociados, o en la identificación y localización de activos; equipos de trabajo conjuntos; bases de datos compartidas; adscripciones*).
4. Experiencias de las autoridades del orden público y otras autoridades competentes (por ejemplo, *tipos de inteligencia financiera y otra información disponible; frecuencia con la que se utilizan como instrumentos de investigación*).
5. Otros documentos (por ejemplo, *guía sobre el uso y la presentación de ROS y otra inteligencia financiera; tipologías elaboradas utilizando inteligencia financiera*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

6. ¿En qué medida la UIF accede y utiliza la información adicional para analizar y añadir valor a los ROS? ¿En qué medida otras autoridades competentes acceden y utilizan la información adicional para analizar y añadir valor a la información de inteligencia financiera que recibieron, incluido el análisis que les comunicó la UIF?
7. ¿Cómo garantiza la UIF el rigor de sus evaluaciones analíticas?
8. ¿De qué manera las autoridades competentes utilizan la información contenida en los ROS y otra inteligencia financiera para desarrollar análisis operativos y estratégicos?
9. ¿En qué medida la UIF incorpora en sus funciones la retroalimentación provista por las autoridades competentes, las tipologías y la experiencia operativa?
10. ¿Cuáles son los mecanismos (por ejemplo, equipos de trabajo conjuntos, bases de datos compartidas, adscripciones) implementados para garantizar la cooperación plena y oportuna entre las autoridades competentes y las instituciones financieras, las APNFD y otros sujetos obligados a proporcionar información relevante? ¿Existe algún impedimento para el acceso a la información?



11. ¿En qué medida los ROS reportados contienen información completa, precisa y adecuada sobre las operaciones sospechosas?
12. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes revisan e involucran (incluida la comunicación por parte de la UIF) a los sujetos obligados a informar a fin de mejorar el reporte de inteligencia financiera?
13. ¿Poseen las autoridades relevantes las aptitudes y los recursos adecuados (incluidas las herramientas informáticas para la extracción de datos y el análisis de la inteligencia financiera y para proteger su confidencialidad) para desempeñar sus funciones?
14. ¿Cuáles son las medidas implementadas para garantizar que la UIF tenga independencia operativa y autonomía para llevar a cabo sus funciones y no esté sujeta a una influencia indebida en asuntos ALA/CFT?



Resultado Inmediato 7: Se investigan los delitos y las actividades de lavado de activos y los transgresores son procesados y sujetos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

Características de un sistema efectivo.

Se investigan las actividades de lavado de activos, y en particular los delitos que generan ingresos significativos; se persigue penalmente y con éxito a los delincuentes; y los tribunales aplican sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los condenados. Esto incluye llevar a cabo investigaciones financieras paralelas y casos en que los delitos determinantes asociados ocurren fuera del país, e investigar y perseguir penalmente los delitos independientes de lavado de activos. Los componentes de los sistemas (investigación, procesamiento, condena y sanciones) funcionan de manera coherente para mitigar los riesgos de lavado de activos. En última instancia, la perspectiva de detección, condena y castigo disuade a los potenciales delincuentes de cometer delitos generadores de fondos y lavado de activos.

Este resultado está relacionado fundamentalmente con las Recomendaciones 3, 30 y 31 y, también, con elementos de las Recomendaciones 1, 2, 15, 32, 37, 39 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *autoridades competentes, país, contrapartes extranjeras, personas jurídicas, delito de lavado de activos, producto, riesgo y debe.*
2. Los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes sobre el nivel de cooperación internacional en el que participan las autoridades competentes cuando evalúan este Resultado Inmediato. Esto implicaría examinar en qué medida las autoridades del orden público están solicitando la asistencia adecuada de sus contrapartes extranjeras en casos de lavado de activos transfronterizo.
3. Al evaluar las cuestiones fundamentales que se exponen a continuación, los evaluadores deben considerar si las actividades y las medidas son acordes con el riesgo, incluidos, entre otros, a) el nivel general de riesgo de LA, b) el lavado relacionado con delitos determinantes de alto riesgo, c) las características de la actividad/procesamiento de LA (independiente, por terceros, autolavado, LA complejo, etc.).²⁹⁰ d) Métodos, técnicas y tendencias de LA, y e) el

²⁹⁰ El lavado de activos por terceros es el lavado del producto del delito por una persona que no participó en la comisión del delito determinante.

El autolavado es el lavado del producto del delito por una persona que participó en la comisión del delito determinante.

El lavado de activos independiente (o autónomo) no es un tipo de lavado, sino que se refiere al procesamiento de los delitos de LA de forma independiente, sin necesariamente también perseguir penalmente el delito determinante. Esto podría ser especialmente relevante, *entre otras*: i) cuando no existen pruebas suficientes del delito determinante concreto que da lugar al producto del delito; o ii) en situaciones en que no exista competencia territorial respecto del delito determinante. El producto del delito puede haber sido lavado por el acusado (autolavado) o por un tercero (LA por un tercero).



alcance del LA basado en delitos determinantes extranjeros versus delitos determinantes nacionales.²⁹¹

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 7.1 ¿Cuán bien y en qué circunstancias se identifica e investiga la actividad de LA (incluso mediante las investigaciones financieras paralelas)?
- 7.2 ¿Hasta qué punto se está procesando la actividad de LA (incluidos los diferentes tipos de casos de LA)²⁹² y se condena a los transgresores?²⁹³
- 7.3 ¿En qué medida son efectivas, proporcionales y disuasivas las sanciones aplicadas contra las personas físicas o jurídicas condenadas por delitos de LA?
- 7.4 ¿Hasta qué punto aplican los países otras medidas de justicia penal en los casos en que se ha iniciado una investigación sobre LA, pero en la que no es posible, por razones justificadas, asegurar una condena por LA? Tales medidas alternativas no deben disminuir la importancia, ni sustituir el procesamiento y condena por delitos de LA.

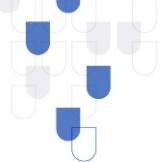
a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias y ejemplos de identificación, investigaciones, procesamientos y condenas (por ejemplo, *fuentes de investigaciones de LA (como investigaciones financieras paralelas, reportes de operaciones sospechosas, información de fuentes abiertas, inteligencia nacional y extranjera, etc.)*; *ejemplos de casos rechazados debido a la insuficiencia de pruebas de la investigación*; *cuáles son los casos significativos o complejos de LA que el país ha investigado y procesado*; *ejemplos de casos que se ajustan al riesgo de LA del país*; *ejemplos de casos exitosos contra la delincuencia organizada nacional y transnacional*; *casos en los que se persiguen otras sanciones o medidas penales en lugar de condenas por LA (por ejemplo, acuerdos de procesamiento diferido con personas jurídicas; delitos penales alternativos (como enriquecimiento ilícito o contrabando de efectivo); etc.)*).
2. Información sobre investigaciones, procesamientos y condenas por LA (por ejemplo, *cantidad de investigaciones y procesamiento por actividades de LA*; *proporción de casos que dan lugar a acciones tramitados por fiscalías o por los tribunales*; *cantidad o proporción de condenas por LA relacionadas con el lavado de terceros, delito autónomo, autolavado y delitos determinantes extranjeros*; *tipos de delitos determinantes involucrados*; *nivel de sanciones impuestas por delitos de LA*; *sanciones impuestas por LA comparadas con aquellas por delitos económicos comparables (por ejemplo, fraude, malversación de fondos, etc.)*).

²⁹¹ De conformidad con el párrafo 74 de la Introducción a la Metodología, los evaluadores deben tener en cuenta el marco nacional y el sistema jurídico del país evaluado (incluido, por ejemplo, si el país aplica un enfoque obligatorio o discrecional a las investigaciones y/o procesamientos).

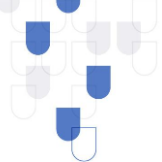
²⁹² Es decir, la etapa en que se ha presentado una acusación formal.

²⁹³ Cuando se considere cuán bien se está procesando la actividad de LA, los evaluadores deben considerar los tipos de casos de LA procesados.



b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

3. ¿Cuáles son las medidas adoptadas para identificar, iniciar y priorizar los casos de LA (al menos en relación con todos los delitos que generan ingresos significativos) para su investigación (por ejemplo, entre casos menores y grandes o complejos, entre delitos determinantes nacionales y extranjeros, etc.)?
4. ¿En qué medida, y con qué rapidez, pueden las autoridades competentes obtener o acceder a la información financiera relevante y a otra información necesaria para las investigaciones de LA?
5. ¿En qué medida se realizan investigaciones conjuntas o cooperativas (incluido el uso de unidades de investigación multidisciplinarias) y otras técnicas de investigación (por ejemplo, aplazar o desistir de arrestar o incautar dinero con el fin de identificar a las personas involucradas) utilizadas en los delitos generadores de fondos significativos?
6. ¿Cómo se preparan los casos de LA para su procesamiento y enjuiciamiento oportunos?
7. ¿En qué circunstancias se decide no proseguir con el procesamiento cuando existan pruebas indicativas de un delito de LA?
8. ¿En qué medida los procesamientos del LA está: a) relacionada con el procesamiento del delito determinante (incluidos los delitos determinantes extranjeros), o b) procesada como delito autónomo?
9. ¿Cómo interactúan entre sí las autoridades relevantes, teniendo en cuenta los sistemas jurídicos, a lo largo del ciclo de vida de un caso de LA, desde el inicio de una investigación, hasta la recopilación de pruebas, la derivación a los fiscales y la decisión de ir a juicio?
10. ¿Existen otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que impidan u obstaculicen el procesamiento y sanciones por LA?
11. ¿Disponen las autoridades competentes de los recursos adecuados (incluidas las herramientas de investigación financiera) para gestionar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de LA?
12. ¿Se cuenta con personal/unidades para investigar el LA de manera exclusiva? ¿Dónde se comparten los recursos, cómo se priorizan las investigaciones de LA?



Resultado Inmediato 8: Los procesos de recuperación de activos conllevan el decomiso y la privación permanente de los bienes delictivos y de los bienes de valor equivalente.

Características de un sistema efectivo.

Mediante el uso oportuno de una amplia gama de medidas de recuperación de activos, se priva a los delincuentes de bienes delictivos y bienes de valor equivalente, ya sea que los activos se encuentren en el país o en el extranjero. El país da prioridad a la recuperación de activos y los marcos jurídicos y operativos pertinentes se revisan periódicamente para garantizar que:

- se prioriza y se integra la búsqueda de bienes delictivos a los objetivos y prácticas de todos los actores clave, en particular las AOP, los fiscales y la UIF y se elaboran estrategias de recuperación de activos al comienzo de las investigaciones y se actualizan durante el curso de las investigaciones;
- existe una cooperación operativa y estratégica efectiva, y la información pertinente es fácilmente accesible y se comparte rápidamente;
- se dispone y se utilizan efectivamente las aptitudes adecuadas y los recursos suficientes, en relación con la naturaleza de los riesgos que se enfrentan;
- los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente se identifican de manera rápida y efectiva (incluso mediante la utilización temprana de investigaciones financieras paralelas) y se aseguran para evitar la disipación, y el valor de esos bienes se preserva mediante una gestión efectiva de los activos; y
- se decomisan los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente, se ejecutan las órdenes de decomiso y, en su caso, los bienes delictivos se devuelven o se utilizan para indemnizar a las víctimas.

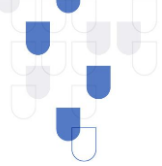
En última instancia, esto hace que la delincuencia no sea rentable y reduce e interrumpe el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo.²⁹⁴

Este resultado está relacionado fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 4, 32 y, también, con elementos de las Recomendaciones 15, 30, 31, 37, 38 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *recuperación de activos, instrumentos negociables al portador, autoridades competentes, decomiso, país, divisas, bienes delictivos, contrapartes extranjeras, congelamiento, decomiso sin condena, producto, bienes, riesgo, incautar, debe y financiamiento del terrorismo (FT)*. Los evaluadores también deben consultar el párrafo 19 de la Introducción

²⁹⁴ Las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento del terrorismo quedan excluidas de este Resultado Inmediato y se incluyen en el Resultado Inmediato 10.



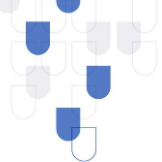
a la Metodología y tener en cuenta que cuando se utilizan los términos *bienes delictivos* y *bienes de valor equivalente*, se aplican tanto si los bienes son propiedad o están en posesión de un acusado o de un tercero (sin perjuicio de los derechos de terceros de *buena fe*).

2. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben tener en cuenta los resultados logrados por el país evaluado con respecto a la identificación y la localización, el congelamiento y la incautación, el decomiso y la ejecución de órdenes relativas a bienes delictivos y bienes de valor equivalente, ubicados tanto en el país como en el extranjero, y si se utilizan procedimientos de decomiso con o sin condena. Cuando consideren los bienes delictivos o de valor equivalente decomisados, los evaluadores no deben tener en cuenta los montos, como multas u otras sanciones pecuniarias, que forman parte de la pena u otra sanción por la criminalidad o conducta inapropiada, ya sea en procedimientos penales o civiles.
3. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes sobre la efectividad general de la cooperación internacional en el Resultado Inmediato 2. Ello implicaría examinar en qué medida las autoridades del orden público y fiscalías están buscando asistencia apropiada sobre recuperación de activos a sus contrapartes extranjeras.
4. Al evaluar las cuestiones fundamentales que se exponen a continuación, los evaluadores deben considerar si las actividades y las medidas son acordes con el riesgo, incluidos, entre otros, a) el nivel general del riesgo de LA, b) los delitos determinantes de mayor riesgo, c) los riesgos transfronterizos que enfrenta el país y d) las estimaciones del producto del delito generado en, transferido al, y/o lavado en el país.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 8.1. ¿En qué medida el país: a) prioriza la recuperación de activos como objetivo político; b) examina periódicamente el régimen de recuperación de activos para garantizar su efectividad permanente; y c) utiliza estructuras de organismos efectivas, con recursos adecuados y marcos de cooperación?²⁹⁵
- 8.2. ¿En qué medida las autoridades competentes identifican y rastrean los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente?
- 8.3. ¿En qué medida las autoridades competentes congelan y/o incautan los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente? ¿Se aplican activamente medidas provisionales como resultado de investigaciones financieras (y paralelas), incluso en casos complejos o

²⁹⁵ Al evaluar los marcos de cooperación y en qué medida existe cooperación e intercambio de información entre las diferentes autoridades, los evaluadores también deben evaluar la cooperación entre las autoridades tributarias y las autoridades competentes, y considerar los resultados relacionados con dicha cooperación, que pueden, en los casos apropiados, haber dado lugar a que los delincuentes se vean privados del producto delictivo o de bienes de valor equivalente.



significativos? ¿En qué medida las autoridades competentes actúan con rapidez cuando las circunstancias así lo exigen?²⁹⁶

- 8.4. ¿Cuán bien administran las autoridades los bienes congelados o incautados para preservar su valor, incluso mediante la venta o disposición previa al decomiso, cuando proceda?
- 8.5. ¿Cuán bien están decomisando las autoridades competentes (ya sea mediante procedimientos de decomiso con o sin condena) y ejecutando órdenes de decomiso de bienes delictivos y bienes de valor equivalente, ya sea que se encuentren en el país o en el extranjero?
- 8.6. ¿En qué medida el país devuelve a las víctimas los bienes decomisados²⁹⁷ mediante la restitución, indemnización u otras medidas?
- 8.7. ¿Cuán bien el sistema de declaración o revelación del país identifica los movimientos transfronterizos no declarados o con declaraciones falsas de divisas e instrumentos negociables al portador e incauta dichas divisas e instrumentos; y en qué medida las autoridades fronterizas, aduaneras u otras autoridades relevantes aplican sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas? ¿En qué medida el sistema tiende al decomiso de divisas o de instrumentos negociables al portador relacionados con el LA/FT o con delitos determinantes?

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Los marcos establecidos para apoyar un sistema efectivo de recuperación de activos, incluidos documentos normativos nacionales y/o de instituciones específicas, la información utilizada para formular esos documentos, estructuras (por ejemplo, oficinas de recuperación de activos o grupos operativos) que apoyan la coordinación, la cooperación operativa y el intercambio de información y las medidas de recuperación de activos; y el alcance de los recursos (incluidos los recursos humanos, los recursos informáticos y de otro tipo) y los conocimientos especializados disponibles.
2. Información sobre la cantidad y la naturaleza de la cooperación y la coordinación entre las autoridades competentes relevantes (por ejemplo, las UIF, las autoridades del orden público, los fiscales, las autoridades encargadas de la recuperación de activos o la administración de activos y las autoridades tributarias), en relación con la recuperación de activos.
3. Capacitación y material de capacitación y orientación (así como la frecuencia de su impartición) proporcionados a las autoridades competentes en materia de recuperación de activos, por ejemplo, intercambio de información nacional e internacional, localización e identificación de activos, incautación, administración de activos, decomiso y ejecución de órdenes, tanto para casos nacionales como transfronterizos.

²⁹⁶ Por ejemplo, mediante la suspensión de operaciones, reteniendo el consentimiento y usando otros tipos de medidas urgentes.

²⁹⁷ En casos apropiados, los bienes congelados o incautados podrán ser devueltos a las víctimas.



4. Información sobre la recuperación de activos (*por ejemplo, cantidad y tipos de casos en los que se busca la recuperación de activos, incluidos ejemplos de casos importantes; valor de bienes delictivos y bienes de valor equivalente que se congelan o incautan, y de bienes decomisados desglosados por delitos extranjeros o nacionales, y desglosados por los fundamentos para el decomiso, es decir, mediante procedimientos penales o civiles (incluido el decomiso sin condena); y el valor de bienes obtenidos de conformidad con órdenes de decomiso*). Esto incluye información sobre las medidas adoptadas por las autoridades tributarias en los casos apropiados en que exista una obligación tributaria y que resulten en la privación de bienes delictivos o bienes de valor equivalente a los delincuentes.
5. Cantidad, naturaleza y resultados de las solicitudes de investigación, localización, congelamiento/incautación y/o decomiso efectuadas a otras jurisdicciones.
6. Experiencias y ejemplos de procedimientos de decomiso (*por ejemplo, los casos más importantes del pasado; tipos de órdenes de decomiso obtenidas por el país; tendencias que indican cambios en los métodos por los cuales el producto del delito está siendo lavado*).
7. Otra información pertinente (*por ejemplo, el valor de los bienes delictivos o de los bienes de valor equivalente restituidos a las víctimas o utilizados de otro modo para indemnizar a las víctimas*).
8. Mecanismos para administrar y disponer de los bienes congelados, incautados y/o decomisados.
9. Tipo de sistema utilizado para detectar el transporte transfronterizo de divisas no declarado o no revelada o con declaración/revelación falsa e instrumentos negociables al portador decomisados, información acerca de cómo se ha aplicado el sistema, incluidos datos sobre el monto y el valor de las declaraciones/revelaciones transfronterizas y las medidas adoptadas, cómo se comparte la información entre las autoridades fronterizas/aduaneras y otras autoridades competentes relevantes y el valor de los bienes delictivos y de los bienes de valor equivalente identificados y decomisados.

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

10. ¿En qué medida se identifican las fortalezas y debilidades del sistema de recuperación de activos? ¿Se han adoptado medidas efectivas, incluido el cambio legislativo, para aprovechar las fortalezas y subsanar las debilidades, y se han mantenido las medidas a lo largo del tiempo? ¿Se están utilizando otras medidas o herramientas de recuperación de activos (no mencionadas en los Estándares del GAFI)²⁹⁸ y con qué efecto?
11. ¿Existe inversión suficiente en sistemas de recuperación de activos (incluidas inversiones financieras, de recursos humanos y de otro tipo), en consonancia con los riesgos que se

²⁹⁸ Entre los ejemplos sin carácter exhaustivo de otras medidas o instrumentos de recuperación de activos que no están contemplados en los Estándares del GAFI, pero que han demostrado ser útiles pueden mencionarse los siguientes: medidas que exigen a los acusados de delitos penales declarar sus activos, procesos judiciales por patrimonio sin explicación, inversión de la carga de la prueba tras la condena, decomiso administrativo de dinero en efectivo incautado no impugnado.



plantean? ¿Existe una cantidad suficiente de personas con competencias multidisciplinarias (por ejemplo, peritos contadores, contadores especializados en tributación, especialistas jurídicos, etc.) para asistir en las etapas pertinentes del proceso de recuperación de activos, de acuerdo con los tipos de riesgos a los que se enfrentan?

12. ¿Cuán bien trabajan juntas las diferentes autoridades competentes en casos complejos? ¿Están involucradas diferentes autoridades competentes en diferentes partes del proceso de recuperación de activos y comparten información y cooperan de manera adecuada y efectiva?
13. ¿Existe una amplia variedad de información (por ejemplo, información financiera proveniente de los sujetos obligados, información básica y sobre el beneficiario final, bases de datos penales, información en poder de las autoridades tributarias y aduaneras, información en poder de los registros de activos (como de propiedad inmueble, bienes, vehículos, acciones u otros activos), e información obrante en los registros de ciudadanos, residencia o de beneficios sociales, etc.) disponible para respaldar la identificación y localización de bienes delictivos y bienes de valor equivalente? ¿En qué medida la información está disponible y se puede buscar rápida y fácilmente (a la vez que se tiene debida cuenta de la protección y la seguridad de los datos), lo que permite un seguimiento rápido y rutinario?
14. ¿Existen medidas y enfoques efectivos adoptados por las autoridades competentes dirigidos a los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente (incluidos los delitos generadores de fondos significativos y los casos transfronterizos), en consonancia con los riesgos enfrentados y las circunstancias del caso?
15. ¿Deciden las autoridades, al comienzo de una investigación penal o en el momento oportuno, iniciar una investigación financiera paralela con miras al decomiso de bienes delictivos, bienes de valor equivalente y la ejecución de órdenes?
16. ¿Se da prioridad a la recuperación de activos y se la busca durante el transcurso de una investigación realizada por las autoridades competentes relevantes? ¿Se utiliza la recuperación de activos como instrumento en una variedad de situaciones diferentes (por ejemplo, como instrumento para desarticular la actividad delictiva organizada y el financiamiento del terrorismo, como desencadenante de investigaciones sobre delitos determinantes y lavado de activos)? ¿Pueden los investigadores priorizar adecuadamente las investigaciones de recuperación de activos (en la misma medida que, por ejemplo, las investigaciones sobre delitos determinantes pueden ser priorizadas)? ¿En qué medida los investigadores apoyan las prioridades estratégicas para la recuperación de activos en todo el sistema de recuperación de activos?
17. ¿Existen otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que promueven u obstaculizan la identificación, localización, congelamiento, incautación, decomiso y ejecución de órdenes en relación con bienes delictivos o bienes de valor equivalente?
18. ¿En qué medida los países identifican, rastrean, incautan y congelan efectivamente el producto de los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente transferidos al extranjero, incluso mediante el uso activo de mecanismos informales como las redes ARIN u otros órganos de apoyo a la cooperación internacional en materia de recuperación de activos?



19. ¿Existen salvaguardas, controles y contrapesos independientes y efectivos para proteger los derechos sustantivos y procesales implicados en las medidas legales vigentes para congelar, incautar, decomisar y ejecutar órdenes en relación con bienes delictivos y bienes de valor equivalente?
20. ¿Qué medidas existen para garantizar que los bienes delictivos o de valor equivalente que sean propiedad o estén en posesión de terceros que no sean de buena fe puedan ser decomisados, y cuán efectivamente está ocurriendo esto? ¿Cómo se protegen los derechos de terceros de buena fe?



Resultado Inmediato 9: Se investigan los delitos y las actividades de financiamiento del terrorismo, y las personas que financian el terrorismo son procesadas y sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

Características de un sistema efectivo.

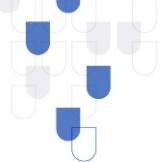
Se investigan las actividades de financiamiento del terrorismo, sus autores son procesados con éxito; y los tribunales aplican sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los condenados. Cuando corresponda, el financiamiento del terrorismo se persigue como una actividad delictiva distinta y se realizan investigaciones financieras para apoyar las investigaciones de lucha contra el terrorismo, con una buena coordinación entre las autoridades relevantes. Los componentes del sistema (investigación, persecución, condena y sanciones) funcionan de manera coherente para mitigar los riesgos de financiamiento del terrorismo. En última instancia, la perspectiva de detección, condena y castigo disuade las actividades de financiamiento del terrorismo.

Este resultado se relaciona fundamentalmente con las Recomendaciones 5, 30, 31, y 39, y también con elementos de las Recomendaciones 1, 2, 15, 32, 37 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *instrumentos negociables al portador, autoridades competentes, país, actividad delictiva, designación, contrapartes extranjeras, fondos u otros activos, personas jurídicas, riesgo, debe, terrorista, financiamiento del terrorismo (FT), delito de financiamiento del terrorismo y organización terrorista.*
2. Los evaluadores deben tener presente que algunos elementos de este resultado pueden involucrar material de carácter sensible (por ejemplo, información que se reúne con fines de seguridad nacional) que los países pueden ser reacios o no pueden poner a disposición de los evaluadores.
3. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes sobre el nivel de cooperación internacional en el que participan las autoridades competentes. Ello implicaría examinar en qué medida las autoridades del orden público y las fiscalías están solicitando la asistencia adecuada a sus contrapartes extranjeras en casos de financiamiento transfronterizo del terrorismo.
4. Al evaluar las cuestiones fundamentales que figuran a continuación, los evaluadores deben considerar si las actividades y las medidas son acordes con el riesgo, incluidos, entre otros: (a) el nivel general de los riesgos de FT; (b) las características de la actividad nacional y transfronteriza de FT (por ejemplo, la recaudación, el movimiento y el uso de fondos u otros activos); y (c) los métodos, técnicas y tendencias de FT prevalecientes en el país.²⁹⁹.

²⁹⁹ De conformidad con el párrafo 74 de la Introducción a la Metodología, los evaluadores deben tener en cuenta el marco nacional y el sistema jurídico del país evaluado (incluido, por ejemplo, si el país implementa un enfoque obligatorio o discrecional respecto de las investigaciones y/o las acciones penales).



Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

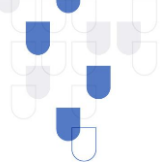
- 9.1. ¿Cuán bien y en qué circunstancias se identifica e investiga la actividad de FT? ¿En qué medida las investigaciones identifican el papel específico desempeñado por quién financia el terrorismo?
- 9.2. ¿En qué medida se procesa la actividad de FT (incluidos los diferentes tipos de casos de FT) y se condena a los transgresores?³⁰⁰
- 9.3. ¿En qué medida son efectivas, proporcionales y disuasivas las sanciones o medidas aplicadas contra las personas físicas y jurídicas condenadas por delitos de FT?
- 9.4. ¿En qué medida se considera y utiliza la investigación, el procesamiento y la condena del FT en la formulación de estrategias nacionales de lucha contra el terrorismo? ¿Cuán bien se comparte y utiliza la información e inteligencia obtenida en las investigaciones, procesamientos y las condenas de FT para respaldar los objetivos y actividades nacionales de lucha contra el terrorismo (por ejemplo, la identificación y designación de terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo al terrorismo)?
- 9.5. ¿En qué medida se logra el objetivo del resultado mediante el uso de otras medidas de justicia penal, regulatorias o de otra índole para desarticular las actividades de FT cuando no es factible obtener una condena por FT?³⁰¹

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias y ejemplos de identificación, investigaciones, procesamientos y condenas de FT (por ejemplo, *fuentes de investigaciones de FT (tales como investigaciones financieras paralelas, reportes de operaciones sospechosas, información de fuente abierta, inteligencia nacional y extranjera, etc.)*; *casos en que las investigaciones de FT se utilizan para respaldar investigaciones y procesamientos contra el terrorismo*; *casos significativos en los que se identifica, se procesa o se desarticula a terroristas y grupos terroristas (extranjeros o nacionales)*; *tendencias observadas en los niveles de FT y técnicas*; *casos en que se buscan otras sanciones o medidas penales en lugar de las condenas por FT, por ejemplo restricciones a actividades, delitos penales alternativos, etc.*).
2. Información sobre investigaciones, procesamientos y condenas de FT (por ejemplo, cantidad de investigaciones y procesamientos de FT; proporción de casos que dieron lugar a procesamientos por FT, tipo de procesamientos y condenas de FT (por ejemplo, *delitos distintos, terroristas extranjeros o nacionales, financiamiento de viajes de combatientes terroristas extranjeros*); *nivel de las sanciones impuestas por delitos de FT*; *sanciones impuestas por FT en*

³⁰⁰ Esta cuestión fundamental se centra en el procesamiento y la condena de los delitos previstos en la R.5. El uso de delitos no vinculados al FT para procesar a los autores de FT se debe considerar en la cuestión fundamental 9.5. Los evaluadores también deben tener en cuenta los tipos de casos de FT que se procesan.

³⁰¹ Esta cuestión fundamental puede incluir la consideración del uso por parte de la jurisdicción evaluada de delitos no relacionados con el FT u otras medidas para perseguir a los autores del FT. Sin embargo, esto debe distinguirse de las circunstancias en las que una jurisdicción utiliza inteligencia o información financiera para perseguir a sospechosos de terrorismo, pero no identifica, investiga o desbarata la actividad de FT. El país evaluado debe demostrar por qué no era factible la acción penal contra el FT.



comparación con otras actividades delictivas comparables; tipos y nivel de las medidas disruptivas aplicadas).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

3. ¿Cuáles son las medidas adoptadas para identificar, iniciar y priorizar los casos de FT a fin de asegurar una investigación y acción rápida contra las principales amenazas y maximizar la disrupción?
4. ¿En qué medida y con qué rapidez pueden las autoridades competentes obtener y acceder a la información financiera pertinente y a otra información necesaria para las investigaciones y procesamiento de FT?
5. ¿Cuáles son las consideraciones subyacentes a las decisiones adoptadas para no proseguir con el procesamiento por un delito de FT?
6. ¿En qué medida aplican las autoridades planes de acción o estrategias específicas para hacer frente a las amenazas y tendencias específicas de FT? ¿Es esto consistente con las políticas, estrategias y riesgos nacionales de ALA/CFT?
7. ¿De qué manera las autoridades del orden público, la UIF, las unidades de lucha contra el terrorismo y otros organismos de seguridad e inteligencia cooperan y coordinan sus respectivas tareas relacionadas con este resultado?
8. ¿Existen otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que impiden u obstaculizan las acciones penales, las sanciones o la disrupción del FT?
9. ¿Disponen las autoridades competentes de los recursos adecuados (incluidos los instrumentos de investigación financiera) para gestionar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de FT?
10. ¿Existe personal/unidades exclusivas para investigar el FT? ¿Dónde se comparten los recursos, cómo se priorizan las investigaciones de FT?



Resultado Inmediato 10: Se impide a los terroristas, a las organizaciones terroristas y a quienes financian el terrorismo recaudar, trasladar y utilizar fondos.

Características de un sistema efectivo.

Los terroristas, las organizaciones terroristas y quienes financian al terrorismo son identificados y privados de los recursos y medios para financiar o apoyar las actividades y organizaciones terroristas. Esto incluye la aplicación adecuada de sanciones financieras dirigidas contra personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con los regímenes de sanciones nacionales o supranacionales aplicables. El país también tiene una buena comprensión de los riesgos de financiamiento del terrorismo y adopta medidas apropiadas y proporcionales para mitigar esos riesgos. Entre ellas figuran medidas específicas, proporcionales y basadas en riesgo que impiden la recaudación y el traslado de fondos a través de las organizaciones sin fines de lucro o métodos que pueden ser utilizados indebidamente por los terroristas, sin desarticular o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las organizaciones sin fines de lucro. En última instancia, esto reduce los flujos de financiamiento del terrorismo, lo que impediría los actos terroristas.

Este resultado está relacionado fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 4, 6 y 8, y, también, con elementos de las Recomendaciones 14, 15, 16, 26, 30 a 32, 35, 37, 38 y 40.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, autoridades pertinentes, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); persona o entidad designada, designación, grupo financiero, instituciones financieras, congelar, fondos, fondos u otros activos, organizaciones sin fines de lucro (OSFL), riesgo, incautar, medidas autorreguladoras, debe, sanciones financieras dirigidas, terrorista, acto terrorista, financiamiento del terrorismo (FT), uso indebido para el financiamiento del terrorismo, organización terrorista y sin demora.*
2. Al evaluar las cuestiones fundamentales 10.2 a 10.5, los evaluadores deben considerar si las actividades y las medidas son acordes con el riesgo de FT, incluidos, entre otros: (a) el nivel general de riesgo de FT; (b) las características de la actividad nacional y transfronteriza de FT (por ejemplo, recaudación, movimiento y utilización de fondos u otros activos); y (c) los métodos, técnicas y tendencias de FT que prevalecen en el país.
3. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores también deben tener en cuenta los hallazgos relevantes sobre el nivel de cooperación internacional en el que participan las autoridades competentes.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

- 10.1. ¿Cuán bien el país está aplicando, sin demora, las sanciones financieras dirigidas de conformidad con: i) RCSNU 1267 y resoluciones sucesoras; y ii) RCSNU 1373 (a nivel



supranacional o nacional, ya sea de oficio o después de una verificación, para dar curso a la solicitud de otro país)?

- 10.2. 10.2. ¿En qué medida se identifican los fondos y otros activos de terroristas, organizaciones terroristas y quienes financian el terrorismo, incluidas las personas y entidades designadas y las personas que actúan en su nombre o bajo su dirección? ¿En qué medida se impide a esas personas y entidades recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros activos, incluso mediante la realización o la ejecución de operaciones financieras?
- 10.3. ¿En qué medida, sin desarticular o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, el país ha aplicado medidas de mitigación enfocadas, proporcionales y basadas en riesgo únicamente a las organizaciones alcanzadas por la definición de OSFL del GAFI, en consonancia con el riesgo identificado de FT?
- 10.4. ¿Hasta qué punto las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV cumplen y comprenden sus obligaciones con respecto a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento del terrorismo y las organizaciones terroristas?
- 10.5. ¿Cuán bien están las autoridades competentes pertinentes controlando y garantizando el cumplimiento³⁰² por parte de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV con sus obligaciones en relación con las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento del terrorismo y las organizaciones terroristas?

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias de las autoridades del orden público, la UIF y las autoridades de lucha contra el terrorismo (*por ejemplo, tendencias que indican que quienes financian el terrorismo están investigando métodos alternativos para recaudar y transmitir fondos; informes de inteligencia/fuentes que indican que las organizaciones terroristas tienen dificultades para recaudar fondos en el país*).
2. Ejemplos de intervenciones (*por ejemplo, casos significativos en los que se impide a terroristas, organizaciones terroristas o a quienes los financian a recaudar, trasladar y utilizar fondos o sus activos incautados/decomisados; investigaciones e intervenciones en OSFL utilizadas indebidamente por terroristas*).
3. Información sobre sanciones financieras dirigidas (*por ejemplo, personas y cuentas sujetas a sanciones financieras dirigidas relacionadas con las RCSNU u otras designaciones; designaciones realizadas (en relación con la RCSNU 1373); activos congelados; operaciones rechazadas; tiempo transcurrido hasta designar personas; tiempo transcurrido hasta la aplicación del congelamiento de activos tras la designación*).

³⁰² En línea con los requisitos para los supervisores, garantizar el cumplimiento incluye realizar actividades de acercamiento, proporcionar capacitación y aplicar acciones remediales y/o sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas cuando corresponda, así como evaluar su impacto positivo en el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV.



4. Información sobre acercamiento continuo y supervisión y monitoreo específico basado en el riesgo de las OSFL que el país ha identificado como en riesgo de ser utilizadas indebidamente para financiamiento del terrorismo (*por ejemplo, frecuencia de la revisión y el monitoreo de dichas OSFL (incluidas las evaluaciones de riesgo); frecuencia del acercamiento y las actividades de divulgación (incluida la provisión de orientación) a las OSFL en relación con las medidas y tendencias CFT; acciones remediales y sanciones adoptadas contra las OSFL*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

5. ¿Qué medidas ha adoptado el país para garantizar la correcta aplicación sin demora de las sanciones financieras dirigidas? ¿Cómo se comunican esas designaciones y obligaciones a las instituciones financieras, las APNFD, los PSAV y el público en general de manera oportuna?
6. ¿Cuán bien se aplican los procedimientos y mecanismos para: a) la identificación de objetivos para la designación o inclusión en la lista; b) congelamiento/descongelamiento; c) eliminación de la lista; y d) concesión de excepciones? ¿Cuán bien se recopila la información relevante?
7. ¿En qué medida utiliza el país los instrumentos proporcionados por las resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para congelar e impedir los flujos financieros de terroristas?
8. ¿En qué medida los sistemas para aprobar o autorizar la utilización de activos por parte de las entidades designadas con fines autorizados cumplen con los requisitos establecidos en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?
9. ¿Cuál es el enfoque adoptado por las autoridades competentes para identificar los activos terroristas? ¿En qué medida se utilizan el rastreo de activos, las investigaciones financieras y las medidas provisionales (por ejemplo, el congelamiento y la incautación) para complementar el enfoque?
10. ¿Hasta qué punto comprende el país el nivel de riesgo de las organizaciones que encuadran dentro de la definición de OSFL del GAFI, y la naturaleza de las amenazas que el FT les plantea?
11. En el caso de las OSFL identificadas como de bajo riesgo de ser utilizadas para FT, ¿en qué medida el nivel de alcance del país es consistente con el nivel de riesgo identificado?
12. En el caso de las OSFL que no sean las identificadas como de bajo riesgo, ¿en qué medida se utilizan los cuatro elementos siguientes para identificar, prevenir y combatir el uso indebido de las OSFL para financiamiento del terrorismo sin desarticular o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL: a) acercamiento continuo; b) supervisión o monitoreo específicos en función del riesgo; c) investigación y recopilación de información efectiva; y d) mecanismos efectivos de cooperación internacional? ¿Hasta qué punto las medidas que se aplican son proporcionales y se basan en el riesgo?



13. ¿En qué medida se aplican las acciones investigativas, penales, civiles o administrativas, los mecanismos de cooperación y coordinación apropiados a las OSFL sospechosas de ser explotadas por, o de apoyar activamente actividades de, terroristas u organizaciones terroristas? ¿Disponen las autoridades pertinentes de recursos adecuados para desempeñar de manera efectiva sus funciones de acercamiento, supervisión, monitoreo e investigación?
14. ¿Cuán bien comprenden las OSFL la naturaleza de las amenazas de FT que se les plantean y aplican medidas para protegerse de la amenaza de ser utilizadas indebidamente con fines terroristas?
15. ¿Existen otros aspectos de los procesos investigativos, acusatorios, judiciales o de otro tipo que promuevan u obstaculicen: a) la identificación de los fondos u otros activos relacionados con terroristas, organizaciones terroristas o quienes financian al terrorismo; o b) medidas que impidan a esas personas o entidades recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros activos?
16. ¿Qué medidas e instrumentos de supervisión se emplean para garantizar que las instituciones financieras y los PSAV (incluidos los grupos financieros), así como las APNFD (incluidos los grupos, según corresponda), estén regulados y cumplan sus obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo?
17. ¿Tienen las autoridades competentes relevantes, incluidas las encargadas de la supervisión, el monitoreo y la investigación de las OSFL, los recursos adecuados para gestionar su labor o hacer frente adecuadamente a los riesgos de financiamiento del terrorismo?
18. Cuando se comparten recursos, ¿cómo se da prioridad a las actividades relacionadas con el financiamiento del terrorismo?



Resultado Inmediato 11: Se impide a las personas y entidades involucradas en la proliferación de armas de destrucción masiva recaudar, trasladar y utilizar fondos, de conformidad con las Resoluciones del CSNU pertinentes.

Características de un sistema efectivo

Las personas y entidades designadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) sobre la proliferación de las armas de destrucción masiva (ADM), son identificadas, privadas de recursos y se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros activos para financiar la proliferación. Las sanciones financieras dirigidas se aplican plena y adecuadamente sin demora y se supervisa su cumplimiento. Existe una cooperación y coordinación adecuadas entre las autoridades relevantes para elaborar y aplicar políticas y actividades de lucha contra el financiamiento de la proliferación de ADM. Se identifican, evalúan y comprenden los riesgos de posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas, y se aplican medidas basadas en riesgo para mitigar esos riesgos a fin de reforzar la aplicación de las sanciones financieras dirigidas.

Este resultado se relaciona con la Recomendación 7 y elementos de las Recomendaciones 1, 2 y 15.

Nota para los evaluadores:

1. Al evaluar este Resultado Inmediato, los evaluadores deben consultar las siguientes definiciones del Glosario: *cuentas, beneficiario final, autoridades competentes, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD); persona o entidad designada, designación, instituciones financieras, congelar, fondos, fondos u otros activos, personas jurídicas, bienes, riesgo, debe, sanciones financieras dirigidas y sin demora.*
2. Al evaluar la cuestión fundamental 11.2 no se espera que los evaluadores reevalúen la(s) evaluación(es) de riesgo de FP del país.³⁰³ Los evaluadores, basándose en sus opiniones sobre el carácter razonable de la evaluación o evaluaciones de los riesgos y teniendo en cuenta el contexto del país, tal y como se establece en los párrafos 5 a 13 de la Introducción a la Metodología, deben centrarse en cuán bien las autoridades competentes han identificado, evaluado y comprendido los riesgos de FP a los que se enfrenta el país.

Cuestiones Fundamentales que se deben considerar para determinar si se está logrando el Resultado.

11.1. ¿En qué medida las autoridades competentes cooperan y coordinan el desarrollo y la aplicación de políticas³⁰⁴ y, a efectos operativos, cooperan y, cuando corresponda, se

³⁰³ El riesgo de financiamiento de la proliferación se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, falta de implementación o evasión de las obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas mencionadas en la R.7.

³⁰⁴ Teniendo en cuenta los requisitos y las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares (por ejemplo, seguridad/localización de los datos) según sea necesario.



coordinan para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva?³⁰⁵

- 11.2. ¿De qué manera el país identifica, evalúa y comprende y mitiga el riesgo de posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación presentes en el país tanto en escenarios de mayor como de menor riesgo?
- 11.3. ¿Cuán bien el país está aplicando, sin demora, las sanciones financieras dirigidas relacionadas con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la lucha contra el financiamiento de la proliferación?
- 11.4. ¿En qué medida se identifican los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas y de las que actúan en su nombre o bajo su dirección y se impide a esas personas y entidades operar o ejecutar operaciones financieras relacionadas con la proliferación?
- 11.5. ¿En qué medida las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV cumplen y comprenden sus obligaciones con respecto a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación?³⁰⁶
- 11.6. ¿Cuán bien las autoridades competentes relevantes están supervisando y garantizando el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV de sus obligaciones en materia de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación?

a) Ejemplos de Información que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Ejemplos de investigaciones e intervenciones relacionadas con el financiamiento de la proliferación (*por ejemplo, investigaciones sobre incumplimientos de sanciones; casos importantes en los que el país ha adoptado medidas de cumplimiento (por ejemplo, congelamiento o incautación o ha brindado asistencia).*)
2. Información sobre sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación (*por ejemplo, cuentas de personas y entidades sujetas a sanciones financieras dirigidas; valor de los activos y bienes congelados; tiempo necesario para designar a personas y entidades; tiempo necesario para congelar activos y bienes de personas y entidades tras su designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).*)

³⁰⁵ Teniendo en cuenta que existen diferentes formas de cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes, la Cuestión Fundamental 11.1 no prejuzga la elección que haga un país de una forma en particular y se aplica a todas por igual.

³⁰⁶ A los efectos de las cuestiones fundamentales 11.3 y 11.4, esto incluye la obligación de comprender sus riesgos de posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las obligaciones respecto de las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación y de adoptar medidas basadas en riesgo para mitigar los riesgos señalados en la R.1.



3. La evaluación realizada por el país de sus riesgos de posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las obligaciones vinculadas con las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación presentes en el país y las políticas y estrategias relacionadas (*por ejemplo, tipos de evaluación(es) elaboradas; tipos de evaluación(es), políticas, estrategias y declaraciones publicadas o comunicadas; participación y compromiso a nivel político y de funcionarios de alto rango*).
4. Información sobre la participación de las autoridades relevantes en los niveles operativo y de políticas (*ej.: frecuencia y relevancia de la participación en las políticas y la legislación; uso de canales de comunicación y de marcos y mecanismos de cooperación formales e informales; casos exitosos de coordinación interinstitucional*).
5. Monitoreo y otra información relevante relativa al financiamiento de la proliferación, incluida la información sobre el riesgo de posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las obligaciones vinculadas a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación (*por ejemplo, frecuencia de la revisión y supervisión de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV respecto del cumplimiento de las sanciones financieras dirigidas; frecuencia de la participación activa y actividades de acercamiento; documentos de orientación; nivel de las sanciones aplicadas a las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV por incumplimientos*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

6. ¿Qué medidas ha adoptado el país para garantizar la correcta aplicación sin demora de las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación? ¿Cómo se comunican estas designaciones y obligaciones a los sectores relevantes de manera oportuna?
7. Cuando proceda, ¿en qué medida se aplican los procedimientos para: a) designación/inclusión en la lista; b) congelamiento/descongelamiento; c) exclusión de la lista; y d) concesión de excepciones? ¿En qué medida cumplen los requisitos de la RCSNU?
8. ¿De qué manera los sistemas y mecanismos de administración de activos congelados y de licencias para el uso de activos por parte de las personas y entidades designadas con fines autorizados salvaguardan los derechos humanos e impiden el uso indebido de los fondos?
9. ¿Cuáles son los métodos, las herramientas y la información utilizada para elaborar, examinar y evaluar las conclusiones de la evaluación o evaluaciones de los riesgos de posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación? ¿Cuán completa es la información y los datos que se utilizan?
10. ¿Qué mecanismos se utilizan para prevenir posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de las sanciones? ¿Son proporcionales al nivel identificado de riesgos de posibles incumplimientos, a la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las



sanciones financieras dirigidas? ¿Las autoridades competentes relevantes ofrecen a las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV otras orientaciones o retroalimentación específica?

11. ¿Qué mecanismo(s) o entidad utilizan las autoridades para asegurar una cooperación y coordinación apropiada y regular del marco nacional, incluido el intercambio oportuno de información relevante y el desarrollo e implementación de las políticas dirigidas a luchar contra la proliferación de armas de destrucción masiva, tanto a nivel de diseño políticas y operativo? ¿El mecanismo o entidad incluye a todas las autoridades relevantes?
12. ¿En qué medida podrían las autoridades competentes relevantes obtener información básica y sobre el beneficiario final que sea precisa respecto de las personas jurídicas (por ejemplo, las empresas pantalla) cuando investiguen delitos o incumplimientos relativos a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el financiamiento de la proliferación?
13. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes intercambian información de inteligencia y de otra índole para evaluar los riesgos y llevar a cabo investigaciones sobre violaciones e incumplimientos respecto de las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación, de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?
14. ¿Las autoridades competentes relevantes disponen de los recursos adecuados para gestionar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos del financiamiento de la proliferación?



INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LA METODOLOGÍA DEL GAFI

Se han hecho las siguientes modificaciones a la Metodología del GAFI desde que el texto fue adoptado en febrero de 2013:

Fecha	Tipo de modificación	Secciones sujetas a modificación
Oct 2015	Adición de una nota al pie para aclarar la interpretación del criterio 29.3	<ul style="list-style-type: none">R. 29 Agregar una nota al pie para dar guía sobre la aplicación de la metodología en el criterio 29.3 sobre la facultad general de la UIF para obtener información adicional
Feb 2016	Revisión de la R. 5 y el RI.9	<ul style="list-style-type: none">R. 5 y RI.9 Alinear la metodología en la R.5 y el RI. 9 con la revisión a la Nota Interpretativa de la Recomendación 5 relacionada con la RCSNU 2178.
Feb 2016	Adición de una nota al pie para aclarar los requisitos del criterio 33.1	<ul style="list-style-type: none">R. 33 Agregar una nota al pie para aclarar la aplicación de la metodología con respecto al criterio 33.1
Feb 2016	Adición de una nota al pie en la terminología de distintos tipos de actividad de LA en el RI. 7	<ul style="list-style-type: none">RI. 7 Agregar una nota al pie para aclarar la terminología de distintos tipos de actividad de LA, según se refieren en la Metodología en el RI. 7 (7.3)
Oct 2016	Revisión de la R.8 y el RI. 10	<ul style="list-style-type: none">R. 8 y RI. 10 Alinear la metodología en la R. 8 y el RI. 10 con la revisión a la Recomendación 8 y la Nota Interpretativa a la Recomendación 8
Oct 2016	Adición de una nota al pie sobre impuestos y decomiso al RI. 8	<ul style="list-style-type: none">RI. 8 Agregar una nota al pie sobre como las cifras de decomiso



		de impuestos deben considerarse en la evaluación de efectividad de acuerdo con el RI. 8 (8.2)
Feb 2017	Revisión de R.5 y RI.9	<ul style="list-style-type: none">• R. 5 y RI. 9 Alinear la metodología para la R.5 y el RI. 9 con la revisión de la Nota Interpretativa de la Recomendación 5 y el término “fondos y otros activos” en el Glosario.
Nov 2017	Revisión a la R. 7	<ul style="list-style-type: none">• R.7 Modificar la R.7 para reflejar las modificaciones en los estándares del GAFI (NIR.7 y el Glosario) hechas en junio de 2017, que reflejan los cambios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre financiamiento a la proliferación desde que se emitieron los estándares del GAFI en febrero de 2012.
Nov 2017	Revisión de nota al pie de la R. 25	<ul style="list-style-type: none">• R. 25 Modificar la nota al pie de la metodología para la R. 25 para dar guía sobre cómo identificar otras estructuras jurídicas dentro del alcance de la R. 25 y el RI. 5 debido a las características que son similares a los fideicomisos (trusts) y pudieran ser particularmente vulnerables desde una perspectiva de LA/FT, así como asegurar una aproximación consistente entre evaluaciones mutuas.
Feb 2018	Revisión de la Recomendación 18	<ul style="list-style-type: none">• R. 18 Aprobación de las modificaciones expuestas en noviembre 2017 sobre la Nota



		<p>Interpretativa de dicha R. Los cambios en la R. 18 hacen referencia a la posibilidad de compartir a nivel de grupo financiero la información y el análisis de transacciones o actividades que parezcan inusuales (puede incluir el ROS, su información subyacente, o el hecho de que se haya enviado un ROS), y que se comparta dicha información cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos. Asimismo, deben contener salvaguardas adecuadas donde se aborden aquellas para prevenir tipping-off (criterio 18.2 b y c).</p>
Feb 2018	Aprobación de modificaciones a la Recomendación 21	<ul style="list-style-type: none">• R. 21 <p>Se establece que respecto a la R.21, las disposiciones sobre tipping-off no tienen la intención de inhibir el intercambio de información bajo la R. 18 (criterio 21.2).</p>
Oct 2018	Aprobación de modificaciones a la Recomendación 2	<ul style="list-style-type: none">• R. 2 <p>Se adiciona al criterio 2.3 que las autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, se coordinen e intercambien información entre sí.</p> <p>Adicionalmente, se agrega el criterio 2.5 respecto a las normas de protección de datos y privacidad.</p> <p>Lo anterior en línea con las modificaciones a los estándares realizados en febrero 2018.</p>
Jun 2019	Revisión a la Metodología para los Resultados Inmediatos 3 y 4	<ul style="list-style-type: none">• RI 3 y RI 4 <p>Se adiciona información para brindar más orientación a los evaluadores sobre cómo</p>



		ponderar la importancia relativa de las diversas IF y APNFD.
Oct 2019	Revisión de la Metodología para la Recomendación 15 y Resultados Inmediatos 1-4, 6-11.	<ul style="list-style-type: none">Se adicionan criterios a la Recomendación 15. Asimismo, se adiciona a los PSAV para que se les evalúe, según corresponda, en los Resultados Inmediatos 1-4, 6-11.
Oct 2020	Aclaración en la R.17	<ul style="list-style-type: none">Se insertó una nota al pie para aclarar que esta recomendación no aplica a la subcontratación
Jun 2023	Adición de una nota al pie del criterio 36.2 para aclarar la distinción entre las evaluaciones del Mecanismo de Revisión Independiente de UNODC y del GAFI.	<ul style="list-style-type: none">R.36 (criterio 36.2)
Jun 2023	Revisiones para garantizar que las evaluaciones mutuas consideren las consecuencias no deseadas de la implementación de los Estándares del GAFI.	<ul style="list-style-type: none">Introducción, párrafos 7, 10, 22 y 73
Oct 2023	Revisión de los criterios para las R.24 y R.25 y del RI.5 para reflejar las revisiones de los Estándares del GAFI sobre beneficiario final. Se agregaron referencias cruzadas al Glosario en toda la Metodología para brindar una mejor orientación a los evaluadores. Se agregó un ejemplo adicional de información que podría respaldar las conclusiones sobre las cuestiones fundamentales para los RI.3 y RI.4.	<ul style="list-style-type: none">R.24, R.25 y Resultado Inmediato 5. Se agregó una nueva Nota para los evaluadores al comienzo de cada Recomendación y Resultado Inmediato con referencia cruzada a las definiciones relevantes del Glosario.Resultado Inmediato 3 – Se agregó el nuevo párrafo 6 a los <i>Ejemplos de información que podrían respaldar las conclusiones sobre las cuestiones fundamentales.</i>Resultado Inmediato 4 – Se agregó el nuevo párrafo 7 a los <i>Ejemplos de información que podrían respaldar las</i>



		<i>conclusiones sobre las cuestiones fundamentales.</i>
Feb 2024	<ul style="list-style-type: none">• Revisión de la R.8 y del RI.10 para aclarar los requisitos de los Estándares del GAFI relativos a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL)• Revisión de la R.23 para aclarar que el criterio 23.2 se aplica a las APNFD	<ul style="list-style-type: none">• R.8 (Nota para los evaluadores, criterios 8.1, 8.2 (b) – (d), 8.3, 8.4(a), 8.5(c))• Resultado inmediato 10 – Características de un sistema efectivo; Nota para los evaluadores párrafo 1; Cuestión fundamental 10.3; Nuevos párrafos 10 y 11 y párrafos modificados 12 a 14 y 17 de Ejemplos de información que podrían respaldar las conclusiones sobre las cuestiones fundamentales. <i>Nota para los evaluadores</i>
Jul 2024	Revisión de las R.4, R.30, R.31, R.38, R.40, y de los RI.2 y RI.8 para reflejar las revisiones de los Estándares del GAFI sobre recuperación de activos.	<ul style="list-style-type: none">• R.4; R.38, Resultado Inmediato 8• R.30 Nota para los evaluadores, c.30.1, nota al pie del c. 30.2, c.30.3, 30.5; R.31 Nota para los evaluadores, c.31.3; R.40 Nota para los evaluadores, c.40.1, 40.9, 40.12, 40.18 a 40.20, 40.23• Resultado Inmediato 2 - Título y nota para los evaluadores para incorporar nuevos términos consistentes con los Estándares revisados del GAFI sobre recuperación de activos; cuestiones fundamentales 2.1 a 2.4; Ejemplos de información, párrafos 1, 3, 4 y 5; Ejemplos de factores específicos, párrafos 16 a 20, 22 y 23
Agosto 2024	Errata	<ul style="list-style-type: none">• Nota al pie 15 y criterio 1.14 – referencias cruzadas actualizadas

ANEXO I

MODELO DE INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Notas para los evaluadores:

Este modelo debe ser utilizado como base para preparar los Informes de Evaluación Mutua (IEM) para las evaluaciones llevadas a cabo con la Metodología 2022 del GAFI. Establece la estructura del IEM y la información y conclusiones que debe incluir cada sección.

El modelo incorpora guías para los evaluadores sobre cómo se debe redactar el IEM, incluida la información que se debe incluir y la forma en que se deben presentar los análisis y las conclusiones. Esta guía se indica claramente en texto sombreado en gris (como esta sección). No debe aparecer en el IEM final. El texto que aparece sin sombreado (incluido el capítulo, los encabezados de las secciones y los párrafos proforma) debe incluirse en el informe final (con los corchetes completados según sea necesario).

Los evaluadores deben tener en cuenta que se espera que un IEM completo (sin incluir la Hoja de Ruta de Acciones Recomendadas Clave (ARC), el Resumen Ejecutivo ni el Anexo de Cumplimiento Técnico (anexo de CT)) tenga idealmente 100 páginas o menos (junto con un anexo de cumplimiento técnico de 60 páginas o menos). No existe un límite predeterminado para la extensión de cada capítulo, y los evaluadores pueden decidir darle mayor o menor atención a un tema específico, según lo requiera la situación del país. Los países con regímenes o contextos ALA/CFT/CFP más complejos pueden requerir un análisis mayor para garantizar que se contemplen todos los elementos necesarios. No obstante, los evaluadores deben asegurarse de que el IEM no sea demasiado extenso y deben estar preparados para editar su análisis cuando sea necesario. Para poder asegurar el balance adecuado en el informe final, los evaluadores deben tratar de resumir el cumplimiento técnico con cada Recomendación en uno o dos párrafos, media página como máximo. Los evaluadores pueden ser muy concisos en temas en los que haya poco o ningún contenido para informar (p. ej., una única oración que describa el cumplimiento técnico será suficiente para las Recomendaciones calificadas como “cumplida”).

La Hoja de Ruta de Acciones Recomendadas Clave (ARC) tiene como objetivo identificar las acciones de seguimiento de mayor prioridad de cada país y servir de base para el proceso de seguimiento o Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional (ICRG) de cada país. Por lo tanto, es fundamental que los evaluadores sigan la guía de esa sección para garantizar que las ARC se redacten de forma práctica, alcanzable, mensurable, precisa y clara, sin ser excesivamente prescriptivos.

La finalidad del Resumen Ejecutivo es servir de base para el debate de cada Evaluación Mutua en el Pleno y ofrecer conclusiones y recomendaciones claras a los ministros, legisladores y otros responsables políticos del país evaluado. Por lo tanto, es importante que no exceda las cinco páginas, y que los evaluadores sigan la guía de esa sección en la selección y presentación de temas.

Se insta a los evaluadores a que incluyan estadísticas y estudios de casos cuando sea relevante. Estos deberán presentarse en el formato que figura al final del modelo.

Hojas de Ruta de Acciones Recomendadas Clave (ARC)

Los evaluadores deben compilar las Acciones Recomendadas Clave en una lista separada para el país (la Hoja de ruta de ARC) (*Procedimientos Universales*, párrafo 88). La Hoja de Ruta de ARC es un documento independiente que se prepara después de la visita *in situ* al mismo tiempo que el primer borrador del IEM (*Procedimientos Universales*, párrafo 88) y se desarrolla en estrecha colaboración con el país evaluado durante todo el proceso de la EM.

Los evaluadores deben revisar los párrafos 72 a 76 de la Introducción a la *Metodología* para obtener orientación sobre el desarrollo de las acciones recomendadas, la determinación de cuáles serán las Acciones Recomendadas Clave y otras acciones recomendadas, y la preparación de la Hoja de Ruta de ARC.

Sujeto al párrafo 72 de la Introducción a la Metodología, las Acciones Recomendadas Clave solo deben referirse a RI calificados como EM o EB o a recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Por lo general, no debería haber más de dos o tres ARC relacionadas con cada RI calificado como EM o EB, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones relacionadas con ese RI. Además, puede haber una ARC para cada una de las Recomendaciones 3, 5, 6, 10, 11 y 20 que se califique como NC o PC, cuando estas no se refieran a ningún RI calificado como EM o EB. Una vez aprobado el IEM, la Hoja de Ruta de ARC será entregada al ministro competente del país evaluado para informarle de las expectativas para el seguimiento. (*Procedimientos Universales*, párrafo 111)

BORRADOR.COM

RESUMEN EJECUTIVO

Notas para los evaluadores:

El Resumen Ejecutivo es un documento separado que se elabora después de la reunión cara a cara (Procedimientos Universales, párrafo 98).

1. Este informe resume las medidas ALA/CFT existentes en [nombre del país evaluado] a la fecha de la visita in situ [fecha]. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de [país], y ofrece recomendaciones sobre cómo se puede fortalecer el sistema.

Hallazgos principales

Los evaluadores deben proporcionar un breve resumen de los hallazgos principales más importantes, tanto positivos como negativos, teniendo en cuenta el perfil de riesgo del país y el régimen de ALA/CFT. El enfoque debe centrarse en 5-7 puntos planteados en el informe, en lugar de hacer un resumen de los hallazgos principales de cada RI o capítulo.

Calificaciones de efectividad y cumplimiento técnico

Calificaciones de efectividad

RI. 1 Riesgo, política y coordinación	RI. 2 Cooperación internacional	RI. 3 Supervisión	RI. 4 Medidas preventivas	RI. 5 Personas y estructuras jurídicas	RI. 6 Inteligencia financiera
RI. 7 Investigación y procesamiento de LA	RI. 8 Decomiso	RI. 9 Investigación y procesamiento de FT	RI. 10 Medidas preventivas de FT y sanciones financieras	RI. 11 Sanciones financieras de FP	

Calificaciones de cumplimiento técnico

Los evaluadores deben indicar con texto en verde cuáles son las Recomendaciones bajo revisión para esta evaluación mutua (EM). Las recomendaciones en las que los Estándares han cambiado desde la última ronda de evaluaciones mutuas ya están indicadas así y deben evaluarse para cada EM.

Políticas ALA/CFT y coordinación

R. 1	R. 2

Lavado de activos y decomiso

R. 3	R. 4

Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación

R. 5	R. 6	R. 7	R. 8

Medidas preventivas

R. 9	R. 10	R. 11	R. 12	R. 13	R. 14
R. 15	R. 16	R. 17	R. 18	R. 19	R. 20
R. 21	R. 22	R. 23			

Transparencia y beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas

R. 24	R. 25

Poderes y responsabilidades de las autoridades competentes, y otras medidas institucionales

R. 26	R. 27	R. 28	R. 29	R. 30	R. 31
R. 32	R. 33	R. 34	R. 35		

Cooperación internacional

R. 36	R. 37	R. 38	R. 39	R. 40

Riesgo y situación general

Esta sección debe proporcionar un breve resumen (1-2 párrafos) de la situación del contexto y de la situación de riesgo de LA/FT del país, centrándose en particular en la exposición del país a los riesgos nacionales e internacionales de LA/FT e identificando los problemas y sectores que presentan un mayor riesgo. Los evaluadores deben señalar las áreas en las que hayan identificado riesgos materiales que no fueron considerados en la evaluación de riesgo realizada por el país o en las que consideraron que el nivel de riesgo era significativamente diferente.

Nivel general de cumplimiento técnico y efectividad.

2.[Texto numerado del párrafo].

Los evaluadores deben proporcionar un resumen muy breve de la situación ALA/CFT del país, basado tanto en el nivel de cumplimiento técnico y como en la efectividad.

En las secciones que figuran a continuación, los evaluadores deben resumir brevemente el nivel general de efectividad del sistema ALA/CFT del país en cada área temática, así como el nivel general de cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI, señalando áreas de particular fortaleza o debilidad. Los evaluadores también deben señalar el progreso realizado desde el último IEM, destacando los cambios significativos y marcando los asuntos clave que siguen pendientes de la evaluación anterior.

3.[Texto numerado del párrafo].

Evaluación de riesgo, coordinación y establecimiento de políticas (Capítulo 2 – RI. 1; R. 1, R. 2, R. 33)

Los evaluadores deben presentar sus hallazgos principales con mayor detalle y para cada capítulo del informe principal con la misma estructura que las subsecciones a continuación. Habría que destacar todos los factores de importancia, como alto riesgo o significativo contextual u otros problemas el país; las áreas en las que el país obtiene resultados especialmente buenos tanto en efectividad como en cumplimiento técnico, destacando los mecanismos inusuales o innovadores; las deficiencias significativas de efectividad; y las áreas importantes en las cuales existen incumplimientos técnicos. Cada sección debe contener un resumen breve de las conclusiones del evaluador sobre el nivel general de cumplimiento y efectividad, con énfasis en los hallazgos principales de cada RI relevante y cualquier acción necesaria. La descripción debe incluir detalles suficientes para que los lectores comprendan las conclusiones de los evaluadores y los problemas principales/características positivas. Sin embargo, no debe incluir un análisis completo ni tampoco debe defender las conclusiones de los evaluadores, anticipar ni refutar objeciones. Toda información adicional debe ser presentada en el cuerpo principal del informe, y no en el resumen ejecutivo.

4.[Texto numerado del párrafo].

Inteligencia financiera, investigación de LA, procesamiento y decomiso (Capítulo 3 - RI. 6-8; R. 1, 3, 4, 29-32)

5.[Texto numerado del párrafo].

Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación (Capítulo 4 - RI. 9-11; R. 1, 4, 5-8, 30, 31 y 39)

6.[Texto numerado del párrafo].

Supervisión y medidas preventivas para IF/PSAV y APNFD (Capítulo 5 - RI. 3, 4; R. 9-23, 26-28, 34 y 35)

7.[Texto numerado del párrafo].

Transparencia y beneficiario final (Capítulo 6 - RI. 5; R. 24-25)

8.[Texto numerado del párrafo].

Cooperación Internacional (Capítulo 7 - RI. 2; R. 36-40)

9.[Texto numerado del párrafo].

BORRADOR CONFIDENCIAL

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Prólogo

1. Este informe resume las medidas ALA/CFT/CFP existentes a la fecha de la visita in situ. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT/CFP, y recomienda cómo podría reforzarse dicho sistema.
2. Esta evaluación se basó en las Recomendaciones del GAFI de 2012 (actualizadas periódicamente) y se preparó utilizando la Metodología de 2022. La evaluación se basó en información proporcionada por el país y en información obtenida por el equipo evaluador durante su visita in situ al país en [fechas].
3. La evaluación fue realizada por un equipo evaluador formado por:
 - [enumerar los nombres, organismos y países de los evaluadores y su función, por ejemplo, experto legal]con el apoyo de [enumerar los nombres] de la Secretaría del GAFI.
4. El informe fue revisado por [enumerar los nombres de los revisores].
5. [País] fue previamente sometido a una evaluación mutua del GAFI en [año], llevada a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2013. La evaluación de [fecha] [y el/los informe(s) de seguimiento de [fecha]] ha(n) sido publicado(s) y está(n) disponible(s) en [dirección web].
6. La evaluación mutua concluyó que el país cumple (C) con [...] Recomendaciones; mayormente cumple (MC) con [...]; parcialmente cumple (PC) con [...]; y no cumple (NC) con [...]. [País] recibió una calificación de C o MC con [...] de las siguientes 5 Recomendaciones que fueron desencadenantes de un seguimiento intensificado durante la última ronda: R.3, 5, 10, 11 y 20)³⁰⁷.
7. Basándose en estos resultados, [país] pasó a seguimiento [regular][intensificado][revisión activa del ICRG]. Desde su última evaluación, [país] ha obtenido [...] recalificaciones de cumplimiento técnico [utilizar el siguiente formato para enumerar las recalificaciones de CT]:
 - [número] Recomendaciones que pasaron de estar calificadas como NC a [...]: R.X, X, X;
 - [número] Recomendaciones [que mejoraron la calificación][que empeoraron la calificación] de [...] a [...]: R.X, X, X; [...]
8. Con base en este progreso, [país] [pasó de seguimiento intensificado a seguimiento regular][permanece en seguimiento intensificado tanto por deficiencias de cumplimiento técnico como de efectividad][permanece en seguimiento intensificado por deficiencias de cumplimiento técnico][permanece en seguimiento intensificado por deficiencias de efectividad][permanece en seguimiento regular].

³⁰⁷ A efectos del informe, un país entrará en un seguimiento intensificado si se presenta alguna de las siguientes situaciones: (a) tiene 5 o más calificaciones PC para el cumplimiento técnico; o (b) 1 o más calificaciones NC para el cumplimiento técnico; o (c) tiene una calificación PC en una o más de las R.3, R.5, R.6, R.10, R.11 y R.20; o (d) tiene un nivel moderado de efectividad para 6 o más de los 11 resultados de efectividad; o (e) tiene un nivel bajo de efectividad para 1 o más de los 11 resultados de efectividad.

9. En total, [número] Recomendaciones permanecen calificadas como NC ([enumerar]) y [número] Recomendaciones ([enumerar]) permanecen calificadas como PC desde la última evaluación de [país] [incluye R.3, 5, 10, 11, 20 (eliminar según corresponda)].

CAPÍTULO 1. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO

Los países evaluados proporcionarán la mayor parte de la información necesaria para completar el Capítulo 1 basándose en el cuestionario proporcionado en los *Procedimientos Universales* y en información necesaria para completar este modelo. Los evaluadores deben revisar esa información de manera crítica para garantizar que el texto final del Capítulo 1 sea objetivo y equilibrado desde el punto de vista de los hechos.

Esta sección debe comenzar con una descripción muy breve de la situación general del país: su tamaño, composición territorial y estructura constitucional.

Esta sección debe señalar cualquier cuestión territorial o jurisdiccional que afecte la evaluación (por ejemplo, si el IEM incluye la evaluación de territorios o regiones con diferentes sistemas ALA/CFT, o si el país es parte de una jurisdicción supranacional).

Para cualquier información contenida en las subsecciones 1.1 a 1.4, los evaluadores deben proporcionar una imagen equilibrada, siempre que sea posible, que cubra, por ejemplo, áreas de mayor o menor riesgo, las fortalezas y las debilidades.

Los evaluadores deben recordar que “bienes”, “producto”, “fondos”, “fondos u otros activos” u otro “valor equivalente” incluyen activos virtuales al evaluar cualquier Recomendación o Resultado Inmediato en los cuales se utilicen estos términos.³⁰⁸

10. [Texto numerado del párrafo].

Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de mayor riesgo

Descripción general de los riesgos de LA/FT

En esta sección se deben exponer las amenazas, vulnerabilidades y riesgos de LA, FT y FP que enfrenta el país. Debe incluir las principales amenazas subyacentes, basándose en la evaluación de riesgos y en otra información relevante, tal como se establece en la introducción a la Metodología. Los puntos concretos que se tratarán son:

- los niveles subyacentes de delitos generadores de ganancias en el país, su naturaleza y el valor estimado de las ganancias (en la medida de lo posible);
- la exposición del país a flujos ilícitos transfronterizos (relacionados con delitos en otros países), incluido cualquier posible papel significativo como ruta de tránsito de bienes o fondos ilícitos;
- cualquier información disponible sobre la exposición del país a amenazas de financiamiento del terrorismo (incluida la existencia de grupos terroristas activos en el país; o el uso del país como fuente de fondos o reclutas para grupos terroristas activos en otros países) y el financiamiento de la proliferación;

³⁰⁸ Ver la información adicional que se proporciona en *Introducción a la Metodología*, párrafo 15 y la Nota para los evaluadores en la R.15.

- los riesgos de LA/FT/FP, teniendo en cuenta las vulnerabilidades (incluidas las que plantea la actividad de activos virtuales) y sus consecuencias.

11.[Texto numerado del párrafo].

Evaluación de los riesgos del país y determinación del alcance de las cuestiones de mayor riesgo

Notas para los evaluadores:

Esta sección debe ofrecer un resumen de alto nivel de la evaluación del riesgo del país y evitar la duplicación de la información detallada proporcionada en la R.1 y el RI.1. Esta sección debería centrarse más en las conclusiones del ejercicio intensificado de determinación del riesgo y del alcance.

12. [Texto numerado del párrafo].

Lo anterior debe enmarcarse en el contexto de la comprensión y evaluación por parte del país de sus propios riesgos sobre la base de la información proporcionada durante el ejercicio intensificado de determinación del riesgo y del alcance.³⁰⁹ Los evaluadores deben describir brevemente cualquier riesgo o factor de riesgo adicional que consideren significativo, pero que no se haya tenido debidamente en cuenta en la evaluación de riesgo del país.³¹⁰ Si los evaluadores identifican dichos riesgos adicionales, deben señalar los fundamentos de su juicio y las fuentes de información creíbles o confiables que lo respaldan.

Los evaluadores deben resumir el ejercicio de determinación del alcance realizado antes de la visita *in situ* para identificar cuestiones de mayor y menor riesgo que se deben considerar más en detalle durante la evaluación. Esto debería incluir la exposición de las razones por las cuales consideran que cada cuestión presenta un riesgo mayor o menor y señalar en qué medida se les prestó mayor o menor atención a esas cuestiones durante la evaluación.

Materialidad

Esta sección debe indicar: el tamaño (PIB), la integración y la composición general de la economía; la cantidad de negocios nacionales o transfronterizos; el grado en que la economía se basa en el dinero en efectivo (por ejemplo, qué porcentaje de todas las transacciones se realizan en efectivo); y estimaciones del tamaño del sector informal o economía sumergida. Esta sección también debe señalar cualquier otro factor significativo que afecte la materialidad, como se establece en el párrafo 9 de la introducción a la Metodología, incluidos el tamaño de la población del país, el nivel de desarrollo, los factores geográficos y los vínculos comerciales, culturales y sociales. Debería ser un breve resumen.

Sector financiero, PSAV y APNFD

³⁰⁹ Ver *Procedimientos universales*, párrafos 57-62.

³¹⁰ Cuando los riesgos no se hayan tenido debidamente en cuenta en la evaluación de riesgo del país, los evaluadores deberán hacer una referencia cruzada al Capítulo 2, donde deben describirse esas deficiencias, para evitar la duplicación de texto.

En esta sección, los evaluadores deben describir el tamaño y la composición del sector financiero (incluido el porcentaje del PIB que comprende, si está disponible), los tipos genéricos de actividades y proveedores de activos virtuales que se utilizan principalmente en el país y las APNFD, e incluso si el país es un centro financiero internacional o regional. Los evaluadores también deben resumir los tipos y características clave de las instituciones financieras y los PSAV y las APNFD que existen en el país, y los números de cada tipo de institución, así como alguna información relativa a la materialidad del sector y de las instituciones que lo integran. Los cuadros proporcionados por el país evaluado en el cuestionario del Capítulo 1 deben utilizarse para resumir la información.

Los evaluadores deben tener en cuenta (en función del riesgo, la materialidad y el contexto) la importancia relativa de los diferentes tipos de instituciones financieras, PSAV y APNFD, y sus productos y actividades financieras.³¹¹ Es particularmente importante que los evaluadores expliquen su ponderación de la importancia relativa de los diferentes tipos de instituciones financieras, PSAV y APNFD para fomentar una ponderación consistente en todo el IEM, en particular al evaluar el RI.3 para las instituciones financieras y los PSAV y el RI.4 para las APNFD. Esto es importante porque los riesgos, la materialidad y el contexto varían ampliamente de un país a otro. Por ejemplo, en algunos países, un tipo particular de institución financiera puede ser tan (o casi tan) importante como el sector bancario, lo que significa que una supervisión deficiente o medidas preventivas deficientes en ese sector tendrían un peso mucho mayor en el RI.3. Asimismo, algunas APNFD pueden ser más importantes que otras (por ejemplo, los PSFS en un centro de formación de fideicomisos [*trusts*] y sociedades, casinos en un país con un gran sector de juegos, comerciantes de piedras y metales preciosos en países con una cantidad significativa de comercio de oro o piedras preciosas, etc.), lo que significa que una supervisión deficiente o medidas preventivas deficientes en ese sector tendrían un peso mucho mayor en el RI.4 que en países donde dichos sectores son de menor importancia.

En el caso de las IF y los PSAV según el RI.3 y las APNFD según el RI.4, los evaluadores deben explicar de qué manera han ponderado los diferentes sectores, en términos generales (por ejemplo, explicando qué sectores fueron ponderados como más importantes, muy importantes, moderadamente importantes o menos importantes) en lugar de intentar clasificar la prevalencia de cada sector individualmente (por ejemplo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8...) lo que sería excesivamente granular y una distinción bastante artificial dados los muchos tipos diferentes de instituciones financieras, PSAV y APNFD que están sujetos a las Recomendaciones del GAFI.

Personas jurídicas y estructuras jurídicas

Los evaluadores deben describir brevemente los tipos de personas y estructuras jurídicas que pueden establecerse o crearse en el país y que son relevantes desde una perspectiva ALA/CFT³¹². Se deben proporcionar las características básicas de las mismas, así como el número de ellas que se registraron anualmente durante el período evaluado (en la medida de lo posible) y su importancia dentro del país y en los sectores financiero y de APNFD. Los cuadros proporcionados por el país evaluado en el cuestionario del Capítulo 1 pueden utilizarse para resumir la información. Se deben contemplar los elementos internacionales, en particular el grado en que el país actúa como centro internacional para la creación o administración de personas o estructuras jurídicas (aunque solo sea como jurisdicción de origen); y el grado en que las personas y estructuras jurídicas creadas en otra jurisdicción (o bajo la ley de otra jurisdicción) poseen activos o se

³¹¹ Ver Introducción a la Metodología, "Materialidad y ponderación del sector".

³¹² Ver Introducción a la Metodología, "Riesgo y contexto del sector".

utilizan en el país. Los evaluadores deben tener en cuenta (en función del riesgo, la materialidad y el contexto) la importancia relativa de los diferentes tipos de personas y estructuras jurídicas, y su actividad³¹³. Es importante que los evaluadores expliquen su ponderación de la importancia relativa de los diferentes tipos de personas y estructuras jurídicas para fomentar una ponderación consistente en todo el IEM, en particular al evaluar el RI.5, la R.24 (criterio 24.1) y la R.25 (criterio 25.1).

Elementos estructurales

Los evaluadores deben observar si los principales elementos estructurales necesarios para un sistema ALA/CFT efectivo están presentes en el país, como: estabilidad política; un compromiso de alto nivel para abordar cuestiones ALA/CFT/CFP; instituciones estables con rendición de cuentas; integridad y transparencia; estado de derecho; y un sistema judicial capaz y eficiente (como se establece en el párrafo 10 de la introducción a la Metodología).

Si existen serias dudas de que alguno de los elementos estructurales que sustentan un sistema ALA/CFT/CFP efectivo sea deficiente o no exista, los evaluadores deben poner de manifiesto dichas dudas en esta sección. Debe tenerse en cuenta que no se espera que los evaluadores lleguen a una conclusión general sobre el grado en que están presentes dichos factores.

13. [Texto numerado del párrafo].

Antecedentes y otros factores contextuales

Los evaluadores deben tener en cuenta los factores contextuales nacionales e internacionales que podrían influir significativamente en la efectividad de las medidas ALA/CFT/CFP del país, tal como se describe en el párrafo 11 de la Metodología. Esto podría incluir factores tales como: la madurez y la sofisticación del sistema ALA/CFT/CFP y las instituciones que lo implementan; la transparencia, la madurez y la sofisticación del sistema de justicia penal, regulatorio, de supervisión y administrativo del país; el nivel de corrupción y el impacto de las medidas para combatirla; o el nivel de exclusión financiera; la exposición a los riesgos del crimen organizado; o la inestabilidad regional, incluidos los conflictos armados, los fenómenos relacionados con el clima, los desastres naturales o los flujos migratorios irregulares (ya sea nacionales o de países vecinos). Aquí también se debe incorporar toda la demás información básica necesaria para la comprensión del análisis de la efectividad en los capítulos principales del informe, incluida la siguiente información requerida en las secciones 1.4.1 a 1.4.7 a continuación.

14. [Texto numerado del párrafo].

Estrategia ALA/CFT/CFP

Esta sección debe establecer las principales políticas y objetivos del gobierno para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe describir las prioridades y objetivos del gobierno en estas áreas, señalando si existen también objetivos políticos más amplios (como la inclusión financiera) que

³¹³ Ver la *Metodología*, notas al pie en la R.24, la R.25 y la Nota para los evaluadores en el Resultado Inmediato 3.

afecten a la estrategia ALA/CFT/CFP. Las políticas y los objetivos pertinentes para combatir el financiamiento de la proliferación también deben exponerse en esta sección.

15. [Texto numerado del párrafo].

Marco legal e institucional

Los evaluadores deben brindar una breve descripción general de los ministerios, organismos y autoridades responsables de formular e implementar las políticas gubernamentales ALA/CFT y de financiamiento de la proliferación. Esto incluye a cualquier autoridad relevante a nivel supranacional o subnacional (es decir, estatal, provincial o local) (ver también los párrafos 28 a 31 de la *Metodología*). Los evaluadores deben describir brevemente el papel y las responsabilidades principales de cada organismo involucrado en la estrategia ALA/CFT, así como señalar los organismos responsables de combatir el financiamiento de la proliferación. Los evaluadores deben indicar cualquier cambio significativo que se haya producido en el marco institucional desde el último IEM, incluida la justificación de dichos cambios. Esta sección también debe exponer de forma resumida y breve el marco legal del país en materia de ALA/CFT/CFP. No es necesario describir y analizar en detalle cada elemento, sino que debe incluirse en el anexo técnico. Los evaluadores deben describir los mecanismos de cooperación y coordinación utilizados por el país para ayudar al desarrollo y la implementación de políticas ALA/CFT y políticas para combatir el financiamiento de la proliferación.

16. [Texto numerado del párrafo].

Medidas preventivas

Esta sección debe establecer los instrumentos jurídicos (u otros instrumentos coercitivos) a través de los cuales se aplican y el alcance de dichas obligaciones. Si los evaluadores detectan algún problema en relación con el alcance de las obligaciones en materia de ALA/CFT, deberán señalarlo brevemente en esta sección. Si los países han eximido a determinados sectores o actividades de los requisitos, estas exenciones deben señalarse en esta sección. Los evaluadores deben indicar si dichas exenciones cumplen los criterios establecidos en la R.1 y si consideran que las exenciones están justificadas en función de las evaluaciones de riesgo de LA/FT del país. En esta sección también se deben señalar los casos en los que los países han decidido, en función del riesgo, exigir la aplicación de medidas preventivas ALA/CFT por parte de otros sectores que generalmente quedan fuera del ámbito de aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

17. [Texto numerado del párrafo].

Acuerdos de supervisión³¹⁴

Los evaluadores deben exponer los acuerdos institucionales para la supervisión y el monitoreo de las instituciones financieras, los PSAV y las APNFD, incluidas las funciones y las responsabilidades de los reguladores, los supervisores y los organismos autorreguladores (OAR); sus recursos y poderes generales. De manera similar, en esta sección también se debe señalar el marco institucional para las personas y

³¹⁴ Los evaluadores deben describir los acuerdos de supervisión vigentes para las instituciones financieras, APNFD y PSAV

estructuras jurídicas, incluidas las autoridades (si las hubiera) responsables de la creación, el registro y la supervisión de las personas y estructuras jurídicas.

18.[Texto numerado del párrafo].

Cooperación internacional

Los evaluadores deben resumir brevemente los riesgos y las amenazas internacionales de LA/FT que enfrenta el país, incluido el posible uso del país para lavar el producto del delito en otros países y viceversa. En la medida de lo posible, los evaluadores deben identificar a los socios internacionales más importantes del país en materia de LA/FT. En esta sección también se debe señalar cualquier marco institucional para la cooperación internacional, por ejemplo, una Autoridad Central para la asistencia legal mutua (ALM).

19.[Texto numerado del párrafo].

CAPÍTULO 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos principales y las acciones clave recomendadas deben ser coherentes en cuanto al contenido sin necesidad de reflejarse estrictamente entre sí.

Acciones recomendadas clave (ARC)

- a) Esta sección debe exponer un conjunto de recomendaciones específicas y prioritarias sobre cómo el país debería mejorar su nivel de efectividad y su nivel de cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI. La sección debe incluir las recomendaciones de los evaluadores con respecto a los Resultados Inmediatos y las Recomendaciones abordadas en este capítulo del IEM. Por lo tanto, los evaluadores deberán considerar una serie de Resultados y Recomendaciones, así como acciones destinadas a abordar tanto las deficiencias técnicas como las cuestiones prácticas de implementación o efectividad y decidir qué acciones deben priorizarse.
- b) Los evaluadores deben indicar con claridad qué Resultado(s) Inmediato(s) o Recomendación(es) se pretende abordar con cada acción recomendada. Los evaluadores deben seguir el mismo enfoque general al hacer recomendaciones en otros capítulos del IEM.
- c) Las acciones recomendadas clave (ARC) deben indicarse por separado de otras acciones recomendadas. Si el RI.1 está calificado como EA o ES, eliminar esta sección y reflejar todas las acciones recomendadas para este capítulo en la siguiente sección Otras acciones recomendadas.
- d) Las acciones recomendadas clave solo se refieren a Resultado Inmediatos calificados como EM o EB o a Recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluida cualquier

ARC que se refiera a una Recomendación relacionada en el marco de un Resultado Inmediato. En casos excepcionales, los evaluadores también podrán establecer un número limitado de ARC sobre factores contextuales. En dichos casos, las ARC sobre factores contextuales deben estar vinculadas a una explicación en el IEM en la que se expongan los fundamentos para la acción recomendada y el impacto previsto en el cumplimiento efectivo de los Estándares del GAFI por parte del país.³¹⁵

e) El informe debe dar prioridad a las ARC relacionadas con medidas correctivas, teniendo en cuenta los riesgos y el contexto del país, su nivel de efectividad, y cualquier deficiencia y problema detectado. Las recomendaciones de los evaluadores no deben ser simplemente para abordar cada una de las deficiencias o los puntos débiles identificados, sino que deben agregar valor identificando y priorizando medidas específicas y dirigidas, a fin de mitigar de la manera más efectiva posible los riesgos que enfrenta el país, así como las deficiencias existentes, y teniendo en cuenta los factores contextuales pertinentes. Esto podría deberse a que ofrecen las mejoras prácticas más importantes y rápidas, tienen efectos con más largo alcance o son más fáciles de lograr.

f) Los evaluadores deben tener cuidado de considerar las circunstancias y el contexto del país, así como su sistema legal e institucional, al momento de realizar recomendaciones, teniendo en cuenta que existen diversas maneras para lograr que un sistema ALA/CFT/CFP sea efectivo y que su propio modelo preferido puede no ser adecuado en el contexto del país evaluado.

g) Los evaluadores deben trabajar junto con el país para identificar las medidas necesarias, de modo que se puedan hacer recomendaciones significativas. Es importante que las recomendaciones, y en particular las ARC, se redacten de forma práctica, alcanzable, precisa y clara, sin ser excesivamente prescriptivas. También deben ser mensurables y estar sujetas a plazos, de modo que los avances logrados puedan ser objeto de evaluación comparativa, y estar orientadas a resultados concretos, de modo que resulten en una mayor efectividad.

h) A fin de facilitar la elaboración de un plan de acción por parte del país evaluado, los evaluadores deben indicar con claridad en sus recomendaciones las áreas en las cuales se requiere una acción específica y en las cuales podría haber cierta flexibilidad respecto de la manera en que debe alcanzarse un objetivo prioritario determinado. Los evaluadores deben evitar realizar recomendaciones innecesariamente rígidas o demasiado detalladas (por ejemplo, respecto del cronograma de aplicación de determinadas medidas o del procesamiento de personas específicas), a fin de no obstaculizar los esfuerzos realizados por los países para adaptar completamente las recomendaciones y ajustarlas a las circunstancias nacionales.

Otras acciones recomendadas

a) Si el RI 1 está calificado como EA o ES, todas las acciones recomendadas para este capítulo deben aparecer en esta sección.

³¹⁵ Ver *Metodología*, Introducción, párrafo 64, para más información.

- b) El hecho de que un país tenga un nivel alto de efectividad no implica que ya no haya más margen para realizar mejoras. También es posible que se requiera alguna acción para mantener un nivel alto de efectividad frente a los riesgos cambiantes. Si los evaluadores son capaces de identificar acciones adicionales en áreas que presentan un alto grado de efectividad, también deberán incluirlas en sus recomendaciones.
- c) Por lo general, no debería haber más de cinco acciones recomendadas por Resultado Inmediato.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 1. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, 2, 33 y 34, y elementos de la 15.

Resultado Inmediato 1 (riesgo, política y coordinación)

Esta sección debe exponer el análisis de los evaluadores del Resultado Inmediato 1. Los primeros párrafos deben señalar cualquier consideración general sobre los riesgos y el contexto del país que puedan afectar la evaluación.

Esta sección también debe resumir la impresión general de los evaluadores sobre si el país parece presentar las características de un sistema efectivo.

En su análisis, los evaluadores deben abarcar cada una de las Cuestiones Fundamentales. Los evaluadores disponen de cierta flexibilidad a la hora de organizar el análisis en esta sección. Para obtener algunos Resultados Inmediatos, puede ser apropiado considerar cada una de las Cuestiones Fundamentales por separado. Para otros (por ejemplo, el RI.3 y el RI.4) puede ser mejor plantear el análisis sector por sector; o (por ejemplo, para el RI.7) proceder paso a paso con el análisis de cada elemento del proceso contemplado por el Resultado. Sea cual sea el enfoque que adopten los evaluadores para organizar su análisis, deberán asegurarse de que tienen en cuenta cada una de las Cuestiones Fundamentales y deberán destacar las conclusiones generales a las que lleguen al respecto. Los evaluadores deben utilizar subtítulos para estructurar su análisis y señalar claramente cómo se han abordado las Cuestiones Fundamentales. Esto no excluye el uso de subtítulos adicionales cuando sea necesario o para indicar que una Cuestión Fundamental en particular no es aplicable en un país determinado (y por qué). En el caso del RI.1, esto incluye los subtítulos sugeridos a continuación.

En este modelo se proporcionan ejemplos de subtítulos para otros RI. Sin embargo, los evaluadores siguen teniendo total flexibilidad para modificar y ordenar estos elementos como más beneficie a su análisis y al informe general. De manera similar, los evaluadores podrán agregar o eliminar subtítulos según lo consideren conveniente y en función de las circunstancias específicas del país evaluado. En todos los casos, los subtítulos deben ser neutrales y no brindar ningún comentario cualitativo sobre el desempeño del país en un determinado RI. Los evaluadores deben tomar nota de las principales fuentes de información y pruebas utilizadas (por ejemplo, las fuentes señaladas en las secciones (a) y (b) del Resultado Inmediato). Los evaluadores no están obligados a utilizar toda la información indicada en la *Metodología*, pero deben exponer aquí la información y las pruebas que tengan incidencia significativamente en su conclusión. Los evaluadores también deben tener en cuenta en su análisis cualquier problema de cumplimiento técnico que incida en el nivel de efectividad.

Algunos de los factores evaluados para el Resultado Inmediato 1, que tiene en cuenta la evaluación de riesgo del país y la implementación del enfoque basado en riesgo, pueden tener efectos de largo alcance sobre otros resultados (por ejemplo, la evaluación del riesgo afecta la aplicación de medidas basadas en riesgo en virtud de los Resultados Inmediatos 3 y 4 y el despliegue de recursos de las autoridades competentes en relación

con todos los resultados). Sin embargo, siempre que sea posible, los evaluadores deben evitar la duplicación. Para ello, los evaluadores deberán presentar una sola vez su análisis de un tema en particular, en la sección que ellos consideren como la más relevante del IEM, y luego hacer referencias cruzadas de este análisis en otras partes del IEM donde el tema sea relevante. Ver la sección Cuestiones transversales en la Introducción a la Metodología.

Identificación, evaluación y entendimiento del riesgo de LA/FT por parte del país

a) *Riesgo de LA*

b) *Riesgo de FT*

20. [Texto numerado del párrafo].

Políticas y actividades nacionales para abordar los riesgos de LA/FT identificados

a) *Políticas y actividades para abordar los riesgos de LA*

b) *Políticas y actividades para abordar los riesgos de FT*

Exenciones, medidas de LA/FT intensificadas y simplificadas

a) *Medidas de ALA*

b) *Medidas de CFT*

Objetivos y actividades de las autoridades competentes y organismos autorreguladores (OAR)

21. [Texto numerado del párrafo].

Coordinación y cooperación nacional para desarrollar e implementar políticas

22. [Texto numerado del párrafo].

Coordinación y cooperación nacional con fines operativos

23. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 1

[Ponderación y conclusión]

[País evaluado] presenta un nivel [calificación] de efectividad en el RI.1.

Al final de esta sección, los evaluadores deben indicar la calificación de efectividad para el Resultado Inmediato. A la hora de decidir sobre el nivel general de efectividad, los evaluadores deben tener en cuenta lo siguiente: (a) las cuestiones fundamentales, (b) cualquier problema o deficiencia de cumplimiento técnico relevante que esté afectando de manera significativa la efectividad; (c) los riesgos y factores contextuales; y (d) el nivel de efectividad en otros Resultados Inmediatos que sean relevantes y estén afectando de manera significativa la efectividad en esta área. Los evaluadores deben explicar brevemente su conclusión sobre la calificación de efectividad adecuada. Deben ser explícitos sobre el peso y la importancia que conceden a los elementos tomados en cuenta. La conclusión no debe duplicar la sección de hallazgos principales que está al comienzo de cada capítulo y, en el mejor de los casos, no debe tener más de uno o dos párrafos.

Los evaluadores deben seguir el mismo enfoque general al realizar su análisis de efectividad para todos los demás Resultados Inmediatos.

CAPÍTULO 3. SISTEMA LEGAL Y CUESTIONES OPERATIVOS

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones clave recomendadas deben ser coherentes en cuanto al contenido sin la necesidad de reflejarse estrictamente entre sí.

Resultado inmediato 6

Resultado inmediato 7

Resultado inmediato 8

Acciones recomendadas clave (ARC)

- a) Los evaluadores deben enumerar las principales acciones correctivas necesarias para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico de forma específica y prioritaria. Los evaluadores deben indicar claramente a qué RI/Recomendación se refieren las acciones recomendadas.
- b) Las acciones recomendadas clave (ARC) deben indicarse por separado de otras acciones recomendadas. Las acciones clave recomendadas solo se refieren a Resultados Inmediatos calificados como EM o EB o a Recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Si los RI.6, RI.7 y RI.8 están calificados como EA o ES, y la R.3 está calificada como MC o C, eliminar esta sección y reflejar todas las acciones recomendadas para este capítulo en la siguiente sección Otras acciones recomendadas.
- c) Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones relacionadas con ese RI. Además, puede haber una

ARC para la R.3 que esté calificada como NC o PC, independientemente de la calificación otorgada a l RI.7.

Otras acciones recomendadas

- a) Si los RI.6, RI.7 y RI.8 están calificados como EA o ES, y la R.3 está calificada como MC o C, todas las acciones recomendadas para este capítulo deben aparecer en esta sección.
- b) Por lo general, no debería haber más de cinco acciones recomendadas por Resultado Inmediato.

Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 6-8. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, R. 3, R. 4 y R. 29-32, y elementos de la R.2, 8, 9, 15, 30, 31, 34, 37, 38, 39 y 40

Resultado Inmediato 6 (inteligencia financiera de LA/FT)

Este Resultado Inmediato se relaciona tanto con el lavado de activos como con el financiamiento del terrorismo. Los evaluadores deben señalar cualquier problema que se relacione específicamente con LA y FT. Los subtítulos relacionados con los temas principales pueden incluir los siguientes:

24. [Texto numerado del párrafo].

Acceso oportuno a información relevante, precisa y actualizada

- a) *Por parte de la UIF*
- b) *Por parte de otras autoridades competentes*

25. [Texto numerado del párrafo].

Producción y diseminación de inteligencia financiera

- a) *Producción de inteligencia financiera*
- b) *Diseminación de inteligencia financiera*
- c) *Inteligencia financiera de la UIF que respalda las necesidades de las autoridades competentes*
- d) *Otras autoridades competentes que producen inteligencia financiera (cuando sea pertinente)*

Cooperación e intercambio de información/inteligencia financiera

- a) *Cooperación e intercambio*

b) Seguridad y confidencialidad

26. [Texto numerado del párrafo].

Uso de la información/inteligencia financiera

a) Uso de la información/inteligencia financiera para investigaciones y desarrollo de evidencia

b) Uso de la información/inteligencia financiera para ayudar a identificar y rastrear productos o instrumentos del delito

Conclusiones del Resultado Inmediato 6

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 6.

Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA)

Identificación e investigación de LA

27. [Texto numerado del párrafo].

Procesamientos y condena de los diferentes tipos de actividad de LA³¹⁶

28. [Texto numerado del párrafo].

Efectividad, proporcionalidad y carácter disuasivo de las sanciones

29. [Texto numerado del párrafo].

Uso de medidas alternativas

30. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 7

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 7.

³¹⁶ Ver la Metodología, RI.7, Nota para los evaluadores 2 y notas al pie relacionadas.

Resultado Inmediato 8 (recuperación de activos)

Priorización de la recuperación de activos como objetivo político y uso de estructuras institucionales y marcos de cooperación efectivos

- a) *Priorización de la recuperación de activos como objetivo político*
- b) *Revisión periódica del sistema de recuperación de activos*
- c) *Estructuras institucionales y marcos de cooperación efectivos*

Identificación y rastreo de bienes delictivos y bienes de valor equivalente

31. [Texto numerado del párrafo].

Congelamiento y/o decomiso de bienes delictivos y bienes de valor equivalente

- a) *Seguimiento activo de las medidas provisionales resultantes de las investigaciones financieras*
- b) *Medidas expeditivas*

Gestión de bienes congelados o decomisados para preservar su valor

32. [Texto numerado del párrafo].

Decomiso y ejecución de las órdenes de decomiso

- a) *Bienes delictivos y de valor equivalente localizados en el país*
- b) *Bienes delictivos y de valor equivalente localizados en el exterior*

Devolución de bienes decomisados a las víctimas

Identificación y decomiso de dinero/INP falsamente declarados o no declarados o aquellos relacionados con el LA/FT o delitos determinantes

- a) *Identificación y decomiso de dinero/INP no declarados o falsamente declarados en movimientos transfronterizos de dinero o INP*

- b) *Decomiso de dinero o INP relacionados con el LA/FT o delitos determinantes*
- c) *Sanciones*

Conclusiones del Resultado Inmediato 8

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 8.

CAPÍTULO 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones clave recomendadas deben ser coherentes en cuanto al contenido sin la necesidad de reflejarse estrictamente entre sí.

Resultado inmediato 9

Resultado inmediato 10

Resultado inmediato 11

Acciones recomendadas clave (ARC)

- a) Los evaluadores deben enumerar las principales acciones correctivas necesarias para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico de forma específica y prioritaria. Los evaluadores deben indicar claramente a qué RI/Recomendación se refieren las acciones recomendadas.
- b) Las acciones recomendadas clave (ARC) deben indicarse por separado de otras acciones recomendadas. Las acciones clave recomendadas solo se refieren a Resultados Inmediatos calificados como EM o EB o a Recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Si los RI.9, RI.10 y RI.11 están calificados como EA o ES, y la R.5 y R.6 están calificada como MC o C, eliminar esta sección y reflejar todas las acciones recomendadas para este capítulo en la siguiente sección Otras acciones recomendadas.
- c) Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones relacionadas con ese RI. Además, puede haber una ARC para la R.5 que esté calificada como NC o PC, independientemente de la calificación otorgada

al RI.9, y una ARC para la R.6 que esté calificada como NC o PC, independientemente de la calificación otorgada al RI.10.

Otras acciones recomendadas

- a) Si los RI.9, RI.10 y RI.11 están calificados como EA o ES, y la R.5 y la R.6 está calificada como MC o C, todas las acciones recomendadas para este capítulo deben aparecer en esta sección.

Por lo general, no debería haber más de cinco acciones recomendadas por Resultado Inmediato. Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 9-11. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, 4, 5-8, 30, 31 y 39, y con elementos de las R.2, 14, 15, 16, 32, 37, 38 y 40.

Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento de FT)

Actividad de FT

- a) *Identificación e investigación de FT*
- b) *Investigaciones que identifican el papel específico de quienes financian el terrorismo*

Procesamiento y condena de los diferentes tipos de FT

33. [Texto numerado del párrafo].

Efectividad, proporcionalidad y carácter disuasivo de las sanciones

34. [Texto numerado del párrafo].

Estrategias y actividades nacionales de lucha contra el terrorismo

- a) *Formulación de estrategias y actividades nacionales de lucha contra el terrorismo*
- b) *Intercambio de uso de información e inteligencia para apoyar los propósitos y actividades nacionales de lucha contra el terrorismo*

Medidas alternativas utilizadas cuando una condena por FT no es posible (p. ej., interrupción)

35. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 9

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 9.

Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras dirigidas relacionadas con el FT)

36. [Texto numerado del párrafo].

Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora por FT

37. [Texto numerado del párrafo].

Identificación y privación de fondos u otros activos terroristas

38. [Texto numerado del párrafo].

Aplicación específica de medidas de mitigación concretas y proporcionales a las OSFL de riesgo

39. [Texto numerado del párrafo].

Entendimiento y cumplimiento de las obligaciones por parte de las IF, PSAV y APNFD

a) IF y PSAV

b) APNFD

Monitoreo y aseguramiento del cumplimiento con las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el FT por parte de las autoridades competentes

a) IF y PSAV

b) APNFD

Conclusiones del Resultado Inmediato 10

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 10.

Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras dirigidas de FP)

Cooperación y coordinación entre las autoridades competentes para combatir el FP

- a) *Cooperación y coordinación para desarrollar e implementar políticas*
- b) *Cooperación y, cuando corresponda, coordinación con fines operativos*

Comprensión y mitigación del riesgo de incumplimiento, la no implementación o la evasión de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el FP

Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora relacionadas con la proliferación

40. [Texto numerado del párrafo].

Identificación de activos y fondos de personas o entidades designadas, o de aquellos que actúen en su nombre y prohibiciones

- a) *Identificación de fondos o activos de personas o entidades designadas, o de aquellos que actúen en su nombre o bajo su dirección*
- b) *Prohibición de transacciones financieras relacionadas con la proliferación*

Entendimiento y cumplimiento de las obligaciones por parte de las IF, PSAV y APNFD

- a) *IF y PSAV*
- b) *APNFD*

Monitoreo y aseguramiento del cumplimiento con las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el FP por parte de las autoridades competentes

- a) *IF y PSAV*
- b) *APNFD*

Conclusiones del Resultado Inmediato 11

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 11.

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos principales y las acciones clave recomendadas deben ser coherentes en cuanto al contenido sin necesidad de reflejarse estrictamente entre sí.

Acciones recomendadas clave (ARC)

- a) Los evaluadores deben enumerar brevemente las principales acciones correctivas necesarias para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico. Los evaluadores deben indicar claramente a qué RI/Recomendación se refieren las acciones recomendadas.
- b) Las acciones recomendadas clave (ARC) deben indicarse por separado de otras acciones recomendadas. Las ARC solo se refieren a Resultados Inmediatos calificados como EM o EB o a Recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Si los RI.3 y RI.4 están calificados como EA o ES, y las R.10, R.11 y R.20 están calificadas como MC o C, eliminar esta sección y reflejar todas las acciones recomendadas para este capítulo en la siguiente sección Otras acciones recomendadas.
- c) Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones relacionadas con ese RI. Además, puede haber una ARC para cada una de las R.10, R.11 y R.20 que esté calificada como NC o PC, independientemente de la calificación otorgada al RI.3.

Otras acciones recomendadas

- a) Si los RI.3 y RI.4 están calificados como EA o ES, y las R.10, R.11 y R.20 están calificadas como MC o C, todas las acciones recomendadas para este capítulo deben aparecer en esta sección.
- b) Por lo general, no debería haber más de cinco acciones recomendadas por Resultado Inmediato. Si los RI.3 y RI.4 están calificados como EA o ES, y las R.10, R.11 y R.20 están calificadas como MC o C, todas las acciones recomendadas para este capítulo deben aparecer en esta sección.

Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son el RI.3 y RI. 4³¹⁷. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 9-23 y elementos de las R. 1, 6, 15 y 29.

Resultado Inmediato 3 (supervisión y medidas preventivas para IF y PSAV)

Notas para los evaluadores:

El primer párrafo debe ofrecer un breve resumen de la importancia relativa que los evaluadores han otorgado a los diferentes tipos de instituciones financieras y PSAV, teniendo en cuenta el riesgo, el contexto y la

³¹⁷ Al evaluar la efectividad de los Resultados Inmediatos 3 y 4, los evaluadores deben tener en cuenta el riesgo, el contexto y la materialidad del país evaluado. Los evaluadores deben explicar claramente estos factores en el Capítulo 1 del Informe de Evaluación Mutua bajo el título Instituciones financieras, APNFD y PSAV, tal como se exige en las instrucciones que se brindan bajo ese título en la Metodología.

materialidad del país evaluado. Esto debería complementarse con una referencia cruzada a la información más detallada del Capítulo 1 sobre cómo se ha ponderado cada sector (en función del riesgo, el contexto y la materialidad) (tal como se exige en las instrucciones que se brindan bajo ese título en la *Metodología*).

41. [Texto numerado del párrafo].

Otorgamiento de licencias, registro y controles de las IF y PSAV para impedir que los delincuentes y sus asociados ingresen al mercado

- a) *Controles de entrada al mercado*
- b) *Detección y tratamiento de los incumplimientos*

Supervisores identifican, comprenden y promueven la comprensión de los riesgos de LA/FT de las IF y los PSAV

- a) *Identificación y mantenimiento de una comprensión de los riesgos de LA/FT en los diferentes sectores y tipos de IF y PSAV y de los PSAV e IF individuales a lo largo del tiempo*
- b) *Promoción de la comprensión de los riesgos de LA/FT y obligaciones ALA/CFT por parte de las IF y los PSAV*

Comprensión por parte de las IF y los PSAV de los riesgos de LA/FT existentes y cambiantes

42. [Texto numerado del párrafo].

Comprensión y cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT y las medidas de mitigación por parte de las IF y los PSAV

- a) *DDC, mantenimiento de registros, información sobre BF, monitoreo continuo*
- b) *Medidas intensificadas o específicas*
- c) *Obligaciones ALA/CFT de reporte y revelación (tipping-off)*
- d) *Controles internos, procedimientos y auditoría para garantizar el cumplimiento*
- e) *Impedimentos legales o regulatorios para implementar las obligaciones ALA/CFT y las medidas de mitigación*

Monitoreo y supervisión basadas en el riesgo sobre el cumplimiento de las IF y los PSAV por parte de los supervisores

Impacto del monitoreo, la supervisión, las actividades de acercamiento, las acciones remediales y las sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas sobre el cumplimiento de las IF y los PSAV

Conclusiones del Resultado Inmediato 3

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 3.

Resultado Inmediato 4 (supervisión y medidas preventivas de las APNFD)

Notas para los evaluadores:

El primer párrafo debe ofrecer un breve resumen de la importancia relativa que los evaluadores han otorgado a los diferentes tipos de APNFD, teniendo en cuenta el riesgo, el contexto y la materialidad del país evaluado. Esto debería complementarse con una referencia cruzada a la información más detallada del Capítulo 1 sobre cómo se ha ponderado cada sector (en función del riesgo, el contexto y la materialidad) (tal como se exige en las instrucciones que se brindan bajo ese título en la *Metodología*).

Otorgamiento de licencias, registro y controles de las APNFD para evitar que los delincuentes y sus asociados ingresen al mercado

- a) *Controles de entrada al mercado*
- b) *Detección y tratamiento de los incumplimientos*

Supervisores identifican, comprenden y promueven la comprensión de los riesgos de LA/FT por parte de las APNFD

- a) *Identificar y mantener una comprensión de los riesgos de LA/FT en los diferentes sectores y tipos de APNFD y de APNFD individuales a lo largo del tiempo.*
- b) *Promover la comprensión de las APNFD sobre los riesgos de LA/FT y las obligaciones en materia de ALA/CFT*

Comprensión por parte de las APNFD de los riesgos de LA/FT existentes y cambiantes

43. [Texto numerado del párrafo].

Comprensión y cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT y las medidas de mitigación por parte de las APNFD

- a) *DDC, mantenimiento de registros, información sobre el BF, monitoreo continuo*
- b) *Medidas intensificadas o específicas*
- c) *Obligaciones ALA/CFT de reporte y revelación (tipping-off)*
- d) *Controles internos, procedimientos y auditoría para garantizar el cumplimiento*
- e) *Impedimentos legales o regulatorios para implementar las obligaciones ALA/CFT y las medidas de mitigación*

Monitoreo y supervisión basadas en el riesgo sobre el cumplimiento de las APNFD por parte de los supervisores

44. [Texto numerado del párrafo].

Impacto del monitoreo, la supervisión, las actividades de acercamiento, las acciones remediales y las sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas sobre el cumplimiento de las APNFD

45. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 4

**Ponderación y conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 4.**

CAPÍTULO 6. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos principales y las acciones clave recomendadas deben ser coherentes en cuanto al contenido sin necesidad de reflejarse estrictamente entre sí.

Acciones recomendadas clave (ARC)

- a) Los evaluadores deben enumerar brevemente las principales acciones correctivas necesarias para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico. Los evaluadores deben indicar claramente a qué RI/Recomendación se refieren las acciones recomendadas.
- b) Las acciones recomendadas clave (ARC) deben indicarse por separado de otras acciones recomendadas. Las acciones clave recomendadas solo se refieren a Resultados Inmediatos calificados como EM o EB o a Recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como EM o EB. Si el RI.5 está calificado como EA o ES, eliminar esta sección y reflejar todas las acciones recomendadas para este capítulo en la siguiente sección Otras acciones recomendadas.
- c) Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones relacionadas con ese RI.

Otras acciones recomendadas

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 5. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 24 y 25, y elementos de la R. 1, 10 37 y 40.³¹⁸

Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas)

Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de LA/FT de las personas y estructuras jurídicas

46. [Texto numerado del párrafo].

Medidas de mitigación para prevenir el uso indebido de personas y estructuras jurídicas

47. [Texto numerado del párrafo].

Personas jurídicas: Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actualizada

48. [Texto numerado del párrafo].

³¹⁸ La disponibilidad de información básica y sobre el beneficiario final precisa y actualizada también es objeto de evaluación del Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE. En algunos casos, los hallazgos pueden diferir debido a las diferencias en las metodologías, objetivos y alcance de los estándares del GAFI y del Foro Mundial.

*Estructuras jurídicas: Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actualizada*³¹⁹

49. [Texto numerado del párrafo].

Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

50. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 5

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 5.

CAPÍTULO 7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos principales y las acciones clave recomendadas deben ser coherentes en cuanto al contenido sin necesidad de reflejarse estrictamente entre sí.

Acciones recomendadas clave (ARC)

- a) Los evaluadores deben enumerar brevemente las principales acciones correctivas necesarias para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico. Los evaluadores deben indicar claramente a qué RI/Recomendación se refieren las acciones recomendadas.
- b) Las acciones recomendadas clave (ARC) deben indicarse por separado de otras acciones recomendadas. Las acciones clave recomendadas solo se refieren a Resultados Inmediatos calificados como EM o EB o a Recomendaciones calificadas como PC o NC cuando estas se refieran a cualquier RI calificado como

³¹⁹ Ver en la Metodología la Recomendación 25 relativa a la información sobre el beneficiario final de las estructuras jurídicas.

EM o EB. Si el RI.2 está calificado como EA o ES, eliminar esta sección y reflejar todas las acciones recomendadas para este capítulo en la siguiente sección Otras acciones recomendadas.

- c) Por lo general, no debería haber más de 2 o 3 ARC por Resultado Inmediato, incluidas las ARC para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones relacionadas con ese RI.

Otras acciones recomendadas

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 2. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 36-40, y con elementos de la R. 9, 15, 24, 25, 25 y 32.

Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional)

Provisión de asistencia legal mutua (ALM) y extradición de forma constructiva, oportuna y de calidad

- a) *Provisión de evidencia y localización de delincuentes*
- b) *Extradición*
- c) *Medidas para facilitar la recuperación de activos*

Búsqueda de asistencia legal mutua y extradición de forma apropiada y oportuna

- a) *Búsqueda de evidencia y localización de delincuentes*
- b) *Extradición*
- c) *Búsqueda de medidas para facilitar la recuperación de activos*

Búsqueda de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT, incluida la recuperación de activos

- a) *UIF*
- b) *Autoridades del orden público (AOP)*
- c) *Supervisores de IF, PSAV y APNFD*
- d) *Autoridades tributarias y aduaneras*

Provisión de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT, incluida la recuperación de activos

- a) *UIF*
- b) *Autoridades del orden público (AOP)*
- c) *Supervisores de IF, PSAV y APNFD*
- d) *Autoridades tributarias y aduaneras*

Conclusiones del Resultado Inmediato 2

Ponderación y conclusión

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 2.

BORRADOR CONFIDENCIAL

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

1. Esta sección proporciona un análisis detallado del nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI en su orden numérico. No incluye un texto descriptivo sobre la situación o los riesgos del país, y se limita al análisis de los criterios técnicos para cada Recomendación. Deberá leerse en conjunto con el Informe de Evaluación Mutua.
2. Este Anexo de Cumplimiento Técnico abarca únicamente las Recomendaciones en las que el país ha realizado cambios en el marco legal, normativo u operativo desde su última evaluación mutua (con fecha [XX]) (o informes de seguimiento con nuevas calificaciones de cumplimiento técnico (con fecha [XX] y [XX]) y las Recomendaciones en las que ha habido un cambio en los Estándares del GAFI para el cual el país no ha sido evaluado previamente. Las últimas Recomendaciones se identifican en color verde en el título de la Recomendación.
3. Para las recomendaciones que no están bajo revisión, se ha recopilado información preexistente de las evaluaciones más recientes del país para su inclusión en este anexo. Estas recomendaciones están marcadas con una nota al pie que hace referencia cruzada a la fecha y la fuente de la información (es decir, la evaluación mutua más reciente del país o los informes de seguimiento con nuevas calificaciones de cumplimiento técnico).

Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo

Para cada recomendación, un párrafo introductorio deberá establecer lo siguiente:

- la calificación otorgada en el IEM anterior, cuando corresponda, y las principales deficiencias identificadas;
- cualquier conclusión a la que se haya llegado en el proceso de seguimiento acerca de si el país ha abordado sus deficiencias;
- indicación de que existen nuevos requisitos del GAFI respecto de los cuales el país aún no ha sido evaluado, en relación con la *Metodología de 2013*; y
- los principales cambios introducidos en las leyes, normas y otros elementos pertinentes del país desde la última vez que se evaluó.

Todos los países deben ser evaluados sobre la base de los Estándares y la Metodología del GAFI, tal y como existan en la fecha de presentación del informe sobre cumplimiento técnico del país. En el caso de cualquier Recomendación del GAFI revisada dentro de los 24 meses anteriores a la visita *in situ* de un país, el párrafo inicial debe contener una nota al pie que indique claramente que este aspecto de la evaluación se ha realizado respecto de los Estándares recientemente modificados.

CT1. *Criterio 1.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

Cada uno de los criterios debe analizarse, normalmente en un solo párrafo.

Si se han considerado previamente uno o más criterios, y las leyes pertinentes, los medios coercitivos u otros elementos no sufrieron modificaciones, los evaluadores no deben repetir el análisis anterior. En cambio, deben resumir las conclusiones e incluir una referencia al informe donde se presenta el análisis detallado (incluyendo números de párrafo cuando sea posible). Dichas referencias solo deben hacerse a los IEM, los programas de evaluación del sector financiero o los informes de seguimiento con recalificación de cumplimiento técnico que estén disponibles públicamente; que hayan sido analizados, considerados y adoptados por un organismo de evaluación; y si los evaluadores consideran que el análisis y la conclusión fueron correctos.

Para cada criterio, y antes de la descripción, el equipo evaluador debe establecer entre paréntesis si el país cumple con los requisitos del GAFI. Estas subcalificaciones se eliminarán en última instancia antes de la publicación, pero guiarán los debates antes y durante el Plenario.

CT2. *Criterio 1.2* (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

Los evaluadores deben incluir únicamente su análisis sobre si se cumple el criterio. Las descripciones generales de la situación y el contexto del país o del marco legal e institucional deben incluirse en el informe principal, y no en este anexo (aunque los evaluadores pueden hacer referencias cruzadas a cualquier punto relevante en el informe principal).

Los evaluadores tienen flexibilidad para dedicar más espacio a su análisis cuando sea necesario, en particular a criterios complejos o criterios que se aplican a varios sectores diferentes. En dichos casos, puede ser útil presentar su análisis en forma de cuadro. Sin embargo, los evaluadores deben recordar que la longitud total de este anexo técnico normalmente debe limitarse a un máximo de 60 páginas.

Ponderación y conclusión

Los evaluadores deben exponer su conclusión sobre la calificación adecuada para el cumplimiento técnico y el razonamiento para ello. Deben ser explícitos sobre la importancia que conceden a cada uno de los criterios que inciden particularmente en la calificación (incluso en relación con el riesgo y el contexto del país, tal como se establece en el IEM principal). **La calificación debe indicarse en negrita al final del párrafo.**

CT3. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 3 se califica como .**

Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional

CT4. *Criterio 2.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT5.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT6. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 2 se califica como .**

Recomendación 3 - Delito de lavado de activos

CT7. *Criterio 3.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT8.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT9. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 3 se califica como .**

Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisionarias

CT10.*Criterio 4.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT11.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT12.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 4 se califica como .**

Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo

CT13. *Criterio 5.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT14.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT15.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 5 se califica como .**

Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo

CT16. *Criterio 6.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT17.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT18.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 6 se califica como .**

Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

CT19. *Criterio 7.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT20.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT21.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 7 se califica como .**

Recomendación 8 - Organizaciones sin fines de lucro

CT22. *Criterio 8.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT23.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT24.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 8 se califica como .**

Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

CT25. *Criterio 9.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT26.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT27. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 9 se califica como .**

Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente

CT28. *Criterio 10.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT29.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT30.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 10 se califica como .**

Recomendación 11 - Mantenimiento de registros

CT31. *Criterio 11.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT32.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT33.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 11 se califica como .**

Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente

CT34. *Criterio 12.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT35.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT36.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 12 se califica como .**

Recomendación 13 - Banca corresponsal

CT37. *Criterio 13.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT38.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT39.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 13 se califica como .**

Recomendación 14 - Servicios de transferencia de dinero o valores

CT40. *Criterio 14.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT41.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT42.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 14 se califica como .**

Recomendación 15 - Nuevas tecnologías

CT43. *Criterio 15.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT44.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT45.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 15 se califica como .**

Recomendación 16 - Transferencias electrónicas

CT46. *Criterio 16.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT47.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT48.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 16 se califica como .**

Recomendación 17 - Dependencia en terceros

CT49. *Criterio 17.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT50.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT51.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 17 se califica como .**

Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

CT52. *Criterio 18.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT53.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT54.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 18 se califica como .**

Recomendación 19 - Países de mayor riesgo

CT55. *Criterio 19.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT56.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT57.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 19 se califica como .**

Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas

CT58. *Criterio 20.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT59.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT60.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 20 se califica como .**

Recomendación 21 - Revelación (tipping-off) y confidencialidad

CT61.*Criterio 21.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT62.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT63.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 21 se califica como .**

Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente

CT64.*Criterio 22.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT65.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT66.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 22 se califica como .**

Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas

CT67.*Criterio 23.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT68.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT69.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 23 se califica como .**

Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

CT70.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT71.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 24 se califica como .**

Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas

CT72.*Criterio 25.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT73.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT74.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 25 se califica como .**

Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras

CT75. *Criterio 26.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT76. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT77. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 26 se califica como .**

Recomendación 27 - Facultades de los supervisores

CT78. *Criterio 27.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT79. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT80. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 27 se califica como .**

Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD

CT81. *Criterio 28.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT82. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT83. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 28 se califica como .**

Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera

CT84. *Criterio 29.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT85. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT86. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 29 se califica como .**

Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

CT87. *Criterio 30.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT88. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT89. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 30 se califica como .**

Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

CT90. *Criterio 31.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT91. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT92.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 31 se califica como .**

Recomendación 32 - Transporte de efectivo

CT93.*Criterio 32.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT94. [Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT95.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 32 se califica como .**

Recomendación 33 – Estadísticas

CT96.*Criterio 33.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT97.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT98.[Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 33 se califica como .**

Recomendación 34 - Guía y retroalimentación

CT99.*Criterio 34.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT100.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT101. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 34 se califica como .**

Recomendación 35 – Sanciones

CT102. *Criterio 35.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT103.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT104. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 35 se califica como .**

Recomendación 36 - Instrumentos internacionales³²⁰

³²⁰ El Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), cuya secretaría desempeña la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), se encarga de evaluar la aplicación de la UNCAC. El GAFI evalúa el cumplimiento de la Recomendación 36 del GAFI que, en relación con la UNCAC, tiene un alcance y un enfoque más limitados. En algunos casos, los hallazgos pueden diferir

CT105. *Criterio 36.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT106.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT107. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 36 se califica como .**

Recomendación 37 - Asistencia legal mutua

CT108. *Criterio 37.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT109.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT110. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 37 se califica como .**

Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

CT111. *Criterio 38.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT112.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT113. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 38 se califica como .**

Recomendación 39 – Extradición

CT114. *Criterio 39.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT115.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT116. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 39 se califica como .**

Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional

CT117. *Criterio 40.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT118.[Texto numerado del párrafo].

Ponderación y conclusión

CT119. [Texto numerado del párrafo]. **La Recomendación 40 se califica como .**

debido a las diferencias en las respectivas metodologías, objetivos y alcance de los Estándares del GAFI y del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la UNCAC.

Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo	[C]	En Este cuadro debe figurar la calificación y una lista de todas las deficiencias identificadas para cada Recomendación.
2. Cooperación y coordinación nacional	[MC]	•
3. Delito de lavado de activos	[PC]	•
4. Decomiso y medidas provisionales	[NC]	•
5. Delito de financiamiento del terrorismo		•
6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo		•
7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación		
8. Organizaciones sin fines de lucro		
9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras		
10. Debita diligencia del Cliente		
11. Mantenimiento de registros		

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
12. Personas expuestas políticamente		
13. Banca corresponsal		
14. Servicios de transferencia de dinero o valores		
15. Nuevas tecnologías		
16. Transferencias electrónicas		
17. Dependencia en terceros		
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras		
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras		
19. Países de mayor riesgo		
20. Reporte de operaciones sospechosas		
21. Revelación (tipping-off) y confidencialidad		
22. APNFD: Debita diligencia del Cliente		
23. APNFD: Otras medidas		
24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas		

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
25. Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas		
26. Regulación y supervisión de instituciones financieras		
27. Facultades de los supervisores		
28. Regulación y supervisión de las APNFD		
29. Unidades de Inteligencia Financiera		
30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas		
31. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas		
32. Transporte de efectivo		
33. Estadísticas		
34. Guía y retroalimentación		
35. Sanciones		
36. Instrumentos internacionales		
37. Asistencia legal mutua		
38. Asistencia legal mutua:		

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
congelamiento y decomiso		
39.Extradición		
40.Otras formas de cooperación internacional		

